

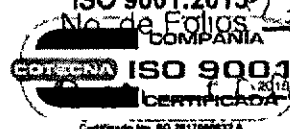
Dia 21 Mes 03 Año 2018

ISO 9001:2015 No. de Folios 23 Anexos



La movilidad es de todos

Mintransporte



Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO

j03admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia - calle 24 No. 1 30, Cuarto Piso, Oficina 410, Tel: 6723428

Quibdó - Chocó

Radicado	27001-33-33-001-2018-00114-00
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	FERMIN ROMANA Y OTROS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
Asunto	Poder

LUIS CARLOS ZAPATA MARTÍNEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.850.881, en mi condición de Director Territorial Antioquia del Ministerio de Transporte y en ejercicio del nombramiento en el cargo mediante la Resolución No. 0001738 de 11 de junio 2015, manifestó que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora GLORIA EUGENIA URÁN ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43723.482 expedida en Envigado, portadora de la Tarjeta Profesional No. 131620 del C.S. de la J., para que en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Transporte, actúe en el proceso, antes debidamente indicado.

La apoderada tendrá todas las facultades propias del mandato judicial, en especial las de desistir, sustituir, reasumir y conciliar previa instrucción expresa al respecto, aportar pruebas e imponer los recursos de ley y las demás propias de la actuación dentro del proceso. En consecuencia solicito reconocer personería jurídica al mandatario judicial en los términos ya señalados.

Rdo. 114 de 2018

Quien otorga el poder,

LUIS CARLOS ZAPATA MARTÍNEZ
Director Territorial Antioquia

Acepto poder,

GLORIA EUGENIA URÁN ACEVEDO

C.C. 43.723.482 de Envigado

T.P. 131.620 del C. S. de la J.

2018 MAR 20 PM 4:02

OFICINA JUDICIAL
DE QUIBDO

23 folios

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante el Notario Venticuatro (24) del Circuito
de Medellín compareció
Carlos Martínez
C.C. 70850881
Quien declara que la firma que aparece en
el presente documento es suya y que el
contenido del mismo es cierto.
Firma autografiada del declarante
17 JUL 2018
AUTORIZO EL ANTERIOR RECONOCIMIENTO
NOT. HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO
NOTARIO VENTICUATRO (24)
DEL CIRCULO DE MEDELLAN





NIT.899.999.055-4

RESOLUCIÓN NÚMERO

0003749

DE 2016

30 AGO 2016

"Por la cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativa"

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 9 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 208 de la Constitución Política de Colombia, establece que los ministros como jefes de la administración en sus respectivas carteras, bajo la dirección del Presidente de la República, tienen la función de formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, establece:

"La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. (...)"

Que la Ley 489 de 1998, que regula la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, en el artículo 9°, establece:

"Artículo 9°. Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, (...) podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley (...)"

Que el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica, los Directores, los Subdirectores y los Directores Territoriales son empleados públicos que pertenecen al nivel directivo del Ministerio de Transporte, y los Jefes de Oficina pertenecen algunos al nivel directivo y otros al nivel asesor del Ministerio de Transporte.

Que los delegatarios deberán rendir al Ministro, en forma escrita, informe de su gestión, cada vez que realicen actividades en desarrollo de la presente delegación, en consideración a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 489 de 1998.

Que el Ministerio de Transporte actualmente delegó algunos asuntos en materia de representación judicial y administrativa.

Que se hace necesario modificar la delegación actual por técnica jurídica y facilidad del operador jurídico.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Delegar en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte la función



RESOLUCIÓN NÚMERO

0003749

DEL

DE

HOM No 2

30 AGO 2016

"Por la cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativo"

de:

1. Notificarse de toda clase de acciones judiciales y/o extrajudiciales contra la Nación-Ministerio de Transporte
2. La función de notificarse y aceptar la cesión de créditos contenidos en las cuentas de cobro a cargo del Ministerio de Transporte.
3. Designar Árbitros en Tribunales de Arbitramento
4. Otorgar poder para representar a la Nación - Ministerio de Transporte:
 - Ante las diferentes instancias judiciales en que intervenga como demandante, demandado o tercero.
 - Ante los Centros de Arbitraje para el trámite procesos arbitrales.
 - Ante las Entidades Administrativas de cualquier orden y órganos de control, que lo requieran.
 - En las juntas directivas y asambleas generales ordinarias y extraordinarias de las sociedades en las que el Ministerio de Transporte tiene participación accionaria o societaria.

Artículo 2. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Talento Humano del Ministerio de Transporte, la función de representar a la Nación-Ministerio de Transporte en las audiencias de conciliación que se surtan ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Artículo 3. Delegar en los (las) Directores (ras) Territoriales del Ministerio de Transporte:

1. La función de representar a la Nación-Ministerio de Transporte en las audiencias de conciliación, pacto de cumplimiento y diligencias judiciales y extrajudiciales que se surtan ante los diferentes despachos judiciales, administrativos de cualquier orden y organismos de control de su jurisdicción, que requieran la comparecencia del representante legal de la entidad.
2. La representación en las reuniones ordinarias y extraordinarias de las Juntas Directivas de las Sociedades de Terminales de Transporte Terrestre y de los Centros de Diagnóstico Automotor de su jurisdicción, en cuya composición figure como miembro principal o suplente el Ministro de Transporte y en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de estas sociedades en las que el Ministerio tiene participación accionaria o societaria.
3. La representación, dentro de su jurisdicción, en las asambleas ordinarias y extraordinarias de los Juntas de Copropietarios donde el Ministerio de Transporte posea bienes inmuebles.
4. La notificación dentro de su jurisdicción de toda clase de acciones judiciales y/o extrajudiciales contra la Nación-Ministerio de Transporte
5. Otorgar poder a los abogados de sus respectivas Direcciones Territoriales, para que representen a la Nación-Ministerio de Transporte dentro de su jurisdicción, ante las diferentes instancias judiciales en que intervenga como demandante, demandado o tercero y ante las entidades administrativas de cualquier orden y órganos de control, que lo requieran, cuando este no haya sido conferido por el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de Transporte.

Parágrafo: La representación en las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva, así como en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de la Sociedad de Economía Mixta denominada la Terminal de Transporte S. A. de Bogotá, será ejercida por el (la) Sub director (a) de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte.

Artículo 4. La presente resolución rige a partir de su fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C. a

30 AGO 2016

JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO
Ministro de Transporte

Proyectó: Giselle Fernanda Beltrán Zambrano - Oficina Jurídica
Revisó: Anapara Lorena Zuluaga - Jefe Oficina Asesora de Jurídica

1

1

1

1

MINTRANSPORTE



RESOLUCIÓN NÚMERO

0001738.

11 JUN 2015

"Por la cual se hace un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte"

EL SECRETARIO GENERAL ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DE LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas por en el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 y Decreto 1252 del 05 de junio de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que en la planta del Ministerio de Transporte, existe el cargo de Director Territorial código 0042 grado 17 de la Dirección Territorial Antioquia, empleo de Libre Nombramiento y Remoción, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, el cual se encuentra vacante.

Que para el cargo en mención se requieren los siguientes requisitos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.2.4.2. del Decreto 1083 de 2015 y la Resolución No. 00618 del 17 de marzo de 2015, Título profesional en una de las disciplinas académicas de los siguientes núcleos básicos de conocimiento, según SNIES: Administración, Arquitectura, Derecho y afines, Economía, Ingeniería administrativa y afines, Ingeniería ambiental, sanitaria y afines, Ingeniería civil y afines, Ingeniería de minas, metalurgia y afines, Ingeniería de sistemas, telemática y afines, Ingeniería eléctrica y afines, Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, Ingeniería industrial y afines, Ingeniería mecánica y afines, Matemáticas, estadística y afines, Otras Ingenierías, Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo y cincuenta y dos (52) meses de experiencia profesional relacionada.

Que mediante radicado No. 20151010080641 del 13 de mayo de 2015, el Departamento Administrativo de la Función Pública remitió el Informe correspondiente para proveer el cargo de Director Territorial código 0042 grado 17 de la Dirección Territorial Antioquia, el cual corresponde a un proceso de evaluación mediante la aplicación de pruebas que evaluarán las competencias de orientación a resultados, orientación al usuario y al ciudadano, compromiso con la organización y las del nivel directivo.

Que según certificación del 19 de mayo de 2015, expedida para consideración del Comité Técnico para la Evaluación de Competencias Laborales, por la Subdirectora del Talento Humano, se establece que el doctor LUIS CARLOS ZAPATA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.850.881, cumple los requisitos para desempeñar el cargo de Director Territorial código 0042 grado 17 de la Dirección Territorial Antioquia, empleo de libre nombramiento y remoción.

Que el presente nombramiento pasó a Comité Técnico para la Evaluación de Competencias Laborales de los candidatos para la provisión de los Empleos de Libre Nombramiento y Remoción, de los niveles diferentes al Técnico y Asistencial, de conformidad con el Decreto 4587 del 1º de diciembre de 2011 y la Resolución No. 006533 del 26 de diciembre de 2011, según Acta No. 011 del 19 de mayo de 2015.

ANEXO FODER.



RESOLUCIÓN NÚMERO _____

HOJA No. 2

0001738

11 JUN 2015

"Por la cual se hace un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte"

Que en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4567 del 1 de diciembre de 2011, se gestionó ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la publicación en la página Web de ese organismo la hoja de vida de la el doctor LUIS CARLOS ZAPATA MARTINEZ, por el término de tres días calendario, lo cual se realizó a partir del 27 de mayo de 2015 y en la página Web del Ministerio de Transporte se publicó por el término indicado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

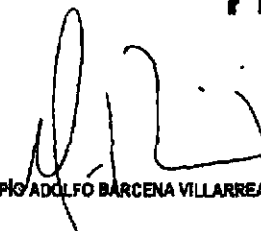
ARTICULO 1o. Nombrar en un cargo de libre nombramiento y remoción el doctor LUIS CARLOS ZAPATA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.850.881, en el cargo Director Territorial código 0042 grado 17 de la Dirección Territorial Antioquia.

ARTICULO 2o. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales desde la posesión.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

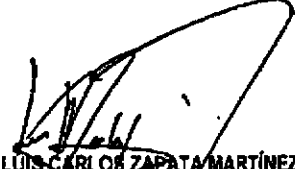
Dada en Bogotá D.C., a

11 JUN 2015


POR ADOLFO BARCENA VILLARREAL


Presente: LUIS CARLOS ZAPATA MARTINEZ, Miguel Jacinto Oro, María Domercq, Angulo González

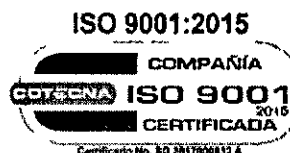
203

 LIBERTAD Y ORDEN MINISTERIO DE TRANSPORTE SECRETARIA GENERAL SUBDIRECCION DEL TALENTO HUMANO	ACTA DE POSESION No. 0048
En la ciudad de Bogotá, departamento de Cundinamarca, el día <u>23 de JUNIO de 2015</u>, se presentó en el Despacho del <u>SECRETARIO GENERAL</u>, el doctor <u>LUIS CARLOS ZAPATA MARTÍNEZ</u>, identificado con la Cédula de Ciudadanía <u>70.850.881</u>, con el fin de tomar posesión del cargo <u>DIRECTOR TERRITORIAL</u>, Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial Antioquia, para el cual se nombró en el empleo por Resolución No. 0001738 del 11 de junio de 2015. OBSERVACIONES: <u>Nombramiento ordinario.</u>  <u>LUIS CARLOS ZAPATA MARTÍNEZ</u> Firma del poseionado  <u>PÍO ADOLFO BARCENA VILLARREAL</u> Firma de quien posiona	



La movilidad
es de todos

Mintransporte



Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

j03admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia - calle 24 No. 1 30, Cuarto Piso, Oficina 410, Tel: 6723428

Quibdó - Chocó

Radicado	27001-33-33-001-2018-00114-00
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	FERMIN ROMANA Y OTROS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
Asunto	Contestación

GLORIA EUGENIA URAN ACEVEDO, identificada como aparece al pie de mi firma, en desarrollo del Poder conferido por el Director Territorial Antioquia – Choco del Ministerio de Transporte, el cual acepté y con fundamento en el mismo, solicito el reconocimiento de Personería Jurídica, y procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

El Ministerio de Transporte se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte demandante, toda vez, que las mismas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio que permita concluir que el Ministerio de Transporte haya causado perjuicio alguno en el caso en estudio.

A LOS HECHOS

Con respecto a los hechos de la demanda, se debe indicar que no son claros con respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no hacen referencia al vehículo en el cuál se transportaban y si estaba autorizado o más bien si cumplía con los requisitos mínimos para circular por la vía pública.

Al hecho 1): No le consta a la entidad, que se pruebe.

Al hecho 2): No le consta a la entidad, que se pruebe.

Al hecho 3): No le consta a la entidad, que se pruebe.

Al hecho 4): No le consta a la entidad, que se pruebe.

Al hecho 5): No le consta a la entidad, que se pruebe.

Con respecto al hecho se debe resaltar que la parte demandante sabe cuáles son las entidades que tienen competencia en materia de mantenimiento, reparación, señalización y recuperación de vías, lo que le faltó fue determinar el tipo de la vía, con el fin de aclarar cuál de las dos es competente en el caso en estudio y por consiguiente legitimada en la causa por pasiva.

...Que es responsabilidad del Estado Colombiano, en cabeza de departamento del CHOCO y El INVÍAS – MINISTERIO DE TRANSPORTE..."

Al hecho 6): No le consta a la entidad, que se pruebe.

NOTARIA DE MEDALLIN
Hector Mauricio Davila Bravo
NOTARIO

NOTARIA
MEDELLAN
SELLO DE

ESPACIO
EN BLANCO

ESPACIO
EN BLANCO

ESPACIO
EN BLANCO

IN DE
UNIÓN



La movilidad
es de todos

Mintransporte

ISO 9001:2015



Al hecho 7): No le consta a la entidad, que se pruebe.

Al hecho 8): No le consta a la entidad, que se pruebe.

Al hecho 9): No le consta a la entidad, que se pruebe.

Al hecho 10): No le consta a la entidad, que se pruebe.

Al hecho 11): No le consta a la entidad, que se pruebe.

Al hecho 12): No le consta a la entidad, que se pruebe.

NOTARIA DE MEDELLIN
Hector Mauricio Davila Bravo
NOTARIO

RAZONES DE LA DEFENSA

El Ministerio de Transporte debe ser desvinculado del proceso y exonerado de toda responsabilidad por los hechos a que se refieren los demandantes, en particular sobre la indemnización pretendida, por cuanto es claro que de conformidad con su competencia y funciones no es responsable del daño ocasionado a los demandantes, y es clara la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho o procesal, por lo que debe ser estudiada.

La Nación Ministerio de Transporte debe ser exonerado de toda responsabilidad sobre los perjuicios reclamados, porque no somos responsables del daño ocasionado.

El Ministerio de Transporte se encuentra desligado de cualquier obligación ya que su competencia y funciones nada tienen que ver con los hechos narrados en la demanda, de conformidad con lo establecido en la Ley 64 de 1967, Decreto 2171 de 1992 y decreto 101 de 2000 artículo 2°. Lo que desvirtúa la relación de causalidad invocada por los accionantes.

Lo referente a las carreteras es una obligación a cargo del Instituto Nacional de Vías, de conformidad con el Decreto 2171 de 1992, de los Departamentos y Municipios de acuerdo con la Ley 105 de 1993. En cuanto a señalización, conservación y mantenimiento se refiere, la Ley también ha determinado exactamente a quien compete tal función, según la carretera sea del orden Nacional, Departamental o Municipal.

Para desarrollar esta afirmación, me permito hacer un breve recuento sobre la personalidad jurídica del estado y sus entes descentralizados que cumplen funciones administrativas, a fin de obtener mayor claridad.

La personalidad jurídica del estado surge a partir de la creación misma de este ente abstracto. En sus orígenes cumplía con la totalidad de funciones, por lo tanto asumía todas las responsabilidades, sin embargo con la complejidad y evolución del estado moderno, sus funciones fueron aumentando, lo que generó que su gestión no fuera eficiente.

Por esta razón se crearon los Centros de Apoyo y Decisión Administrativa, para cumplir y desarrollar las funciones a él encomendadas, a este fenómeno se le conoce como Descentralización y se le define como "Constitución de centros de decisión con personería jurídica, a los cuales se les entregan competencias administrativas y se les transfieren funciones propias del estado.

La Ley señalo características comunes a las personas jurídicas descentralizadas como son: Personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, capacidad para adquirir derechos y obligaciones, con patrimonio independiente para cumplir de manera ágil y eficaz las funciones encomendadas en la prestación de ciertos servicios.

Así mismo, la constitución de 1991 mantuvo los parámetros señalados en la anterior Carta de 1886 y en su artículo 210 dispuso:

NOTA
ME
SELLO

ESPACIO
EN BLANCO

ESPACIO
EN BLANCO

ESPACIO
EN BLANCO

"Las entidades descentralizadas por servicios pueden ser creadas por ley o por autorizaciones de esta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa"

"La ley establecerá el régimen jurídico de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus Presidentes, Directores o Gerentes"

Luego de este breve recuento de la descentralización administrativa como marco general, para establecer y delimitar responsabilidades, entremos a estudiar y desarrollar los puntos del por que no es responsable La Nación Ministerio de Transporte.

El Presidente de la Republica en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 20 transitorio de la Constitución Política, expidió el Decreto 2171 de 1992 por el cual reestructura el Ministerio de Obras Públicas y Transporte en Ministerio de Transporte, igualmente suprime y reestructura otras entidades que estaban adscritas al extinto Ministerio de Obras Públicas, entre las cuales se encuentra el Fondo Vial Nacional que fue reestructurado como Instituto Nacional de Vías.

DESARROLLO DE LA NORMATIVIDAD QUE PERITE DETERMINAR POR QUE NO ES RESPONSABLE EL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Con el propósito de mejorar y extender la red de carreteras nacionales, conservar, mejorar las vías fluviales y realizar con mayor eficiencia la inversión en ellas, se creó el FONDO VIAL NACIONAL. Con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargado de atender los gastos que demande el estudio, construcción, conservación y pavimentación de las carreteras nacionales, mejoramiento de las vías fluviales y auxiliar al Fondo Vial de Caminos Vecinales.

El inciso 3° del artículo 8 del Decreto 2862 de 1968 ordenó al Fondo Vial Nacional asumir la administración de los contratos vigentes de obras públicas del Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

El Decreto 2862 de 1968 en su artículo 4° estableció que el Fondo Vial Nacional tiene por objeto:

1. Adelantar estudios y realizar obras para extender la red de carreteras nacionales, conforme a los planes y prioridades que existan o se ordenen en el futuro.
2. Mejorar y conservar las carreteras nacionales.
3. Auxiliar al Fondo Nacional de Caminos Vecinales.

Decreto 2171 de 1992, dispuso en su artículo 4° Reestructurar el Ministerio de Obras Públicas y Transporte como Ministerio de Transporte; Definir sus objetivos como organismo rector del sector transporte, según lo establecido en el artículo 5°

1. Definir y vigilar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito, transporte y su infraestructura.
2. Formular, coordinar, articular y vigilar la ejecución de las políticas de planeación de los organismos que integran el sector transporte.

Dispuso igualmente: "Reestructurar el Fondo Vial Nacional como Instituto Nacional de Vías, establecimiento público de orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte".

El objetivo del Instituto Nacional de Vías conforme al artículo 53 es: "Ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la nación en lo que se refiere a carreteras".

Para el cumplimiento de sus objetivos el artículo 54 establece: "El Instituto Nacional de Vías desarrollará las siguientes funciones generales":

NOTAR
MEI
SELLO

ESPACIO
EN BLANCO

ESPACIO
EN BLANCO

ESPACIO
EN BLANCO

1. Ejecutar la política del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Transporte.
7. Celebrar todo tipo de negociaciones, contratos y convenios que se requieran para el cumplimiento de su objetivo.

Decreto 2171 de 1992, dispuso en su artículo 4° Reestructurar el Ministerio de Obras Públicas y Transporte como Ministerio de Transporte; Definir sus objetivos como organismo rector del sector transporte, según lo establecido en el artículo 5°

- Definir y vigilar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito, transporte y su infraestructura.
- Formular, coordinar, articular y vigilar la ejecución de las políticas de planeación de los organismos que integran el sector transporte.

Dispuso igualmente:

"Reestructurar el Fondo Vial Nacional como Instituto Nacional de Vías, establecimiento público de orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte".

El objetivo del Instituto Nacional de Vías conforme al artículo 53 es: "Ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la nación en lo que se refiere a carreteras".

Para el cumplimiento de sus objetivos el artículo 54 establece: "El Instituto Nacional de Vías desarrollará las siguientes funciones generales":

Ejecutar la política del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Transporte.

7. Celebrar todo tipo de negociaciones, contratos y convenios que se requieran para el cumplimiento de su objetivo.

Teniendo presente el caso en comento, en primer lugar se debe determinar el carácter de la vía de ocurrencia de los hechos, ya que logrando la identificación se podrá determinar la Responsabilidad de los Órganos legitimados en la causa por pasiva.

Así las cosas, procederé a dar una breve explicación de la clasificación de las vías y de sus entes Responsables.

Las vías según su origen y destino se clasifican en:

- *Vías de Carácter Nacional: Son las que comunican dos Municipio de diferente departamento y su ente encargado del Mejoramiento, Mantenimiento y Construcción de las mismas pertenece al Instituto Nacional de Vías (Decreto 2171 de 1992).*
- *Vías de Carácter Secundario: Son las que comunican dos Municipios del mismo Departamento, siendo el Responsable de las mismas el Departamento.*
- *Vías de Carácter Terciario: Son las vías que se comunican dentro de la jurisdicción de un Municipio quedando como garante el Municipio.*

Por lo anterior se debe concluir la característica de la vía para así poder vincular al realmente responsables de los daños ocasionados en virtud de la omisión de los solicitados.

LEY 105 DE 1993.

Artículo 16 INTEGRACION DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE A CARGO DE LOS DEPARTAMENTOS.

NOTAR/
MED
SELLO C

ESPACIO
EN BLANCO

ESPACIO
EN BLANCO

ESPACIO
EN BLANCO



"Hacen parte de la infraestructura Departamental de transporte, las vías que hoy son de propiedad de los Departamentos, las que son responsabilidad de la Nación – Fondo Vial-Nacional o Fondo de Caminos Vecinales- y que el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo ordenado en esta ley les traspase mediante convenio a los Departamentos, al igual que aquellas que en el futuro serán departamentales; las que comunican entre si dos cabeceras Municipales, así como la porción territorial correspondiente de las vías interdepartamentales que no sean parte de la red nacional;... para el cumplimiento del programa de transferencias de vías de la Nación a los departamentos, el Ministerio de Transporte elaborará un plan gradual de transferencia de vías, de Tecnología y de recursos económicos apropiados por el Fondo de Cofinanciación de Vías creado por esta ley, de tal forma que ellos les permitan una eficaz administración, conservación y rehabilitación de las carreteras que reciban"

Artículo 17: INTEGRACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DISTRITAL Y MUNICIPAL DE TRANSPORTE.

"Hacen parte de la infraestructura Distrital Municipal de Transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean de propiedad del Municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas...."

Artículo 19: CONSTRUCCION Y CONSERVACIÓN

"Corresponde a la Nación y a las entidades territoriales la construcción y conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente ley."

DECRETO 101 DE 2000

Artículo 2º OBJETIVOS DEL MINISTERIO:

"El Ministerio de Transporte tiene como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos en materia de tránsito, transporte y su infraestructura."

En el artículo 3º se establecieron las funciones a cargo de esta entidad, sin que se pueda concluir de dicho marco normativo, que este Ministerio tenga atribuida la competencia para señalar, conservar y mantener Vías del orden Nacional, Departamental o Municipal, mucho menos para realizar obras conexas tendientes a la adecuación y reparación de las mismas.

DECRETO 1.800 DE 2.003:

El gobierno Nacional, en el marco del programa de renovación de la administración pública ha determinado la necesidad y conveniencia de reunir en una sola entidad las funciones y responsabilidades de la gestión para la estructuración, planeación, contratación, ejecución y administración de los contratos de concesión de infraestructura, de transporte.....

Artículo 1: crease el Instituto Nacional de Concesiones, INCO como un establecimiento público de orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa y financiera.

Artículo 2 : Tendrá por objeto planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de Transporte que se desarrollen con participación del capital privado y especial las concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

De conformidad con el Artículo primero del Decreto 087 de 2.011, señala los objetivos que debe cumplir el Ministerio de Transporte, los cuales son primordialmente la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

EL Artículo 2º. Del señalado Decreto indica la Funciones que corresponden al Ministerio de Transporte cumplir, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

NOTA
ME
SELLO

ESPACIO
EN BLANCO

ESPACIO
EN BLANCO

ESPACIO
EN BLANCO

- 2.1. Participar en la formulación de la política, planes y programas de desarrollo económico y social del país.
- 2.2. Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito y la infraestructura de los modos de su competencia.
- 2.3. Establecer la política del Gobierno Nacional para la directa, controlada y libre fijación de tarifas de transporte nacional e internacional en relación con los modos de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en acuerdos y tratados de carácter internacional.
- 2.4. Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.
- 2.5. Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte.
- 2.6. Establecer las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte.
- 2.7. Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura.
- 2.8. Establecer las políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto.
- 2.9. Apoyar y prestar colaboración técnica a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de infraestructura física, con el fin de contribuir a la creación y mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo comunitario.
- 2.10. Elaborar el proyecto del plan sectorial de transporte e infraestructura, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades del sector y evaluar sus resultados.
- 2.11. Elaborar los planes modales de transporte y su infraestructura con el apoyo de las entidades ejecutoras, las entidades territoriales y la Dirección General Marítima, Dimar.
- 2.12. Coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura de los modos de su competencia.
- 2.13. Diseñar, coordinar y participar en programas de investigación y desarrollo científico, tecnológico y administrativo en las áreas de su competencia.
- 2.14. Impulsar en coordinación con los Ministerios competentes las negociaciones internacionales relacionadas con las materias de su competencia.
- 2.15. Orientar y coordinar conforme a lo establecido en el presente decreto y en las disposiciones vigentes, a las entidades adscritas y ejercer el control de tutela sobre las mismas.
- 2.16. Coordinar el Consejo Consultivo de Transporte y el Comité de Coordinación Permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, Dimar.
- 2.17. Participar en los asuntos de su competencia, en las acciones orientadas por el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.
- 2.18. Las demás que le sean asignadas.

Parágrafo 1°. Exceptúese de la Infraestructura de Transporte, los faros, boyas y otros elementos de señalización para el transporte marítimo, sobre los cuales tiene competencia la Dirección General Marítima, Dimar.

Parágrafo 2°. El Instituto Nacional de Concesiones, INCO, y el Instituto Nacional de Vías en relación con lo de su competencia, para el desarrollo de las actividades del modo de Transporte marítimo, serán asesorados por la Dirección General Marítima, Dimar, en el área de su competencia.

Artículo 3°. Dirección. La Dirección del Ministerio de Transporte estará a cargo del Ministro, quien la ejercerá con la inmediata colaboración de los Viceministros.

SE CONCLUYE:

a. Que en virtud de la figura de la descentralización administrativa se han creado personas jurídicas con funciones propias, capacidad de adquirir derechos contraer obligaciones, con capacidad jurídica para ser sujetos responsables de la obligación de indemnizar, en caso de que en cumplimiento de sus funciones, por acción u omisión causen daños a particulares o a sus bienes.

b. La Nación, Ministerio de Obras Públicas y Transporte, no realiza obras tendientes a proteger, construir, conservar, carreteras Nacionales, ni adelanta obras de adecuación, reparación, mantenimiento y sostenimiento de éstas desde el año de 1.967, puesto que su esencia es la de un organismo eminentemente regulador, planificador y normativo del sector Transporte, mucho menos la Nación Ministerio de Transporte creada el 31 de Diciembre de 1.993, que carece a la fecha de facultades para desarrollar funciones de tipo operativo en tal sentido, según lo establecido en el decreto 101 de 2000.

C. A partir de la vigencia de la ley 64 de 1.967, el fondo Vial Nacional es la persona jurídica encargada de construir, conservar las carreteras Nacionales y ejecutar obras conexas para el sostenimiento de las mismas.

NOTA
MEI
SELLO

ESPACIO
EN BLANCO

ESPACIO
EN BLANCO

ESPACIO
EN BLANCO

d. De acuerdo con la ley 105 de 1.993, corresponde a los Departamentos y a los Municipios la construcción, rehabilitación y mantenimiento de las vías que conforman la infraestructura de Transporte a cargo de cada uno de ellos.

e. Es claro que la Nación Ministerio de Transporte no es competente en materia de tránsito, señalización, Mantenimiento y conservación de carreteras en la jurisdicción de los Municipios ni de los departamentos, como tampoco en las vías de carácter Nacional, pues la ley ha asignado esta función a otro organismo y mal se haría predicar responsabilidad de un supuesto hecho en el que el ministerio de Transporte no tiene nada que ver.

F. En el caso que nos ocupa, los demandantes no han demostrado las circunstancias de la responsabilidad que le atañe a la Nación Ministerio de Transporte puesto que demandan a varias entidades sin determinar cuál es la directa responsable, cuestión bien distinta de la ley que siempre ha individualizado y delimitado las competencias y funciones de cada uno de sus entes descentralizados bien sea por servicios Administrativa o territorialmente.

g. Por lo expuesto, debe concluirse que la entidad que represento no puede ser llamada a responder, toda vez que sus actividades, funciones y competencias nada tienen que ver con la responsabilidad que pretenden imputarle a los demandantes.

h. Con base en la normatividad establecida en la ley 64 de 1.967, Decreto 2171 de 1.992, Decreto 101 de 2000, Decreto 1.800 de 2.003, Decreto 087 de 2011 y demás fundamentos citados, la Nación Ministerio de Transporte, no es la encargada de la Construcción, conservación y mantenimiento, ni señalización de las vías Nacionales, ni de la ejecución de obras tendientes a su recuperación, lo que desvirtúa la relación directa de causalidad invocada en la demanda, razón por la cual solicito de su despacho se declare la ausencia de responsabilidad de la entidad que represento y sea absuelta de cualquier condena, además es una acción temeraria por que el hecho fue generado por el actuar de los accionantes.

i. Las pruebas son insuficientes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar necesarios para imputar responsabilidad alguna y mucho menos saber la entidad competente no se demostró el carácter de la vía.

DE LA RESPONSABILIDAD Y LA CARGA PROBATORIA

De igual forma y para el caso que nos ocupa, compartimos la tesis expuesta por el Tribunal Administrativo de Antioquia en sentencia de fecha 02 de abril de 2009 en el proceso radicado con el No. 1998-00463 que ajusta su argumento para el presente caso:

"...No es posible atribuirle responsabilidad a las entidades demandadas por las siguientes razones:

El artículo 90 de la Constitución Política dispone:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO"

ART. 90. El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

No es suficiente que exista un daño antijurídico sufrido por una persona, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuido jurídicamente al Estado; los tratadistas Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández enseñan que la imputación "es un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar un daño, en base a la relación existente entre aquél y éste". Indican los autores:

**ESPACIO
EN BLANCO**

**NOTA
ME
SELLO**

**ESPACIO
EN BLANCO**

**ESPACIO
EN BLANCO**

24 DE
UNIÓN



La movilidad
es de todos

Mintransporte



"El supuesto más simple que cabe imaginar es, naturalmente el de la causación material del daño por el sujeto responsable. En tal caso, la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido. Las cosas no se producen siempre tan simplemente, sin embargo y ello porque en materia de responsabilidad civil, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, el objetivo último que se persigue no es tanto el de identificar a una persona como autora del hecho, sino el de localizar a un patrimonio con cargo al cual podrá hacerse efectiva la reparación del daño causado. Esta finalidad garantizadora, que está en la base de todo sistema de responsabilidad patrimonial, produce con frecuencia una disociación entre imputación y causalidad. Probar que existe un nexo causal entre el hecho que constituye la fuente normativa de la responsabilidad y el daño producido será siempre necesario para que la imputación pueda tener lugar y con ella nacer la responsabilidad, pero la mera relación de causalidad entre el hecho (y su autor) y el daño no basta para justificar la atribución del deber de reparación al sujeto a quien la ley califica de responsable."

.....El consejo de estado se acoge a la teoría de la causalidad adecuada así:

"El elemento de responsabilidad "nexo causal" se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico, sino del jurídico. (...) Y sobre la teoría de la causalidad adecuada la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce. De estas teorías en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito."

En efecto, este evento no le es imputable a las entidades demandadas. En este caso, el daño tuvo su origen en la víctima con su conducta asumió los riesgos derivados de su actuación, por lo cual se concluye que no existe relación causal entre el daño padecido por los demandantes y la actividad desplegada por las entidades demandadas. (Subraya fuera de texto)

Es importante reiterar que, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales se determina la causación de un daño incumbe al actor. La carga de la prueba está sustentada en el principio de autorresponsabilidad de las partes que se configura en el requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quién le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable. Al respecto, el Consejo de Estado manifestó:

"Si bien el derecho procesal tiene la finalidad de servir de instrumento necesario para la concreción y efectividad de las normas sustanciales, la Constitución de 1991 lo elevó a rango constitucional en su artículo 228, pues son las normas procesales probatorias de una especial relevancia ya que tal como se repite desde siempre y concreta el aforismo romano *Idem est non esse aut non probari*, igual a no probar es carecer del derecho, pues de poco sirve ser titular de una determinada relación jurídica u ostentar una precisa calidad de tal orden, si en caso de que se pretendá desconocer o discutir o sea necesario evidenciarla, no estamos en capacidad de acreditar esa titularidad ante quien nos la requiere, en cuestiones públicas o privadas.

Es así como una de las reglas técnicas del derecho probatorio es la de la carga de la prueba, la cual parte del supuesto de que son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente en el deber de procurar de qué las pruebas se practiquen o aporten y por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto se atenderá, de manera primordial (...) el concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de la prueba. Es evidente que nadie mejor que el interesado para conocer los medios de prueba que deben emplear, con el fin de demostrar los hechos en que están fundamentando sus pretensiones..."

La demandante aporta fotografías, de un sitio sin ubicación cierta, sin fecha de toma considerando las mismas, como el lugar donde aconteció el accidente, respecto al tema ya el Consejo de Estado se ha pronunciado en torno a documentos fotográficos como medio de prueba en un proceso judicial así:

"...encuentra la Sala que las fotografías aportadas por el actor para acreditar la existencia de pozos y sumideros destapados en el municipio de Cúcuta, tal como fueron presentadas en el proceso no pueden apreciarse por sí solas como un medio de prueba válido, debido a que aquellas sólo demuestran que se registró una ima-

NOTARÍA 24 DE MEDELLÍN
Hector Mauricio Davila Bravo
NOTARIO

NOTAR
MEI
SELLO

ESPACIO
EN BLANCO

ESPACIO
EN BLANCO

ESPACIO
EN BLANCO

gen, pero no es posible determinar su origen, esto es, la autoría de las mismas, la ciudad y la época en que fueron tomadas, ni el lugar exacto al que efectivamente corresponden, toda vez que las fotografías no fueron objeto de reconocimiento ni de cotejo o contraste con otros medios de prueba dentro del proceso, circunstancia que hace imposible establecer dos aspectos sumamente relevantes, como lo son que aquellos pozos y sumideros destapados efectivamente se encuentran en el municipio de Cúcuta y, mucho menos, que estén en peligro derechos e intereses colectivos de la comunidad.¹

En este caso, la parte actora aportó las pruebas que reposan en el expediente, de las cuales no se allegó copia con el traslado de la demanda, pero, que según el traslado son las mismas que las aportadas en la solicitud de conciliación, toda vez, que el traslado que se dio de la demanda en realidad fue copia de la solicitud de conciliación:

Como se evidencia, con ninguna de las pruebas aportadas por la parte demandante se logra probar que los perjuicios en el caso concreto se hayan producido por falla en el servicio, acciones u omisiones Imputables AL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

El acervo probatorio es insuficiente para demostrar la responsabilidad de entidad alguna, no aporta conocimiento claro al proceso de las circunstancias de tiempo modo y lugar.

EXCEPCIONES

Propongo las siguientes excepciones:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Falta de legitimación en la causa. La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Al respecto, esta Corporación se ha manifestado en los siguientes términos: "Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado⁸.

"Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado, entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa⁹.

La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

"Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas¹⁰.

¹ En igual sentido, véase: expediente AP-263, sentencia del 1° de noviembre de 2001.

**ESPACIO
EN BLANCO**

**NOTAR
MED
SELLO DI**

**ESPACIO
EN BLANCO**

**ESPACIO
EN BLANCO**



La movilidad
es de todos

Mintransporte

ISO 9001:2015



De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido (...)”11.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso la entidad Ministerio de Transporte, al presentar excepción de falta de legitimación en la causa de hecho o procesal, que es aquella que se debe resolver en la audiencia inicial.

LEGITIMACION DE HECHO O PROCESAL

La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

En primer lugar, es menester entrar en el estudio de la aceptación “legitimación” en sentido general, entendida ésta, como la aptitud de las partes del proceso para controvertir la existencia de obligaciones, por lo tanto quien demanda debe detentar la titularidad del derecho violado y el demandado será quien deba soportar la obligación de no haber violentado dicho derecho, por ende la responsabilidad en el caso de haber sido vulnerado.

“La jurisprudencia ha diferenciado la legitimación en la causa por pasiva de hecho de la material y en tal sentido ha aclarado que la primera se refiere a la relación procesal que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación material en la causa se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, de ahí que este tipo de legitimación constituye condición necesaria para la prosperidad de las pretensiones.”. Negrilla y subraya fuera de texto.

No es posible imputar responsabilidad al MINISTERIO DE TRANSPORTE en virtud de que ésta no es la entidad encargada en la materia que nos ocupa, teniendo en cuenta el radio de acción y la modalidad del servicio.

Es claro, que, para establecer la responsabilidad y los perjuicios reclamados por la accionante en el caso que nos ocupa, se debe necesariamente probar cada uno de los elementos expuestos, prueba que para los hechos propuestos corresponde a la actora, de lo contrario las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Debemos partir de la base para lograr la prosperidad de una demanda, que la misma debe estar dirigida en contra de un posible responsable.

El presunto daño reclamado no le es imputable a la Nación – Ministerio de Transporte, pues como lo ha dicho el Consejo de Estado, ella determina la persona a quien debe dirigirse la pretensión: “En materia administrativa para determinar el sujeto pasivo de la relación procesal se debe distinguir si se trata de un acto o de una actividad material; de tal suerte, en el supuesto que sea un acto administrativo no se presenta ninguna dificultad, pues debe ser demandada la entidad que dictó el acto, mientras que tratándose de conductas materiales debe determinarse a cargo de qué Entidad estaba la obligación (especificada en la Ley o el reglamento que precisa las funciones de cada ente administrativo) que resultó incumplida”. Consejo de Estado 30 de marzo de 1990 Exp. 3510.

Mi defendida, no está legitimada en la causa por pasiva, es un hecho notorio, que las acciones u omisiones objeto de la presente demanda nada tienen que ver con el Ministerio de Transporte, por cuanto sus funciones

NOTARÍA DE MEDELLÍN
Hector Mauricio Davila Bravo
NOTARIO

**ESPACIO
EN BLANCO**

**NOTAR
ME
SELLO**

**ESPACIO
EN BLANCO**

**ESPACIO
EN BLANCO**



La movilidad
es de todos

Mintransporte

ISO 9001:2015



y competencia como ya se indicó no se encuentra el mantenimiento, señalización, reparación, construcción de vías.

Es claro de conformidad con lo expuesto a través de toda la contestación y que debe analizarse en su conjunto al momento de analizar la falta de legitimación en la causa por pasiva que el Ministerio Transporte, no tiene dentro de sus funciones el mantenimiento, señalización, reparación, construcción de vías.

En la jurisprudencia podemos encontrar en punto a la legitimación en la causa conceptos como el siguiente que nos permitimos transcribir a continuación:

"Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño?"

De este modo, la falta de legitimación en la causa por pasiva si bien no se constituye en una excepción sobre el fondo de las pretensiones alegadas por el demandante, si trae como consecuencia que el juez de instancia no pueda pronunciarse sobre si las pretensiones son legítimamente exigibles al demandado³. Por lo tanto es uno de los asuntos que el Juez debe evaluar en cada uno de los casos que se someta a su estudio, pues para que pueda dictarse una sentencia de fondo es requisito que el juez compruebe que todas las partes reconocidas dentro del proceso están jurídicamente implicadas en el asunto que se pretende resolver, de lo contrario, es decir, cuando encuentre que hay partes que no están jurídicamente vinculadas al asunto objeto de la Litis, debe liberar a las partes que no considere involucradas y dictar la sentencia de fondo solo respecto de las partes que debido a múltiples factores como la naturaleza jurídica tanto del demandado como la del demandante, la naturaleza del daño y el tipo de título de imputación que se pretende hacer valer dentro de la demanda de responsabilidad extracontractual.

Especialmente en asuntos como la responsabilidad extracontractual del estado, el tema de la legitimación en la causa toma una especial relevancia pues, uno de los puntos principales para saber si una acción procede o no es determinar si para la entidad demandada existe el deber (debido a su naturaleza o a las funciones asignadas a dicha entidad) de realizar actuaciones conducentes a precaver el daño que da origen a la reclamación.

Para el efecto transcribo las funciones del Ministerio de Transporte señaladas en la norma anteriormente señalada.

El Artículo primero del Decreto 087 de 2.011, señala los objetivos que debe cumplir el Ministerio de Transporte, los cuales son primordialmente la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

EL Artículo 2°. Del señalado Decreto indica las Funciones que corresponden al Ministerio de Transporte cumplir, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

- 2.1. Participar en la formulación de la política, planes y programas de desarrollo económico y social del país.
- 2.2. Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito y la infraestructura de los modos de su competencia.
- 2.3. Establecer la política del Gobierno Nacional para la directa, controlada y libre fijación de tarifas de transporte nacional e internacional en relación con los modos de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en acuerdos y tratados de carácter internacional.
- 2.4. Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.
- 2.5. Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte.

² Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, siendo Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, en sentencia de 28 de julio de 2011 con Radicación número 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753).

³ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, radicado 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163), actor: Ramiro de Jesús Mora Henao y otros, demandado: Nación-Ministerio de Salud y otros, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

24 DE
JULIO DE
2011

NOTARIO DE MEDELLIN
Hector Mauricio Davila Bravo
NOTARIO

**ESPACIO
EN BLANCO**

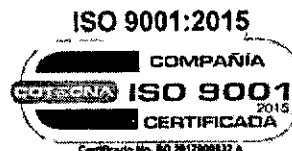
**ESPACIO
EN BLANCO**

**ESPACIO
EN BLANCO**



La movilidad
es de todos

Mintransporte



2.6. Establecer las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte.

2.7. Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura.

2.8. Establecer las políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto.

2.9. Apoyar y prestar colaboración técnica a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de infraestructura física, con el fin de contribuir a la creación y mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo comunitario.

2.10. Elaborar el proyecto del plan sectorial de transporte e infraestructura, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades del sector y evaluar sus resultados.

2.11. Elaborar los planes modales de transporte y su infraestructura con el apoyo de las entidades ejecutoras, las entidades territoriales y la Dirección General Marítima, Dimar.

2.12. Coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura de los modos de su competencia.

2.13. Diseñar, coordinar y participar en programas de investigación y desarrollo científico, tecnológico y administrativo en las áreas de su competencia.

2.14. Impulsar en coordinación con los Ministerios competentes las negociaciones internacionales relacionadas con las materias de su competencia.

2.15. Orientar y coordinar conforme a lo establecido en el presente decreto y en las disposiciones vigentes, a las entidades adscritas y ejercer el control de tutela sobre las mismas.

2.16. Coordinar el Consejo Consultivo de Transporte y el Comité de Coordinación Permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, Dimar.

2.17. Participar en los asuntos de su competencia, en las acciones orientadas por el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.

2.18. Las demás que le sean asignadas.

Parágrafo 1°. Exceptúese de la Infraestructura de Transporte, los faros, boyas y otros elementos de señalización para el transporte marítimo, sobre los cuales tiene competencia la Dirección General Marítima, Dimar.

Parágrafo 2°. El Instituto Nacional de Concesiones, INCO, y el Instituto Nacional de Vías en relación con lo de su competencia, para el desarrollo de las actividades del modo de Transporte marítimo, serán asesorados por la Dirección General Marítima, Dimar, en el área de su competencia.

Artículo 3°. Dirección. La Dirección del Ministerio de Transporte estará a cargo del Ministro, quien la ejercerá con la inmediata colaboración de los Viceministros.

Así las cosas, en la Jurisdicción del Área Metropolitana constituida de conformidad con la ley: la autoridad única de transporte metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada

De conformidad con el Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte" CAPÍTULO 1:

Servicio público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros

Artículo 2.2.1.1.1. Objeto y principios. El presente Capítulo tiene como objeto reglamentar la habilitación de las Empresas de Transporte Público Colectivo Terrestre Automotor de Pasajeros del radio de acción Metropolitano, Distrital y/o Municipal y la prestación por parte de éstas, de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a las cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los Convenios Internacionales.

Artículo 2.2.1.1.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán integralmente a la modalidad de transporte público colectivo terrestre automotor de pasajeros del radio de acción Metropolitano, Distrital y Municipal de acuerdo con los lineamientos establecidos en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.

Se aplicarán integralmente a la modalidad de transporte público colectivo terrestre automotor de pasajeros del radio de acción Metropolitano, Distrital y Municipal de acuerdo con los lineamientos establecidos en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.

Artículo 2.2.1.1.1.2. Servicio regulado. La prestación del servicio de transporte metropolitano distrital y/o municipal será de carácter regulado. La autoridad competente definirá previamente las condiciones de prestación del servicio conforme a las reglas señaladas en este Capítulo.

Autoridades competentes

NOTARIA 24 DE MEDELLIN
Hector Mauricio Davila Bravo
NOTARIO

**ESPACIO
EN BLANCO**

**NOTAR.
MEDE
SELLO DE**

**ESPACIO
EN BLANCO**

**ESPACIO
EN BLANCO**



**La movilidad
es de todos**

Mintransporte



Artículo 2.2.1.1.2.1. Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes:

- * En la Jurisdicción Nacional: el Ministerio de Transporte;
- * En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución.
- * En la Jurisdicción del Área Metropolitana constituida de conformidad con la ley: la autoridad única de transporte metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada.

No se podrá prestar el servicio de transporte público de esta modalidad en un radio de acción diferente al autorizado.

Las autoridades de transporte metropolitanas, municipales y/o distritales, no podrán autorizar servicios de transporte por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Artículo 2.2.1.1.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función.

En ese orden de ideas, el presunto daño reclamado no le es imputable a la Nación – Ministerio de Transporte, pues como lo ha dicho el Consejo de Estado, ella determina la persona a quien debe dirigirse la pretensión: "En materia administrativa para determinar el sujeto pasivo de la relación procesal se debe distinguir si se trata de un acto o de una actividad material; de tal suerte, en el supuesto que sea un acto administrativo no se presenta ninguna dificultad, pues debe ser demandada la entidad que dictó el acto, mientras que tratándose de conductas materiales debe determinarse a cargo de qué Entidad estaba la obligación (especificada en la Ley o el reglamento que precisó las funciones de cada ente administrativo) que resultó incumplida". Consejo de Estado 30 de marzo de 1990 Exp. 3510.

Es claro de conformidad con lo expuesto a través de toda la contestación y que debe analizarse en su conjunto al momento de analizar la falta de legitimación en la causa por pasiva que el Ministerio Transporte, no tiene dentro de sus funciones mantenimiento, conservación, señalización y construcción de carreteras.

En efecto, el Ministerio de Transporte tiene naturaleza de ente regulador y político, en tanto expide las normas de carácter general que regulen el transporte y tránsito e infraestructura y define la política Integral de transporte en Colombia, empero, en el tema específico del control y vigilancia de las empresas de transporte en cualquiera de sus modos y modalidades, la ley radicó la competencia en la Superintendencia de Puertos y Transporte. Decreto 087 de 2011.

Con respecto a la Legitimación en la causa, se debe tener en cuenta los fundamentos doctrinales, y recordar que el proceso es una lucha entre dos extremos que defienden posiciones contrapuestas, así lo entiende el maestro Carnelutti quien en su insigne obra «Como se hace un proceso», señala:

«... el derecho nace para que muera la guerra. A este fin no puede hacer más que ponerle una mordaza. El duelo es una guerra aprisionada. En lugar de bellum omniuni contra omnes [la guerra de todos contra todos], es la guerra solo entre dos, entre los adalides. A tal punto es un combate el proceso, que en ciertos tiempos y entre ciertos pueblos se lo hace con las armas: el éxito del duelo indica el juicio de Dios...1» Desde esa perspectiva, didáctica si así se quiere, se debe abordar el tema de la legitimación en la causa como presupuesto esencial para garantizar la validez del proceso civil, toda vez, que esta se encuentra íntimamente ligada con la calidad que adquieren las partes dentro del proceso, es decir, su condición, de demandante, ora de demandado. Para comprender mejor el anterior planteamiento, debemos recordar lo que ha concebido la doctrina patria como legitimación en la causa, evocando al maestro Hernando Morales quien la definió como «...»

La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y

NOTARIA 24 DE MEDELLIN
Hector Mauricio Davila Bravo
NOTARIO

**ESPACIO
EN BLANCO**

**NOTAR
MED.
SELLO DI**

**ESPACIO
EN BLANCO**

**ESPACIO
EN BLANCO**



La movilidad
es de todos

Mintransporte

ISO 9001:2015



pasiva para aquel contra el cual esta se hace valer...2»; sin embargo, existe una discusión de carácter doctrinal acerca de las consecuencias jurídicas que trae consigo la legitimación

en la causa por activa o pasiva, al momento de ser dictada la providencia de fondo que finiquita el asunto jurídico a resolver.

Por lo anterior, es menester traer a colación los conceptos trazados por algunos de los mayores expositores universales del derecho procesal respecto al tema, que son descritos así: Para Rocco, la legitimación expresa si el demandante y el demandado respecto de quienes debe declararse la existencia o no de una relación jurídica, están acreditados por la ley procesal para buscar tal declaración 3; en contraposición, el maestro Chiovenda señala que:

«... La legitimación en la causa es condición de la sentencia favorable y de la acción y consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) e identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción...4»; A su turno Carnelutti expone que «...la legitimación es una coincidencia entre el acto del actor y el sujeto de la situación jurídica activa o pasiva sobre la que el acto ha de producir su efecto...5» entendiendo este último autor, la legitimación como un requisito necesario pero no suficiente para el ejercicio de la acción, así como considera que dicha figura, es un requisito para que el juez se pronuncie respecto del fondo del asunto; entretanto, Devis Echandia ubica la legitimación en la causa, en el derecho procesal y no en el material, para lo cual ha explicado que las partes pueden estar legitimadas para actuar, y a su vez no tener el derecho, porque el derecho de acción y el acceso a la administración de justicia, es decir, en este caso a recibir una sentencia de mérito, no es de exclusiva pertenencia de quien posea el derecho material. Existen entonces dos posiciones bifrontes, de un lado, la legitimación en la causa es vista como un presupuesto procesal, en cuanto a la capacidad que tienen los sujetos para intervenir dentro de un proceso, por si o interpuesta persona, esto es, ubica la legitimación en la causa en el campo del derecho procesal.

Por otra parte y de manera antagónica a la anterior, se ha dejado sentado el planteamiento que ubica la legitimación en la causa en el ámbito propio del derecho sustancial, es decir, como una de las condiciones de la acción, concepciones que traen dentro de la jurisdicción una consecuencia de especialísima importancia, pues en la primera hipótesis si X demanda a Y creyendo ser el titular del derecho a reclamar y dentro del discurrir procesal y probatorio se demuestra ciertamente que X no es el verdadero titular del derecho, existe entonces falta de legitimación en la causa por activa y el Juez debe declararse inhibido para decidir, mientras que dentro de la segunda tesis deben desestimarse las pretensiones.

Existiendo estos dos criterios de aplicación del derecho, el máximo órgano de la jurisdicción civil acogió la segunda hipótesis, señalando que «... una de las finalidades de la función jurisdiccional es la de componer definitivamente los conflictos de interés que surgen entre los miembros de la colectividad a efectos de mantener la armonía social, es deber del juez decidir en el fondo las controversias de que conoce, a menos que le sea imposible hacerlo por existir impedimentos procesales como ocurre cuando faltan los presupuestos de capacidad para ser parte o demanda en forma...6» Dimana de lo anterior, que según el criterio actualmente dominante de la jurisdicción la legitimación en la causa debe ser vista como una condición propia de la acción en el campo del derecho material, en razón a que si se reclama un derecho por quien no es el titular de este o frente a quien no está llamado a responder, itérese, deben ser negadas las pretensiones, terminado este litigio, con una sentencia que haga tránsito a cosa juzgada y no permita que este derecho sea reclamado de manera indefinida aun a sabiendas de que no se posee, tal como sucedería en caso de que el Juez se declarare inhibido para fallar.

1. Francesco Carnelutti, ¿Cómo se hace un proceso? Editorial Temis, año 2002, página 17.
2. Hernando Morales M, Curso de Derecho Procesal Civil-Parte General, sexta edición, Editorial ABC-Bogotá, página 141.
3. Marco Gerardo Monroy Cabra, Derecho Procesal Civil-Parte General, quinta edición, ediciones librería del profesional, página 224.
4. Marco Gerardo Monroy Cabra, Derecho Procesal Civil-Parte General, quinta edición, ediciones librería del profesional, página 225.
5. Marco Gerardo Monroy Cabra, Derecho Procesal Civil-Parte General, quinta edición, ediciones librería del profesional, página 227.
6. Marco Gerardo Monroy Cabra, Derecho Procesal Civil-Parte General, quinta edición, ediciones librería del profesional, página 237.
7. Martín Agudelo Ramírez, Los Presupuestos Procesales, Ponencia, página 3

NOTARIO DE MEDIO
Hector Mauricio Davila Bravo
NOTARIO

**ESPACIO
EN BLANCO**

**NOTARI
MEDE
SELLO DE**

**ESPACIO
EN BLANCO**

**ESPACIO
EN BLANCO**



La movilidad
es de todos

Mintransporte

ISO 9001:2015



24 DE
LIN
UNION

POR LO ANTERIOR SE CONFIGURA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Para terminar, se debe indicar que la legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Por tal motivo, la doctrina ha sostenido que:

"(...) en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante; y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda." (Se destaca)

INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO: La Nación – Ministerio de obras Públicas y Transporte actualmente Ministerio de Transporte, es un organismo eminentemente regulador, planificador y normativo del sector transporte, por lo que se encuentra desligado de cualquier obligación ya que su competencia y funciones nada tienen que ver con los hechos narrados en la demanda, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1016 del año 2000, lo que permite desvirtuar la relación de causalidad invocada.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD: La teoría de la falla en el servicio no se aplica en este caso a la Nación Ministerio de Transporte, pues como se explicó en los acápites anteriores, no está dentro de sus funciones el mantenimiento, construcción, reparación, sostenimiento, ejecución de obras conexas tendientes a la conservación de vías en el territorio nacional, además debe probarse que la inejecución de las obras demandadas fueron determinantes y causa directa del daño alegado. Con fundamento en lo planteado en la demanda no tienen relación directa con la entidad y no comprometen su responsabilidad, puesto que no hay un nexo de causalidad, se considera que la Nación Ministerio de Transporte, no es responsable.

No puede decirse que los daños reclamados se encuentran dentro de la noción de daño antijurídico establecido en el artículo 90 de la Constitución Nacional y, por lo tanto, el Estado no podría ver comprometida su responsabilidad, a no ser que se demuestre la existencia de un daño, la imputación a una entidad pública y una relación de causalidad entre uno y otro, siempre y cuando no haya un eximente de responsabilidad.

El artículo 90 dice: "El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas".

Es decir, para que exista responsabilidad del Estado, de acuerdo con este artículo, se requiere de dos elementos: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a un órgano del estado.

Jurisprudencialmente el daño antijurídico se ha entendido: "como el detrimento, perjuicio o menoscabo o dolor causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, afectos creencias etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir que el daño carezca de causal de justificación" (Consejo de estado – Sección tercera, sentencia del 27 de enero de 2000, MP. Alier Hernández Enriquez)

Aun cuando sean ciertos hechos afirmados por el demandante y sean probados dentro del proceso, también es cierto que no se deriva responsabilidad legal ni patrimonial alguna con la Nación Ministerio de Transporte, porque debe dejarse claro, que para que se pueda endilgar responsabilidad al estado, no basta que el daño sea antijurídico, sino que este debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública. Por ello, la Corte coincide con el Consejo de Estado en que para imponer al Estado la obligación de reparar un daño "es menester, que

218

NOTARIA 24 DE MEDELLIN
Hector Mauricio Davila Bravo
NOTARIO

**ESPACIO
EN BLANCO**

**ESPACIO
EN BLANCO**

**ESPACIO
EN BLANCO**



La movilidad
es de todos

Mintransporte

ISO 9001:2015



IA PA
DELLIN
DE UNIÓN

además de constatar la antijuridicidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un "título jurídico" distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la "imputatio juris" además de la "imputatio facti".

NEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL: Por las razones antes expuestas, en la que se aclara que la Nación Ministerio de Transporte no tiene vínculo alguno con los presuntos hechos narrados, se rompe el nexo causal necesario entre la supuesta acción u omisión de la entidad que represento y el resultado finalmente producido. Por lo cual no existe nexo causal alguno que obligue a la administración a responder por los supuestos perjuicios sufridos por los demandantes.

Sentencia T-609/14

Jurisprudencia: "Por eso, aclara que para establecer el nexo de causalidad: (i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; (ii) su caracterización supone además "la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás"; y (iii) también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente[46]."

DE LA AUSENCIA DE TÍTULO DE IMPUTACIÓN EN CONTRA DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE: No existe título de imputación en contra de la entidad que represento que permita desde el plano de la facticidad del suceso erigirse circunstancialmente de manera probada, la intervención omisiva de la entidad en la configuración de una causa eficiente y eficaz del siniestro.

Las elucubraciones de la parte accionante con respecto al Ministerio de Transporte discurren sin fundamentos normativos, toda vez, carecen de evidencias y circunstancias, se concentra en la descripción normativa y en apreciaciones subjetivas de orden deóntico, sobre el deber ser del estado, lo cual dista de identificar un título de imputación probado sobre la base de circunstancias concretas.

Como se puede observar, pretende la parte demandante en un juicio de responsabilidad patrimonial extracontractual derivar título de imputación desde el contenido de las normas de carácter general y universal con la mera apreciación deóntica crítica como se observa en lo que se transcribe, con respecto a la entidad que represento, sin tener en cuenta que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, quien caminaba por una vía sin la precaución debida.

Jurisprudencialmente el daño antijurídico se ha entendido: "como el detrimento, perjuicio o menoscabo o dolor causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, afectos creencias etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir que el daño carezca de causal de justificación" (Concejo de estado - Sección tercera, sentencia del 27 de enero de 2000, MP. Alir Hernández Enríquez)

"Aun cuando sean ciertos hechos afirmados por el demandante y sean probados dentro del proceso, también es cierto que no se deriva responsabilidad legal ni patrimonial alguna con la Nación Ministerio de Transporte, porque debe dejarse claro, que para que se pueda endilgar responsabilidad al estado, no basta que el daño sea antijurídico, sino que este debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública. Por ello, la Corte coincide con el Consejo de Estado en que para imponer al Estado la obligación de reparar un daño es menester, que además de constatar la antijuridicidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un "título jurídico" distinto de la simple causalidad"...

NOTARIA DE MEDALLIN
Hector Mauricio Davila Bravo
NOTARIO

NOTAR
MEI
SELLO

ESPACIO
EN BLANCO

ESPACIO
EN BLANCO

ESPACIO
EN BLANCO

LA 24 DE
EN DE



La movilidad
es de todos

Mintransporte

ISO 9001:2015

COMPANIA

ESTECNA ISO 9001 2018 CERTIFICADA

Certificado No. 80 2817000812 A

Para finalizar, los demandantes no analizaron lo inmediatamente anterior y los demás puntos expuestos a lo largo de la contestación y que llevan a entender que no era el Ministerio de Transporte la entidad legitimada en la causa o la llamada a responder.

Se debe recordar, que el Consejo de Estado ha establecido, que para que la culpa de la víctima se tipifique se deben dar los siguientes elementos: "a) Una relación causal entre el hecho de la víctima y el daño.; b) El hecho de víctima debe ser extraño y no imputable al ofensor, y c) Debe ser ilícito y culpable."

Podría observarse una inexistencia de la obligación por cuanto la competencia en el caso concreto es del área metropolitana de conformidad con el Decreto 1079 de 2015 y demás normas antes citadas.

EXCEPCIÓN GENÉRICA:

LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL CURSO DEL PROCESO:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 282 del C. G. P., solicito señor Magistrado, que decrete a favor del Ministerio de Transporte cualquier otra excepción distinta a las propuestas que resulte probada en el curso del proceso.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente de su despacho, decrete y tenga como pruebas las siguientes:

Que se valore probatoriamente las siguientes disposiciones de carácter nacional.

- Ley 64 de 1967.
- Decreto 2862 de 1968.
- Decreto 2171 de 1992.
- Ley 105 de 1993.
- Decreto 101 de 2000.
- Decreto 087 de 2011
- Decreto 1079 de 2015

ANEXOS

Adjunto poder debidamente otorgado, con todos sus anexos.

NOTIFICACIONES

De conformidad con lo previsto en el inciso séptimo (7º) del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, sobre notificaciones en estado, y el artículo 205, sobre notificaciones electrónicas, solicito que todas las providencias emitidas en el asunto sean notificadas a la Entidad que represento al buzón judicial: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co y a guran@mintransporte.gov.co, y en la dirección Física para recibir notificaciones en la Carrera 64 C No 78-580, local 9961 Terminal de Transporte Norte – Medellín, celular 3007862845.

Del señor Juez,

Gloria E. Urrán Acevedo
GLORIA EUGENIA URAN ACEVEDO
C.C. 43.723.482 de Envigado
T.P. 131.620 del C. S. de la J.

NOTARIA 24 DE MEDELLIN
Hector Mauricio Davila Bravo
NOTARIO

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL	
Notario 24 del Circuito de Medellin	
Este memorial dirigido a: Juzgado Tercero Administrativo	
Oral del Circuito de Quibdo	
Fue presentado personalmente ante el suscrito NOTARIO	
Por:	Gloria Eugenia Urran Acevedo
Identificado con la C.C. y o T.P.	43723482
Medellin:	Gloria E. Urran Acevedo
17 DIC. 2018	



2019 JUN 19 PM 4:22

Señor

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO

Ciudad

RADICADO: 2018 - 0011400

PROCESO: ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: FERMIN EMILIO ROMAÑA PALACIOS

DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS

ASUNTO: Sustitución poder

Mediante el presente me permito allegar poder de sustitución como apoderado de la parte demandante dentro del radicado de la referencia, para lo cual solicito al despacho se me reconozca personería para actuar.

Para efectos de notificación, la dirección es la CARRERA 3 No. 22 -27. Teléfono 6725101. E-mail: agejurpac@hotmail.com, agejurpac@gmail.com, y g.stavoadolfovr@gmail.com

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO VALENCIA REYES

C.C No. 11.796.262

T P No.66.827

RADICADO 30. ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE QUIBDO

Día 20 Mes 06 Año 2019

No de Folios 2 Anexos

Edi Eddy

Señor

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Despacho

Ref. Sustituyendo poder

Demadante: FERMIN EMILIO ROMAÑA PALACIOS y otros

Demandado: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTES – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"

Rad 2018 - 00114

PEDRO HUMBERTO MOSQUERA AGUALIMPIA, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 4'863.843 de Tadó, portador de la Tarjeta Profesional No. 126092 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de representante legal de la **AGENCIA JURÍDICA DEL PACIFICO S.A.S.** me permito manifestar al despacho que sustituyo poder en favor del doctor *Profrido Adolfo Valencia Reyes* identificado civil y profesionalmente al pie de su correspondiente firma, en los mismos términos y para los mismos efectos que le fueron otorgados a la **AGENCIA JURÍDICA DEL PACIFICO S.A.S. o en forma directa a mí** por los demandantes en el proceso de la referencia y con las mismas facultades autorizadas en la ley.

Atentamente,



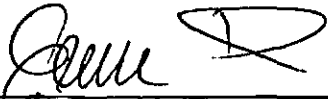
PEDRO HUMBERTO MOSQUERA AGUALIMPIA

C.C. No. 4'863.843 de Tadó

T.P.No126092 del C.S.J.

OFICINA JUDICIAL DE QUIBDO	
PODER	
Presentado Personalmente Por	
<i>Pedro Humberto Mosquera</i>	
01 NOV 2018	
FOLIO	<u>4853843</u>
CC o TP	<u><i>[Signature]</i></u>
Firma	<u><i>[Signature]</i></u>

ACEPTO



C.C.

11.796.262

T.P. No 66824 de H.C.S.J.

De: Paula Vergara <paulavergara@callevergara.com>
Enviado el: viernes, 11 de octubre de 2019 4:11 p. m.
Para: Juzgado 03 Administrativo - Choco - Quibdo
Asunto: CONSTANCIA -CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA,
FORMULACIÓN NUEVO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Datos adjuntos: Contestacion Consorcio y CONINSA..pdf; Llamamiento por Consorcio y CONINSA.pdf

223

JUZGADO 3o ADMINISTRATIVO R-
DEL CIRCUITO DE QUIBDO
Dia 15 Mes 10 Año 2019
No de Folios 15 Anexos
ib ena

Señores

JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Dr. Emilson Marmolejo Gracia

Quibdó - Chocó

E. S. D.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FERMÍN ROMAÑA PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA: CONINSA RAMON H S.A. Y OTROS
RADICADO: 27001333300320180011400
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS
CONFIANZA S.A.

PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN actuando en calidad de apoderada judicial del **CONSORCIO CORREDORES LAX 051** y la sociedad **CONINSA RAMON H S.A.** en ejercicio del poder legalmente a mi conferido, por medio del presente correo me permito remitir contestación de la demanda y del llamamiento en garantía realizado por el INVIAS en el proceso de la referencia, asimismo me permito formular nuevo llamamiento en garantía en contra de **SEGUROS CONFIANZA S.A.**

Lo anterior a efectos de dejar constancia que dicha contestación y la formulación de un nuevo llamamiento en garantía se ha intentado radicar desde horas de la mañana del día de hoy en la oficina de apoyo judicial, no obstante ello no ha sido posible por cuanto no se está permitiendo el acceso al palacio de justicia con el argumento que no hay fluido eléctrico y por ello no hay atención al público. En ese orden de ideas enviamos el presente correo siendo las 4:07 p.m., agradeciendo la atención prestada.

Los documentos remitidos por este medio serán radicados de manera física una vez en la Oficina de Apoyo Judicial el próximo día hábil, esto es, el día 15 de octubre de 2019.

Cordialmente,

Paula Cristina Vergara Tobón
Abogada

314 8878354 · (034) 3223965
Calle 7 D # 43 A - 99 Of. 1302
Torre Almagrán
Medellín - Colombia

224

Señor

JUEZ TERCERO (3) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Dr. Emilson Marmolejo Gracia

Quibdó - Chocó

E. S. D.

ACCIÓN:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

LLAMADO EN GARANTÍA:

RADICADO:

ASUNTO:

REPARACIÓN DIRECTA

FERMÍN ROMAÑA PALACIOS Y OTROS

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

CONINSA RAMON H S.A. Y OTROS

27001333300320180011400

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN actuando en calidad de apoderada judicial del **CONSORCIO CORREDORES LAX 051** y la sociedad **CONINSA RAMON H S.A.** en ejercicio del poder legalmente a mi conferido por sus representantes legales, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, procedo a dar respuesta tanto al llamamiento en garantía formulado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-** como a la demanda; lo cual procedo a hacer en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Como quiera que en la actualidad existen dos procesos fundamentados en los mismos hechos, esto es, el accidente de tránsito ocurrido el día 27 de diciembre de 2017, en la vía Medellín - Quibdó, Kilometro 63, Alto El Consuelo, en el cual el vehículo de placa FHK-163 se precipitó a un abismo y fallecieron varias personas, el primer proceso que está siendo tramitado por el Juzgado Segundo (2) Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, con número de radicado **27001333300220180007300**, y el segundo, es el presente proceso, tramitado por el Juzgado Tercero (3) Administrativo Oral de Quibdó, con número de radicado **27001333300320180011400**, situación ante la cual nos encontramos en riesgo de que si se tramitaran por separado pueden llegar a existir sentencias contradictorias, con pronunciamientos incompatibles o excluyentes. Es decir, se evidencia un potencial riesgo de pronunciamientos judiciales contradictorios, incompatibles o excluyentes.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 148 del C.G.P. solicito al Despacho se ordene la acumulación de los procesos tramitados bajo los radicados **27001333300220180007300** y **27001333300320180011400**, como quiera que ambos se encuentran en la misma instancia, las pretensiones de ambos pudieron ser formuladas en una misma demanda, se trata de la misma parte demandada y las excepciones de mérito propuestas se fundamentan en los mismos hechos.

**I. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE INVÍAS AL
CONSORCIO CORREDORES LAX 051 Y CONINSA RAMON H S.A.**

FRENTE A LOS HECHOS

AI 1. ES CIERTO.

AI 2. ES CIERTO.

AI 3. ES CIERTO.

AI 4. ES CIERTO.

AI 5. No es un hecho, es técnicamente la pretensión del llamamiento en garantía. Nos atenemos a las condiciones del CONTRATO DE OBRA No. 544 de 2012 celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVÍAS- y el CONSORCIO CORREDORES LAX 051.

II. FRENTE A LA DEMANDA

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Sea lo primero llamar la atención del Despacho respecto de la forma en que se formulan las pretensiones de la demanda, las cuales desconocen abiertamente la técnica procesal que debe gobernar las mismas, pues no se exponen con claridad y precisión lo que se pretende, además de no guardar una relación lógica, secuencial y coherente entre sí, creando con ello una completa confusión y ambigüedad y conduciendo a errores al Despacho. No obstante lo anterior, procederemos a pronunciarnos respecto de ellas en la misma denominación que le dio la parte demandante.

Nos oponemos categóricamente a todas y cada una de las declaraciones y condenas que solicita la parte pretensora como quiera que en cabeza del INVÍAS, el CONSORCIO CORREDORES LAX 051 y cada una de las sociedades consorciadas, no se estructura responsabilidad de ningún tipo, esto, conforme se expone en la respuesta a los hechos de la demanda, a las excepciones propuestas y a cada una de las pruebas allegadas y que se practicarán dentro del proceso.

A continuación nos pronunciaremos frente a todas y cada de las pretensiones de la demanda, reiterando, que se hará en el mismo orden en que fueron propuestos por la parte actora, así:

A la **1.1:** No le asiste a nuestro llamante en garantía INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVÍAS- ningún tipo de responsabilidad en los hechos que se le pretenden imputar, así como tampoco le asiste responsabilidad ni al CONSORCIO CORREDORES LAX 051, ni a mi srepresentada CONINSA RAMON H S.A., en el accidente que nos ocupa. Por consiguiente no prosperará la reclamación en este punto pretendida.

A la 1.2: Al no ser procedente la declaratoria de responsabilidad a la entidad demandada, ni al consorcio, ni a ninguna de las empresas consorciadas, entre ellas mi representada, no procede la condena de los montos que en esta pretensión se solicitan.

A la 1.2.1: Al no existir responsabilidad de la demandada, así como tampoco de las sociedades por esta llamadas en garantía, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, puntualmente el reconocimiento de los perjuicios morales reclamados por la parte demandante, aunado al hecho de que la pretensión debe tener su fundamento en los hechos de la demanda, lo cual brilla por su ausencia, por cuanto los fundamentos facticos no dan cuenta de las afectaciones de índole moral que sufrió la parte actora.

Puntualmente se objeta la pretensión de perjuicios morales pedidos por el señor JOSÉ ROMANA PALACIO, de quien no existe prueba alguna que acredite el parentesco con las víctimas directas y más grave aún, no existe poder de este para adelantar el presente proceso.

A la 1.2.2:

1.2.2.1 Al no existir responsabilidad de la demandada, así como tampoco de las sociedades por esta llamadas en garantía, no están en consecuencia llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, puntualmente el reconocimiento de perjuicios materiales reclamados por la parte demandante, aunado al hecho de que la pretensión debe tener su fundamento en los hechos de la demanda, respecto de lo cual brilla por su ausencia, por cuanto los fundamentos facticos no dan cuenta de los perjuicios reclamados como "material" quedando en duda la verdadera clasificación del perjuicio reclamado, pues no ofrece claridad la parte actora, si se trata de un daño emergente, lucro cesante consolidado o lucro cesante futuro, así como tampoco, ofrece sustento alguno de dónde provienen los mismos.

1.2.2.2 Al no existir responsabilidad de la demandada, así como tampoco de las sociedades por esta llamadas en garantía, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, puntualmente el reconocimiento de perjuicios materiales reclamados por la parte demandante, aunado al hecho que la pretensión deben tener su fundamento en los hechos de la demanda, respecto de lo cual brilla por su ausencia, por cuanto los fundamentos facticos no dan cuenta de donde se desprende el perjuicio reclamado como "material" quedando en duda la verdadera clasificación del perjuicio reclamado, pues no ofrece claridad la parte actora, si se trata de un daño emergente, lucro cesante consolidado o lucro cesante futuro y más aún sin que se sustente de dónde proviene el mismo.

A la 1.2.3.1. No se trata de una pretensión, sino de la explicación de las anteriores pretensiones, respecto de lo cual se reitera, la misma desconoce toda técnica jurídica, motivo por el cual no amerita mayor pronunciamiento, quedando solo por decir que la parte demandante deberá probar todos y cada uno de los hechos que sirvan de fundamento a sus pretensiones.

A la 1.2.3.2. No se trata de una pretensión, sino de la explicación de las anteriores pretensiones, respecto de lo cual se reitera, la misma desconoce toda técnica jurídica, motivo por el cual no amerita mayores pronunciamientos, quedando por decir que la parte demandante deberá probar todos y cada uno de los hechos que sirvan de fundamento a sus pretensiones.

A la **1.2.3.4.** Con fundamento en las excepciones de mérito propuestas, al no existir responsabilidad alguna de la entidad demandada, y mucho menos del CONSORCIO LAX 051 y aquellas sociedades que lo conforman entre ellas mi representada, no está llamada a prosperar la presente pretensión, sumado al hecho que la misma no tiene fundamento en ninguno de los hechos de la demanda en los cuales se expongan las circunstancias en las que se produjeron los perjuicios a la vida en relación que se reclaman y que la parte demandante se encuentra en la obligación de demostrar.

A la **1.2.3.5.** Con fundamento en las excepciones de mérito propuestas, al no existir responsabilidad alguna de la entidad demandada, y mucho menos del CONSORCIO LAX 051 y aquellas sociedades que lo conforman, entre ellas mi representada, no está llamada a prosperar la presente pretensión, como quiera que no hay lugar a la condena solicitada en contra de la entidad demandada, además tampoco está llamada a prosperar por tratarse de una consecencial de las anteriores declaraciones y condenas.

A la **1.2.3.6.** Como quiera que no hay lugar a condena alguna en contra de la parte demandada, la presente pretensión tampoco está llamada a prosperar por tratarse de una consecencial de las anteriores declaraciones y condenas.

A la **1.2.3.6.** Como se ha venido exponiendo me opongo a una condena en costas en contra de la entidad demandante por cuanto ninguna de las pretensiones de la demanda está llamadas a prosperar de conformidad con las excepciones de mérito que se proponen, motivo por el cual deberá condenarse a los demandantes al pago de estas.

FRENTE A LOS HECHOS

Se procederá a dar respuesta a cada uno de los hechos de la demanda con la misma denominación y el mismo orden en que fue planteado por la parte actora, veamos:

AL 2.1. NO NOS CONSTA. Por cuanto las personas jurídicas que represento desconoce la conformación del núcleo familiar de los demandantes. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

La fecha de ocurrencia del accidente fue el 27 de diciembre de 2015, tal y como puede verificarse en el respectivo informe policial de accidentes de tránsito.

AL 2.2. Se mencionan varios hechos, por lo tanto, atendiendo a la técnica y rigurosidad procesal, se procede a responder separadamente:

ES CIERTO el lugar de ocurrencia del accidente, las personas que en el vehículo se desplazaban, las que sobrevivieron y aquellas que lamentablemente fallecieron. Así se desprende de la prueba documental aportada.

NO ES CIERTA la afirmación de la parte actora referente a que *"tramo carretable en muy mal estado sin ningún tipo de señalización"*, pues tal y como

226

contundentemente se acreditará dentro del proceso la vía se encontraba en perfectas condiciones de transitabilidad, visibilidad y señalización.

En el caso concreto YOHNNY ROMAÑA PALACIOS -conductor del vehículo- no atendió la señalización existente en la vía de "**disminuya velocidad**" la cual se encontraba en repetidos puntos, es así como 200 mts antes del accidente se encontraba uno de estos avisos, instalado precisamente por el CONSORCIO CORREDOR LAX 051.

Los diferentes informes allegados al proceso dan cuenta de las posibles causas del accidente y todos coinciden en que fue imputable a fallas humanas: **impericia del conductor, exceso de velocidad y microsueño**; no puede perderse de vista la hora de ocurrencia del mismo (6:10 a.m.), lo cual indica que el conductor ya llevaba varias horas al rodante, lo que sin lugar a dudas le generó cansancio y microsueño, y esto sumado al exceso de velocidad hizo que YOHNNY ROMAÑA perdiera el control del vehículo, invadiera el carril contrario y se lanzara al abismo.



Foto: Señal tomada 200mt antes del sitio del accidente - (km 65+900 Aproximadamente)

Llama la atención el número de ocupantes que se desplazaban en el vehículo, en total de seis (6) ocupantes: YOHNNY ROMAÑA PALACIOS -conductor fallecido-, KELLY AMUD MENA -copiloto fallecida-, EMILY ROMAÑA AMUD -sobreviviente-, YEIBER ROMAÑA PALACIOS -sobreviviente, JACKELIN ROMAÑA -desaparecida- y BESLY ROMAÑA -desaparecida-. **Al ir seis (6) ocupantes en un vehículo en el que sólo pueden ir (5) personas se infringe abiertamente las disposiciones referentes a la conducción de vehículos automotores, conducta que da cuenta del comportamiento imprudente y descuidado de YOHNNY ROMAÑA.**

Al 2.3. NO ES CIERTO. Lo narrado en este hecho es absolutamente FALSO. La vía donde ocurre el accidente NO se encontraba en malas condiciones, por el contrario -y tal y como lo corroboran los diferentes informes allegados al proceso y el mismo informe policial de accidentes de tránsito- **la vía se encontraba en adecuadas condiciones de transitabilidad, era amplia, se encontraba seca, pero sobre todo tenía buena señalización.**



El señor JOHNNY ROMANA PALACIOS al conducir su vehículo automotor debió haber dispuesto toda la precaución, pericia y diligencia al desplegar la actividad peligrosa que está llevando a cabo, debió haber atendido las señales de precaución de ***“disminuya velocidad”***, debió haber transitado a una velocidad adecuada -30 km por hora-, debió haber transitado por su carril y no invadir el carril contrario.

Dentro del proceso se acreditará contundentemente como el CONSORCIO CORREDORES LAX 051 estaba cumpliendo todos los protocolos y la reglamentación exigida de señalización y políticas de prevención; es así como en el lugar de ocurrencia del accidente (en el costado por donde descende el vehículo) tenía instalados cintas y tubos de PVC color naranjas, y unos metros antes a este punto habían avisos preventivos de “disminuya velocidad”, lo anterior muy a pesar de que este punto no estaba siendo intervenido.

AL 2.4. NO ES UN HECHO, se trata de una apreciación personal de la parte actora. No obstante lo anterior y por respeto al despacho nos pronunciamos así:

El CONSORCIO CORREDORES LAX 051 en cumplimiento del Contrato de obra No. 544 de 2012 celebrado con el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- cuyo objeto era el “MEJORAMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO CORREDOR TRANSVERSAL MEDELLÍN QUIBDÓ FASE 2 PARA EL PROGRAMA CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD” venía ejecutando cumplidamente con las obras correspondientes para la ejecución del mismo, es así como a la fecha de ocurrencia del accidente habían ejecutado el 71% del contrato, llevando a cabo las siguientes labores: a.- La señalización en los lugares donde las obras ya se encontraban ejecutadas; b.- La señalización provisional en aquellos lugares donde se estaban ejecutando obras; c.- Las señales y avisos que por mera liberalidad y diligencia instaló en aquellos lugares que aunque no estaban siendo intervenidos, se consideró necesario señalar tales como: *Pérdida de banca, Disminución de velocidad, Zona de derrumbe*, etc., - De las fotografías obrantes en el proceso se constata un aviso de “Disminuya velocidad” 200 mts antes del accidente; d.- La instalación de cintas y tubo de PVC color naranja -Igualmente se constata en las fotografías aportadas los restos de cinta y tubos en PVC destruidos por el vehículo al llevárselos por delante”.

Para la fecha de ocurrencia del accidente el personal de la obra se encontraba en vacaciones por época de navidad y fin de año.

AL 2.5. NO ES CIERTO. Todas estas afirmaciones que hace la parte actora carecen de fundamento. Tendrán los demandantes que probar cada una de sus afirmaciones. El CONSORCIO CORREDORES LAX 051 estaba adelantando todas las labores requeridas para el cabal, estricto y eficaz cumplimiento del contrato de obra, de ello dará cuenta con la prueba documental aportada con esta contestación y todas las demás pruebas que se practicarán dentro del proceso.

AL 2.6. NO NOS CONSTA la estructura familiar de los demandantes. En consecuencia, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

FRENTE AL CAPITULO DENOMINADO "ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO":

Como se indicó en la contestación a los hechos de la demanda, no es cierto que la entidad demandada haya incurrido en la falla del servicio alegada por la parte demandante, pues como reiteradamente se ha expuesto, la vía se encontraba en buenas condiciones de transitabilidad, pues se trata de una vía amplia, la cual se encontraba seca y en general, en buen estado, cuya causa del accidente es imputable de manera exclusiva al actuar imprudente, negligente y descuidado del conductor del vehículo, quien se encontraba al volante por más de ocho (8) horas continuas en horario nocturno, se desplazaba con sobre cupo, y no atendió a las señales de precaución que como se demostrará en el transcurso de este proceso, se encontraba instaladas en el lugar de ocurrencia de los hechos, con lo cual se rompe a todas luces un nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada y la ocurrencia del accidente de tránsito, que por demás se trata de una actividad peligrosa que se encontraba desplegando una de las víctimas directas y de la cual participaban las demás víctimas.

Respecto a las afirmaciones realizadas sobre los supuestos perjuicios es preciso señalar que la parte demandante tiene la carga de demostrar fehacientemente que estos efectivamente se causaron. Puntualmente se llama la atención sobre la forma caprichosa, amañada y con un ánimo evidente de enriquecimiento sin causa que le asiste a la parte actora, la cual cuantifica los perjuicios de índole material, pues indica que se causaron una perjuicios en la modalidad de daño emergente que cuantifica en la suma de 10 SMLMV lo cual carece de todo sustento factico y probatorio; asimismo la forma en que se hace referencia al lucro cesante de algunos de los demandantes, de los cuales se indica dejarán de percibir la ayuda económica de sus hijos, lo cual no encuentra sustento en los hechos de la demanda y mucho menos tiene soporte probatorio que demuestre la dependencia o ayuda económica que recibían de los hijos y mucho menos en la proporción solicitada.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

PRINCIPALES

✚ AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD:

Para que exista responsabilidad es necesario que concurren todos sus elementos estructurantes de la misma, es decir, la falla en el servicio -hecho ilícito-, el daño y el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño. En el caso que nos ocupa, no es posible verificar la coexistencia de estos elementos estructurales de la misma, como quiera que no existe responsabilidad imputable al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, ni del CONSORCIO CORREDORES LAX 051, ni de ninguna de las sociedades consorciadas, entre ellas mi representada CONINSA RAMON H S.A.

El resultado dañoso encuentra su origen de manera exclusiva en la conducta imprudente, imperita, descuidada y negligente del conductor del vehículo YOHNNY ROMAÑA PALACIOS, quien al llevar a cabo esta actividad peligrosa (como lo es la conducción de vehículos automotores) lo hizo sin la debida precaución.

EL HECHO ILÍCITO: El tratadista Javier Tamayo Jaramillo afirma que un hecho es ilícito cuando una persona con su acción u omisión realiza conductas que estén previamente prohibidas por el orden jurídico¹; ni INVÍAS directamente, ni a través del contratista CONSORCIO CORREDORES LAX 051, ni de las sociedades que lo conforman, puntualmente mi representada CONINSA RAMON H S.A.- en ningún momento realizó o dejó de realizar conducta alguna mediante la cual se pueda predicar de una u otra forma que son las responsables de los hechos acaecidos.

Frente a las condiciones de tiempo, modo y lugar como ocurre el accidente, se debe tener muy en cuenta por parte del Despacho, lo siguiente: a) Johnny Romaña conducía un vehículo con capacidad para cinco (5) ocupantes e iban seis (6) personas al interior del automotor; b) El accidente ocurre a las 6:10 a.m. en el kilómetro 63, sector Alto El Consuelo, de la vía Quibdó – Medellín, lo cual da cuenta que el conductor del vehículo llevaba varias horas al volante (casi 8 horas) durante la noche, situación que explica el cansancio y el microsueño del presentado por este, lo que sumado al exceso de velocidad, hizo que Johnny Romaña perdiera el control del vehículo, invadiera el carril contrario y se lanzara al abismo; y c) El cumplimiento por parte del CONSORCIO CORREDORES LAX 051 de las obligaciones que tenía a su cargo en virtud del contrato de obra celebrado.

Tal y como se puede observar con los diferentes informes elaborados por el accidente ocurrido y con el material fotográfico obrante en el expediente, las condiciones del lugar de ocurrencia de los hechos, todo apunta a un tramo debidamente señalizado, recientemente conformado, curva izquierda de radio grande y en buen estado para una vía en afirmado.

Frente a lo anterior, indicamos que los reproches de los pretensores son tan solo conjeturas carentes de un análisis técnico que brinde al fallador criterios para evidenciar una hipotética conducta culposa por parte del

¹ Véase: TAMAYO JARAMILLO, Javier. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. Tomo I. Ed TEMIS. Bogotá 1999. Pg 11

CONSORCIO CORREDORES LAX 051 o de cada una de sus consorciadas.

Evidenciándose entonces con los materiales probatorios obrantes en el proceso, los que se practicarán en la oportunidad procesal correspondiente y con la respuesta a la demanda por parte del INVIAS, el primer elemento de la responsabilidad, esto es, el hecho ilícito, no logra demostrarse ni siquiera de manera sumaria.

No existen medios de prueba que acrediten en estadio de certeza que la vía se encontrara en mal estado, ni tampoco que dicho supuesto mal estado es la causa directa y determinante del accidente de tránsito ocurrido el 27 de diciembre de 2015 donde se vió involucrado el vehículo de placas FHK 163.

b. **EL NEXO CAUSAL:** Al no existir hecho ilícito por parte del INVIAS y mucho menos del CONSORCIO CORREDORES LAX 051, en cabeza de ninguna de sus consorciadas, y especialmente en el caso de CONINSA RAMON H S.A. no es procedente hablar de nexo causal. Ahora, si en el hipotético evento se lograra acreditar un incumplimiento de las obligaciones que estaban a cargo del CONSORCIO CORREDORES LAX 051 -en cabeza de sus consorciadas- deberá acreditarse el nexo causal entre esta supuesta conducta omisiva de la parte pasiva y el accidente ocurrido, lo cual será imposible, pues todo posible nexo causal ya se encuentra roto por la culpa exclusiva de JOHNNY ROMANA lo que se constituye en el hecho exclusivo de la víctima o el hecho exclusivo de un tercero.

Al respecto, es necesario mencionar que si bien podemos estar en la presencia de un daño, el mismo no necesariamente se corresponde con el actuar de mi representada, de allí que no es posible predicar la existencia de este nexo causal.

Lo que si queda claro, es la presencia de una causa extraña que se materializa en el hecho exclusivo de la víctima ó el hecho exclusivo de un tercero, esto es la culpa de JOHNNY ROMANA PALACIOS conductor del automotor, la cual destruye el nexo causal y hace que no se estructure responsabilidad jurídica alguna.

➡ HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA JOHNNY ROMANA PALACIOS:

Es obligación de toda persona obrar con suma diligencia y cuidado en todas y cada una de sus actuaciones. Las condiciones mismas como ocurrió el accidente -tiempo, modo y lugar- consignado en los informes que al respecto se elaboraron nos permite inferir -y lo demostraremos dentro del proceso- que JOHNNY ROMANA PALACIOS -conductor fallecido- no conducía su vehículo con la pericia requerida y no acató las señales informativas y de precaución existentes en la carretera.

Llama poderosamente la atención la dirección que llevaba el automóvil, la cual a pesar de estar en un tramo de la vía amplia, seca y en general en buen estado, al tomar la semi-curva, el vehículo invadió el carril contrario, siguiendo derecho y precipitándose al abismo, esto sólo lo explica el microsueño y exceso de velocidad del conductor, quien si hubiera transitado a la velocidad reglamentaria, adoptando las medidas de precaución y señalización requeridas, hubiera podido reaccionar y evitar el fatal resultado.

En efecto, **el accidente encontró origen en el maniobrar imprudente del conductor del mismo JOHNNY ROMANA PALACIOS, por su impericia, descuido, negligencia, el microsueño que tuvo y el exceso de velocidad en la que iba, pero JAMÁS por alguna acción u omisión de parte del INVIAS, del CONSORCIO CORREDORES**

LAX 051, o de cualquiera de las sociedades consorciadas: CONINSA RAMON H S.A., TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA Y SP INGENIEROS S.A.S., **hecho que sin lugar a dudas, nos ubica en el escenario de la hecho exclusivo de la víctima y hecho exclusivo de un tercero como causa única, eficiente y determinante del accidente ocurrido, la cual rompe el nexo causal.**

⚡ HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO JOHNNY ROMAÑA PALACIOS:

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha sido clara en indicar que el hecho del tercero debe reunir las características de una causa extraña para que pueda tener poder exoneratorio, al respecto afirma lo siguiente:

“Considerando (...) que el hecho de tercero invocado por el demandado se asimila a la causa extraña no imputable, y, por consiguiente, no le basta probarlo sino que es necesario que se acredite, que se revista de las características de irresistible e imprevisible”.

Conforme lo expuesto por la jurisprudencia, se advierte que en el caso en concreto no puede imputarse responsabilidad alguna al INVIAS, ni al CONSORCIO CORREDORES LAX 051, ni a ninguna de sus consorciadas, CONINSA RAMON H S.A., TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA Y SP INGENIEROS S.A.S. en la medida en que es claro que el accidente ocurre como consecuencia del actuar imprudente y negligente de JOHNNY ROMAÑA PALACIOS.

Las condiciones mismas como ocurrió el accidente –tiempo, modo y lugar– consignado en los informes que al respecto se elaboraron nos permite inferir –y lo demostraremos dentro del proceso– que JOHNNY ROMAÑA PALACIOS –conductor fallecido– no conducía su vehículo con la pericia requerida y no acató las señales informativas y de precaución existentes en la carretera.

Llama poderosamente la atención la dirección que llevaba el automovil, la cual a pesar de estar en un tramo de la vía amplia, seca y en general en buen estado, al tomar la semi curva, el vehículo invadió el carril contrario, siguiendo derecho y precipitándose al abismo, esto sólo lo explica el microsueño y exceso de velocidad del conductor, quien sí hubiera transitado a la velocidad reglamentaria, adoptando las medidas de precaución y señalización requeridas, hubiera podido reaccionar y evitar el fatal resultado.

Al respecto, traigo a colación los informes que con ocasión a este accidente de tránsito fueron elaborados por diferentes profesionales, veamos:

PROCON ING S.A.S. -Administración Vial- el 28/12/2015, presenta informe a INVIAS sobre el accidente presentado indicando lo siguiente:

*(...) “Mediante reporte suministrado por la Cooperativa del Sector, a la administración de mantenimiento vial correspondiente, se tuvo conocimiento de la ocurrencia de accidente automovilístico en el cual se vió comprometido vehículo camioneta particular de color gris dicen los medios, con placa FHK 163 de Envigado, que se desplazaba sentido Medellín - Quibdó, abandonó la vía lado derecho, rodando hacia el río Atrato, hecho dado aproximadamente a las 4:30 a.m., día 27/12/2015, sobrevivientes rescatados, **al parecer el conductor YONNY***

ROMAÑA PALACIOS al parecer se quedó dormido, ya que la vía en el sitio de la escena, está amplia y bien señalizada, de manera tal que el vehículo destruyó la señalización existente en el lugar". -Subraya y negrilla es intencional-.

El **CONSORCIO INTERVIAL 2012** informa:

(...) Dos accidentes que se presentaron el domingo 27/12/2015, en la transversal Medellín - Quibdó fase II, dejan un saldo de tres personas muertas, dos heridas - entre ellas una menor de edad- y una desaparecida.

El primer caso reportado se presentó pasadas las 6:00 a.m. en el sector conocido como El Doce, en el PR65 más 700 cuando el conductor del Renault Sandero, de placas FHK 163, perdió el control del vehículo y terminó cayendo por un abismo de casi 150 metros, según confirmó el Coronel Jhon Meza, comandante de la brigada XV del Ejército, la firma interventora (Consortio Intervial 2012) evidenció a través del Ingeniero Omar David Benitez quien visitó el sitio del accidente el día 27 de diciembre de 2015 a las 11:00 a.m.". -Subraya y negrilla es intencional-.

El **CONSORCIO CORREDORES LAX 051** anexó información solicitada en recorrido técnico realizado el día 28/12/2015, expediente del accidente ocurrido el 27 de diciembre de 2015 (sector El 12), participantes: 1 Ingeniero de INVIAS, contratista e Interventoría, y señaló:

(...) Anexa registro fotográfico (simulación), en la que observa vehículo que invade carril contrario saliéndose de la vía, llevándose señalización existente y terminando en el río Atrato.

Fotografías tomadas de internet se observa que la vía es amplia y se encuentra en buenas condiciones.

Fotografías muestran señalización del lugar con anterioridad al accidente". -Subraya y negrilla es intencional-.

En conclusión, el accidente encontró origen en el maniobrar imprudente del conductor YOHNNY ROMAÑA PALACIOS, por su impericia, descuido, negligencia, microsueño y exceso de velocidad, pero JAMÁS por alguna acción u omisión de parte del llamante en garantía, del CONSORCIO CORREDORES LAX 051, o de cualquiera de las sociedades consorciadas: CONINSA RAMON H S.A., TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA Y SP INGENIEROS S.A.S., hecho que sin lugar a dudas, nos ubica en el escenario del hecho de un tercero como causa única, eficiente y determinante del accidente ocurrido, lo cual rompe el nexo causal.

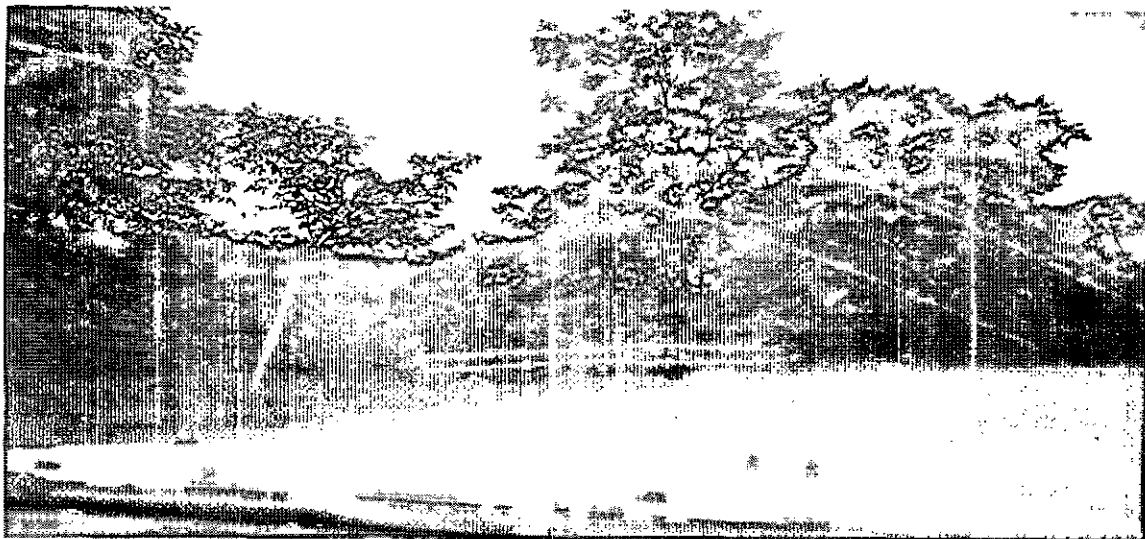




Señal vertical perdida de la banca 66+400



Señalización Balizas Tubulares 66+100



Señalización Balizas Tubulares 65+900



Señalización vertical disminuya la velocidad 65+800



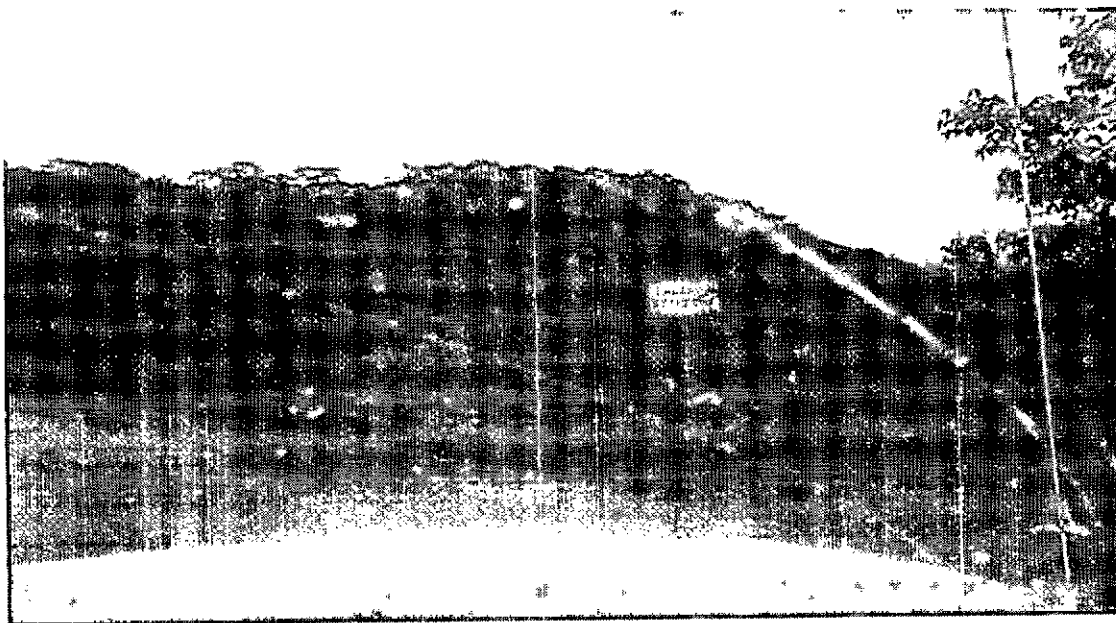
Señalización balizas tubulares 65+100



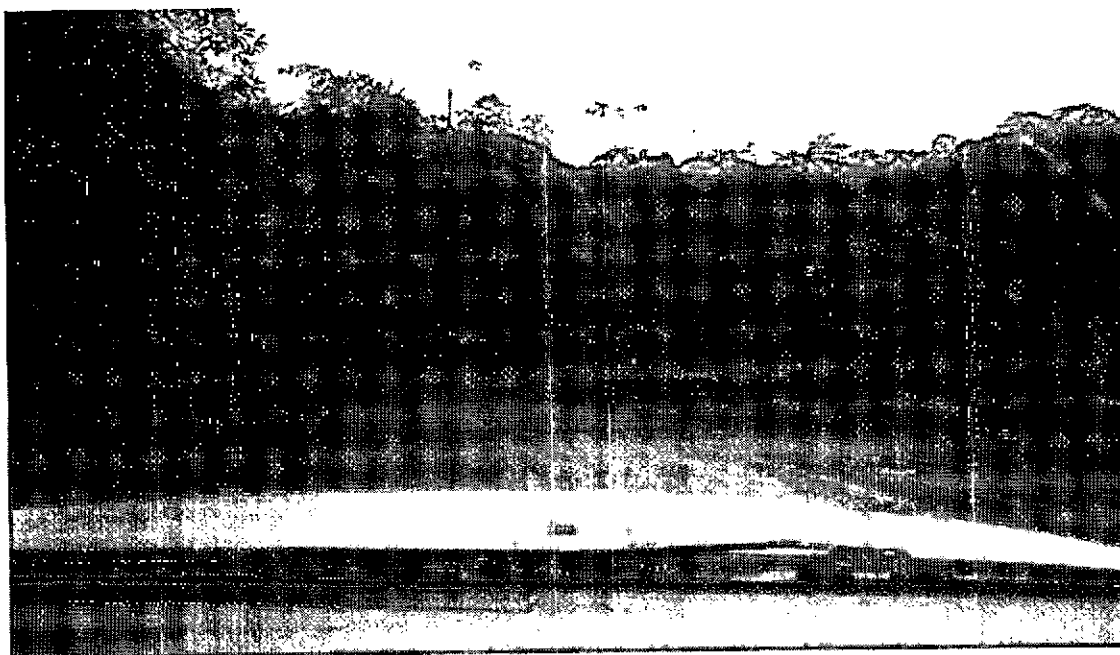
Señalización Balizas tubulares 65+150



Señalización balizas tubulares 65+240



Señalización Vertical Calzada Estrecha 65+400



Señalización balizas tubulares 65+520

232



Señalización Balizas Tubulares 65+600

c. **EL DAÑO:** La doctrina sostiene que el daño civilmente indemnizable es el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonialmente, se debe proceder a indemnizarlo cuando es causado de forma ilícita por alguien diferente a la víctima. Sin lugar a dudas, el daño que se dice se le causó a los demandantes no es atribuible ni a INVIAS -llamante en garantía-, ni al CONSORCIO CORREDORES LAX 051, ni a ninguna de las sociedades consorciadas CONINSA RAMON H S.A. TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA Y SP INGENIEROS S.A.S., y por lo tanto no existe obligación alguna de reparar el mismo.

SUBSIDIARIAS

✦ REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE:

El artículo 2357 del Código Civil establece que:

“La apreciación del daño esta sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

Si eventual e hipotéticamente en el proceso se llegare a establecer que hubo un aporte causal jurídico del INVIAS y del CONSORCIO CORREDORES LAX 051 en cabeza de cada una de sus sociedades consorciadas CONINSA RAMON H S.A. TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA Y SP INGENIEROS S.A.S. en la producción del resultado dañoso, deberá darse aplicación a esta norma, teniendo en cuenta la contribución de la víctima al exponerse al riesgo que implicaba ir en un vehículo que estaba siendo conducido por una persona absolutamente imprudente, imperita y negligente. En definitiva, exponiéndose imprudentemente al riesgo.

✦ INDEBIDA Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS ADUCIDOS:

El artículo 16 de la ley 446 de 1998 consagra: *“Valoración de daños. Dentro de*

cualquier proceso que se surta ante la administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los cálculos actuariales". Norma que se constituye en el marco fundamental de la reparación integral.

Equivocadamente y de manera desproporcionada, en algunas acciones de reparación directa, los pretensores se dirigen a darle aplicación a la norma antes citada de una manera caprichosa, pretendiendo reparaciones exageradas como en el caso que nos ocupa, desconociendo los equilibrios indemnizatorios de la reparación integral, puesto que **"se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño"**², se pretende en importante medida que a la víctima se le deje en condiciones similares o en el punto más cercano al que se encontraba antes de que se le ocasionara el perjuicio; no obstante debe existir un equilibrio en su máxima expresión entre el daño causado y la reparación del mismo, tal y como lo ha entendido la Corte Constitucional Colombiana, así: **"El resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, más no puede superar ese límite"**³.

La parte pretensora debe fundar esta petición en medios de prueba que ofrezcan certeza sobre la existencia e intensidad del daño en cada caso concreto, límite natural y legal del arbitrio judicial.

Al respecto, es de capital importancia recordar que la institución de la Responsabilidad y su consecuente obligación de indemnizar los perjuicios, ha surgido con el fin de reparar daños verdaderamente sufridos, los cuales deben ser ciertos y directos, **y bajo ninguna circunstancia obedecerán a fines de enriquecimiento como evidentemente se busca con éste proceso**, ya que el deber de los pretensores es justificar y soportar verdaderamente la existencia del citado perjuicio y no solamente afirmándolos y presumiéndolos en razón del parentesco, sino llevando elementos de convicción al fallador, quien en últimas será el que con fundamento en los medios de prueba sobre la existencia e intensidad de los mismos estime su cuantía.

CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES:

Según la normatividad vigente, artículo 1614 del Código Civil, por lucro cesante y daño emergente se entiende:

"Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento"

En la demanda se solicita indemnización con ocasión de un supuesto lucro cesante, que habría sufrido la parte actora con ocasión del accidente de tránsito del 27 de diciembre del año 2015, pero dicha pretensión no encuentra fundamento en ninguno de los hechos narrados en la demanda, pues en ninguno de ellos se describe las afectaciones que de índole patrimonial sufrieron los

² El Daño, Juan Carlos Henao, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del estado en Derecho Colombiano y Francés, Universidad Externado de Colombia 1998, página 45.

³ Corte Constitucional Colombiana, 20 de mayo de 1993, Sentencia C 197.

demandantes, en la medida no se exponen los ingresos que devengaban las víctimas, no se expone sobre la dependencia económica de los demandantes respecto de las víctimas y mucho menos el monto de esa ayuda económica, por lo que una pretensión que no tiene sustento en los hechos de la demanda no podrá en ninguna forma prosperar.

No obstante, en gracia de discusión, en el evento que se logre demostrar lo anterior, la valoración del daño desconoce cualquier regla legal, jurisprudencial o doctrinaria para la cuantificación del mismo, véase como en el punto 1.2.3.2 de la demanda que es una explicación de como se realizó la cuantificación del perjuicio material, se indica que se tomó la mayor expectativa de vida entre la víctima directa y los demandantes, cuando para la cuantificación de dicho perjuicio debe tomarse la menor expectativa de vida, para este caso, la de los señores FERMIN EMILIO ROMANA PALACIOS (36.2 años = 434.4 meses) y EMILIO ROMANA CUESTA (14.6 = 175.2 meses) y FLORA DE JESÚS PALACIO MENA (25.3 años = 303.6 meses).

Además de lo anterior, véase también los siguientes errores: i) para la cuantificación del perjuicio se toma el 100% de los supuestos ingresos percibidos por las víctimas directas, cuando en ninguna caso podrá ser dicho porcentaje, pues desconoce a todas luces los parámetro jurisprudenciales que se han establecido para ello, pues como mínimo deberá descontarse el 50% de gastos propios; ii) Véase además como se hace una multiplicación simple del salario mínimo por el número de meses de expectativa de vida, desatendiendo por completo las fórmulas financieras utilizadas y aceptadas jurisprudencialmente para la cuantificación de dicho perjuicio. Puntualmente se llama la atención que además de los múltiples errores ya citados, se solicita el 100% de los ingresos percibidos por el señor Johnny Romana Palacios para los señores Emilio Romana Cuesta y Flora de Jesús Palacio Mena, por concepto de lucro cesante por la EXPECTATIVA DE AYUDA que este les pudiera brindar, pero al mismo tiempo, en el proceso respecto del cual se está solicitando la acumulación está demandando la menor Emily Romana Amud, hija del señor Johnny Romana Palacio y la señora Kelly Amud, de lo cual se desprende que el señor Johnny tenía un hogar independiente al cual destinaba sus ingresos económicos, motivo por el cual en ningún caso la ayuda económica que reclaman los demandantes en este proceso existía en un 100% y será carga de estos demostrar si la misma existía y en qué proporción.

Por todo lo anterior, es evidente el ánimo lucrativo que le asiste a la parte actora con la presente acción.

CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

En la presente acción los PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES que se aducen carecen absolutamente de fundamento factico y por demás probatorio. Es así como encontramos desenfocada y por fuera de la realidad la tasación de los perjuicios que hace la parte actora, pues los valores pretendidos no encuentran soporte factico y probatorio alguno y mucho menos en la cantidad estimada, siendo éste un deber de la misma parte demandante, pero siempre siguiendo razones de equidad y proporcionalidad y no dejándolo al simple arbitrio.

Respecto del rubro de daño, es de conocimiento que su cuantificación corresponde al libre criterio y acertado arbitrio del Juez, para lo cual tendrá en

cuenta los medios de prueba que se alleguen encaminados a establecer la existencia e intensidad del daño en el caso concreto.

Es claro que en el evento de una condena, el monto deberá tasarse en pesos o salarios mínimos, pero apartándose sin duda de las exageradas peticiones -que por cantidad y número de supuestas personas afectadas- realizó la parte pretensora, pues no guarda ninguna relación con la entidad del daño sufrido y los parámetros establecidos por nuestras altas cortes.

Al respecto, es de capital importancia recordar que la institución de la Responsabilidad Civil y su consecuente obligación de indemnizar los perjuicios, ha surgido con el fin de reparar daños verdaderamente sufridos, los cuales deben ser reales y directos, y bajo ninguna circunstancia obedecerán a fines de enriquecimiento, como evidentemente se busca con éste proceso, ya que el deber de los actores es justificar y soportar verdaderamente la existencia del citado perjuicio y no solamente afirmándolos, dando elementos de convicción al fallador, quien en últimas será el que con fundamento en los medios de prueba sobre la existencia e intensidad de los mismos estime su cuantía.

PRUEBAS

✦ INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con lo establecido por el Art. 197 del CGP solicito se sirva fijar fecha y hora para la práctica de interrogatorio de parte a todas las personas que integran la parte demandante y a los representantes legales de la coparte llamadas en garantía y demás sociedades vinculadas dentro de este proceso:

Todos ellos absolverán el interrogatorio de parte que les formularé de manera verbal o escrita en la audiencia respectiva.

✦ DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito se decrete la declaración de parte las llamadas en garantía CONSORCIO CORREDORES LAX 051 y CONINSA RAMÓN H para ratificarse, ampliar e ilustrar de manera personal sobre los hechos de la demanda, los hechos en que se fundan las excepciones y sobre lo que conozcan de los hechos que dieron origen al presente proceso.

✦ TESTIMONIAL:

De conformidad con lo establecido por el Art. 208 del CGP solicito se citen a las siguientes personas para que declaren sobre los hechos de la demanda, de la contestación y de las excepciones propuestas:

1. **FERNEY ORTIZ NAVIA**, Patrullero de la Policía, Investigador Laboratorio Móvil de Criminalística SETRA-DECHO, quien se localiza en la carrera 34 A No. 25 - 32 Manizales. Celular 3208253485. Quien se ocupó del Informe Policial de Accidente de Tránsito en el caso que nos ocupa, así como de la inspección del lugar de los hechos y de los cadáveres.

está llamada a prosperar la presente pretensión, sumado al hecho que la misma no tiene fundamento en ninguno de los hechos de la demanda en los cuales se expongan las circunstancias en las que se produjeron los perjuicios a la vida en relación que se reclaman y que la parte demandante se encuentra en la obligación de demostrar.

A la **1.2.3.5.** Con fundamento en las excepciones de mérito propuestas, al no existir responsabilidad alguna de la entidad demandada, y mucho menos del CONSORCIO LAX 051 y aquellas sociedades que lo conforman, entre ellas mi representada, no está llamada a prosperar la presente pretensión, como quiera que no hay lugar a la condena solicitada en contra de la entidad demandada, además tampoco está llamada a prosperar por tratarse de una consecuencial de las anteriores declaraciones y condenas.

A la **1.2.3.6.** Como quiera que no hay lugar a condena alguna en contra de la parte demandada, la presente pretensión tampoco está llamada a prosperar por tratarse de una consecuencial de las anteriores declaraciones y condenas.

A la **1.2.3.6.** Como se ha venido exponiendo me opongo a una condena en costas en contra de la entidad demandante por cuanto ninguna de las pretensiones de la demanda está llamadas a prosperar de conformidad con las excepciones de mérito que se proponen, motivo por el cual deberá condenarse a los demandantes al pago de estas.

FRENTE A LOS HECHOS

Se procederá a dar respuesta a cada uno de los hechos de la demanda con la misma denominación y el mismo orden en que fue planteado por la parte actora, veamos:

AL 2.1. NO NOS CONSTA. Por cuanto las personas jurídicas que represento desconoce la conformación del núcleo familiar de los demandantes. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

La fecha de ocurrencia del accidente fue el 27 de diciembre de 2015, tal y como puede verificarse en el respectivo informe policial de accidentes de tránsito.

AL 2.2. Se mencionan varios hechos, por lo tanto, atendiendo a la técnica y rigurosidad procesal, se procede a responder separadamente:

ES CIERTO el lugar de ocurrencia del accidente, las personas que en el vehículo se desplazaban, las que sobrevivieron y aquellas que lamentablemente fallecieron. Así se desprende de la prueba documental aportada.

NO ES CIERTA la afirmación de la parte actora referente a que *"tramo carreteable en muy mal estado sin ningún tipo de señalización"*, pues tal y como contundentemente se acreditará dentro del proceso la vía se encontraba en perfectas condiciones de transitabilidad, visibilidad y señalización.

En el caso concreto YOHNNY ROMANA PALACIOS -conductor del vehículo- no atendió la señalización existente en la vía de *"disminuya velocidad"* la cual se encontraba en repetidos puntos, es así como 200 mts antes del accidente se

encontraba uno de estos avisos, instalado precisamente por el CONSORCIO CORREDOR LAX 051.

Los diferentes informes allegados al proceso dan cuenta de las posibles causas del accidente y todos coinciden en que fue imputable a fallas humanas: **impericia del conductor, exceso de velocidad y microsueño**; no puede perderse de vista la hora de ocurrencia del mismo (6:10 a.m.), lo cual indica que el conductor ya llevaba varias horas al rodante, lo que sin lugar a dudas le generó cansancio y microsueño, y esto sumado al exceso de velocidad hizo que YOHNNY ROMANA perdiera el control del vehículo, invadiera el carril contrario y se lanzara al abismo.



Foto: Señal tomada 200mt antes del sitio del accidente – (km 65+900 Aproximadamente)

Llama la atención el número de ocupantes que se desplazaban en el vehículo, en total de seis (6) ocupantes: YOHNNY ROMANA PALACIOS –conductor fallecido-, KELLY AMUD MENA –copiloto fallecida-, EMILY ROMANA AMUD –sobreviviente-, YEIBER ROMANA PALACIOS –sobreviviente, JACKELIN ROMANA –desaparecida- y BESLY ROMANA –desaparecida-. **Al ir seis (6) ocupantes en un vehículo en el que sólo pueden ir (5) personas se infringe abiertamente las disposiciones referentes a la conducción de vehículos automotores, conducta que da cuenta del comportamiento imprudente y descuidado de YOHNNY ROMANA.**

Al 2.3. NO ES CIERTO. Lo narrado en este hecho es absolutamente FALSO. La vía donde ocurre el accidente NO se encontraba en malas condiciones, por el contrario -y tal y como lo corroboran los diferentes informes allegados al proceso y el mismo informe policial de accidentes de tránsito- **la vía se encontraba en adecuadas condiciones de transitabilidad, era amplia, se encontraba seca, pero sobre todo tenía buena señalización.**





El señor JOHNNY ROMANA PALACIOS al conducir su vehículo automotor debió haber dispuesto toda la precaución, pericia y diligencia al desplegar la actividad peligrosa que está llevando a cabo, debió haber atendido las señales de precaución de ***“disminuya velocidad”***, debió haber transitado a una velocidad adecuada -30 km por hora-, debió haber transitado por su carril y no invadir el carril contrario.

Dentro del proceso se acreditará contundentemente como el CONSORCIO CORREDORES LAX 051 estaba cumpliendo todos los protocolos y la reglamentación exigida de señalización y políticas de prevención; es así como en el lugar de ocurrencia del accidente (en el costado por donde desciende el vehículo) tenía instalados cintas y tubos de PVC color naranjas, y unos metros antes a este punto habían avisos preventivos de ***“disminuya velocidad”***, lo anterior muy a pesar de que este punto no estaba siendo intervenido.

AL 2.4. NO ES UN HECHO, se trata de una apreciación personal de la parte actora. No obstante lo anterior y por respeto al despacho nos pronunciamos así:

El CONSORCIO CORREDORES LAX 051 en cumplimiento del Contrato de obra No. 544 de 2012 celebrado con el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- cuyo objeto era el ***“MEJORAMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO CORREDOR TRANSVERSAL MEDELLÍN QUIBDÓ FASE 2 PARA EL PROGRAMA CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD”*** venía ejecutando cumplidamente con las obras correspondientes para la ejecución del mismo, es así como a la fecha de ocurrencia del accidente habían ejecutado el 71% del contrato, llevando a cabo las siguientes labores: a.- La señalización en los lugares donde las obras ya se encontraban ejecutadas; b.- La señalización provisional en aquellos lugares donde se estaban ejecutando obras; c.- Las señales y avisos que por mera liberalidad y diligencia instaló en aquellos lugares que aunque no estaban siendo intervenidos, se consideró necesario señalar tales como: ***Pérdida de banca, Disminución de velocidad, Zona de derrumbe***, etc., -De las fotografías obrantes en el proceso se constata un aviso de ***“Disminuya velocidad”*** 200 mts antes del accidente; d.- La instalación de cintas y tubo de PVC color naranja -Igualmente se constata en las fotografías aportadas los restos de cinta y tubos en PVC destruidos por el vehículo al llevarse los por delante”.

257

Para la fecha de ocurrencia del accidente el personal de la obra se encontraba en vacaciones por época de navidad y fin de año.

AL 2.5. NO ES CIERTO. Todas estas afirmaciones que hace la parte actora carecen de fundamento. Tendrán los demandantes que probar cada una de sus afirmaciones. El CONSORCIO CORREDORES LAX 051 estaba adelantando todas las labores requeridas para el cabal, estricto y eficaz cumplimiento del contrato de obra, de ello dará cuenta con la prueba documental aportada con esta contestación y todas las demás pruebas que se practicarán dentro del proceso.

AL 2.6. NO NOS CONSTA la estructura familiar de los demandantes. En consecuencia, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

FRENTE AL CAPITULO DENOMINADO "ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO":

Como se indicó en la contestación a los hechos de la demanda, no es cierto que la entidad demandada haya incurrido en la falla del servicio alegada por la parte demandante, pues como reiteradamente se ha expuesto, las vía se encontraba en buenas condiciones de transitabilidad, pues se trata de una vía amplia, la cual se encontraba seca y en general, en buen estado, cuya causa del accidente es imputable de manera exclusiva al actuar imprudente, negligente y descuidado del conductor del vehículo, quien se encontraba al volante por más de ocho (8) horas continuas en horario nocturno, se desplazaba con sobre cupo, y no atendió a las señales de precaución que como se demostrará en el transcurso de este proceso, se encontraba instaladas en el lugar de ocurrencia de los hechos, con lo cual se rompe a todas luces un nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada y la ocurrencia del accidente de tránsito, que por demás se trata de una actividad peligrosa que se encontraba desplegando una de las víctimas directas y de la cual participaban las demás víctimas.

Respecto a las afirmaciones realizadas sobre los supuestos perjuicios es preciso señalar que la parte demandante tiene la carga de demostrar fehacientemente que estos efectivamente se causaron. Puntualmente se llamar la atención sobre la forma caprichosa, amañada y con un ánimo evidente de enriquecimiento sin causa que le asiste a la parte actora, la cual cuantifica los perjuicios de índole material, pues indica que se causaron una perjuicios en la modalidad de daño emergente que cuantifica en la suma de 10 SMLMV lo cual carece de todo sustento factico y probatorio; asimismo la forma en que se hace referencia al lucro cesante de algunos de los demandantes, de los cuales se indica dejarán de percibir la ayuda económica de sus hijos, lo cual no encuentra sustento en los hechos de la demanda y mucho menos tiene soporte probatorio que demuestre la dependencia o ayuda económica que recibían de los hijos y mucho menos en la proporción solicitada.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

PRINCIPALES

4 **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD:**

Para que exista responsabilidad es necesario que concurren todos sus elementos estructurantes de la misma, es decir, la falla en el servicio -hecho ilícito-, el daño y el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño. En el caso que nos ocupa, no es posible verificar la coexistencia de estos elementos estructurales de la misma, como quiera que no existe responsabilidad imputable al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, ni del CONSORCIO CORREDORES LAX 051, ni de ninguna de las sociedades consorciadas, entre ellas mi representada CONINSA RAMON H S.A.

El resultado dañoso encuentra su origen de manera exclusiva en la conducta imprudente, imperita, descuidada y negligente del conductor del vehículo YOHNNY ROMAÑA PALACIOS, quien al llevar a cabo esta actividad peligrosa (como lo es la conducción de vehículos automotores) lo hizo sin la debida precaución.

EL HECHO ILICITO: El tratadista Javier Tamayo Jaramillo afirma que un hecho es ilícito cuando una persona con su acción u omisión realiza conductas que estén previamente prohibidas por el orden jurídico¹; ni INVIA directamente, ni a través del contratista CONSORCIO CORREDORES LAX 051, ni de las sociedades que lo conforman, puntualmente mi representada CONINSA RAMON H S.A.- en ningún momento realizó o dejó de realizar conducta alguna mediante la cual se pueda predicar de una u otra forma que son las responsables de los hechos acaecidos.

Frente a las condiciones de tiempo, modo y lugar como ocurre el accidente, se debe tener muy en cuenta por parte del Despacho, lo siguiente: a) Johnny Romaña conducía un vehículo con capacidad para cinco (5) ocupantes e iban seis (6) personas al interior del automotor; b) El accidente ocurre a las 6:10 a.m. en el kilómetro 63, sector Alto El Consuelo, de la vía Quibdó - Medellín, lo cual da cuenta que el conductor del vehículo llevaba varias horas al volante (casi 8 horas) durante la noche, situación que explica el cansancio y el microsueño del presentado por este, lo que sumado al exceso de velocidad, hizo que Johnny Romaña perdiera el control del vehículo, invadiera el carril contrario y se lanzara al abismo; y c) El cumplimiento por parte del CONSORCIO CORREDORES LAX 051 de las obligaciones que tenía a su cargo en virtud del contrato de obra celebrado.

Tal y como se puede observar con los diferentes informes elaborados por el accidente ocurrido y con el material fotográfico obrante en el expediente, las condiciones del lugar de ocurrencia de los hechos, todo apunta a un tramo debidamente señalizado, recientemente conformado, curva izquierda de ratio grande y en buen estado para una vía en afirmado.

Frente a lo anterior, indicamos que los reproches de los pretensores son tan solo conjeturas carentes de un análisis técnico que brinde al fallador criterios para evidenciar una hipotética conducta culposa por parte del CONSORCIO CORREDORES LAX 051 o de cada una de sus consorciadas. Evidenciándose entonces con los materiales probatorios obrantes en el proceso, los que se practicarán en la oportunidad procesal correspondiente y con la respuesta a la demanda por parte del INVIA, el primer elemento de la responsabilidad, esto es, el hecho ilícito, no logra demostrarse ni siquiera de manera sumaria.

¹ Véase: TAMAYO JARAMILLO, Javier. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. Tomo I. Ed TEMIS. Bogotá 1999. Pg 11

No existen medios de prueba que acrediten en estadio de certeza que la vía se encontrara en mal estado, ni tampoco que dicho supuesto mal estado es la causa directa y determinante del accidente de tránsito ocurrido el 27 de diciembre de 2015 donde se vió involucrado el vehículo de placas FHK 163.

b. **EL NEXO CAUSAL:** Al no existir hecho ilícito por parte del INVIAS y mucho menos del CONSORCIO CORREDORES LAX 051, en cabeza de ninguna de sus consorciadas, y especialmente en el caso de CONINSA RAMON H S.A. no es procedente hablar de nexo causal. Ahora, sí en el hipotético evento se lograra acreditar un incumplimiento de las obligaciones que estaban a cargo del CONSORCIO CORREDORES LAX 051 -en cabeza de sus consorciadas- deberá acreditarse el nexo causal entre esta supuesta conducta omisiva de la parte pasiva y el accidente ocurrido, lo cual será imposible, pues todo posible nexo causal ya se encuentra roto por la culpa exclusiva de JOHNNY ROMANA lo que se constituye en el hecho exclusivo de la víctima o el hecho exclusivo de un tercero.

Al respecto, es necesario mencionar que si bien podemos estar en la presencia de un daño, el mismo no necesariamente se corresponde con el actuar de mi representada, de allí que no es posible predicar la existencia de este nexo causal.

Lo que si queda claro, es la presencia de una causa extraña que se materializa en el hecho exclusivo de la víctima ó el hecho exclusivo de un tercero, esto es la culpa de JOHNNY ROMANA PALACIOS conductor del automotor, la cual destruye el nexo causal y hace que no se estructure responsabilidad jurídica alguna.

✦ HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA JOHNNY ROMANA PALACIOS:

Es obligación de toda persona obrar con suma diligencia y cuidado en todas y cada una de sus actuaciones. Las condiciones mismas como ocurrió el accidente - tiempo, modo y lugar- consignado en los informes que al respecto se elaboraron nos permite inferir -y lo demostraremos dentro del proceso- que JOHNNY ROMANA PALACIOS -conductor fallecido- no conducía su vehículo con la pericia requerida y no acató las señales informativas y de precaución existentes en la carretera.

Llama poderosamente la atención la dirección que llevaba el automóvil, la cual a pesar de estar en un tramo de la vía amplia, seca y en general en buen estado, al tomar la semi-curva, el vehículo invadió el carril contrario, siguiendo derecho y precipitándose al abismo, esto sólo lo explica el microsueño y exceso de velocidad del conductor, quien si hubiera transitado a la velocidad reglamentaria, adoptando las medidas de precaución y señalización requeridas, hubiera podido reaccionar y evitar el fatal resultado.

En efecto, el accidente encontró origen en el maniobrar imprudente del conductor del mismo JOHNNY ROMANA PALACIOS, por su impericia, descuido, negligencia, el microsueño que tuvo y el exceso de velocidad en la que iba, pero JAMÁS por alguna acción u omisión de parte del INVIAS, del CONSORCIO CORREDORES LAX 051, o de cualquiera de las sociedades consorciadas: CONINSA RAMON H S.A., TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA Y SP INGENIEROS S.A.S., hecho que sin lugar a dudas, nos ubica en el escenario de la hecho exclusivo de la víctima y hecho exclusivo de un tercero como causa única, eficiente y determinante del accidente ocurrido, la cual rompe el nexo causal.

✦ HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO JOHNNY ROMANA PALACIOS:

250

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha sido clara en indicar que el hecho del tercero debe reunir las características de una causa extraña para que pueda tener poder exoneratorio, al respecto afirma lo siguiente:

"Considerando (...) que el hecho de tercero invocado por el demandado se asimila a la causa extraña no imputable, y, por consiguiente, no le basta probarlo sino que es necesario que se acredite, que se revista de las características de irresistible e imprevisible".

Conforme lo expuesto por la jurisprudencia, se advierte que en el caso en concreto no puede imputarse responsabilidad alguna al INVIAS, ni al CONSORCIO CORREDORES LAX 051, ni a ninguna de sus consorciadas CONINSA RAMON H S.A., TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA Y SP INGENIEROS S.A.S. en la medida en que es claro que el accidente ocurre como consecuencia del actuar imprudente y negligente de JOHNNY ROMANA PALACIOS.

Las condiciones mismas como ocurrió el accidente -tiempo, modo y lugar- consignado en los informes que al respecto se elaboraron nos permite inferir -y lo demostraremos dentro del proceso- que JOHNNY ROMANA PALACIOS -conductor fallecido- no conducía su vehículo con la pericia requerida y no acató las señales informativas y de precaución existentes en la carretera.

Llama poderosamente la atención la dirección que llevaba el automovil, la cual a pesar de estar en un tramo de la vía amplia, seca y en general en buen estado, al tomar la semi curva, el vehículo invadió el carril contrario, siguiendo derecho y precipitándose al abismo, esto sólo lo explica el microsueño y exceso de velocidad del conductor, quien si hubiera transitado a la velocidad reglamentaria, adoptando las medidas de precaución y señalización requeridas, hubiera podido reaccionar y evitar el fatal resultado.

Al respecto, traigo a colación los informes que con ocasión a este accidente de tránsito fueron elaborados por diferentes profesionales, veamos:

PROCON ING S.A.S. -Administración Vial- el 28/12/2015, presenta informe a INVIAS sobre el accidente presentado indicando lo siguiente:

(...) "Mediante reporte suministrado por la Cooperativa del Sector, a la administración de mantenimiento vial correspondiente, se tuvo conocimiento de la ocurrencia de accidente automovilístico en el cual se vió comprometido vehículo camioneta particular de color gris dicen los medios, con placa FHK 163 de Envigado, que se desplazaba sentido Medellín - Quibdó, abandonó la vía lado derecho, rodando hacia el río Atrato, hecho dado aproximadamente a las 4:30 a.m., día 27/12/2015, sobrevivientes rescatados, al parecer el conductor YONNY ROMANA PALACIOS al parecer se quedó dormido, ya que la vía en el sitio de la escena, está amplia y bien señalizada, de manera tal que el vehículo destruyó la señalización existente en el lugar". -Subraya y negrilla es intencional-.

El CONSORCIO INTERVIAL 2012 informa:

(...) Dos accidentes que se presentaron el domingo 27/12/2015, en la transversal Medellín - Quibdó fase II, dejan un saldo de tres personas muertas, dos heridas - entre ellas una menor de edad- y una desaparecida.

261

El primer caso reportado se presentó pasadas las 6:00 a.m. en el sector conocido como El Doce, en el PR65 más 700 **cuando el conductor del Renault Sandero, de placas FHK 163, perdió el control del vehículo y terminó cayendo por un abismo de casi 150 metros,** según confirmó el Coronel Jhon Meza, comandante de la brigada XV del Ejército, la firma interventora (Consortio Intervial 2012) evidenció a través del Ingeniero Omar David Benitez quien visitó el sitio del accidente el día 27 de diciembre de 2015 a las 11:00 a.m.". -Subraya y negrilla es intencional-.

El **CONSORCIO CORREDORES LAX 051** anexó información solicitada en recorrido técnico realizado el día 28/12/2015, expediente del accidente ocurrido el 27 de diciembre de 2015 (sector El 12), participantes: 1 Ingeniero de INVIAS, contratista e Interventoría, y señaló:

(...) Anexa registro fotográfico (simulación), **en la que observa vehículo que invade carril contrario saliendo de la vía, llevándose señalización existente y terminando en el río Atrato.**

Fotografías tomadas de internet se observa que la vía es amplia y se encuentra en buenas condiciones.

Fotografías muestran señalización del lugar con anterioridad al accidente". -Subraya y negrilla es intencional-.

En conclusión, **el accidente encontró origen en el maniobrar imprudente del conductor YOHNNY ROMANA PALACIOS, por su impericia, descuido, negligencia, microsueño y exceso de velocidad, pero JAMÁS por alguna acción u omisión de parte del llamante en garantía, del CONSORCIO CORREDORES LAX 051, o de cualquiera de las sociedades consorciadas: CONINSA RAMON H S.A., TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA Y SP INGENIEROS S.A.S., hecho que sin lugar a dudas, nos ubica en el escenario del hecho de un tercero como causa única, eficiente y determinante del accidente ocurrido, lo cual rompe el nexo causal.**







Señal vertical perdida de la banca 66+400



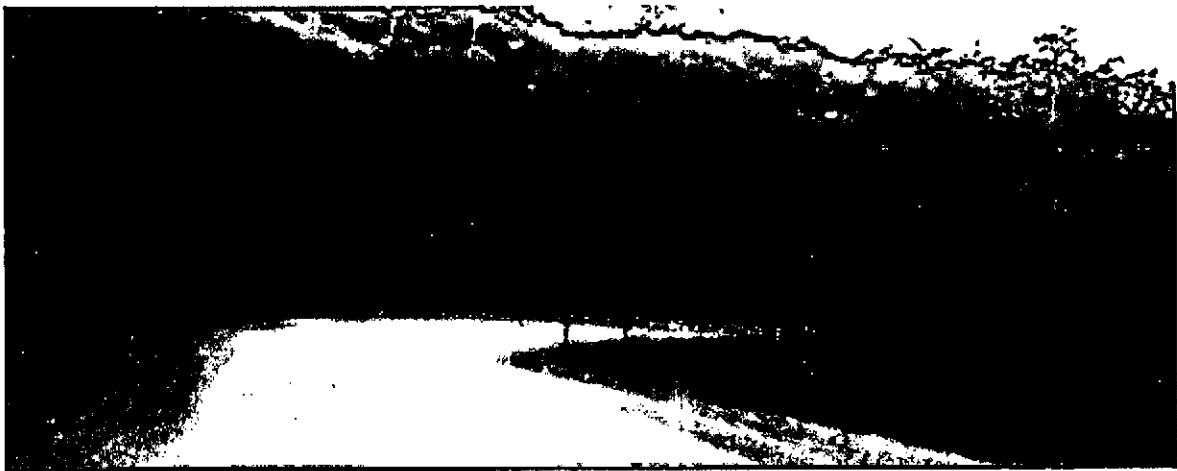
Señalización Balizas Tubulares 66+100



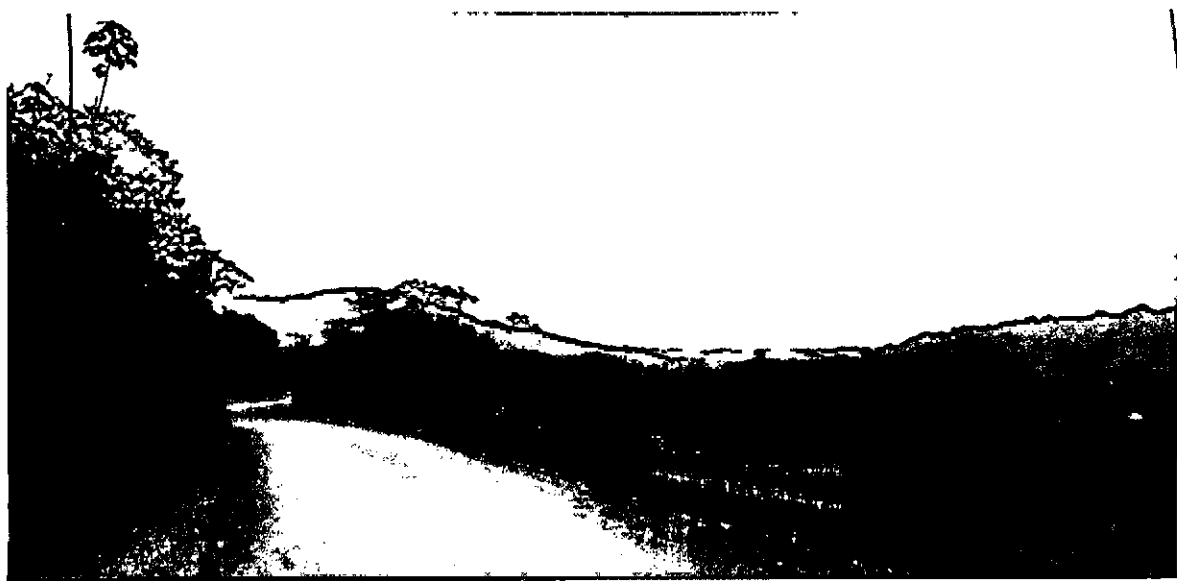
Señalización Balizas Tubulares 65+900



Señalización vertical disminuya la velocidad 65+800



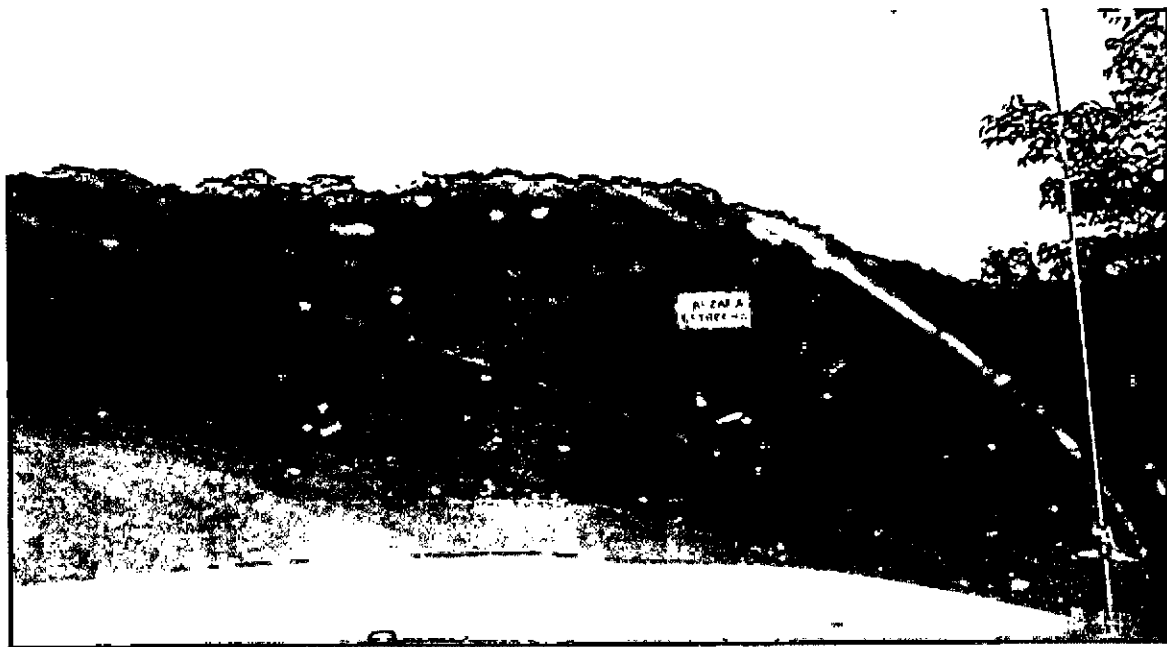
Señalización balizas tubulares 65+100



Señalización Balizas tubulares 65+150



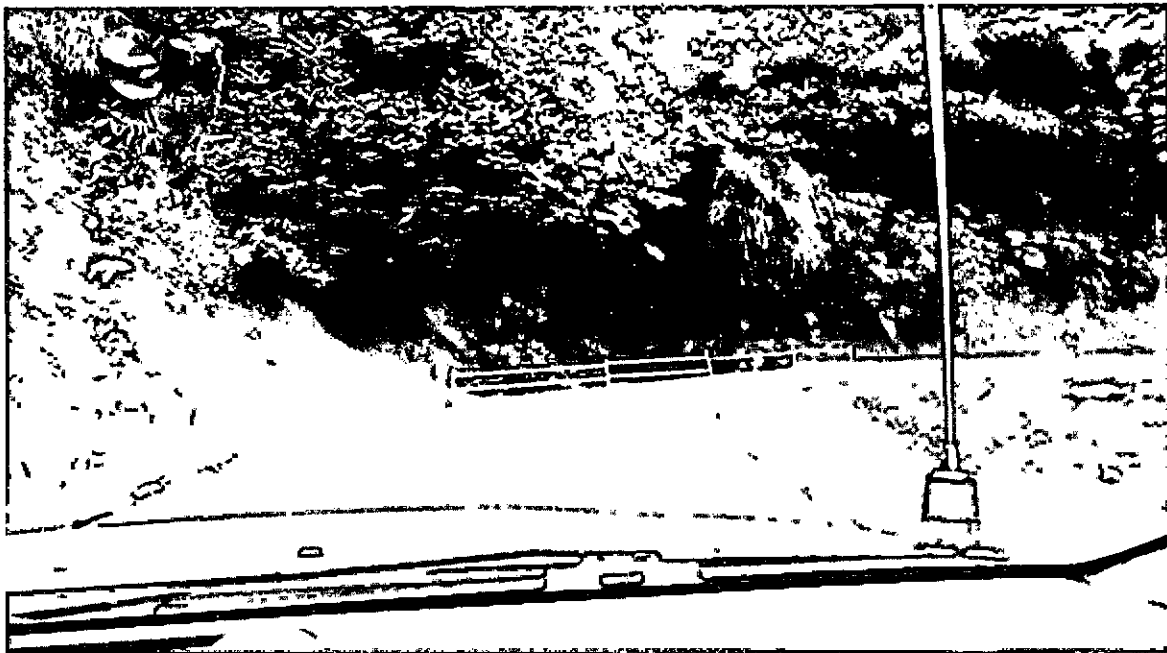
Señalización balizas tubulares 65+240



Señalización Vertical Calzada Estrecha 65+400



Señalización balizas tubulares 65+520



Señalización Balizas Tubulares 65+600

c. **EL DAÑO:** La doctrina sostiene que el daño civilmente indemnizable es el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonialmente, se debe proceder a indemnizarlo cuando es causado de forma ilícita por alguien diferente a la víctima. Sin lugar a dudas, el daño que se dice se le causó a los demandantes no es atribuible ni a INVIAS -llamante en garantía-, ni al CONSORCIO CORREDORES LAX 051, ni a ninguna de las sociedades consorciadas CONINSA RAMON H S.A. TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA Y SP INGENIEROS S.A.S., y por lo tanto no existe obligación alguna de reparar el mismo.

SUBSIDIARIAS

4 REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE:

El artículo 2357 del Código Civil establece que:

"La apreciación del daño esta sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

Si eventual e hipotéticamente en el proceso se llegare a establecer que hubo un aporte causal jurídico del INVIAS y del CONSORCIO CORREDORES LAX 051 en cabeza de cada una de sus sociedades consorciadas CONINSA RAMON H S.A. TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA Y SP INGENIEROS S.A.S. en la producción del resultado dañoso, deberá darse aplicación a esta norma, teniendo en cuenta la contribución de la víctima al exponerse al riesgo que implicaba ir en un vehículo que estaba siendo conducido por una persona absolutamente imprudente, imperita y negligente. En definitiva, exponiéndose imprudentemente al riesgo.

4 INDEBIDA Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS ADUCIDOS:

El artículo 16 de la ley 446 de 1998 consagra: *"Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los cálculos actuariales"*. Norma que se constituye en el marco fundamental de la reparación integral.

Equivocadamente y de manera desproporcionada, en algunas acciones de reparación directa, los pretensores se dirigen a darle aplicación a la norma antes citada de una manera caprichosa, pretendiendo reparaciones exageradas como en el caso que nos ocupa, desconociendo los equilibrios indemnizatorios de la reparación integral, puesto que **"se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño"**², se pretende en importante medida que a la víctima se le deje en condiciones similares o en el punto más cercano al que se encontraba antes de que se le ocasionara el perjuicio; no obstante debe existir un equilibrio en su máxima expresión entre el daño causado y la reparación del mismo, tal y como lo ha entendido la Corte Constitucional Colombiana, así: **"El resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, más no puede superar ese límite"**³.

La parte pretensora debe fundar esta petición en medios de prueba que ofrezcan certeza sobre la existencia e intensidad del daño en cada caso concreto, límite natural y legal del arbitrio judicial.

Al respecto, es de capital importancia recordar que la institución de la Responsabilidad y su consecuente obligación de indemnizar los perjuicios, ha surgido con el fin de reparar daños verdaderamente sufridos, los cuales deben ser ciertos y directos, **y bajo ninguna circunstancia obedecerán a fines de enriquecimiento como evidentemente se busca con éste proceso**, ya que el deber de los pretensores es justificar y soportar verdaderamente la existencia del

² El Daño, Juan Carlos Henao, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del estado en Derecho Colombiano y Francés, Universidad Externado de Colombia 1998, página 45.

³ Corte Constitucional Colombiana, 20 de mayo de 1993, Sentencia C 197.

citado perjuicio y no solamente afirmándolos y presumiéndolos en razón del parentesco, sino llevando elementos de convicción al fallador, quien en últimas será el que con fundamento en los medios de prueba sobre la existencia e intensidad de los mismos estime su cuantía.

CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES:

Según la normatividad vigente, artículo 1614 del Código Civil, por lucro cesante y daño emergente se entiende:

"Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento"

En la demanda se solicita indemnización con ocasión de un supuesto lucro cesante, que habría sufrido la parte actora con ocasión del accidente de tránsito del 27 de diciembre del año 2015, pero dicha pretensión no encuentra fundamento en ninguno de los hechos narrados en la demanda, pues en ninguno de ellos se describe las afectaciones que de índole patrimonial sufrieron los demandantes, en la medida no se exponen los ingresos que devengaban las víctimas, no se expone sobre la dependencia económica de los demandantes respecto de las víctimas y mucho menos el monto de esa ayuda económica, por lo que una pretensión que no tiene sustento en los hechos de la demanda no podrá en ninguna forma prosperar.

No obstante, en gracia de discusión, en el evento que se logre demostrar lo anterior, la valoración del daño desconoce cualquier regla legal, jurisprudencial o doctrinaria para la cuantificación del mismo, véase como en el punto 1.2.3.2 de la demanda que es una explicación de como se realizó la cuantificación del perjuicio material, se indica que se tomó la mayor expectativa de vida entre la víctima directa y los demandantes, cuando para la cuantificación de dicho perjuicio debe tomarse la menor expectativa de vida, para este caso, la de los señores FERMIN EMILIO ROMANA PALACIOS (36.2 años = 434.4 meses) y EMILIO ROMANA CUESTA (14.6 = 175.2 meses) y FLORA DE JESÚS PALACIO MENA (25.3 años = 303.6 meses).

Además de lo anterior, véase también los siguientes errores: i) para la cuantificación del perjuicio se toma el 100% de los supuestos ingresos percibidos por las víctimas directas, cuando en ninguna caso podrá ser dicho porcentaje, pues desconoce a todas luces los parámetro jurisprudenciales que se han establecido para ello, pues como mínimo deberá descontarse el 50% de gastos propios; ii) Véase además como se hace una multiplicación simple del salario mínimo por el número de meses de expectativa de vida, desatendiendo por completo las fórmulas financieras utilizadas y aceptadas jurisprudencialmente para la cuantificación de dicho perjuicio. Puntualmente se llama la atención que además de los múltiples errores ya citados, se solicita el 100% de los ingresos percibidos por el señor Johnny Romana Palacios para los señores Emilio Romana Cuesta y Flora de Jesús Palacio Mena, por concepto de lucro cesante por la EXPECTATIVA DE AYUDA que este les pudiera brindar, pero al mismo tiempo, en el proceso respecto del cual se está solicitando la acumulación está demandando la menor Emily Romana Amud, hija del señor Johnny Romana Palacio y la señora Kelly Amud, de lo cual se desprende que el señor Johnny tenía un hogar independiente al cual destinaba sus ingresos económicos, motivo por el cual en ningún caso la ayuda económica que

reclaman los demandantes en este proceso existía en un 100% y será carga de estos demostrar si la misma existía y en qué proporción.

Por todo lo anterior, es evidente el ánimo lucrativo que le asiste a la parte actora con la presente acción.

CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

En la presente acción los PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES que se aducen carecen absolutamente de fundamento factico y por demás probatorio. Es así como encontramos desenfocada y por fuera de la realidad la tasación de los perjuicios que hace la parte actora, pues los valores pretendidos no encuentran soporte factico y probatorio alguno y mucho menos en la cantidad estimada, siendo éste un deber de la misma parte demandante, pero siempre siguiendo razones de equidad y proporcionalidad y no dejándolo al simple arbitrio.

Respecto del rubro de daño, es de conocimiento que su cuantificación corresponde al libre criterio y acertado arbitrio del Juez, para lo cual tendrá en cuenta los medios de prueba que se alleguen encaminados a establecer la existencia e intensidad del daño en el caso concreto.

Es claro que en el evento de una condena, el monto deberá tasarse en pesos o salarios mínimos, pero apartándose sin duda de las exageradas peticiones -que por cantidad y número de supuestas personas afectadas- realizó la parte pretensora, pues no guarda ninguna relación con la entidad del daño sufrido y los parámetros establecidos por nuestras altas cortes.

Al respecto, es de capital importancia recordar que la institución de la Responsabilidad Civil y su consecuente obligación de indemnizar los perjuicios, ha surgido con el fin de reparar daños verdaderamente sufridos, los cuales deben ser reales y directos, y bajo ninguna circunstancia obedecerán a fines de enriquecimiento, como evidentemente se busca con éste proceso, ya que el deber de los actores es justificar y soportar verdaderamente la existencia del citado perjuicio y no solamente afirmándolos, dando elementos de convicción al fallador, quien en últimas será el que con fundamento en los medios de prueba sobre la existencia e intensidad de los mismos estime su cuantía.

PRUEBAS

✦ INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con lo establecido por el Art. 197 del CGP solicito se sirva fijar fecha y hora para la práctica de interrogatorio de parte a todas las personas que integran la parte demandante y a los representantes legales de la coparte llamadas en garantía y demás sociedades vinculadas dentro de este proceso:

Todos ellos absolverán el interrogatorio de parte que les formularé de manera verbal o escrita en la audiencia respectiva.

✦ DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito se decrete la declaración de parte las llamadas en garantía CONSORCIO CORREDORES LAX 051 y CONINSA RAMÓN H para ratificarse, ampliar e ilustrar de manera personal sobre los hechos de la demanda, los hechos en que se fundan las excepciones y sobre lo que conozcan de los hechos que dieron origen al presente proceso.

4 TESTIMONIAL:

De conformidad con lo establecido por el Art. 208 del CGP solicito se citen a las siguientes personas para que declaren sobre los hechos de la demanda, de la contestación y de las excepciones propuestas:

1. **FERNEY ORTIZ NAVIA**, Patrullero de la Policía, Investigador Laboratorio Móvil de Criminalística SETRA-DECHO, quien se localiza en la carrera 34 A No. 25 - 32 Manizales. Celular 3208253485. Quien se ocupó del Informe Policial de Accidente de Tránsito en el caso que nos ocupa, así como de la inspección del lugar de los hechos y de los cadáveres.
2. **DIANA MARCELA UPEGUI** -Inspectora SISO-, quien se localiza en la Carrera 44 No. 70 A 31, Medellín. Quien podrá declarar sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que pudo ocurrir el accidente, teniendo en cuenta la visita e informe que hizo del lugar de los hechos momentos posteriores a la ocurrencia del accidente.
3. **JUAN MANUEL ESPINAL** - Director Territorial de la Dirección Territorial de Antioquia, quien se localiza en la calle 51 No. 79 - 51, Medellín. Teléfono: 4371989. Quien podrá declarar sobre el cumplimiento de las obligaciones que en virtud del contrato de obra No. 544/2012 -entre el INVIAS y el CONSORCIO CORREDORES LAX 051- el contratista tenía a su cargo.
4. **JHON OSWALL MURILLO PALACIOS** -Director Territorial del Chocó, Instituto Nacional de Vías. Quien podrá declarar sobre el cumplimiento de las obligaciones que en virtud del contrato de obra No. 544/2012 -entre el INVIAS y el CONSORCIO CORREDORES LAX 051- el contratista tenía a su cargo.
5. **JUAN JOSÉ OYUELA SOLER** - Subdirector de la Red Nacional de Carreteras-, quien se localiza en la Carrera 59 · 26 - 60, Edificio Invias, Bogotá. Teléfono: (1) 4280566. Quien podrá declarar sobre el cumplimiento de las obligaciones que en virtud del contrato de obra No. 544/2012 -entre el INVIAS y el CONSORCIO CORREDORES LAX 051- el contratista tenía a su cargo.
6. **Coronel JHON MESA** -Comandante de la Brigada XV del Ejército, quien se localiza en la Vía Pacurita Quibdó Chocó. Teléfono: (4) 673 24 30 - (4) 671 99 46. Quien podrá declarar sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que pudo ocurrir el accidente, teniendo en cuenta la visita que hizo al lugar de los hechos momentos posteriores a la ocurrencia del mismo.
7. **OMAR DAVID BENÍTEZ** -Ingeniero de la firma interventora CONSORCIO INTERVIAL 2012-, quien se localiza en la Carrera 53 No. 48 - 12, Ciudad Bolívar (Ant.). Teléfono: (4) 8410284. Quien podrá declarar sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que pudo ocurrir el accidente,

teniendo en cuenta la visita que hizo al lugar de los hechos momentos posteriores a la ocurrencia del mismo.

8. **YEIBER ROMANA PALACIOS**, quien se localiza en la Carrera 18 No. 56 - 04 (129) Medellín. Se desconoce el número de teléfono. Quien podrá declarar sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, teniendo en cuenta que era un ocupante del vehículo accidentado.
9. **JUAN FELIPE RÍOS HOYOS** -Ingeniero del CONSORCIO CORREDOR LAX 051, quien se localiza en la Carrera 74 No. 28 - 29, Medellín. Teléfono: 318 344 15 85. Quien podrá declarar sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que pudo ocurrir el accidente, teniendo en cuenta la visita que hizo al lugar de los hechos momentos posteriores a la ocurrencia del mismo, quien declarará igualmente sobre las obras que se estaban llevando a cabo en virtud del contrato de obra celebrado.
10. **JOSÉ FERNANDO GÁVES** -Ingeniero del CONSORCIO CORREDOR LAX 051, quien se localiza en la Carrera 74 No. 28 - 29, Medellín. Teléfono: 318 344 15 85. Quien podrá declarar sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que pudo ocurrir el accidente, teniendo en cuenta la visita que hizo al lugar de los hechos momentos posteriores a la ocurrencia del mismo, quien declarará igualmente sobre las obras que se estaban llevando a cabo en virtud del contrato de obra celebrado.

4 DOCUMENTAL QUE SE APORTA CON LA CONTESTACIÓN:

Me permito anexar con la presente demanda los siguientes documentos:

- Copia de la demanda instaurada por HELADIO AMUD MOSQUERA y otros que actualmente cursa en el Juzgado Segundo Administrativo de Quibdó, bajo el radicado 2018-00073
- Auto admisorio de la demanda con radicado 2018-00073
- Llamamiento en garantía realizado por el INVIAS al CONSORCIO CORREDORES LAX 051 y las sociedades que lo conforman
- Auto admisorio del llamamiento en garantía realizado por el INVIAS en el proceso con radicado 2018-00073
- Informe accidente PR 66 + 300 realizado por Diana Marcela Upegui - Inspectora SISO
- Informe accidente PR 65 + 700
- Informe remitido por PROCON.ING.S.A.S. a la dirección territorial del Chocó, del Instituto Nacional de Vías -INVÍAS-, informando sobre la ocurrencia del accidente de tránsito que nos ocupa, el cual fue suscrito por CRUZ ALDEMAR RENTERÍA R.
- Informe de interventoría rendido por el CONSORCIO INTERVIAL 2012 dirigido al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS sobre el accidente ocurrido el día 27 de diciembre de 2015, sector el doce.
- Documento de constitución del Consorcio Corredores LAX 051
- Contrato par el MEJORAMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, REDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO CORREDORES TRANSVERSAL MEDELLÍN - QUIBDÓ FASE 2 PARA EL PROGRAMA CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD.
- Copia de la noticia publicada por el Periódico el Colombiano fechada del día 27 de diciembre de 2015.

- Copia de la noticia publicada por Noticias Caracol fechada del día 27 de diciembre de 2015.
- Constancia de radicación de derecho de petición y derecho de petición dirigido a DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL CHOCÓ DE INVIAS
- Respuesta a Derecho de Petición por parte del INVIAS
- Constancia de radicación de derecho de petición y derecho de petición dirigido a SUBDIRECCIÓN DE LA RED NACIONAL DE CARRETERAS DEL INVIAS
- Copia de la constancia de radicación de derecho de petición dirigido a la Inspección de Policía del Carmen de Atrato – Chocó.
- Respuesta al derecho de petición dada por la Inspección de Policía del Carmen de Atrato Chocó
- Copia del envío del derecho de petición presentado a la Interventoría Consorcio Intervial 2012 a la dirección electrónica intervial2012.medellinquibdo@joyco.com.co
- Página web y constancia de recibido del derecho de petición enviado a la Interventoría Consorcio Intervial 2012.
- Copia del envío del derecho de petición presentado a la Sociedad PROCON.ING.SAS, a la dirección electrónica amyprocon@gmail.com
- Constancia de recibido del derecho de petición enviado a la a la Sociedad PROCON.ING.SAS.
- Copia del derecho de petición con sello de recibido por parte de la Inspección de Policía del Carmen de Atrato Chocó y a la Seccional de Tránsito y Transporte del Chocó.

4 **DICTAMEN PERICIAL:**

Siendo la contestación de la demanda la oportunidad procesal para solicitar pruebas y debido a que el término concedido para la contestación es insuficiente para practicar y aportar un dictamen pericial, solicito al señor juez conceder un término adicional para aportar dictamen de un perito **FÍSICO** para de acuerdo a la magnitud del accidente presentado, el desplazamiento del vehículo involucrado, el fatal resultado (2 muertos, dos desaparecidos y pérdida total del vehículo involucrado), y en general todas las circunstancias que rodearon el mismo, efectúe una reconstrucción de los hechos y establezca el estado de la vía, las condiciones de tiempo, modo y lugar que pudo haber tenido lugar la ocurrencia del accidente, indicando la velocidad que pudo haber llevado el vehículo automotor, el desplazamiento que sobre la vía realizó y en general para que de manera clara y precisa establezca las causas determinantes del accidente.

4 **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:**

Con fundamento en el artículo 262 del Código General del Proceso solicito por parte de sus creadores la ratificación de los siguientes documentos relacionados por parte del INVIAS, así:

1. Por parte de **DIANA MARCELA UPEGUI** -Inspectora SISO-, la ratificación del documento **"Informe Accidente PR 66 más 300"**.
2. Por parte de **JHON OSWALL MURILLO PALACIOS** -Director Territorial del Chocó, Instituto Nacional de Vías, la ratificación del documento **"ACCIDENTE EN LA VÍA 6002, PR65 más 0600 y PR 103 más 0800"**.

273

3. Por parte de **OMAR DAVID BENITEZ** - Ingeniero de la firma interventora **CONSORCIO INTERVIAL 2012**, la ratificación del documento **"INFORME DE ACCIDENTES OCURRIDOS EN LA TRANSVERSAL MEDELLÍN - QUIBDÓ FASE II"**.

4 OFICIOS:

Solicito se expidan los siguientes oficios de los cuales se aporta copia de los respectivos derechos de petición con la firma de recibido por cada uno de los destinatarios:

1. A la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL CARMEN DE ATRATO - CHOCÓ**, para que remita con destino a este proceso copia de todo el expediente del accidente de tránsito No. C81377 (informe, declaraciones, prueba física - videos y fotográficas- y fallo contravencional) referente al accidente de tránsito ocurrido el día 27/12/2015 en la vía Quibdó - Medellín, kilómetro 63, sector Alto El Consuelo.
2. A la **SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL CHOCÓ**. Subteniente JEHISON MEJÍA. Jefe Seccional, para que remita con destino a este proceso copia de todo el expediente del accidente de tránsito No. C81377 (informe, declaraciones, prueba física -videos y fotográficas- y fallo contravencional) referente al accidente de tránsito ocurrido el día 27/12/2015 en la vía Quibdó - Medellín, kilómetro 63, sector Alto El Consuelo.
3. Al **CONSORCIO INTERVIAL 2012**, para que con destino a este proceso informe:
 1. Informar para el día 27 de diciembre de 2015, en que lugar se venía ejecutando la obra.
 2. Informar si para el día 27 de diciembre de 2015 en el lugar donde ocurrió el referido accidente, esto es la vía que de la ciudad de Quibdó conduce a Medellín, en el kilómetro 63, Sector Alto El Consuelo, Jurisdicción del municipio del Carmen Atrato - Chocó, se habían ejecutado trabajos o se estaban ejecutando, que tipo de obras y la calidad de las mismas.
 3. Informar si para el día 27 de diciembre de 2015 en el lugar donde ocurrió el referido accidente, esto es la vía que de la ciudad de Quibdó conduce a Medellín, en el kilómetro 63, Sector Alto El Consuelo, Jurisdicción del municipio del Carmen Atrato - Chocó, el CONSORCIO CORREDOR LAX 051 había instalado señales de precaución, de que tipo y en qué consistían las mismas.
 4. Informar el estado de la vía en el lugar donde ocurrió el referido accidente, esto es la vía que de la ciudad de Quibdó conduce a Medellín, en el kilómetro 63, Sector Alto El Consuelo, Jurisdicción del municipio del Carmen Atrato - Chocó, el día 27 de diciembre de 2015.
 5. Informar si la carretera en el lugar donde ocurrió el referido accidente, esto es la vía que de la ciudad de Quibdó conduce a Medellín, en el kilómetro 63, Sector Alto El Consuelo, Jurisdicción del municipio del Carmen Atrato - Chocó, presentaba para el día 27 de diciembre de 2015 alguna condición especial que fuera generadora de riesgo o causa de accidentes.

6. Informar si para el día 27 de diciembre de 2015 en el lugar donde ocurrió el referido accidente, esto es la vía que de la ciudad de Quibdó conduce a Medellín, en el kilómetro 63, Sector Alto El Consuelo, Jurisdicción del municipio del Carmen Atrato - Chocó, el CONSORCIO CORREDOR LAX 051 había instalado señales de precaución, de que tipo y en qué consistían las mismas.

7. Informar las condiciones de la carretera en el lugar del accidente esto es la vía que de la ciudad de Quibdó conduce a Medellín, en el kilómetro 63, Sector Alto El Consuelo, Jurisdicción del municipio del Carmen Atrato - Chocó, en cuanto a condiciones de maniobrabilidad, amplitud, apertura o cierra de la curva (radio de amplitud)

8. Hacer entrega de copia del informe levantado con respecto al accidente en cuestión ocurrido el día 27 de diciembre de 2015.

9. Informar las conclusiones con respecto a la causa del accidente ocurrido, luego de realizar la inspección y los valores correspondientes al lugar de los hechos y la ejecución del contrato.

4. Al **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CHOCÓ**, para que con destino a este proceso informe y certifique si en cumplimiento de la obligación contenida en la cláusula quinta del contrato No. 544 de 2012 según la cual el INVIAS vigilaría el cumplimiento de las obligaciones en cabeza de EL CONTRATISTA a través del Director de la Dirección Territorial Chocó del INVIAS o por quien este designara como Gestor Técnico de Contrato, se cumplió con la obligación de supervisar las obras ejecutadas por el Consorcio Corredores LAX 051 en calidad de CONTRATISTA. Así como para que también informe y certifique si en cumplimiento de la obligación contenida en la cláusula quinta del contrato No. 544 de 2012 según la cual el INVIAS vigilaría el cumplimiento de las obligaciones en cabeza de EL CONTRATISTA a través de la Director de la Dirección Territorial Chocó del INVIAS o por quien este designara como Gestor Técnico de Contrato, el Consorcio Corredores LAX 051 cumplió con su obligación de señalizar el sector contratado, la fecha en que se realizó dicha señalización y si específicamente el kilómetro 63 de la vía Quibdó - Medellín, Sector Alto El Consuelo, Jurisdicción del municipio del Carmen Atrato - Chocó, contaba con señalización.

5. A la **COOPERATIVA LA ESPERANZA**, para que con destino a este proceso informe:

1. Informar el lugar hasta el cual se había ejecutado el contrato para la fecha del 27 de diciembre de 2015
2. Informar si en el lugar donde ocurre el accidente se estaba ejecutando obra, esto es la vía que de la ciudad de Quibdó conduce a Medellín, en el kilómetro 63, Sector Alto El Consuelo, Jurisdicción del municipio del Carmen Atrato - Chocó, se estaban ejecutando obras o estas ya se habían ejecutado.
3. Informar si en el lugar donde ocurrió el accidente en cuestión, esto es la vía que de la ciudad de Quibdó conduce a Medellín, en el kilómetro 63, Sector Alto El Consuelo, Jurisdicción del municipio del Carmen Atrato - Chocó, para el día 27 de diciembre de 2012, por parte de CONSORCIO CORREDOR LAX 051 se habían instalado señales de precaución, de que tipo y en qué consistían las mismas.

6. Al **SUBDIRECTOR DE LA RED NACIONAL DE CARRETERAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-** para que con destino a este proceso informe y certifique si en cumplimiento de la obligación contenida en la cláusula quinta del

275

contrato No. 544 de 2012 según la cual el INVIAS vigilaría el cumplimiento de las obligaciones en cabeza de EL CONTRATISTA a través de la Subdirección de la Red Nacional de Carreteras del INVIAS a través de un gestor técnico, el INVIAS cumplió con la obligación de supervisor las obras ejecutadas por el Consorcio Corredores LAX 051 en calidad de CONTRATISTA. Así como para que también informe y certifique si en cumplimiento de la obligación contenida en la cláusula quinta del contrato No. 544 de 2012 según la cual el INVIAS vigilaría el cumplimiento de las obligaciones en cabeza de EL CONTRATISTA a través de la Subdirección de la Red Nacional de Carreteras del INVIAS a través de un gestor técnico, el Consorcio Corredores LAX 051 cumplió con su obligación de señalar el sector contratado, la fecha en que se realizó dicha señalización y si específicamente el kilómetro 63 de la vía Quibdó - Medellín, Sector Alto El Consuelo, Jurisdicción del municipio del Carmen Atrato - Chocó, contaba con señalización.

MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

FRENTE A LA DOCUMENTAL MEDIANTE OFICIO

De conformidad con el artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso, solicito se niegue el decreto del medio de prueba solicitado en el acápite de pruebas del escrito de la demanda, referente a la prueba documental mediante oficio, en virtud a que no existe prueba siquiera sumaria que la parte demandante lo haya intentado obtener directamente y no le haya sido suministrada, teniendo en cuenta que la parte demandante tiene acceso a dicha información.

Artículo 43. #4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso..."

FRENTE A LOS TESTIMONIOS SOLICITADOS

Solicito al Despacho que en la oportunidad pertinente, se me permita interrogar a los testigos solicitados por la parte demandante y los que llegaran a solicitar las demás entidades vinculadas en este proceso.

AUTORIZACIÓN

Autorizo a **EDWIN SAMIR ASPRILLA PANESSO**, identificado C.C. No. 1.077.458.239, para que saque copias de todos los autos que se notifiquen por estados, revise el expediente, tome copias del mismo, retire oficios, radique documentos, y en general realice todas aquellas funciones propias de un dependiente judicial.

ANEXOS

- Documentos aducidos como pruebas
- Poder para actuar

- CD contestación, videos y fotografías de la vía

NOTIFICACIONES

Atenderé notificaciones en la carrera 43 No. 36 - 39, Oficina 403 Edificio Centro 2000, Medellín. Teléfono: 322 39 65 - 314 887 83 54, Dirección de correo electrónico: paulavergara@callevergara.com, o en la Secretaría de su despacho.

Mi poderdante en la Calle 55 No. 45 - 55, Medellín Ant. Tel. 511 61 99. Email: notificacionescrh@coninsa.co

Cordialmente,



PAULA CRISTINA VERGARA TORÓN
C.C. 32.242.589 de Envigado.
T.P. 156. 124 del C. S. de la J.

Dr. Emilson Marmolejo Gracia
JUEZ TERCERO (3) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Quibdó – Chocó
E. S. D.

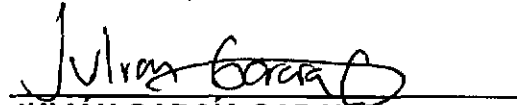
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

JULIÁN GARCÍA CADAVID, mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, identificado con C.C. No. 71.786.649, actuando en calidad de Representante Legal del **CONSORCIO CORREDORES LAX 051**, sociedad con domicilio en Medellín, con identificada con NIT 900.519.218-2, por medio del presente documento confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a **PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 32.242.589 de Envigado y portadora de la T.P. No. 156.124 del C.S. de la J., para que represente los intereses del **CONSORCIO CORREDORES LAX 051** en calidad de llamado en garantía por el **INVIAS** dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **FERMÍN ROMANA PALACIOS Y OTROS** que actualmente se adelanta por este Despacho bajo el radicado 27001333300320180011400 y hasta su culminación.

La apoderada goza de todas las facultades inherentes al mandato conferido, en especial las de contestar la demanda principal y el llamamiento en garantía, hacer llamamientos en garantía, notificar, recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, allanarse, solicitar acumulación de procesos, interponer recursos, para tachar de falsos los documentos presentados y oponerse a las tachas de falsedad, así como para adelantar toda la gestión que estime conveniente para la defensa de los intereses que se le confían sin que en ningún momento se entienda ausencia de poder.

Nota: Declaro en forma irrevocable y bajo la gravedad del juramento que conozco y acepto los hechos y pretensiones de la contestación que se haga al llamamiento en garantía y a la demanda principal y que los documentos y/o medios de prueba entregados a la apoderada son ciertos y no adolecen de ningún vicio de falsedad.

Cordialmente,


JULIÁN GARCÍA CADAVID

C.C. 71.786.649

Representante Legal del **CONSORCIO CORREDORES LAX 051**

Acepto



PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN

T.P. No. 156.124 del C.S. de la J.

C.C. No. 32.242.589 de Envigado

28

PRESENTACION PERSONAL

Este memorial dirigido a: **JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO**

NOTARIA SEPTIMA MEDELLIN
OSCAR ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

Fue presentado personalmente ante el suscrito NOTARIO por:
GARCIA CABALLO JULIAN

Identificado con: **C.C.**

Tarjeta Profesional No. **2110/2019**

Medellin **2/10/2019**

OSCAR ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
NOTARIO 7 DEL CIRCULO DE MEDELLIN

REPUBLICA DE COLOMBIA
MEDELLIN - NOTARIA SEPTIMA
NOTARIO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

UOP9738M26L63MJI
www.notariaenlinea.com

717-8100071

luzm

Julian Garcia



29
278

Dr. Emilson Marmolejo Gracia
JUEZ TERCERO (3) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Quibdó – Chocó
E. S. D.

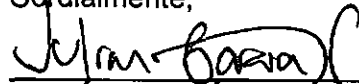
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

JULIÁN GARCÍA CADAVID, mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, identificado con C.C. No. 71.786.649, actuando en calidad de Representante Legal de **CONINSA RAMÓN H S.A.**, sociedad con domicilio en Medellín, identificada con NIT. 890.911.431-1, por medio del presente documento confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a **PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 32.242.589 de Envigado y portadora de la T.P. No. 156.124 del C.S. de la J., para que represente los intereses de **CONINSA RAMÓN H S.A.** en calidad de llamado en garantía por el **INVIAS** dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **FERMÍN ROMAÑA PALACIOS Y OTROS** que actualmente se adelanta por este Despacho bajo el radicado 27001333300320180011400 y hasta su culminación.

La apoderada goza de todas las facultades inherentes al mandato conferido, en especial las de contestar la demanda principal y el llamamiento en garantía, hacer llamamientos en garantía, notificar, recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, allanarse, solicitar acumulación de procesos, interponer recursos, para tachar de falsos los documentos presentados y oponerse a las tachas de falsedad, así como para adelantar toda la gestión que estime conveniente para la defensa de los intereses que se le confían sin que en ningún momento se entienda ausencia de poder.

Nota: Declaro en forma irrevocable y bajo la gravedad del juramento que conozco y acepto los hechos y pretensiones de la contestación que se haga al llamamiento en garantía y a la demanda principal y que los documentos y/o medios de prueba entregados a la apoderada son ciertos y no adolecen de ningún vicio de falsedad.

Cordialmente,

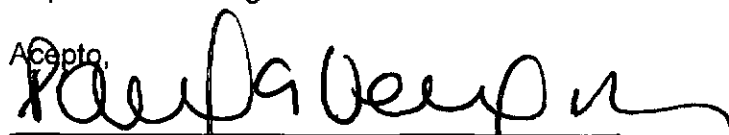


JULIÁN GARCÍA CADAVID

C.C. 71.786.649

Representante Legal de **CONINSA RAMÓN H S.A.**

Acepto,



PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN

T.P. No. 156.124 del C.S. de la J.

C.C. No. 32.242.589 de Envigado

30

PRESENTACION PERSONAL

Este memorial dirigido a: JUEZ
TERCERO ADMINISTRATIVO

**NOTARIA SÉPTIMA
MEDELLÍN**
OSCAR ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

Fue presentado personalmente ante el suscrito NOTARIO por:
GARCIA CADAVID JULIAN
Identificado con: C.C. [illegible] [illegible]
Tarjeta Profesional No. [illegible]
Medellín 2/10/2019

del C.S.J.

9W0F8PL6K0R6CSF6
www.notariaenlinea.com

OSCAR ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
NOTARIO 7 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

REPUBLICA DE COLOMBIA
MEDELLÍN
OSCAR ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
NOTARIO SÉPTIMO

Julian Garcia



CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 01/10/2019 - 8:06:31 AM



Recibo No.: 0018921627

Valor: \$5,800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: MjQcaxhWpkqpb1F0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:

CONINSA RAMON H. S.A.

Sigla:

CONINSA RAMON H; CONINSA & RAMON H. S.A.; CONINSA & RAMON H; CONINSA S.A.; CONINSA;

Nit:

890911431-1

Domicilio principal:

MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.:

21-009343-04

Fecha de matrícula:

10 de Julio de 1972

Ultimo año renovado:

2019

Fecha de renovación:

08 de Marzo de 2019

Grupo NIIF:

1 - Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 55 45 55

Municipio:

MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Correo electrónico:

procesoscontables@coninsa.co

Teléfono comercial 1:

5116199

Teléfono comercial 2:

No reportó

Teléfono comercial 3:

No reportó

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: MjQcaxhWpkqpbIFU

Dirección para notificación judicial: Calle 55 45 55
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: procesoscontables@coninsa.co
Telefono para notificación 1: 5116199
Telefono para notificación 2: No reportó
Telefono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica CONINSA RAMON H. S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.2647, otorgada en la Notaría 4a. de Medellín, en Junio 28 de 1972, inscrita en esta Cámara de Comercio en Julio 10 de 1972, en el libro 9o., folio 2227, bajo el No.2227 se constituyo una sociedad comercial de responsabilidad limitada, bajo la denominación de:

CONSTRUCTORES INGENIEROS ARQUITECTOS LIMITADA o CONINSA LIMITADA

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se hálle disuelta y su duración es hasta junio 28 de 2050.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL:

NEGOCIOS QUE COMPRENDE: La Compañía tiene por objeto social:

1. El estudio, diseño, planeación, contratación y ejecución de obras civiles y construcciones, públicas o privadas.
2. La prestación de servicios técnicos en los diferentes campos de la ingeniería civil, de asesoría y de interventoría de obras.
3. La realización de trabajos, estudios y proyectos en materia de urbanización y arquitectura.
4. Promover, desarrollar y ejecutar inversiones en proyectos inmobiliarios y construcciones de todo tipo, para lo cual podrá proceder a la adquisición a cualquier título de bienes inmuebles con destino a parcelarlos, urbanizarlos, construirlos, mejorarlos y enajenarlos.
5. La adecuación, parcelación y urbanización de inmuebles y la

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: MjQcaxhWpkqpb1FU

administración y enajenación de predios o unidades resultantes del fraccionamiento de aquellos.

6. La promoción, administración y venta, y en general, la disposición a título oneroso de terrenos, urbanizaciones, viviendas, inmuebles comerciales o industriales y, en general, la realización de cualquier tipo de contrato sobre bienes inmuebles, sean o no de su propiedad.

7. La adquisición, a cualquier título, el montaje y organización, la administración, explotación económica y enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio conexos, complementarios, o relativos a las actividades descritas en este artículo.

8. La prestación de todos los servicios inherentes a la actividad inmobiliaria y al campo de los bienes raíces tales, como:

8.1. La realización de estudios de factibilidad, la evaluación de proyectos y, en general, la realización de estudios económicos, técnicos, financieros, comerciales y de mercadeo para el desarrollo o ejecución de los proyectos de que trata este artículo, así como la realización de investigaciones y estudios sobre el mercado inmobiliario en general.

8.2. La consultoría y asesoría en el campo de los negocios sobre los bienes raíces.

8.3. La promoción, gerencia y venta de proyectos así como la prestación de servicios de posventa tales como tramitación y cartera.

8.4. Los servicios de correduría de propiedad raíz, lo cual implica intervenir como agente intermediario en la compraventa y permuta de bienes inmuebles.

8.5. Los servicios de comisionista para la celebración y ejecución de negocios de toda índole sobre propiedad raíz.

8.6. La administración de bienes inmuebles de propiedad de terceros, con facultades para celebrar todo género de negocios jurídicos sobre los mismos, como contratos de arrendamiento, de administración, etc.

8.7. El avalúo y peritación sobre bienes raíces.

8.8. La prestación de servicios técnicos, de asesorías, interventorias, diseños y programaciones en los campos de la arquitectura, la ingeniería y la construcción de cualquier tipo de inmuebles.

9. La producción de materiales destinados a obras o construcciones.

10. La exploración y explotación de minas, maderas y bosques naturales

30



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: MjQcaxhWpkqpbIFU

y/o plantados, canteras, materiales de playa y demás depósitos naturales o yacimientos de materiales para construcción.

11. La adquisición y arrendamiento de toda clase de equipos, maquinarias, instalaciones y materiales de uso industrial o comercial, en especial los destinados a la construcción de obras civiles y edificios.

12. La adquisición de acciones, cuotas o partes de interés social en compañías de carácter civil o comercial, y derechos o participaciones en asociaciones, comunidades y empresas en general, cualquiera sea la forma jurídica de su organización, sea que se trate de negocios industriales, comerciales, financieros, de distribución de bienes o para la prestación de servicios.

13. La inversión en títulos valores, papeles de renta, otros documentos de crédito y, en general, de bienes que produzcan renta.

14. La celebración de contratos de agencia de negocios y agencia comercial, de comisión y de representación de personas o firmas nacionales o extranjeras, para la celebración de negocios comerciales y para la distribución y venta de sus mercancías y productos.

15. La gerencia o administración de sociedades que tengan dentro de su objeto social alguna actividad igual o similar a las enunciadas en este artículo.

En desarrollo de su objeto la sociedad podrá adquirir, dar o tomar en arrendamiento, gravar o limitar el dominio de toda clase de equipos, maquinarias, instalaciones y demás elementos empleados como auxiliares o destinados a la construcción de obras civiles y construcciones, y demás bienes que requiera; establecer talleres para la reparación, sostenimiento y reconstrucción de equipos, adquirir bienes raíces para uso de sus establecimientos, depósitos, plantas o sitios de trabajo, o para el desarrollo de su objeto, hipotecarlos, construirlos y explotarlos comercialmente o enajenarlos; producir materiales destinados a obras o construcciones, y explorar así como explotar minas, maderas y bosques naturales y/o plantados, canteras, playas y demás depósitos naturales o yacimientos de materiales para construcción, con destino a sus obras o a la venta de los mismos; tomar dinero en mutuo, constituir garantías sobre activos muebles o inmuebles y celebrar las operaciones financieras que le permitan adquirir los fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa; contratar la ejecución de obras o trabajos bajo las diferentes modalidades comerciales o administrativas de contratación; asociarse con terceros para la ejecución de obras o para la realización de proyectos específicos; subcontratar obras o partes de ellas; constituir compañías filiales para la explotación de cualesquiera actividades comprendidas en el objeto social, y tomar interés como partícipe o asociada de otras empresas de

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUÍA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 01/10/2019 - 8:06:31 AM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: MjQcaxhWpkqpbIFU

objeto análogo o complementario al suyo, hacer aportes en dinero, en bienes o en servicios a tales sociedades o empresas, enajenar sus cuotas, acciones o derechos en las mismas; fusionarse con ellas o absorberlas; celebrar toda clase de operaciones con títulos valores y contratos civiles, mercantiles, administrativos, laborales o de otro orden que sean necesarios o convenientes para el logro de sus fines propios tal como se describieron antes, y en general, ejecutar los actos y celebrar todos los contratos de cualquier naturaleza que guarden relación directa de medio a fin con el objeto social indicado en el presente artículo, y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad.

PARAGRAFO PRIMERO: PROHIBICION: La compañía no podrá constituirse en garante de obligaciones de terceros, ni dar sus bienes en hipoteca o prenda para respaldarlas, a menos que se trate de garantizar obligaciones de sociedades de las cuales "CONINSA RAMON H. S.A." sea socia o accionista, o que alguno de sus accionistas, sea a su vez socio o accionista de la sociedad de la cual es garante "CONINSA RAMON H. S.A."; de obligaciones de sociedades conformadas con el único objeto de presentar propuesta, celebrar y ejecutar un contrato estatal y de los socios o accionistas que la constituyan; de obligaciones de fideicomisos en los cuales "CONINSA RAMON H. S.A." sea fideicomitente y/o beneficiaria, o que se trate de avalar obligaciones contraídas por los adquirentes de los proyectos de la compañía o de los fideicomisos en que ella sea fideicomitente y/o beneficiaria, para con las entidades hipotecarias que hayan financiado la construcción y/o venta de dichos proyectos, mientras tengan lugar las respectivas subrogaciones. En cualquiera de estos casos, deberá obtenerse autorización previa y expresa de la Junta Directiva de la Compañía.

PARAGRAFO SEGUNDO: El desarrollo del objeto social de la compañía se realizará con sujeción a las normas constitucionales y legales sobre libre competencia y prohibición de prácticas comerciales restrictivas; por lo tanto, la sociedad no podrá tomar parte en acuerdos que tengan por objeto o como efecto, la fijación directa o indirecta de los precios correspondientes a los servicios prestados, ni podrán sus representantes legales autorizarlos, ejecutarlos, o tolerarlos.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS:

Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la sociedad no podrán representar en las reuniones de la Asamblea acciones distintas de las propias, ni sustituir los poderes que se les confieren.

Tampoco podrán votar los estados financieros de fin de ejercicio ni los de liquidación.

36

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 01/10/2019 - 8:06:31 AM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: MjQcaxhWpkqpbIFU

Que entre las funciones de la Asamblea General de Accionistas está la de autorizar la adquisición de acciones propias, con sujeción a los requisitos establecidos en la ley.

Que entre las funciones de la Junta Directiva están:

Autorizar al Presidente y los Gerentes para la celebración de los actos, contratos u operaciones cuya cuantía exceda el equivalente a (1.000) salarios mínimos mensuales de los vigentes en la fecha de la autorización; con la aclaración de que los contratos que versen sobre un mismo asunto, se entenderán como un solo contrato para efectos de la autorización aquí prevista; y de que, cualquiera que sea su cuantía, se deberá obtener la autorización de la Junta para los actos a que se refieren los estatutos.

Autorizar al Presidente y a los Gerentes para adquirir o enajenar bienes inmuebles, para constituir gravámenes o limitaciones sobre bienes de propiedad de la compañía; y para constituir sociedades o para invertir en acciones o en cuotas sociales de compañías existentes, siempre que su objeto social tenga relación con el de la CONINSA & RAMON H. S.A., cualquiera que sea la cuantía de dichos actos. Cuando se trate de autorizar la constitución de garantías personales o reales para respaldar obligaciones de terceros, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en los estatutos.

Autorizar al Presidente o a los Gerentes para la enajenación de cualquier bien de la compañía a título gratuito, cualquiera sea la cuantía del acto.

Autorizar al Presidente y a los Gerentes para nombrar apoderados generales de la Compañía.

Los administradores de la compañía, es decir sus representantes legales no podrán por sí, ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones propias de la Compañía mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación y se obtenga autorización de la Junta Directiva, otorgada con el voto favorable de cuatro (4) de sus miembros, excluido el del solicitante, o de la Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable de la mitad más una de las acciones representadas en la reunión, excluidas también las del solicitante. Esta disposición no es aplicable al caso de la suscripción de nuevas acciones de la Compañía en ejercicio de los derechos de preferencia de que tratan los artículos de los estatutos.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:

NRO. ACCIONES

VALOR NOMINAL

37
28

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 01/10/2019 - 8:06:31 AM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: MjQcaxhWpkqpbIFU

AUTORIZADO	\$55.000.000.000,00	11.000.000	\$5.000,00
SUSCRITO	\$51.619.000.000,00		
PAGADO	\$51.619.000.000,00		

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la sociedad judicial y extrajudicialmente, y la gestión de los negocios sociales estará a cargo del Presidente y de tres (3) Gerentes.

SUPLENTEs: Los representantes legales tendrán cuatro (4) suplentes numéricos, primero, segundo, tercero y cuarto. Dichos suplentes reemplazarán en su orden, a los representantes legales en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, o cuando se hallaren legalmente inhabilitados para actuar en asunto determinado.

FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: Los representantes legales de la sociedad, obrando conjunta o separadamente, podrán celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en los estatutos, en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tenga carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines de la compañía, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma, y en especial, los siguientes:

1. Ejecutar los decretos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.
2. Presentar a la Asamblea General de Accionistas en forma conjunta con la Junta Directiva, una vez terminado cada ejercicio, un informe sobre el estado de los negocios sociales.
3. Presentar a la Asamblea, conjuntamente con la Junta Directiva, para su aprobación o improbación, los estados financieros y demás documentos exigidos por la ley, lo mismo que una completa rendición de cuentas.
4. Adoptar las decisiones relacionadas con la contabilización y elaboración de estados financieros, de acuerdo con la ley y las disposiciones de la Junta Directiva.
5. Convocar la Asamblea General de Accionistas, y a la Junta Directiva, de acuerdo con lo establecido en los estatutos y en la ley.
6. Elaborar y someter a la aprobación de la Junta Directiva los presupuestos de operaciones y de inversiones, lo mismo que los programas y proyectos para el desarrollo de las actividades de la sociedad.

304

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 01/10/2019 - 8:06:31 AM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: MjQcaxhWpKqpbIEU

7. Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos.

8. Transigir, arbitrar, conciliar y comprometer los negocios sociales, de cualquier naturaleza que fueren.

9. Celebrar convenciones, arreglos y acuerdos; promover y coadyuvar acciones judiciales y extrajudiciales, administrativas o contencioso administrativas en que la compañía tenga interés o deba intervenir; interponer los recursos que sean procedentes conforme a la ley, y desistir de las acciones o recursos que interponga.

10. Dar y recibir dinero en mutuo, dentro de la cuantía y con las limitaciones establecidas en los estatutos.

11. Celebrar actos, contratos u operaciones dentro de las limitaciones fijadas en los estatutos, especial los siguientes: Adquirir, a cualquier título, bienes muebles o inmuebles relacionados con el cumplimiento del objeto social y, en general, enajenarlos a título oneroso o gratuito, darlos en prenda, en hipoteca, o gravarlos en cualquier forma; darlos en arrendamiento y alterar la forma de los bienes raíces por naturaleza o destinación; constituir depósitos bancarios y girar sobre ellos; novar obligaciones o créditos; dar o recibir bienes en pago; firmar toda clase de títulos-valores, negociarlos, cobrarlos, pagarlos, endosarlos, descargarlos, aceptarlos, girarlos, protestarlos, etc.

PARAGRAFO: Todo acto de disposición a título gratuito, requerirá de autorización expresa por parte de la Junta Directiva.

12. Designar y conferir el poder a los administradores de las sucursales de la sociedad, dentro de los límites señalados por la Junta Directiva.

13. Nombrar, remover, aceptar renunciaciones y conceder licencias a los empleados de la compañía y fijar sus remuneraciones, respecto a aquellos cuyo nombramiento y remoción corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva.

14. Dirigir y vigilar la actividad de los empleados de la compañía, e impartir las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la sociedad.

15. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones, observando en lo pertinente la disposición contenida en el estatuto y designar los mandatarios, árbitros y peritos que deba nombrar la sociedad.

16. Autorizar con su firma los documentos públicos y privados, que

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 01/10/2019 - 8:06:31 AM

CÁMARA DE COMERCIO
DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: MjQcaxhWpkqpbIFU

deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la compañía.

17. Cumplir y hacer cumplir oportunamente todos los requisitos y exigencias legales que se relacionen con los negocios y funcionamiento de la sociedad, así como las funciones que, en virtud de delegación de la Asamblea General de Accionistas o de la Junta Directiva, les sean confiadas.

18. Las demás que les correspondan de acuerdo con la ley, los estatutos, o por la naturaleza del cargo.

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTOS REPRESENTACIÓN LEGAL:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	JUAN FELIPE HOYOS MEJIA DESIGNACION	70.091.884

Por Acta número 683 del 3 de octubre de 2014, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 20 de enero de 2015, en el libro 9, bajo el número 734.

GERENTE	MAURICIO OSSA RAMIREZ DESIGNACION	71.318.356
---------	--------------------------------------	------------

Por Acta número 728 del 3 de marzo de 2017, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 9 de marzo de 2017, en el libro 9, bajo el número 4914.

GERENTE	JOSE FERNANDO PAEZ ARCINIEGAS DESIGNACION	12.126.794
---------	---	------------

GERENTE	SANTIAGO GARCIA CADAVID DESIGNACION	98.548.323
---------	--	------------

Por Acta número 683 del 3 de octubre de 2014, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 20 de enero de 2015, en el libro 9, bajo el número 734.

PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	RAFAEL ALBERTO MUNAR MONSALVE DESIGNACION	10.249.238
--	---	------------

40-
CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 01/10/2019 - 8:06:31 AM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: MjQcaxhWpkqpbIFU

Por Extracto de Acta número 691 del 6 de marzo de 2015, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 6 de abril de 2015, en el libro 9, bajo el número 6321.

SEGUNDO SUPLENTE	JULIAN GARCIA CADAVID	71.786.649
	DESIGNACION	

Por Acta número 683 del 3 de octubre de 2014, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 20 de enero de 2015, en el libro 9, bajo el número 734.

REPRESENTANTE LEGAL	PAULA ANDREA LONDOÑO G.	41.939.231
SUPLENTE	DESIGNACION	

Por Acta número 745 del 2 de febrero de 2018, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 28 de marzo de 2018, en el libro 9, bajo el número 7269.

CUARTO SUPLENTE	MAURICIO MEJIA BOTERO	70.103.867
	DESIGNACION	

Por Acta número 683 del 3 de octubre de 2014, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 20 de enero de 2015, en el libro 9, bajo el número 734

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	ALEJANDRO CEBALLOS ZULUAGA RATIFICACION	8.277.065
PRINCIPAL	DIEGO MEDINA LEAL DESIGNACION	10.103.983
PRINCIPAL	GUILLERMO ARANGO RAVE RATIFICACION	3.458.356
PRINCIPAL	OSCAR HOYOS POSADA RATIFICACION	518.723
PRINCIPAL	FRANCISCO LONDOÑO POSADA RATIFICACION	70.555.585
SUPLENTE	SANTIAGO PIEDRAHITA MONTAYA RATIFICACION	98.555.752

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 01/10/2019 - 8:06:31 AM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: MjQcaxhWpkqpbIFU

SUPLENTE	LUIS ALFONDO GARCIA POSADA DESIGNACION	8.233.356
SUPLENTE	JUAN FERNANDO JARAMILLO M RATIFICACION	8.303.762
SUPLENTE	CRISTIAN TORO LUDEKE RATIFICACION	3.350.359
SUPLENTE	JOSE MANUEL VELEZ LONDOÑO RATIFICACION	70.127.379

Por Acta número 59 del 28 de marzo de 2017, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 25 de abril de 2017, en el libro 9, bajo el número 11014

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
FIRMA REVISORA FISCAL	HEMA CONSULTORES S.A.S. DESIGNACIÓN	811.033.322-0

Por Extracto de Acta número 63 del 28 de marzo de 2019, de la Asamblea Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 3 de mayo de 2019, en el libro 9, bajo el número 13659

REVISOR FISCAL PRINCIPAL	LINA MARIA VELASQUEZ ALVAREZ DESIGNACION	43.583.767
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ERIKA MARCELA JARAMILLO VELEZ DESIGNACION	1.128.389.332

Por comunicación del 17 de abril de 2019, de la Firma Revisora Fiscal, registrado(a) en esta Cámara el 3 de mayo de 2019, en el libro 9, bajo el número 13659

PODERES

Acto: PODER-OTORGAMIENTO

Documento: ESCRITURA PUBLICA Nro.: 947
Fecha: 2011/02/25
Procedencia: NOTARÍA 25a. DE MEDELLIN
Nombre Apoderado: HECTOR GUTIERREZ JIMENEZ
Identificación: 70567988
Clase de Poder: ESPECIAL

Inscripción: 2011/03/23 Libro: 5 Nro.: 95

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: MjQcaxhWpkqpbIFU

Modificada por:

Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 12 Fecha: 2017/01/11 DE LA NOTARÍA 15 DE MEDELLÍN.

Inscripción: 2017/01/24 Libro: 5 Nro.: 11

Facultades del Apoderado:

1. Representar judicial y/o extrajudicialmente a la compañía ante cualquier autoridad, entidad, corporación, funcionario o empleado del poder público y sus organismos vinculados o adscritos, al igual que ante particulares que ejerzan funciones públicas, en razón de reclamaciones, conciliaciones, actuaciones, diligencias o procesos en que la compañía intervenga o tenga interés como convocada, demandada o como coadyuvante de cualquiera de las partes, en asuntos relacionados con proyectos de comercio e industria y de vivienda y de vivienda que la compañía en ejercicio de su objeto social, realice a través de Agencias y Establecimientos de Comercio existentes, así como de aquellos que lleguen a constituirse en la Costa Atlántica Colombiana.
2. Absolver interrogatorios de parte, judiciales y extrajudiciales que se formulen al poderdante en asuntos, trámites, conciliaciones, actuaciones, investigaciones y/o procesos relacionados con proyectos de comercio e industria y de vivienda ante cualquier autoridad, entidad, corporación, funcionario o empleado público.
3. Conciliar, comprometer y transigir pleitos y diferencias que ocurran respecto a los derechos y obligaciones de la poderdante, relacionados con proyectos de comercio e industria y de vivienda que adelante o haya adelantado la compañía en la Costa Atlántica Colombiana.
4. Interponer y desistir de todo género de recursos, pedir y aportar pruebas, proponer excepciones, tramitar incidentes, atender citaciones y recibir notificaciones que procedan en los asuntos en que intervenga.
5. Para que represente a la sociedad en trámites ante Oficinas de Planeación, curadurías urbanas, autoridades públicas y privadas, nacionales, departamentales y municipales, corporaciones autónomas, autoridades y entidades ambientales, empresas prestadoras de servicios públicos y similares, cuando se requiera, quedando autorizado para formular solicitudes, recibir las correspondientes notificaciones, y para interponer o desistir de recursos.
6. En general, asumir la personería de la poderdante en la realización de todos los actos, gestiones y diligencias para los que la ley faculte y que sean necesarios para la adecuada atención de los asuntos respecto a los cuales se le encarga actuar como representante de la compañía, de tal manera que en ningún caso, ella quede sin representación en los

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 01/10/2019 - 8:06:31 AM



CÁMARA DE COMERCIO
DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: MjQcaxhWpkqpbiFU

negocios relacionados en el presente instrumento;

Para el ejercicio de las anteriores facultades, el apoderado tendrá las limitaciones previstas en los estatutos para los representantes legales y en consecuencia la ejecución de actos y operaciones, sólo obligarán a la compañía cuando se trate de aquellos para los cuales dichos representantes no tengan restricción alguna en los estatutos, o que existiendo dicha restricción, el órgano a quien corresponda autorizarlos se haya pronunciado favorablemente en el sentido de conceder la autorización y de ello exista la constancia respectiva.

Acto: PODER-OTORGAMIENTO

Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 2325 Fecha: 2012/05/10
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: JUAN DIEGO VELASQUEZ JARAMILLO
Identificación: 71626800
Clase de Poder: ESPECIAL

Inscripción: 2012/06/01 Libro: 5 Nro.: 165

Facultades del Apoderado:

Para que en nombre y representación de CONINSA RAMÓN H. S.A., suscriba en calidad de contratante, los contratos que tengan por finalidad la ejecución de las actividades de construcción necesarias para el desarrollo de las obras civiles y proyectos públicos y privados que adelante la compañía en desenvolvimiento de su objeto social, así como aquellos que sean indispensables para la adquisición de bienes y servicios destinados a tales obras, cualquiera sea la modalidad en virtud de la cual sean ejecutadas por CONINSA RAMÓN H. S.A.-En el ejercicio, de las facultades conferidas, el apoderado queda sujeto a las limitaciones previstas en los estatutos de la sociedad.

Acto: PODER OTORGAMIENTO

Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 827 Fecha: 2013/02/27
Procedencia: NOTARÍA 25a. DE MEDELLÍN
Nombre Apoderado: MÓNICA MARÍA RODRÍGUEZ BORJA
Identificación: 32714175
Clase de Poder: ESPECIAL

Inscripción: 2013/04/26 Libro: 5 Nro.: 96

Facultades del Apoderado:

Mediante escritura pública No.827, del 27 de febrero de 2013, de la Notaría 25a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 26 de

UNA

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 01/10/2019 - 8:06:31 AM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: MjQcaxhWpkqpbIFU

abril de 2013, en el libro 5o., bajo el No.96, se confiere Poder Especial, amplio y suficiente a MÓNICA MARÍA RODRÍGUEZ BORJA, con Cédula 32.714.175, para que a partir de la fecha del presente instrumento ejerza la representación legal de la sociedad en lo relacionado con la celebración de contratos de administración y arrendamiento de inmuebles que la compañía en ejercicio de su objeto social y en el área de la Costa Atlántica Colombiana, deba y/o tenga interés en realizar a través de Agencias y Establecimientos de Comercio existentes, así como de aquellos que lleguen a constituirse en la Cosa Atlántica Colombiana.

En ejercicio del presente poder la apoderada queda facultada para:

1. Celebrar y ejecutar contratos de administración de inmuebles de propiedad de terceros.
2. Celebrar y ejecutar contratos de arrendamiento de bienes raíces de terceros.
3. Celebrar y ejecutar contratos de consignación de bienes inmuebles de propiedad de terceros con destino a ser administrados y arrendados.
4. Recibir para la compañía, en lo relacionado con los contratos de administración y arrendamiento cuya celebración se le delega.
5. Representar a la poderdante ante cualquier autoridad, entidad, funcionario o empleado del poder público y sus organismos vinculados o adscritos, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso en que la compañía intervenga como peticionaria, demandante, ó demandada o como coadyuvante de cualquiera de las partes, con ocasión de los negocios inmobiliarios a que se refiera este poder.
6. Conferir poderes especiales para actuaciones administrativas y judiciales pertinentes a los negocios relacionados con las actividades indicadas en este poder, en los cuales la compañía deba intervenir.
7. Iniciar y seguir hasta su terminación procesos, actos, diligencias y actuaciones relacionados con el género de las actividades a que se refiere este poder, en los cuales la compañía tenga interés.
8. En resumen, asumir la personería de la poderdante en cuanto sea conveniente o necesario, de tal manera que en ningún caso, ella quede sin representación en los negocios relacionados en el presente instrumento.
9. Todos los actos preparatorios, accesorios y complementarios indispensables para el ejercicio de las facultades atribuidas en el presente poder.

Para el ejercicio de las anteriores facultades la apoderada tendrá las

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 01/10/2019 - 8:06:31 AM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: MjQcaxhWpkqpbiFU

limitaciones previstas en los estatutos para los representantes legales y en consecuencia, la ejecución de actos y operaciones, así como la celebración de contratos a que haya lugar en desarrollo del presente poder, sólo obligarán a la compañía cuando se trate de aquellos para los cuales dichos representantes no tengan restricción alguna en los estatutos, o que existiendo dicha restricción, el órgano a quien corresponda autorizarlos se haya pronunciado favorablemente en el sentido de conceder la autorización y de ello exista la constancia respectiva.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO.

Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 6075 Fecha: 2015/11/19
Procedencia: NOTARÍA 25a. DE MEDELLÍN
Nombre Apoderado: MILLER SAID DÍAZ PAVA
Identificación: 1110510766
Clase de Poder: ESPECIAL

Inscripción: 2015/12/10 Libro: 5 Nro.: 403

Facultades del Apoderado:

Mediante la cual, Se confiere poder especial, amplio y suficiente, para representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad en diligencias de carácter laboral ante cualquier autoridad, entidad, corporación, funcionario o empleado del poder público y sus organismos vinculados o adscritos, con ocasión de cualquier solicitud, reclamación, diligencia o proceso en que la Compañía intervenga como peticionaria, demandante o demandada, o como coadyuvante de cualquiera de las partes.

Podrá igualmente el apoderado iniciar y seguir hasta su terminación, procesos, actos, diligencias y actuaciones laborales, e interponer todo género de recursos e incidentes que procedan en los asuntos en que intervenga, pudiendo igualmente; conciliar, transigir, comprometer, desistir y recibir en los asuntos cuya materia sea lo laboral, así como absolver los interrogatorios de parte, judiciales y extrajudiciales que se formulen a la poderdante en asuntos, tramites, conciliaciones y demás diligencias de carácter laboral, ante cualquier autoridad, entidad, corporación, funcionario o empleado público.

En el ejercicio de las facultades conferidas, el apoderado queda sujeto a las limitaciones previstas en los estatutos de la Sociedad.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 2154 Fecha: 2016/03/02
DE LA NOTARÍA 15 DE MEDELLÍN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: OLGA CECILIA LOPEZ VELEZ
Identificación: 43626380

46

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 01/10/2019 - 8:06:31 AM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: MjQcaxhWpkqpbifU

Clase de Poder: ESPECIAL

Inscripción: 2016/10/27 Libro: 5 Nro.: 419

Facultades del Apoderado:

1. Representar judicial y/o extrajudicialmente a la compañía ante cualquier autoridad, entidad, corporación, funcionario o empleado del poder público y sus organismos vinculados o adscritos, al igual que ante particulares que ejerzan funciones públicas, en razón de reclamaciones, conciliaciones, actuaciones, diligencias o procesos en que la compañía interveña o tenga interés como convocada, demandada o como coadyuvante de cualquiera de las partes en asuntos relacionados con proyectos de vivienda.
2. Absolver interrogatorios de parte, judiciales y extrajudiciales que se formulen a la poderdante en asuntos, trámites, conciliaciones actuaciones investigaciones y/o procesos relacionados con proyectos de vivienda: para este efecto, la apoderada está facultada para confesar.
3. -Conciliar, comprometer y transigir pleitos y diferencias que ocurran respecto a los derechos y obligaciones de la poderdante, relacionados con proyectos de vivienda.
4. Interponer y desistir de todo género de recursos, pedir y aportar pruebas, proponer excepciones, tramitar incidentes, atender citaciones y recibir notificaciones que procedan en los asuntos en que intervenga.
5. En general, realizar todos los actos, gestiones y diligencias para los que la ley faculte y que sean necesarios para la adecuada atención de los asuntos respecto a los cuales se le encarga actuar como representante de compañía.

Acto: PODER OTORGAMIENTO

Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 114 Fecha: 2017/01/17 DE LA NOTARIA 15 DE MEDELLIN

Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL

Nombre Apoderado: GISELLA HERNANDEZ ARIZA

Identificación: 52740452

Clase de Poder: ESPECIAL

Inscripción: 2017/02/10 Libro: 5 Nro.: 31

Facultades del Apoderado:

Para ejercer la representación de la sociedad en materia laboral.

En desarrollo del presente poder la apoderada queda investida de facultades para realizar actos y celebrar contratos relacionados con la materia enunciada y en especial para:

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 01/10/2019 - 8:06:31 AM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: MjQcaxhWpkqpbIFU

1. Celebrar contratos de trabajo con los empleados de la compañía de conformidad con los reglamentos de la misma.
2. Representar judicial o extrajudicialmente a la compañía en diligencias de carácter laboral ante cualquier autoridad, entidad, corporación, funcionario o empleado del poder público y sus organismos vinculados o adscritos, en cualquier solicitud, reclamación, diligencia y/o proceso en que la compañía intervenga como peticionaria, demandante o demandada o como coadyuvante de cualquiera de las partes.
3. Iniciar y seguir hasta su terminación, procesos, actos, diligencias y actuaciones laborales, e interponer todo género de recursos e incidentes que procedan en los asuntos en que intervenga, pudiendo igualmente conciliar, transigir, comprometer, desistir y recibir en los asuntos cuya materia sea lo laboral, así como absolver los interrogatorios de parte, judiciales y extrajudiciales que se formulen a la poderante en asuntos, tramites, conciliaciones y demás diligencias de carácter laboral, ante cualquier autoridad, entidad, corporación, funcionario o empleado publico.
4. Conferir poderes especiales para los negocios de naturaleza laboral en que la compañía debe intervenir como peticionaria, demandante o demandada, pudiendo hacer sustituciones parciales de este poder, así como para conciliar, transigir, comprometer, desistir y recibir en los asuntos de dicha naturaleza en los que intervenga.
5. En general, realizar todos los actos, gestiones y diligencias que sean necesarias para el normal desenvolvimiento de las relaciones laborales de la Empresa.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 2.722 Fecha: 2018/03/14
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Notaría: No. 15a. DE MEDELLÍN
Nombre Apoderado: WILLIAM ARMANDO SAAVEDRA BERNAL
Identificación: 79361449
Estado Nombramiento: SIN ACEPTACION
Clase de Poder: ESPECIAL

Inscripción: 2018/03/26 Libro: 5 Nro.: 57

Facultades del Apoderado:

Para ejercer la representación legal de la compañía en todos aquellas propuestas actos y contratos a que haya lugar en relación con los proyectos públicos y privados que CONINSA RAMON H. S.A. adelanta y llegue a adelantar en desarrollo de su objeto social, en virtud del poder así conferido, el apoderado queda facultado para presentar ofertas, celebrar en nombre y representación de CONINSA RAMÓN H. S.A.,

28

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUÍA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 01/10/2019 - 8:06:31 AM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: MjQcaxhWpkqpbifU

los contratos en calidad de contratista o contratante que tengan por finalidad la ejecución de las actividades necesarias para el desarrollo de las obras civiles, así como para realizar todas las actividades previas, concomitantes y posteriores a la ejecución de los indicados contratos.

En ejercicio de las facultades conferidas, el apoderado queda sujeto a las limitaciones previstas en los estatutos de la Sociedad.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 56 Fecha: 2016/01/21
DE LA NOTARIA 25 DE MEDELLIN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: SHIRLEY MARIA GONZALEZ AGUIRRE
Identificación: 32887928
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2019/06/17 Libro: 5 Nro.: 141

Facultades del Apoderado:

Con facultades para:

1. Representar judicial y/o extrajudicialmente a la compañía ante cualquier autoridad, entidad, corporación, funcionario o empleado del poder público y sus organismos vinculados o adscritos, al igual que ante particulares que ejerzan funciones públicas, en razón de reclamaciones, conciliaciones, actuaciones, diligencias o procesos en que la compañía intervenga o tenga interés como convocada, demandada o como coadyuvante de cualquiera de las partes, en asuntos relacionados con contratos de administración y arrendamiento de inmuebles en la Costa Atlántica Colombiana.

2. Absolver interrogatorios de parte, judiciales y extrajudiciales que se formulen a la poderdante en asuntos, trámites, conciliaciones, actuaciones, investigaciones y/o procesos relacionados con contratos de administración y arrendamiento de inmuebles en la Costa Atlántica Colombiana.

3. Conciliar, comprometer y transigir pleitos y diferencias que ocurran respecto a los derechos y obligaciones de la poderdante, relacionados con contratos de administración y arrendamiento de inmuebles en la Costa Atlántica Colombiana.

4. Interponer y desistir de todo género de recursos, pedir y aportar pruebas, proponer excepciones, tramitar incidentes, atender citaciones y recibir notificaciones que procedan en los asuntos en que intervenga.

5. En general, realizar todos los actos, gestiones y diligencias para los que la ley faculte y que sean necesarios para la adecuada atención

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 01/10/2019 - 8:06:31 AM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: MjQcaxhWpkqpbIFU

de los asuntos, respecto a los cuales se le encarga actuar en representación de la compañía.

Modificado por:

Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 4786 Fecha: 2016/04/21

Inscripción: 2019/06/17 Libro: 5 Nro.: 142

Mediante el cual se amplía el poder general en cuanto a lo siguiente:

Ejercer la representación legal de la sociedad en lo relacionado con la celebración de contratos de administración y arrendamiento de inmuebles que la compañía en ejercicio de su objeto social, deba y/o tenga interés en realizar a través de Agencias y Establecimientos de Comercio existentes, así como de aquellos que lleguen a constituirse en la Costa Atlántica de Colombia, hasta por una cuantía máxima equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de ejercer las facultades conferidas, en ejercicio del poder, la señora SHIRLEY MARÍA GONZÁLEZ AGUIRRE queda facultada para:

1. Celebrar y ejecutar contratos de administración de inmuebles de propiedad de terceros, hasta por el valor antes indicado;
2. Celebrar y ejecutar contratos de arrendamiento de bienes raíces de terceros, hasta por el valor antes indicado;
3. Celebrar y ejecutar contratos de consignación de bienes inmuebles de propiedad de terceros con destino a ser administrados y arrendados, hasta por el valor antes indicado;
4. Recibir para la compañía, en lo relacionado con los contratos de administración y arrendamiento cuya celebración se le delega.
5. Representar a la poderdante ante cualquier autoridad, entidad, funcionario o empleado del poder público y sus organismos vinculados o adscritos, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso en que la compañía intervenga como peticionaria, demandante, ó demandada o como coadyuvante de cualquiera de las partes, con ocasión de los negocios inmobiliarios a que se refiere este poder;
6. Conferir poderes especiales para las actuaciones administrativas y judiciales pertinentes a los negocios relacionados con las actividades indicadas en este poder, en los cuales la Compañía deba intervenir;
7. Iniciar y seguir hasta su terminación procesos, actos, diligencias y actuaciones relacionados con el género de las actividades a que se refiere este poder, en los cuales la compañía tenga interés;
8. En resumen, asumir la personería de la poderdante en cuanto sea conveniente o necesario, de tal manera que en ningún caso, ella quede

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 01/10/2019 - 8:06:31 AM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: MjQcaxhWpkqpbIFU

sin representación en los negocios relacionados en el presente instrumento;

9. Todos los actos preparatorios, accesorios y complementarios indispensables; para el ejercicio de las facultades atribuidas en el presente poder.

Para el ejercicio de las anteriores facultades, la apoderada tendrá las limitaciones; previstas en los estatutos para los representantes legales y en consecuencia, la ejecución de actos y operaciones, así como la celebración de contratos a que haya lugar en desarrollo del presente poder, sólo obligarán a la compañía cuando se trate de aquellos para los cuales dichos representantes no tengan restricción alguna en los estatutos, o que existiendo dicha restricción, el órgano a quien corresponda autorizarlos se haya pronunciado favorablemente en el sentido de conceder la autorización y de ello exista la constancia respectiva.

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 4.498 Fecha: 2012/08/30 DE LA NOTARÍA 25 DE MEDELLÍN
Procedencia:	REPRESENTANT LEGAL
Nombre Apoderado:	ALEJANDRO EUSTORGIO DUARTE
Identificación:	79274134
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2019/07/04 Libro: 5 Nro.: 162

Facultades del Apoderado:

1. Representar judicial y/o extrajudicialmente a la compañía ante cualquier autoridad, entidad, corporación, funcionario o empleado del poder público y sus organismos vinculados o adscritos, al igual que ante particulares que ejerzan funciones públicas, en razón de conciliaciones, actuaciones, diligencias o procesos en que la compañía intervenga o tenga interés como convocada, demandada o como coadyuvante de cualquiera de las partes, en asuntos relacionados con administración de bienes de terceros y contratos de arrendamiento en los que la compañía tenga el carácter de arrendadora y que tengan lugar en el Departamento de Cundinamarca.

2. Absolver interrogatorios de parte, judiciales y extrajudiciales que se formulen al poderdante en asuntos, trámites, conciliaciones, actuaciones, investigaciones y/o procesos relacionados con administración de bienes de terceros y contratos de arrendamiento en los que la compañía tenga el carácter de arrendadora y que tengan lugar en el Departamento de Cundinamarca, quedando para este efecto, el apoderado, facultado para confesar.

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 01/10/2019 - 8:06:31 AM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: MjQcaxhWpkqpbiFU

3. Conciliar, comprometer y transigir pleitos y diferencias que ocurran respecto a los derechos y obligaciones de la poderdante relacionados con administración de bienes de terceros y contratos de arrendamiento en los que esta tenga el carácter de arrendadora y que tengan lugar en el Departamento de Cundinamarca.

4. Interponer y desistir de todo género de recursos, pedir y aportar pruebas, proponer excepciones, tramitar incidentes, atender citaciones y recibir notificaciones que procedan en los asuntos en que intervenga.

5. En general, realizar todos los actos, gestiones y diligencias para los que la ley faculte y que sean necesarios para la adecuada atención de los asuntos respecto a los cuales se le encarga actuar como representante de la compañía y que tengan lugar en el Departamento de Cundinamarca.

Para el ejercicio de las anteriores facultades, el apoderado tendrá las limitaciones previstas en los estatutos.

Modificada por:

Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 9087 Fecha: 2016/07/07

Inscripción: 2019/07/04, Libro: 5 Nro.: 163

Mediante el cual se amplía el poder especial en cuanto a lo siguiente:

Ejercer la representación legal de la sociedad en lo relacionado con la celebración de contratos de administración y arrendamiento de inmuebles que la compañía en ejercicio de su objeto social, deba y/o tenga interés en realizar a través de Agencias y Establecimientos de Comercio existentes, así como de aquellos que lleguen a constituirse en Bogotá y Cundinamarca, hasta por una cuantía máxima equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de ejercer las facultades conferidas mediante escritura pública número 4.498 -otorgada en la Notaría Veinticinco de Medellín, el 30 de agosto de dos mil doce (2.012). En ejercicio del poder, el señor ALEJANDRO EUSTORGIO DUARTE queda facultado para:

1. Celebrar y ejecutar contratos de administración de inmuebles de propiedad de terceros, hasta por el valor antes indicado; 2. Celebrar y ejecutar contratos de arrendamiento de bienes raíces de terceros, hasta por el valor antes indicado; 3. Celebrar y ejecutar contratos de consignación de bienes inmuebles de propiedad de terceros con destino a ser administrados y arrendados, hasta por el valor antes indicado; 4. Recibir para la compañía, en lo relacionado con los contratos de administración y arrendamiento cuya celebración se le delega. 5. Representar a la poderdante ante cualquier autoridad, entidad, funcionario o empleado del poder público y sus organismos vinculados o adscritos, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso en que la compañía intervenga como peticionaria, demandante, ó demandada o como

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 01/10/2019 - 8:06:31 AM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: MjQcaxhWpkqpb1FU

coadyuvante de cualquiera de las partes, con ocasión de los negocios inmobiliarios a que se refiere este poder; 6. Conferir poderes especiales para las actuaciones administrativas y judiciales pertinentes a los negocios relacionados con las actividades indicadas en este poder, en los cuales la Compañía deba intervenir; 7. Iniciar y seguir hasta su terminación procesos, actos, diligencias y actuaciones relacionados con el género de las actividades a que se refiere este poder, en los cuales la compañía tenga interés; 8. En resumen, asumir la personería de la poderdante en cuanto sea conveniente o necesario, de tal manera que en ningún caso, ella quede sin representación en los negocios relacionados en el presente instrumento; 9. Todos los actos preparatorios, accesorios y complementarios indispensables para el ejercicio de las facultades atribuidas en el presente poder; Para el ejercicio de las anteriores facultades, la apoderada tendrá las limitaciones previstas en los estatutos para los representantes legales y en consecuencia, la ejecución de actos y operación, así como la celebración de contratos a que se haya lugar en desarrollo del presente poder, solo obligarán a la compañía cuando se trate de aquellos para los cuales dichos representantes no tengan restricción alguna en los estatutos, o que existiendo dicha restricción, el órgano a quien corresponda autorizarlos se haya pronunciado favorablemente en el sentido de conceder la autorización y de ello exista la constancia respectiva.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 10.276 Fecha: 2019/07/24
Notaría: 15 DE MEDELLIN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: JUAN DAVID GARCIA PALACIO
Identificación: 71624185
Estado Nombramiento: SIN ACEPTACION
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2019/08/12 Libro: 5 Nro.: 194

Facultades del Apoderado:

Para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la sociedad en diligencias relacionadas con la celebración de contratos de administración y arrendamiento de inmuebles que la compañía en ejercicio de su objeto social, deba y/o tenga interés en realizar a través de Agencias y Establecimientos de Comercio existentes, así como de aquellos que lleguen a constituirse en el Departamento de Antioquia más concretamente en su área metropolitana, hasta por una cuantía máxima equivalente a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ante cualquier autoridad, entidad, corporación, funcionario o empleado del poder público, con ocasión de cualquier solicitud, reclamación, diligencia o proceso en el que intervenga la compañía como demandante o demandada o coadyuvante de cualquiera de las partes; podrá igualmente la apoderada iniciar procesos, diligencias, actos, actuaciones o presentar todo género, conciliar, transigir,

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 01/10/2019 - 8:06:31 AM


CÁMARA DE COMERCIO
DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: MjQcaxhWpkqpbIFU

comprometer desistir, recibir cuya materia sea administración de bienes raíces, ante cualquier autoridad, entidad, corporación, funcionario o empleado del poder público.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Escritura No.3675 de Julio 10 de 1973, de la Notaría 4a. de Medellín.
Escritura No.2542 de Junio 30 de 1976, de la Notaría 4a. de Medellín.
Escritura No.1217 de Marzo 31 de 1978, de la Notaría 4a. de Medellín.
Escritura No.5109 de Noviembre 9 de 1978, de la Notaría 4a. de Medellín.

Escritura No.5216 de Noviembre 25 de 1980, de la Notaría 4a. de Medellín.

Escritura No.4397 de Septiembre 28 de 1984, de la Notaría 4a. de Medellín.

Escritura No.5901 de Diciembre 20 de 1984, de la Notaría 4a. de Medellín.

Escritura No.1423 de marzo 31 de 1989, de la Notaría 4a. de Medellín.
Escritura No.2415 de junio 6 de 1989, Notaría 4a. de Medellín.

Escritura No.5290 de diciembre 12 de 1990, de la Notaría 4a de Medellín, registrada en esta Cámara en diciembre 14 de 1990, en el libro 9o, folio 1367, bajo el No.10931, por medio de la cual se transforma la sociedad de Limitada a sociedad Anónima, bajo la denominación de:

CONSTRUCTORES INGENIEROS - ARQUITECTOS S.A. CONINSA S.A. la compañía podrá usar como sigla o denominación abreviada la expresión "CONINSA S.A"

Escritura No.6738 de diciembre 28 de 1992, de la Notaría 4a. de Medellín.

Escritura No.4242 de agosto 5 de 1994, de la Notaría 4a. de Medellín.
Escritura No.5785 de diciembre 1 de 1995, de la Notaría 4a. de Medellín.

Escritura No.3348 de junio 11 de 1996, de la Notaría 12a. de Medellín.
Escritura No.4518 de agosto 6 de 1997, de la Notaría 12a. de Medellín.

Escritura No.2976 de junio 30 de 1999, de la Notaría 12a. de Medellín, registrada en esta Cámara el 07 de julio de 1999, en el libro 9o., folio 806, bajo el No.5638, mediante la cual entre otras reformas se solemniza la Fusión por absorción entre las sociedades CONSTRUCTORES INGENIEROS ARQUITECTOS S.A. CONINSA S.A. (Absorbente) y PROMOTORA C & R

54
CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 01/10/2019 - 8:06:31 AM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: MjQcaxhWpkqpbifU

S.A. "C & A S.A." (Domiciliada en Santafé de Bogotá), RAMON H. LONDOÑO S.A. "R.H.L. S.A." (Absorbidas) y en adelante el nombre de la sociedad absorbente será:

"ORGANIZACION CONINSA & RAMON HACHE S.A."

La compañía podrá usar como siglas o denominaciones abreviadas, las siguientes: "CONINSA & RAMON HACHE S.A.", "CONINSA & RAMON H. S.A.", "CONINSA & R.H. S.A.", "C. & R.H. S.A."

Escritura No.3774 de agosto 11 de 1999, de la Notaría 12a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 20 de agosto de 1999, en el libro 9o., folio 1002, bajo el No.7012, mediante la cual la sociedad adiciona siglas a su denominación y en adelante quedará así:

"ORGANIZACION CONINSA & RAMON HACHE S.A."

La compañía podrá usar como siglas o denominaciones abreviadas, las siguientes: "CONINSA & RAMON HACHE S.A.", "CONINSA & RAMON H. S.A."

"CONINSA & R.H. S.A.", "CONINSA & RAMON HACHE",
"C. & R.H. S.A.", "CONINSA", "CONINSA S.A.",
"RAMON HACHE" y "RAMON HACHE S.A."

Escritura No.4011, de agosto 11 de 2000, de la Notaría 12a. de Medellín.

Escritura No.3489, del 28 de junio de 2002, de la Notaría 12a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 16 de julio de 2002, en el libro 9o., folio 951, bajo el No.6651, mediante la cual, entre otras reformas, la sociedad cambió su denominación social y en adelante se identificará así:

CONINSA & RAMON H. S.A.

La compañía podrá usar como siglas o denominaciones abreviadas, las siguientes: "CONINSA & RAMON HACHE S.A.", "CONINSA & R.H. S.A.", "CONINSA & RAMON HACHE", "C. & R.H. S.A.", "CONINSA", "CONINSA S.A.", "RAMON HACHE", "RAMON HACHE S.A.", "RAMON H. S.A." y "R.H. S.A."

Escritura No.3833, del 24 de diciembre de 2004, de la Notaría 17a. de Medellín, registrada en esta Cámara el 27 de diciembre de 2004, en el libro 9o., bajo el No.13198, mediante la cual se solemnizó la ESCISION entre las sociedades PRINSA S.A. (040274-4) sociedad escindida y CONINSA & RAMON H. S.A. (009343-4) sociedad beneficiaria.

Escritura No. 906, de febrero 16 de 2007, de la Notaría 12a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de febrero de 2007, en el libro 9o., bajo el No. 2276, mediante la cual entre otra reforma la sociedad cambia su razón social por la de:

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 01/10/2019 - 8:06:31 AM



**CÁMARA DE COMERCIO
DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: MjQcaxhWpkqpbiFU

CONINSA RAMON H. S.A. la cual podrá usar como siglas o denominaciones abreviadas las siguientes: CONINSA RAMON H; CONINSA & RAMON H. S.A.; CONINSA & RAMON H; CONINSA S.A.; CONINSA; RAMON H S.A.; RAMON H; C& R.H. S.A.; C & R.H; C.R.H.S.A. C.R.H., R.H.S.A., R.H.

Escritura No.4513, de junio 27 de 2008, de la Notaría 12a. de Medellín.
Escritura No.799 del 24 de febrero de 2010, de la Notaría 25a. de Medellín.

Escritura No.6.912 del 17 de diciembre de 2012, de la Notaría 25a. de Medellín.

Escritura No. 7104, del 20 de diciembre de 2012, de la Notaría 25 de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de diciembre de 2012, en el libro 9o., bajo el No. 23358, mediante la cual se aprobó el acuerdo de Fusión por Absorción, de la sociedad, CONINSA RAMON H. S.A. (21-9343-4) la cual absorbe a las sociedades PRINSA S.A.S (21-40274-12) y ARQUITECTURA CONINSA ARCO S.A.S. (21-93109-12) como absorbidas, las cuales se disuelven sin liquidarse.

Documento Privado del 26/02/2018, de los Representantes Legales, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30/04/2018, bajo el No. 011586, del libro IX del registro mercantil, mediante la cual se aprobó el acuerdo de Fusión por Absorción Abreviada, de la sociedad CONINSA RAMON H. S.A. (ABSORBENTE) (9343-4), la cual absorbe a la sociedad PROMOTORA REGION CARIBE S.A.S. (ABSORBIDA) (Domiciliada en Santa Marta).

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:

4290: Construcción de otras obras de ingeniería civil

Actividad secundaria:

4111: Construcción de edificios residenciales

Otras actividades:

4210: Construcción de carreteras y vías de ferrocarril

4112: Construcción de edificios no residenciales

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURAN MATRICULADOS EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES O AGENCIAS.

Nombre:

RAMON H LONDONO

Matrícula número:

21-018825-02

Ultimo año renovado:

2019

16
CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 01/10/2019 - 8:06:31 AM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: MjQcaxhWpkqpbIFU

Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 08/03/2019

Categoría: Establecimiento-Principal

Dirección: Calle 55 45 55

Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Actividad comercial:

6820: Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata

4290: Construcción de otras obras de ingeniería civil

4112: Construcción de edificios no residenciales

4111: Construcción de edificios residenciales

Nombre: RAMON H LONDONO BANCO DEL INMUEBLE

Matrícula número: 21-211696-02

Último año renovado: 2019

Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 08/03/2019

Categoría: Establecimiento-Principal

Dirección: Calle 33 A 71 A 33

Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Actividad comercial:

6820: Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata

Nombre: RAMON H LONDONO

Matrícula número: 21-270814-02

Último año renovado: 2019

Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 08/03/2019

Categoría: Establecimiento-Principal

Dirección: Transversal 5 D 39 15

Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Actividad comercial:

6820: Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 01/10/2019 - 8:06:31 AM


CAMARA DE COMERCIO
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: MjQcaxhWpkqpbIFU

APERTURA SUCURSAL: Que por Acta No.104 de marzo 5 de 1993, de la Junta Directiva, registrada en esta Cámara el 5 de agosto de 1996, en el libro 6o., folio 602, bajo el No.4214, se aprobó la apertura de una sucursal en la ciudad de Santafé de Bogotá.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

GRUPO EMPRESARIAL

GRUPO EMPRESARIAL DE CONINSA RAMON H. S.A.

MATRIZ: 009343-04 CONINSA RAMON H. S.A..

SIGLA: CONINSA RAMON H; CONINSA & RAMON H. S.A.; CONINSA & RAMON H; CONINSA S.A.; CONINSA;

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

ACTIVIDAD: CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE FEBRERO 20 DE 2018

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 4004 22/02/2018

MODIFICACION: DOCUMENTO COMUNICACIÓN DE JULIO 23 DE 2019

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 23742 12/08/2019

CONTROLA DIRECTAMENTE A:

PROMOTORA REGIÓN CARIBE S.A.S.

DOMICILIO: STA MARTA - COLOMBIANA

Subordinada

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:

ACTIVIDAD: CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS RESIDENCIALES.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE FEBRERO 20 DE 2018

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 4004 22/02/2018

303993 12 PROMOTORA BUEN VIVIR S.A.S

SIGLA: PROMOTRA BV S.A.S, PROMOTORA B&V S.A.S, P.B.V S.A.S, P.B & V S.A.S, B V S.A.S, B & V S.A.S, BUEN VI

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Subordinada

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:

ACTIVIDAD: Cuya actividad principal corresponde al arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.

CONFIGURACION: COMUNICACIÓN DE JULIO 23 DE 2019

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 23742 12/08/2019

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 01/10/2019 - 8:06:31 AM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: MjQcaxhWpkqpbIFU

referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

2017-154

1

59
293

SEÑORES:
HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE QUIBDO

E.S.D.

JAFETH ANTONIO CABALLERO AMUD, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.707.169 de Istmina, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 178.829 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de **HELADIO AMUD MOSQUERA** con C.C. N° **82.382.798**, en nombre propio y en representación de las menores **ANA MARIA AMUD MOSQUERA** y **EMYLI ROMAÑA AMUD**, y los señor(es) (as) **SANDRA YULIANA AMUD MINOTA** con C.C. N° **1.020.430.158**, **EVERILDIS MENA ZEA** con C.C. N° **47.434.618**, **LEIDY PAOLA AMUD** con C.C. N° **1.000.401.801**, **MAYERLING ALEJANDRA AMUD MOSQUERA** con C.C. N° **1.037.628.897**, **ARLEY AMUD MOSQUERA** con C.C. N° **1.128.436.885**, **YASER HELADIO AMUD MOSQUERA** con C.C. N° **1.076.331.042** quienes me ha otorgado poder, según mandato adjunto, en ejercicio de la acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del C.C.A., comedidamente llego ante este Honorable Tribunal, con el fin de solicitarle que, previos los trámites del proceso ordinario contencioso-administrativo, contra **DEPARTAMENTO DE CHOCO Y AL INVIAS – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS DE COLOMBIA – MINISTERIO DE TRASPORTE** o quienes correspondan o hagan sus veces en sentencia de mérito, se pronuncien las siguientes

DECLARACIONES Y CONDÉNAS

Primera. EL DEPARTAMENTO DE CHOCO Y EL INVIAS – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS DE COLOMBIA – MINISTERIO DE TRASPORTE o quienes correspondan o hagan sus veces, son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a **HELADIO AMUD MOSQUERA**, **ANA MARIA AMUD MOSQUERA** y **EMYLI ROMAÑA AMUD**, **SANDRA YULIANA AMUD MINOTA**, **EVERILDIS MENA ZEA**, **LEIDY PAOLA AMUD MINUTOA**, **MAYERLING ALEJANDRA AMUD MOSQUERA**, **ARLEY AMUD MOSQUERA**, **YASER HELADIO AMUD MOSQUERA**, por falla o falta del servicio o de la administración que condujo a la muerte de los señores

Segunda. Condenar, en consecuencia, a la Nación colombiana -Ministerio de Transporte, Invias y al departamento del Chocó, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos,

60
294

los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo así:

1. HELADIO AMUD MOSQUERA padre de Kelly Johana Amud,

Daños morales:

100 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES

Daños de vida de relación.

100 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES

2. ANA MARIA AMUD MOSQUERA, hermana de Kelly Johana Amud

Daños morales:

100 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES

Daños de vida de relación.

100 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES

3. EMYLI ROMAÑA AMUD, hija de los difuntos

Daños morales:

200 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES

Daños de vida de relación.

200 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES

Daños o perjuicios materiales.

Por concepto de LUCRO CESANTE PASADO \$ 18.55.015 desde el tiempo de los hechos hasta la fecha presentación de la demanda con una renta actualizada de \$ 755.480 y un consolidado de 23.26, por la muerte de su padre YOHNNY ROMAÑA y en los mismos términos y concepto **18.55.015**, por la muerte de su madre KELLY JOHANA AMUD.

910

6T
205

Por concepto de **LUCRO CESANTE PASADO \$ 155.229.200** desde el tiempo de los hechos hasta la fecha presentación de la demanda con una renta actualizada de \$ 755.480 y un consolidado de 230.83, por la muerte de su padre YOHNNY ROMANA y en los mismos términos y concepto **155.229.200**, por la muerte de su madre KELLY JOHANA AMUD.

4. SANDRA YULIANA AMUD MINOTA, hermana de Kelly Johana Amud

Daños morales:

100 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES

Daños de vida de relación.

100 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES

5. EVERILDIS MENA ZEA, madre biológica de Kelly Johana Amud

Daños morales:

100 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES

Daños de vida de relación.

100 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES

6. LEIDY PAOLA AMUD MINUTOA, hermana de Kelly Johana Amud

Daños morales:

100 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES

Daños de vida de relación.

100 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES

7. MAYERLING ALEJANDRA AMUD MOSQUERA, hermana Kelly Amud

621
296

Daños morales:

100 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES

Daños de vida de relación.

100 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES

8. ARLEY AMUD MOSQUERA, hermano de Kelly Amud

Daños morales:

100 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES

Daños de vida de relación.

100 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES

9. YASER HELADIO AMUD MOSQUERA

Daños morales:

100 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES

Daños de vida de relación.

100 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES

Tercera. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

Cuarta. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Quinta. Condénese en costas y agencias en derecho a los demandados

297

HECHOS Y OMISIONES

1. El señor YOHNNY ROMAÑA PALACIOS Y KELLY JOHANA AMUD MENA, identificados en vida con cédulas de ciudadanía 1017181372 y 1017167907 respectivamente, fallecieron el día 27 de noviembre del año 2015, en un accidente de tránsito en el municipio del Carmen de Atrato, jurisdicción del departamento del Chocó según informe de tránsito, de policía o de levantamiento que se anexa
2. Dicho accidente sucedió en la horas de la madrugada, mientras viajaban en un automóvil privado, donde en el kilómetro 63 sector alto el consuelo, pierde el control del vehículo por el mal estado de la carretera el señor YOHNNY ROMAÑA, golpea contra los arbustos al borde de la vía y sigue su descenso hasta caer al Rio Atrato donde pierden la vida, el conductor YOHNNY ROMAÑA PALACIO Y KELLY AMUD MENA padres de la menor EMILY ROMAÑA AMUD, quien se salvó de milagro con tan solo dos años para esa fecha.
3. Que en dicho accidente sobrevivió el señor YEIBER ROMAÑA PALACIOS.
4. La vía por la que se desplazaban, carretera QUIBDO - MEDELLIN, es una vía en muy muy mal estado, es una vía destapada, con muchos huecos, y por la falta de mantenimiento no hay agarre entre las llantas y la carretera, no tiene señalización, carece de iluminación total, y protección al borde de la vía para evitar los volcamientos o salidas de la vía, por los siniestros o imprevistos que se pueden presentar.
5. Que es responsabilidad del Estado Colombiano, en cabeza de departamento del CHOCO y El INVIAS - MINISTERIO DE TRANSPORTE, prestar el servicio de adecuación, iluminación, señalización y colocación de protectores en las vías para evitar volcamiento y salida de los vehículos de la carretera, realizar los estudios pertinentes y llevar estadísticas de las zonas que más accidentalidad presentan en las vías y realizar las adecuaciones para que los accidentes no se presenten o mitigarlos, realizar campañas de educación conforme a esos estudios e informar a los transeúntes de los peligros en los tramos, para que así se puedan prevenir los accidentes.
6. Que la vía Quibdó - Medellín carece de todos los recursos mencionadas en el numeral anterior y elementos tendientes a evitar los accidentes que allí se presentan, por lo tanto los que

070

usan esta vía, están condenados por este estado al sufrir el azar de tener o no un accidente de tránsito, sin que medie un elemento para evitarlo, sobre todo en el tramo donde se presentó el accidente mencionado que el que nos convoca. Por lo tanto el estado colombiano fallo en el servicio al omitir o dejar de hacer todo este tipo de requerimientos y adecuaciones para el uso adecuado de la vía y la disminución de la accidentalidad que en este tramo se presenta, siendo estas omisiones la causa del accidente mencionado y del daño final sufrido como se proba en el proceso aunado a las diligencias de necropsia, levantamiento del cadáver, etc.

7. Que posteriormente se procedió por medio de la jurisdicción de familia a nombrar al señor HELADIO AMUD, curador de la menor EMYLI ROMAÑA AMUD hija de los difuntos, según la documentación que se anexa y nota del registro civil de la menor.
8. De la misma forma la señora MARY LUZ MOSQUERA fue declarada madre de hecho y abuela de hechos de la menor EMYLI ROMAÑA AMUD, en las condiciones establecidas en los documentos que se anexan, por lo tanto le es reconocible los perjuicios que se presenta a reclamar
9. Con la muerte de los señores YOHNNY ROMAÑA PALACIOS Y KELLY JOHANA AMUD MENA tanto sus familiares ascendientes y colaterales como su hija, se han visto perjudicados considerablemente, pues se han lesionado sus intereses familiares con la falla de la administración que compromete su responsabilidad. Por tanto, procede indemnización o reparación de los perjuicios materiales y morales unos y otros actuales y futuros, que resultan de la irreparable pérdida de madre y padre para la menor y hermana e hija para los demás, que los ha sumido en profundo dolor y aflicción
10. Daño moral y de vida de relación
 - A. Daño síquico moral: el daño causado a mis poderdantes es considerable, permanecen ellos en estado angustioso y depresivo, en estado de dolor profundo por la muerte de estos seres queridos, por la relación de afecto que había entre todos.
 - B. Daño de vida de relación: la muerte del menor ha causado por consiguiente en la familia, disminución en la posibilidad de goce, disfrute y desarrollo en los roles de padre, hermanas, hijos, no que no lo sean en el en sentido de que no hay más nietos, hijos y hermanos, pero no podrán relacionarse más en ese sentido con los difuntos, en tanto que la muerte quita, cambia o mengua, la estructura familiar, eliminando los roles, vínculos, afectos, la

influencia que tendrían los difuntos en ejecución de sus roles propios familiares y en las personalidades de los demás individuos de la familia, ya no se tendrá ese apoyo emocional, esa amistad que brindaban y sobre todo en la menor EMILY, ella perdió la posibilidad de ser la persona que debió haber sido, según la hubieran educado sus padres. Manifiestan que en las fiestas, las navidades, los cumpleaños, día de padre y madre y demás fiestas familiares, siempre son recordados ya que murieron en vísperas de navidad.

11. Estructura familiar

La siguiente es la integración familiar con sus correspondientes vínculos de consanguinidad

HELADIO AMUD MOSQUERA, padre de la difunta KELLY JOHANA AMUD,

ANA MARIA AMUD MOSQUERA hermana de la difunta, menor de edad, representada en es proceso por su padre HELADIO AMUD

EMYLI ROMAÑA AMUD es hija de los dos difuntos KELLY y YOHNNY,

EVERILDIS MENA ZEA, madre biológica de KELLY JOHANA AMUD

Los señor(es) (as) SANDRA YULIANA AMUD MINOTA, LEIDY PAOLA AMUD, MAYERLING ALEJANDRA AMUD MOSQUERA, ARLEY AMUD MOSQUERA, YASER HELADIO AMUD MOSQUERA, son hermanos de LA OCISA Kelly Johana Amud.

- 12.** El señor YOHNNY ROMAÑA Y KELLY AMUD, se encontraban en plena edad laboral y cotizaban por los conceptos legales correspondientes y solo tenían una hija, Emily Romaña Amud, quien es su única heredera, está por ser menor de edad, le fue otorgada la representación legal a su abuelo materno HELADIO AMUD MOSQUERA, como consta en el registro civil de nacimiento de la menor en la correspondiente nota marginal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES:

Con la culpa, anónima de la administración se quebrantaron las siguientes disposiciones superiores y legales:

Es incuestionable, entonces, que el daño sufrido por los difuntos fue causado por una falla de la administración, pues la vía es resbaladiza por falta de mantenimiento, tiene huecos, haciendo muy difícil el maniobrar, sobre todo en las curvas, la vía no tiene iluminación, no tiene barandas de protección para evitar la salida de los vehículos y minimizar los riesgos para los conductos en el evento que se presentaren eventos adversos, la carretera no tiene señalización de ningún tipo que permita tener informado al conductor de manera que él pueda medir y prever los riesgos en la carretera, para ser una carreta de tan vital importancia, el descuido en que se encuentra, representa un riesgo para los conductores vulnerándose así los derechos de los difuntos, al no protegerlo en su vida, e incumpliendo de esta forma los deberes fundamentales consagrados en la Carta Política.

Si un estamento del Estado incumple el ordenamiento tutelar de los derechos ciudadanos, es lógico que ello implica para él una serie de obligaciones, que no se vieron acatadas en relación con la víctima y, por ello, no protegió su vida. Estas faltas o fallas cometidas por la persona de derecho público, son las que se deben corregir, porque los agentes de la administración no procedieron como era su deber haberlo hecho.

Sea suficiente el concepto que antecede para sostener con fundamento, que el hecho dañoso es imputable únicamente al Estado, en cabeza de uno de sus órganos, sin que exista causa exonerativa de responsabilidad porque el daño no se produjo por culpa de la víctima, ni por la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, que sirvieran de fundamento para hablar con certeza del acaecimiento de un hecho imprevisible.

La forma como ocurrió la muerte de los señores YOHNNY ROMAÑA PALACIOS Y KELLY JOHANA AMUD MENA, y las circunstancias de ésta, ubica la responsabilidad, al configurarse los siguientes elementos axiomáticos:

a) El hecho generador de la falla del servicio de la administración, plenamente establecido con los argumentos que anteceden.

b) El daño cierto, la muerte de las víctimas, que implicó la lesión del bien de la vida, protegido y tutelado por el derecho.

c) La relación de causalidad entre la falla del ente público y el daño cierto.

Inequívocamente, la actitud *negligente* de la administración fue la causa eficiente del daño sufrido; en el fondo, lo que se evidencia es la relación de causa entre la falla y el daño causado, como se probará fehacientemente.

La jurisprudencia del honorable Consejo de Estado es abundante cuando, al desarrollar los principios atinentes a la responsabilidad pública, ha sentado: "... De ahí que bien puede predicarse que la responsabilidad del Estado se desprende de la obligación que nace para éste de reparar los perjuicios causados, bien sea a la sociedad o a uno de sus miembros, como consecuencia del no cumplimiento, o del defectuoso cumplimiento o tardío cumplimiento de los deberes fundamentales consagrados en la Constitución... Pero, se repite, la responsabilidad estatal surgirá siempre que las autoridades pudiendo y debiendo hacerlo para el caso específico dejen que se desconozcan los derechos a la vida, honra y bienes de las personas residentes en el país por parte de otras personas o cuando el mismo Estado vulnera tales derechos...".

2o. Artículo 86 del C.C.A. Estando el ente estatal investido de potestad para regular y proteger la vida en sociedad, al no satisfacer ni cumplir cabalmente su obligación constitucional y causa lesión o daño determinado, como realmente aconteció en el presente caso, queda comprometida su responsabilidad pública, naciendo la obligación concomitante de reparar los perjuicios ocasionados con el incumplimiento de los deberes fundamentales que le traza la norma suprallegal.

ANEXOS:

Me permito acompañar los siguientes documentos:

- 1) Poder legalmente conferido por los demandantes para actuar.
- 2) Registro civil de nacimiento de los demandantes hermanos de KELLY JOHANA.
- 3) Registro civil de nacimiento de Emyli Romaña Amud
- 4) Registro civil de defunciones
- 5) Certificados de defunciones.
- 6) anexos pertinentes, para el archivo de la Honorable Corporación, y los traslados correspondientes a la entidad demandada y al señor agente del ministerio público.
- 7) Conciliación

- 8) Documentos donde consta afiliación y/o cotización de los difuntos y los salarios correspondientes

PRUEBAS:

Objeto de las pruebas. El objeto de la prueba es demostrar los mismos hechos de la demanda. Con la evacuación de las diligencias que más adelante se señalarán, se requiere probar las afirmaciones fácticas de la demanda y el carácter cierto de ellas. La doctrina se ha encargado de manifestar que en el proceso contencioso-administrativo "el objeto de la prueba está constituido por los actos, los hechos y las operaciones administrativas que dentro del juicio deben verificarse o investigarse"

Para que se tengan como pedidas dentro del término de fijación en lista, comedidamente solicito se decreten, practiquen y tengan las siguientes:

1. Documentales

a) Las que se acompañan con la demanda, relacionadas en el acápite anexos, y las allegadas con posterioridad.

b) Que se oficie al jefe de archivo del Instituto de Medicina Legal de Quibdó, para que con destino al proceso se remita copia o fotocopia auténtica de la necropsia o autopsia practicada al cadáver de los señores YOHNNY ROMAÑA PALACIOS Y KELLY JOHANA AMUD MENA.

c) Oficiése a la Fiscalía General de la nación, seccional Quibdó, espoa 270016001099201501169, para que remita copia de expediente referido al despacho, con el fin de tener toda la información relacionada al accidente que en este reposa

2. Testimoniales:

a) Se sirva citar al Despacho, previa fijación de fecha y hora, a los señores

CARLOS ANTONIO AMUD, identificado con cedula de ciudadanía número 4.831.748 quien acudió al lugar de los hechos y será notificado por su servidor, el cual se encuentra domiciliado en Istmina y podrá ser notificado por su servido de la

69
303

citación correspondiente, el cual acudió a sitios del accidentes y es testigo ocular de los hechos

YEIBER ROMANA PALACIOS, sobreviviente del accidente y aparece en los reportes oficiales, del cual desconozco su número de cedula y será notificado por su servidor, del cual desconozco su número de identidad y domicilio, pero será notificado por este servido de la citación correspondiente.

b) Que se fije fecha y hora y se llame a declarar a HELADIO AMUD-- demandante, para que deponga y absuelva el interrogatorio que oralmente les formularé sobre los hechos de la demanda, de igual forma solicito que establecido el representante de INVIAS Para CHOCO, sea este llamada a absolver interrogatorio oral que se le formulara sobre los mismos hechos.

3. Informe Pericial o inspección ocular

Solicito señor juez que designe profesional competente con el fin establecer las condiciones de la carretera, si cumple con todas las condiciones de seguridad y de no cumplirlas establecer si hay nexo causal entre los hechos, daño ocurrido y las omisiones o fallas que se establezcan, sin perjuicio de los peritazgos que se pudieran aportar para consideración del despacho por la parte demandante

4. Interrogatorio de parte.

Le solicito señor juez para la fecha y hora que estime conveniente, se sirva citar al representante legal o director zonal o en todo caso la persona natural que represente al Invias para el departamento del Chocó y tenga las funciones de la vigilancia de las carretera QUIBDO - MEDELLIN, para que absuelva el interrogatorio que se le hará en la oportunidad prevista, sobre los hechos de esta demanda.

5. Las que el señor Magistrado considere procedentes para un mejor proveer.

COMPETENCIA Y CUANTÍA:

Es competencia de este Tribunal, en primera instancia, por la naturaleza de la acción, por razón del territorio donde se produjo el hecho, y por la **cuantía mayor** que se deriva de aquélla, la cual se determina de la siguiente manera C.C.A., arts. 132, num. 6 y 134D, num. 2°, literal f)

#0
304

JURAMENTO ESTIMATORIO

Según el artículo 206 del código general del proceso se hace la estimación en los siguientes términos:

Daños materiales.

Por concepto de LUCRO CESANTE PASADO \$ 18.550.015, por la muerte de su padre YOHNNY ROMANA, desde el tiempo de los hechos hasta la fecha presentación de la demanda con una renta actualizada de \$ 755.480 y un consolidado de 23.26, y en los mismos términos y conceptos **18.550.015**, por la muerte de su madre KELLY JOHANA AMUD.

Por concepto de LUCRO CESANTE PASADO \$ 155.229.200, por la muerte de su padre YOHNNY ROMANA, desde el tiempo de los hechos hasta la fecha presentación de la demanda con una renta actualizada de \$ 755.480 y un consolidado de 230.83, y concepto **155.229.200**, por la muerte de su madre KELLY JOHANA AMUD.

Daños inmateriales

Conforme a las en la medidas utilizado por las cortes para los mismos casos, en la cual se estipula un máximo de 100 SMLMV **por daños morales** por cada demandante con vínculo directo consanguíneo con el difunto, que en el caso de la menor Emily Romaña se dobla, por cuanto su padre y su madre murieron en dicho accidente.

Pasa lo mismo con los daños de **vida de relación**, se utiliza un equivalente al daño moral en cuanto a la tasación del mismo. Lo que sería **100 SMLMV** por cada demandante utilizando el mismo criterio anterior con la menor Emily.

Los perjuicios materiales se tazaran por el juez en la sentencia según se pruebe en el proceso.

El total del valor de los daños inmateriales, sumadas las pretensiones de los demandantes sería el valor de:

1.000 SMLMV sumado el total de las pretensiones por daños morales

1.000 SMLMV sumado el total de las pretensiones por daños de vida de relación

Teniendo entonces un total de 2.000 SMLMV en el valor total estas pretensiones

71
305**DERECHO:**

Además de las normas que se han citado, invoco los artículos 136 -numeral 8º-a 139, 206 y ss. del C.C.A., y demás disposiciones concordantes.

PROCESO

El proceso mediante el cual se surtirá es demanda será mediante el trámite ordinario previsto para la **reparación directa**

AMAPRO DE POBREZA

Por medio del presente escrito señor magistrado declaran mis poderdantes que son personas de escasos recursos económicos, que no tienen los ingresos para costear los gastos de este proceso, por lo tanto le solicitan se les conceda amparo de pobreza

NOTIFICACIONES:**DEMANDANTES:**

HELADIO AMUD MOSQUERA y MARY LUZ MOSQUERA
Carrera 18 N° 56 – 04 (129) Medellín
e-mail: elamud@hotmail.com

ANA MARIA AMUD MOSQUERA
Carrera 18 N° 56 – 04 (129) Medellín
e-mail: elamud@hotmail.com

EMYLI ROMAÑA AMUD
Carrera 18 N° 56 – 04 (129) Medellín
e-mail: elamud@hotmail.com

SANDRA YULIANA AMUD MINOTA
Carrera 18 N° 56 – 04 (129) Medellín
NO CORREO

EVERILDIS MENA ZEA
Carrera 18 N° 56 – 04 (129) Medellín
NO CORREO
LEIDY PAOLA AMUD MINUTOA

72
306

Carrera 18 N° 56 – 04 (129) Medellín
NO CORREO

LEIDY PAOLA AMUD MINUTOA

Carrera 18 N° 56 – 04 (129) Medellín
NO CORREO

MAYERLING ALEJANDRA AMUD MOSQUERA

Carrera 18 N° 56 – 04 (129) Medellín
NO CORREO

ARLEY AMUD MOSQUERA

Carrera 18 N° 56 – 04 (129) Medellín
NO CORREO

YASER HELADIO AMUD MOSQUERA

Carrera 18 N° 56 – 04 (129) Medellín
NO CORREO

DEMANDADOS:

DEPARTAMENTO DE CHOCÓ:

Mail: notificacionesjudiciales@choco.gov.co

Dirección: Sede Principal Cra. 7 No. 24-76 Piso 3 Edificio de Dispac,
Cll 31 No. 4-44; Correo físico o postal: contactenos@choco.gov.co

INVIAS- MINISTERIO DE TRANSPORTE

Carrera 59 # 26-60 - Edificio INVÍAS - CAN Bogotá

AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
Bogotá D.C. Carrera 7 No.75-66 Piso 2 y 3.

APODERADO DAMANDANTE
JAFETH ANTONIO CABALLERO AMUD
CRA 93 N° 48 DD – 07 MEDELLIN
314 612 46 25



NOTARIA 16 DE MEDELLÍN
DR. JUAN CARLOS MARÍN
NOTARIO ENCARGADO

PRESENTACION PERSONAL

Atentamente,

[Signature]
JAFETH ANTONIO CABALLERO AMUD
C.C. N° 11.707.169 DE ISTMINA
T.P. N° 178.829 DEL C. S. DE LA JUDICATURA

Ante el NOTARIO DIECISEIS DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN,
se presentó: Jafeth Antonio

Identificado con C.C. No. 11.707.169

TC= 178.829

Procuraduría dirigida a: Trisunal adm

de fusión.

24 NOV 2017

[Signature]



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 472/

RADICADO: 27001-33-33-001-2018-00073-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Heladio Amud Mosquera y otros
DEMANDADA: Ministerio de Transporte-Instituto Nacional de Vías-
Departamento del Chocó

1.- ASUNTO

Se dispone a resolver sobre la admisión o no de la demanda citada en la referencia.

2.- La Demanda

El (la) abogado(a) *Jafeth Antonio Caballero Amud*, manifiesta que en calidad de apoderado (o) de los señores: *Heladio Amud Mosquera, Ana María Amud Mosquera, Emyli Romaña Amud, Sandra Yuliana Amud Minota, Everildis Mena Zea, Leidy Paola Amud, Mayerling Alejandra Amud Mosquera, Arley Amud Mosquera, Yaser Heladio Amud Mosquera*. Presentan demanda de Reparación Directa contra el ~~Ministerio de Transporte-Instituto Nacional de Vías-Departamento del Chocó~~. En las pretensiones demanda que son administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales causando a los demandantes por la falla o falta de servicio o de la administración que condujo a la muerte de los señores KELLY JOHANA AMUD MENA, YOHNNY ROMANA PALACIOS.

3. Consideraciones

La demanda cumple con los requisitos formales, por lo cual se impone su admisión. *Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ,*

RESUELVE

Primero.- Por estar conforme a derecho se dispone:

1.- ADMITIR la demanda.

2.- Notifíquese por estado a la parte demandante.

3.- La parte demandante deberá depositar, dentro de los diez (10) días, siguientes a la ejecutoria, respecto a ella, de la presente providencia, la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000), para los gastos de traslado de la demanda. Suma que deberá consignar en la cuenta de ahorros Número. 43303000721-6, del Banco Agrario, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Quibdó, hecho lo anterior deberá aportar al despacho con destino al expediente el recibo de consignación. Así mismo la parte demandante deberá allegar la demanda en medio magnético (CD) formato Word.

4.- Hecho lo anterior, conforme lo establece el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese a

74
RADICADO: 27001-33-33-001-2018-00073-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
ACCIONANTE: Heladio Amud Mosquera y otros
DEMANDADA: Nación-Min Transporte-Inviás-Depto del Chocó

través del Buzón de correo electrónico la presente providencia a la parte demandada, al Ministerio Público, además vincúlese y notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, anexándole a todos copia de la demanda.

5.- Por secretaria envíese a la parte demandada y al Ministerio Público con sus respectivos anexos.

6.- Transcurridos veinticinco (25) días, siguientes a la última notificación, córrasele traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía, conforme se establece en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

7.- Se requiere a la parte demandada que soliciten al Comité de Conciliación se reúna con el fin de presentarse con acta de dicho Comité de conciliación para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

8.- Se le indica a la entidad demandada que con la contestación de la demanda allegar, las pruebas que ha bien tengan, *so pena de inadmisión y posterior rechazo de la contestación.*

Segundo.- Se reconoce personería jurídica al abogado (a) *Jafeth Antonio Caballero Amud*, identificado con C.C. No. 11.707.169 y T.P. No. 178.829 del CSJ como apoderado(a) de la parte demandante en los términos del memorial poder que allega con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez;


YUDY YINETH MORENO CORREA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. <u>26</u>
De hoy, <u>06-04-18</u> a las 7:30 a.m.
<u>Kelly Mosquera A-</u>
KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-quibdo/262



75
200

Doctora
YUDY YINETH MORENO CORREA
JUEZ 2 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO
Despacho.

RÉF: EXPEDIENTE NÚMERO 27001-33-33-002-2018-00073-00
ACCION: REPARACION DIRECTA
ACTOR: HELADIO AMUD MOSQUERA Y OTROS
CONTRA: MINISTERIO DE TRANSPORTE -INSTITUTO NACIONAL DE
VIAS - INVIAS – DEPARTAMENTO DEL CHOCO

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CONSORCIO CORREDORES LAX 051

LAURA LOZANO LOZANO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, portadora de la cédula de ciudadanía número 31.924.231 de Cali - Valle, y de la Tarjeta Profesional de Abogado número 51258 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**, NIT. 800.215.807-2, según poder otorgado por el ingeniero **YEZID ALBERTO CHAMAT LUNA**, Director Territorial Chocó, debidamente facultado para ello por Resolución No.01120 del 28 de febrero de 2014, estando dentro del término legal, conforme al artículo 225 CPACA (Ley 1437 de 2011), me permito **LLAMAR EN GARANTÍA** a **1.TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA** NIT. 900.439.192-6, representado legalmente por **LUIS ALFONSO PARRA PACHECO**, identificado con la c.c. No. 391838, o quien haga sus veces al momento de la notificación; **2.CONINSA RAMON H.S.A.** NIT 890.911.431-1, representado legalmente por **JUAN FELIPE HOYOS MEJIA**, identificado con la c.c. No. 70.091.884, o quien haga sus veces al momento de la notificación; y **3.S.P. INGENIEROS S.A.S.** NIT 890.932.424-8, representado legalmente por **JORGE IVAN MUNERA SANCHEZ**, identificado con la c.c. No. 70.099.165, o quien haga sus veces al momento de la notificación, **integrantes del CONSORCIO CORREDORES LAX 051**, NIT 900.519.218-2, representado por **SANTIAGO GARCIA CADAVID**, identificado con C.C. No. 98.548.312 de Envigado – Antioquia, con quien el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, suscribió el contrato No.544 de 2012. OBJETO: "MEJORAMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO



**CORREDOR TRANSVERSAL MEDELLIN QUIBDO FASE 2 PARA EL PROGRAMA
CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD”.**

HECHOS

1.- El Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, ha sido demandado por el doctor **JAFETH ANTONIO CABALLERO AMUD**, identificado con la cedula de ciudadanía número 11.707.169, y T.P. No.178.829 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial de **HELADIO AMUD MOSQUERA, ANA MARIA AMUD MOSQUERA, EMILY ROMAÑA AMUD, SANDRA YULIANA AMUD MINOTA, EVERILDIS MENA ZEA, LEIDY PAOLA AMUD, MAYERLING ALEJANDRA AMUD MOSQUERA, ARLEY AMUD MOSQUERA Y YASER HELADIO AMUD**, con el objeto de que la entidad pública reconozca y pague a los convocantes todos los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, derivados del accidente ocurrido en la vía Medellín Quibdó, kilómetro 63 sector Alto el Consuelo, el día 27 de diciembre de 2015, cuando a su decir el vehículo de placas FHK163, pierde el control por el mal estado de la carretera y falta de señalización entre otros, perdiendo la vida los señores **YOHNNY ROMAÑA AMUD, Y KELLY AMUD MENA (Q.E.P.D.)**, otros heridos y desaparecidos.

2.- En los hechos de la demanda se afirma que la responsabilidad por los hechos que se demandan es atribuible al Instituto Nacional de Vías y otros demandados, por falta de mantenimiento, de señalización, etc., a efecto de evitar accidentes.

3.- El Instituto Nacional de Vías, suscribió el contrato No. 544 de 2012, con el CONSORCIO CORREDORES LAX 051, objeto: “MEJORAMIENTO, GESTION SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO CORREDOR TRANSVERSAL MEDELLIN – QUIBDO FASE 2 PARA EL PROGRAMA CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD”, Plazo inicial: 51 meses, con orden de inicio el día 8 de agosto de 2012.

4.- En el pliego de condiciones correspondiente al contrato No. 544 de 2012, se estableció:

1.6. Etapa de Construcción y/o Mejoramiento:

Se contará 30 días después de la orden de inicio del contrato, e ira hasta la fecha de terminación del plazo total del contrato estipulado en el Cuadro No. 1 Información General



77
289

1.7. Etapa de mantenimiento:

Tendrá un plazo estimado de 51 meses.

Se contará desde la fecha de la orden de inicio hasta la fecha de terminación del plazo total del contrato estipulado en el Cuadro No.1 Información General.

El plazo real de ejecución del Contrato corresponderá al que corra entre la Fecha de la orden de Inicio y la Fecha de firma del Acta de terminación del contrato, una vez finalizada la Etapa de Mantenimiento.

6.12. Señalización en la Zona de las Obras y Vallas de Información

Son de cargo del proponente favorecido todos los costos requeridos para colocar y mantener la señalización de obra y las vallas informativas, la iluminación nocturna y demás dispositivos de seguridad y de comunicación y coordinación del plan de manejo de tránsito actividades que deberá cumplir de conformidad con lo establecido en el Manual de Señalización - Dispositivos para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorutas de Colombia, y en la Resolución No. 003555 del 22 de noviembre de 2005, emanada del Ministerio de Transporte. Dicha señalización es de obligatorio cumplimiento en cada frente de trabajo que tenga el contratista.

8.27. Prevención de Accidentes, Medidas de Seguridad y Planes de Contingencia

El contratista en todo momento tomará todas las precauciones necesarias tanto del personal empleado en la ejecución de la obra, como de terceros, y se acogerá a todas las normas que a este respecto tenga INVÍAS y sus códigos de construcción.

Antes de comenzar los trabajos, el contratista debe realizar un plan de contingencia de manera que dentro de su organización se establezcan claramente las correspondientes líneas de mando y los grupos o brigadas responsables, como mínimo para los siguientes casos de emergencias:

Explosión o incendio en el campamento base, en los lugares de trabajo o en los lugares donde se almacena combustible.

Derrames de combustibles o químicos

Terremotos, inundaciones y otras emergencias naturales

Accidentes, intoxicaciones u otras emergencias médicas.

Atención de pequeñas emergencias y remoción de derrumbes.



El contratista asumirá todos los riesgos sobre la prevención de accidentes y será responsable de las indemnizaciones causadas por los accidentes que, como resultado de su negligencia o descuido, pueda sufrir su personal, el de la Interventoría, el del Instituto, los visitantes autorizados, así como terceras personas.

Durante el proceso constructivo, establecerá procedimientos que minimicen las posibilidades de riesgo asociados con eventos de movimientos en masa, avalanchas, represamientos, accidentes en operación de maquinaria y materiales, entre otros (...).

8.42. Indemnidad del Instituto

En virtud de lo dispuesto en las normas legales vigentes, el contratista mantendrá libre a la Entidad de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes; la cláusula de indemnidad hará parte del contrato.

En el contrato No. 544 de 2012, se establece CLAUSULA DECIMA: VALLAS INFORMATIVAS. - EL CONTRATISTA se obliga a suministrar y colocar a su costa en un término máximo de veinte (20) días calendario contados a partir de la fecha de iniciación de la obra, las vallas de información en la obra que adelanta a través del INSTITUTO, de acuerdo con la Resolución No. 890 del 08 de marzo de 2012, proferida por el Ministerio de Transporte. PARAGRAFO: Desde la orden de iniciación de las obras y hasta la entrega y recibo definitivo de las mismas al INSTITUTO para guiar el tránsito y como prevención de riesgos de los usuarios y personal que trabaja en la vía en construcción. EL CONTRATISTA está en la obligación de mantener señalizado el sector contratado, de acuerdo con las estipulaciones y especificaciones vigentes sobre la materia. Desde ese momento EL CONTRATISTA es el único responsable en el sector contratado de la conservación, señalización y el mantenimiento del tránsito. (...)

5.- Por la relación contractual existente entre el Instituto Nacional de Vías y TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA NIT. 900.439.192-6, CONINSA RAMON H.S.A. NIT 890.911.431-1 Y S.P. INGENIEROS S.A.S. NIT 890.932.424-8, integrantes del CONSORCIO CORREDORES LAX 051, NIT 900.519.218-2, representado por SANTIAGO GARCIA CADAVID, identificado con C.C. No. 98.548.312 de Envigado - Antioquia, de llegar a condenarse al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, por hechos que tuvieron lugar durante la ejecución del contrato No. 544 de 2012, y por incumplimiento de los deberes a los cuales se obligó el contratista, este deberá responder por esta entidad, reembolsando los valores que deba pagar.



79
310

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta petición tiene fundamento legal en el artículo 225 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que en su tenor literal establece: "Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

Además, se fundamenta en los artículos 1602, 1603 del Código Civil Colombiano y s.s. y demás normas concordantes.

De acuerdo al artículo antes transcrito y normas relacionadas, al Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, le asiste todo el derecho para efectuar la presente solicitud de citación, por la relación contractual existente entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVÍAS y el CONSORCIO CORREDORES LAX 051.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Pliego de condiciones
- Fotocopia del contrato No. 544 de 2012, y prórrogas
- Oficio SRN 38964 del 8 de agosto de 2012, mediante el cual se da orden de inicio al contrato No. 544 de 2012.
- Certificado de existencia y representación legal de los llamados en garantía
- Copia de la demanda y su contestación.
- Información del Consorcio Corredores LAX051



Instituto Nacional de Vías
República de Colombia

NOTIFICACIONES

Al Director General del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, planta central en la Carrera 59 # 26-60 - Edificio INVÍAS - CAN, de Bogotá D.C, correo Electrónico njudiciales@invias.gov.co, y tanto mi mandante como la suscrita, las recibiremos en las instalaciones del Instituto Nacional de Vías Territorial Chocó, ubicadas en la carrera 6ª, Avenida Huapango de esta ciudad. Teléfono, 6711984. Correo electrónico ychamat@invias.gov.co; llozano@invias.gov.co, respectivamente.

Las notificaciones las recibiré en la secretaría del Tribunal o en las instalaciones del Instituto Nacional de vías Regional chocó, ubicadas en la carrera 6ª. Avenida Huapango de esta ciudad. Telefax 6711977.

Los llamados en garantía:

TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA. - Calle 93 B No. 13-30 oficina 401, Bogotá D. C.; email: Andrea.arizala@tradeco.com

CONINSA RAMON H.S.A. – Calle 55 No. 55 45 55, Medellín- Antioquia; email: notificacionescrh@coninsa.co. Teléfono: 5116199.

INGENIEROS S.A.S.- Carrera 74 28 29, Medellín – Antioquia; email: contabilidad@sp.com.co; Jorge.escudero@sp.com.co; telefono: 3417600.

SANTIAGO GARCIA CADAVID, representante legal del CONSORCIO CORREDORES LAX 051. En la carrera 74 No. 28-29 Bogotá; teléfono. (4) 3417600. Correo electrónico: sgarcia@coninsaramonh.com.

Atentamente,

LAURA LOZANO LOZANO
C.C. No. 31924.231 de Cali
T.P. 51258 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1066/

RADICADO: 27001-33-33-002-2018-00073-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Heladio Amud Mosquera y Otros
DEMANDADA: Ministerio de Transporte-Invias-Departamento del Chocó
LLAMADO(A) EN GARANTIA: Compañía de Seguros Mapfre Colombia
Nit: 891.700037-9
Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia
Nit: 900.439.192-6
Coninsa Ramon H.S.A Nit: 890.911.431-1
Consorcio Corredores LAX 051 Nit: 900.519.218-2
Joyco SAS Nit: 860.067.561-9
Consultores e Interventores Técnicos SAS
Nit: 900.396.431-5
Consorcio Intervial 2012 Nit: 900.525.445-2

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la admisión del Llamamiento en Garantía.

2.- El Llamamiento

La entidad demandada *Instituto Nacional de Vías*, presenta Llamamiento en Garantía, contra *Compañía de Seguros Mapfre Colombia Nit: 891.700037-9; Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia Nit: 900.439.192-6; Coninsa Ramon H.S.A Nit: 890.911.431-1; Consorcio Corredores LAX 051 Nit: 900.519.218-2; Joyco SAS Nit: 860.067.561-9; Consultores e Interventores Técnicos SAS Nit: 900.396.431-5; Consorcio Intervial 2012 Nit: 900.525.445-2*. En las pretensiones solicita, que se debe reconocer y rembolsar todas las sumas de dinero que se ocasión en este proceso y en caso de ser condenado, debe reconocer la parte del demandante con cargo a la póliza de responsabilidad civil extracontractual contratada con el mandante. La Solicitud cumple con los requisitos formales para su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO, RESUELVE

PRIMERO.- Por estar conforme a derecho se dispone

1.- ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el *Instituto Nacional de Vías*, contra de *Compañía de Seguros Mapfre Colombia Nit: 891.700037-9; Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia Nit: 900.439.192-6; Coninsa Ramon H.S.A Nit: 890.911.431-1; Consorcio Corredores LAX 051 Nit: 900.519.218-2; Joyco SAS Nit: 860.067.561-9; Consultores e Interventores Técnicos SAS Nit: 900.396.431-5; Consorcio Intervial 2012 Nit: 900.525.445-*.

2.- Notifíquese por estado a la parte Llamante.

3.- La parte Llamante, es decir, *Instituto Nacional de Vías*, deberá depositar, dentro de los diez (10) días, siguientes a la ejecutoria, respecto a ella, de la presente providencia, la suma de

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No. 27001-33-33-002-2017-00073-00
Demandante: Heladio Amud Mosquera y otros
Demandadas: Ministerio de Transporte-Invias-Departamento del Chocó
Llamado(a) en Garantía: Compañía de Seguros Mapfre y otros

SIETE MIL PESOS (\$7.000), para los gastos de Notificación del proceso. Suma que deberá consignar en la cuenta de ahorros Número. 43303000721-6, del Banco Agrario, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Quibdó, hecho lo anterior deberá aportar al despacho con destino al expediente el recibo de consignación. Así mismo deberá allegar copia del Llamamiento, en medio magnético para realizar las respectivas notificaciones.

4.- Hecho lo anterior, conforme lo establece el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese a través del Buzón de correo electrónico la presente providencia o por el medio más eficaz a la *Instituto Nacional de Vías*, contra de la *Compañía de Seguros Mapfre Colombia Nit: 891.700037-9; Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia Nit: 900.439.192-6; Coninsa Ramon H.S.A Nit: 890.911.431-1; Consorcio Corredores LAX 051 Nit: 900.519.218-2; Joyco SAS Nit: 860.067.561-9; Consultores e Interventores Técnicos SAS Nit: 900.396.431-5; Consorcio Intervial 2012 Nit: 900.525.445-*. La presente providencia, anexándole copia de la demanda y de la solicitud de llamamiento.

5.- Por secretaria envíese a la parte demandada y al Ministerio Público con sus respectivos anexos.

6.- Realizada la notificación a *Instituto Nacional de Vías*, contra de *Compañía de Seguros Mapfre Colombia Nit: 891.700037-9; Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia Nit: 900.439.192-6; Coninsa Ramon H.S.A Nit: 890.911.431-1; Consorcio Corredores LAX 051 Nit: 900.519.218-2; Joyco SAS Nit: 860.067.561-9; Consultores e Interventores Técnicos SAS Nit: 900.396.431-5; Consorcio Intervial 2012 Nit: 900.525.445-*, córrasele traslado, por el término de quince (15) días, para que conteste el llamamiento, y/o cite a un tercero en la misma forma que el demandante o la demandada, proponga excepciones, solicite pruebas, conforme se establece en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo, y Contencioso Administrativo.

SEGUNDO- Se reconoce personería jurídica a la (el) abogada(o) *Laura Lozano Lozano* identificada con C.C. No. 31.924.231 y T.P. No. 51258 del CSJ como apoderada (o) del Instituto Nacional de Vías.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez;

YUDY YINETH MORENO CORREA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____ De hoy, _____ a las 7:30 a.m. KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-quibdo/262

83
319

INFORME ACCIDENTE PR 66+300

FECHA: Domingo, 27 de diciembre de 2015

HORA: 4:00 Am

UBICACIÓN: PR 66+300

CONTRATISTA: EXTERNO

REALIZADO POR: Diana Marcela Upegui -Inspectora SISO

DESCRIPCION DEL EVENTO:

El día 27 de diciembre de 2015, siendo las 4:00 am aproximadamente en el PR 66+300 un vehículo particular con 6 ocupantes, iba en dirección Ciudad Bolívar – Quibdó; en el momento de pasar por el sitio se va por un abismo de 70 metros aproximadamente llegando hasta el río Atrato, en el recorrido del vehículo salen una menor de tres años y un joven de 21 quienes fueron trasladados al hospital San Rafael del Municipio del Carmen de Atrato, en el automóvil quedaron dos personas retenidas por el cinturón de seguridad quienes fallecen y hay dos personas desaparecidas.

ATENCION DEL EVENTO:

Personal de la empresa residente en el siete da a visto a la inspectora SISO Diana Upegui quien hace la respectiva notificación Dielmer Corrales y Orlando Gómez para dirigirse al lugar del evento

ATENCION DEL EVENTO EL DIA 27-12-2015

1. En el lugar de los hechos se encontraba el ejército, el alcalde del Municipio del Carmen de Atrato y la cruz roja.
2. Los heridos fueron trasladados al hospital San Roque del Municipio del Carmen de Atrato.
3. El personal de la cruz roja en compañía del ejército realizan labores de búsqueda y rescate de las personas desaparecidas que al parecer fueron arrastrados por el Río Atrato.
4. Se esperaba la presencia del personal de la fiscalía de Quibdó para hacer el levantamiento de los cadáveres que quedaron en el vehículo.

5. Se toma registro fotográfico del sitio.
6. Se evidencia que en el sitio del evento había señalización con balizas tubulares y cinta de peligro, además unos metros antes había una señal vertical de Disminuya la velocidad
7. Se recopila información de lo sucedido.

8. REGISTRO FOTOGRAFICO



Sitio por donde
cayó el vehículo, se
evidencia los
residuos de la
señalización existente

85
315



Señalización en el
sitio del accidente



Señalización Vertical
Disminuya la Velocidad

86
316



Abismo por donde rodo
el automóvil.

87
312

Información Accidente PR 65+700

A continuación se detalla información del accidente vial ocurrido el 27 de diciembre 2015.

LA NOTICIA

<http://www.elcolombiano.com/accidentes-en-la-via-medellin-quiribdo-dejan-varios-muertos-CF3351675>

El link detalla por la prensa el colombiano lo ocurrido en este accidente.

ATENCION DEL EVENTO

Inicialmente llegan al lugar del evento, soldados pertenecientes al batallón Manosalva, Cruz Roja de Quibdó quienes realizaron labores de búsqueda y rescate de las personas.

En horas de la tarde la policía de carreteras de Quibdó llega al lugar del evento a realizar croquis y demás proceso de reconocimiento de los hechos

ESTADO DE LOS HERIDOS

En conversación con personal de salud quienes atendieron el caso, en el hospital San Roque del Carmen de Atrato, comunican que llegaron al hospital a las 7:00 am

Emily Romaña Amut de 3 años, presentando contusión en los dedos de la mano izquierda, herida de 2cm de diámetro en pierna izquierda

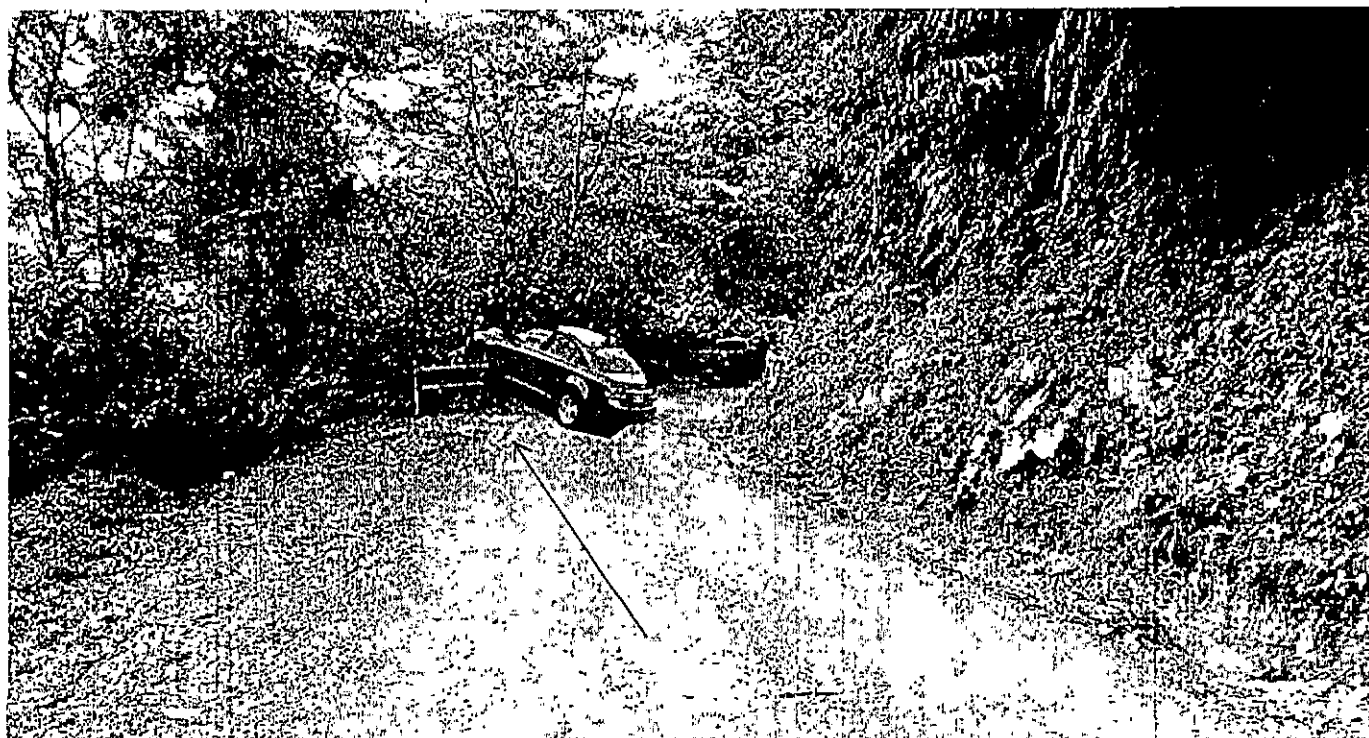
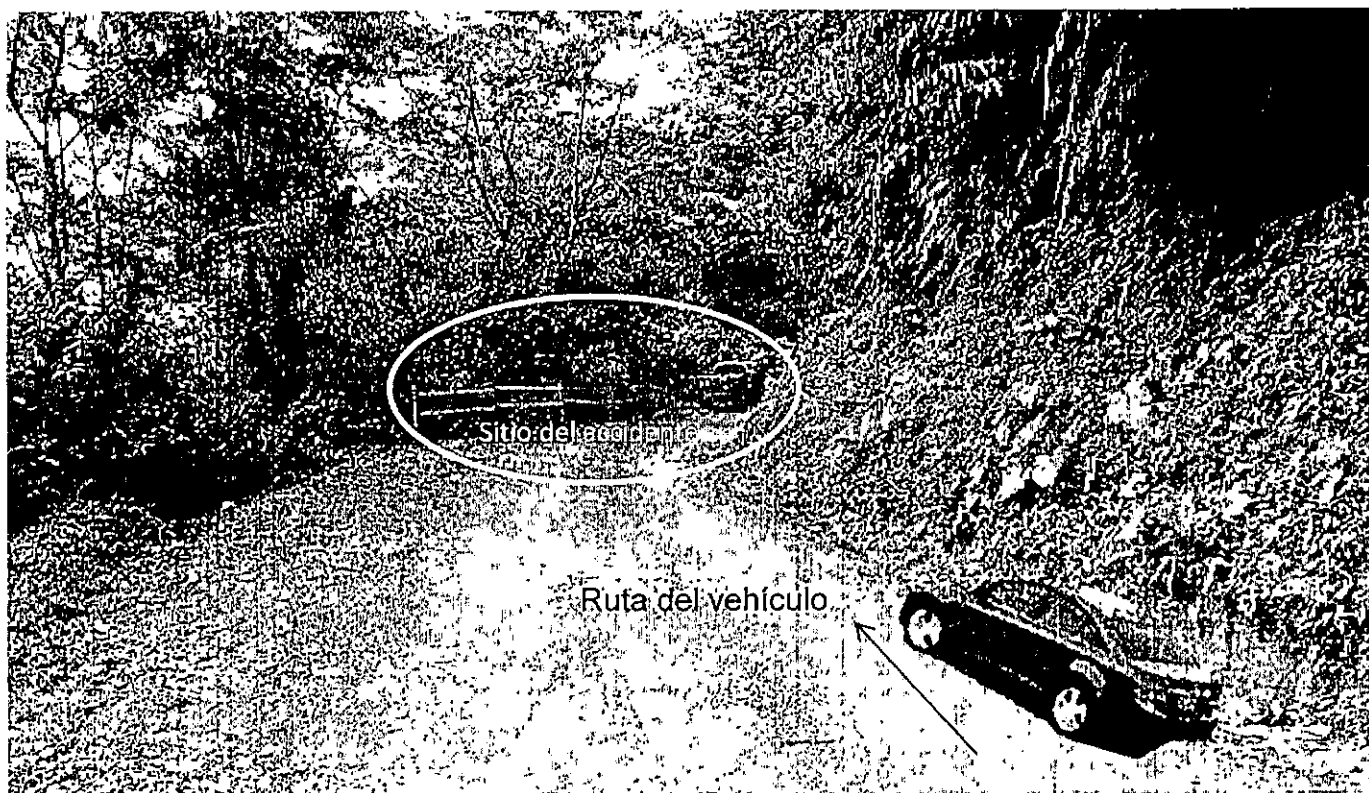
Geiner Romaña de 20 años, quien no presentó lesiones, fue quien traslado a la menor al centro asistencial.

Desaparecidos; Jackelin Romaña de 19 años
Besly Romaña de 18 años

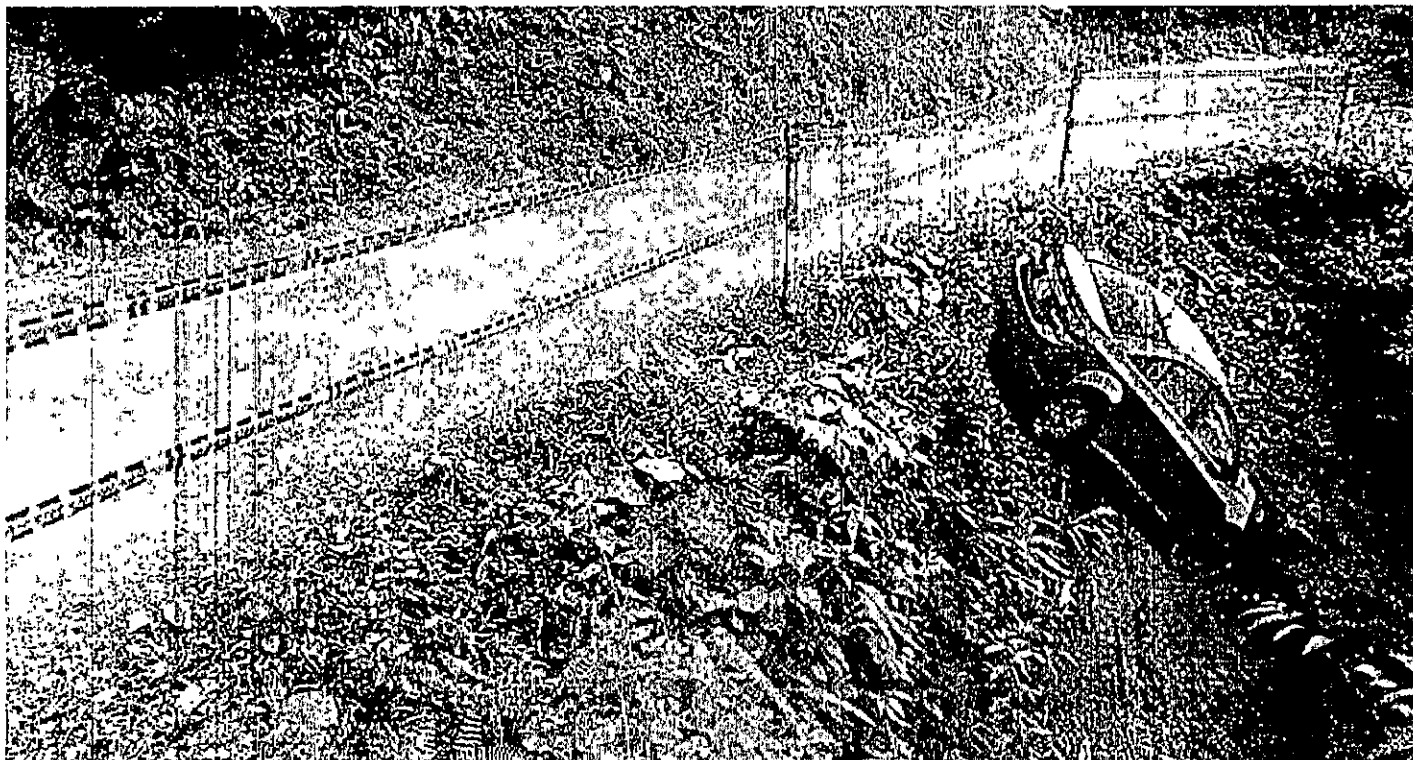
Fallecidos; Jhony Romaña Palacios 26 años (Conductor)
Kelly Johana Amut 24 años

88
318

REGISTRO FOTOGRAFICO (Simulación)

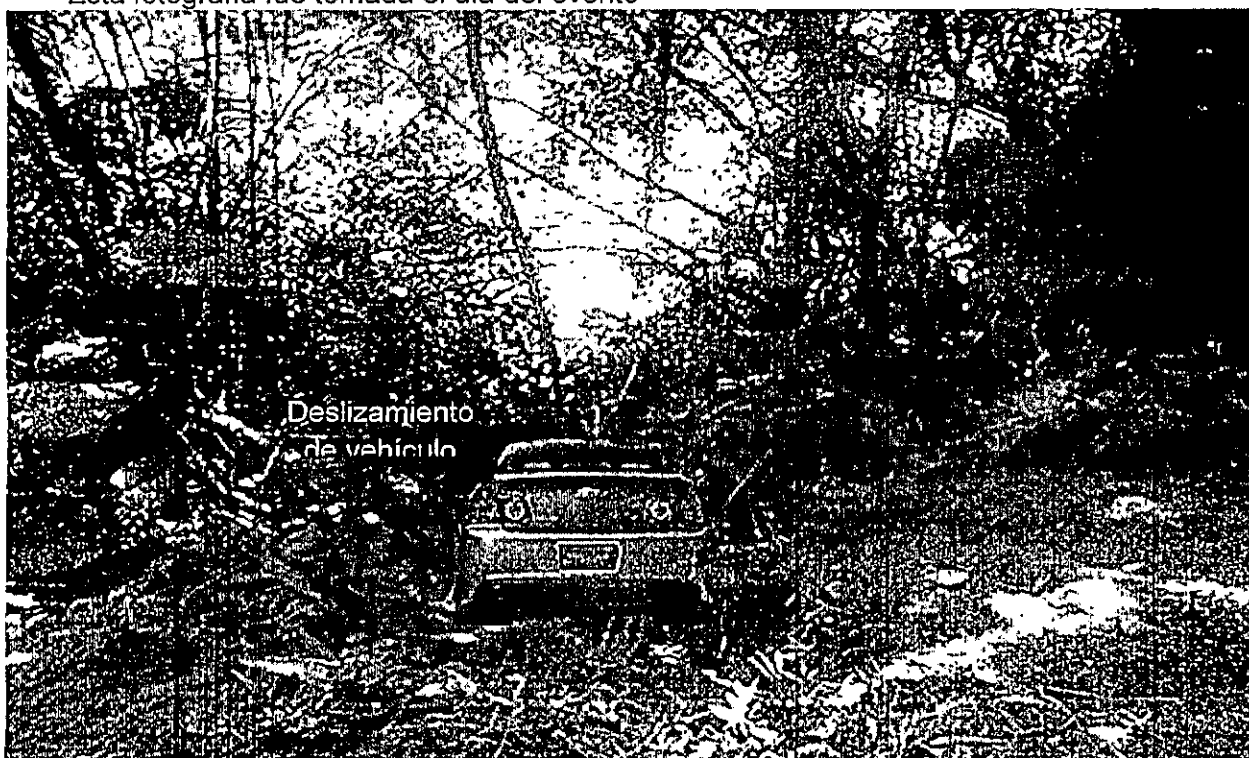


89
349



REGISTRO FOTOGRAFICO

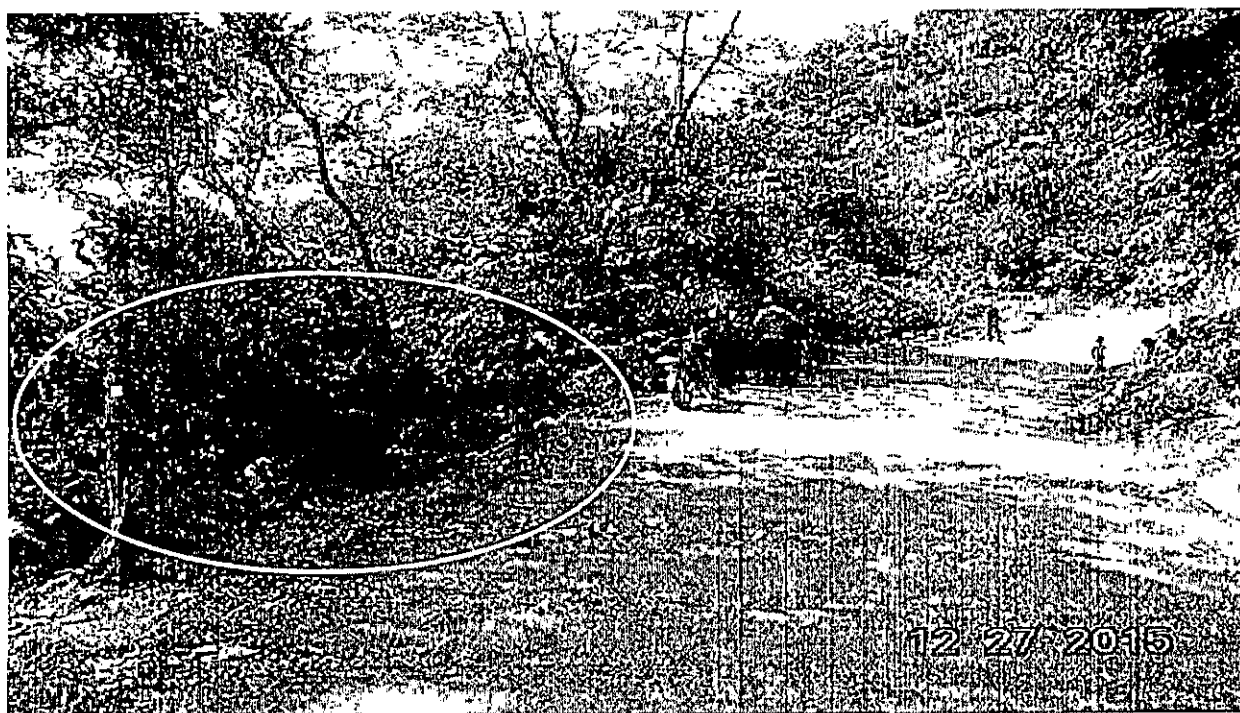
Esta fotografía fue tomada el día del evento



90
390

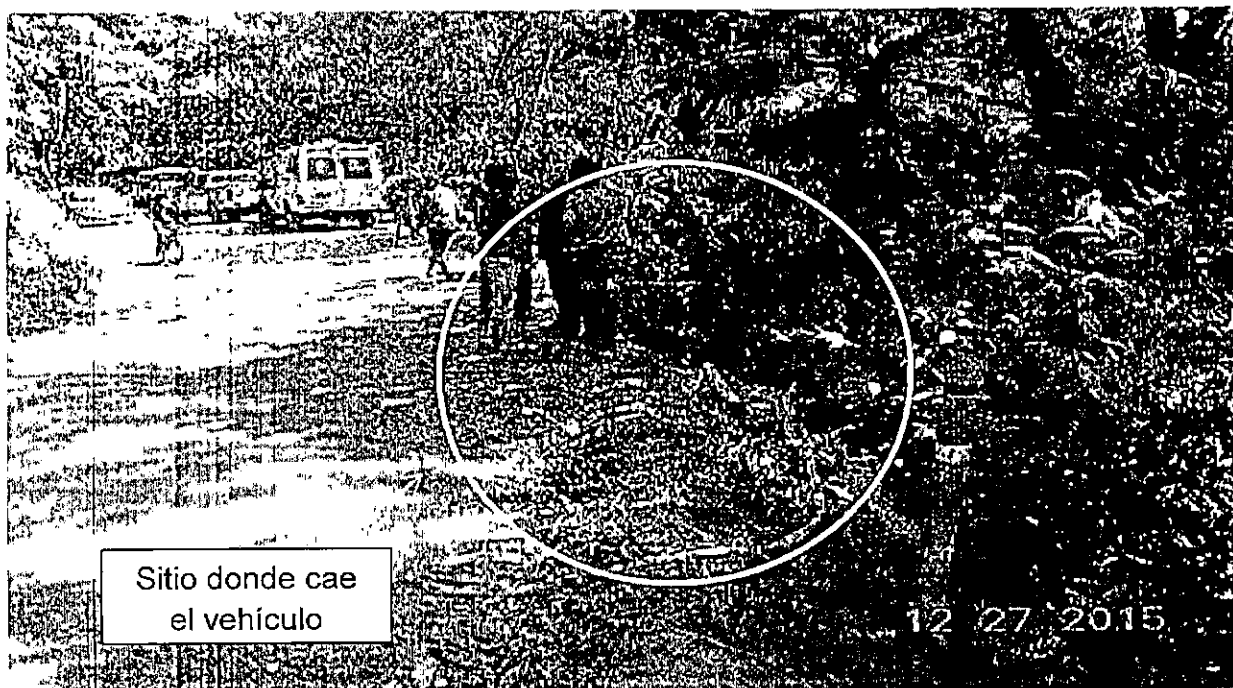


Foto. Tomada de internet



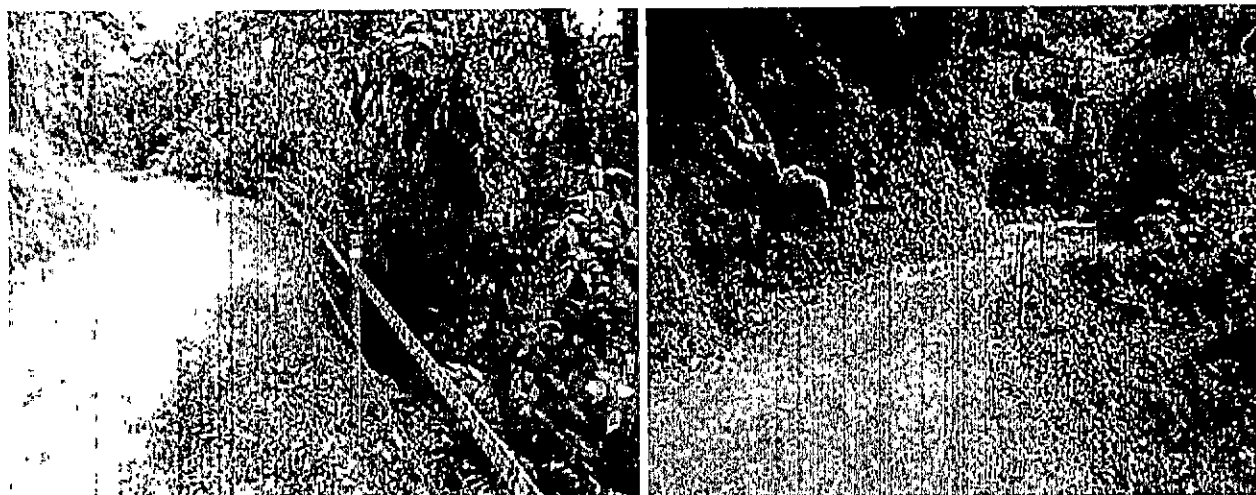
Coordenadas del sitio: N5° 44' 50.6" – W 76° 16' 27.0"

91
301



SEÑALIZACIÓN DEL SITIO ANTES DEL ACCIDENTE

La señalización en la vía se realiza permanente, con personal del area SISO, quienes en diferentes tramos la organizan e instalan, se anexa registro fotografico.



92
30



Foto: Señal tomada 200mt antes del sitio del accidente – (km 65+900 Aproximadamente)

PROCON.ING.SAS
NIT: 812005866-1

323 93
98

28-12/2015

AMV-CD-2015-0281

Doctor
JHON OSWALL MURILLO PALACIOS
Director Territorial Chocó, Instituto Nacional de Vías

Ref: Contrato 1957 de 2014. Grupo 1. Administración vial de carreteras nacionales a cargo de la dirección territorial Chocó: Módulo 1: Código 1307 Novita - Animas - Quibdó, sector Cértégui - Quibdó, Pr 55+0000 - Pr 100-0000; Código 6002 Quibdó - La Mansa, sector Quibdó - La Mansa, Pr 0+0000 - Pr 114+0984, en una longitud de 150,35 Kms.

Asunto: ACCIDENTE EN LA VÍA 6002, PR65+0600 Y PR103+0800.

Apreciado ingeniero;

Mediante reporte suministrado por la cooperativa del sector, a la Administración de Mantenimiento Vial correspondiente, se tuvo conocimiento de la ocurrencia de accidente automovilístico en el cual se vio comprometido vehículo camioneta particular de color gris dicen los medios, con placa FHK163 de Envigado, que se desplazaba sentido Medellín-Quibdó, abandono la vía lado derecho, rodando hacia el río Atrato, hecho dado aproximadamente a las 04:30 am, día 27/12/2015, PR y vía del asunto, con resultado de 2 muertos, 2 desaparecidos y 2 sobrevivientes; para un total de 6 ocupantes; según información suministrada por los sobrevivientes rescatados, al parecer el conductor de nombre YONNY ROMANA PALACIOS, se quedó dormido, ya que la vía en el sitio de la escena, esta amplia y bien señalizada, de manera tal que, el vehículo destruyó la señalización existente en el lugar. Ver registro fotográfico.



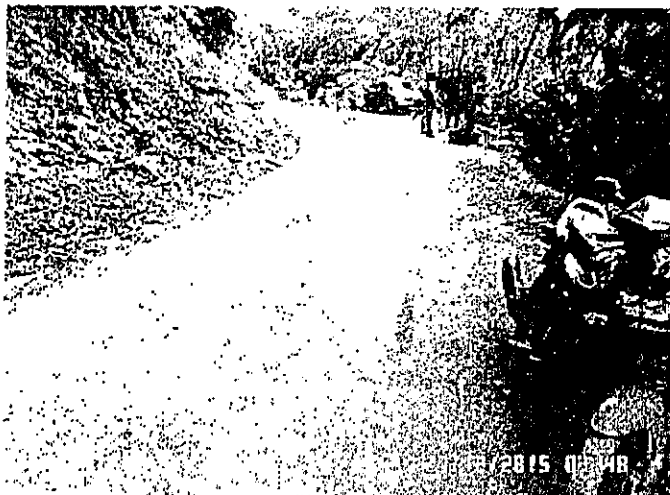
PR65+0600, 6002, sitio por donde el vehículo abandona la vía, sentido inverso

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL CHOCÓ
2015-12-28

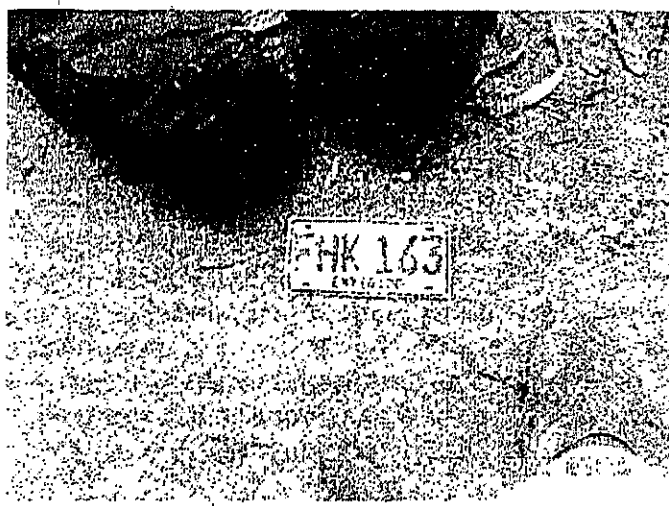
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS ANE
REFERENCIA 124363 28
DEPENDENCIA DIRECCION TERRITORIAL CHOCO
2015 03:47:4. pm

99

PROCON.ING.SAS
NIT: 812005866-1



PR65+0600, 6002, sitio por donde el vehículo abandona la vía, sentido lado derecho.



PR65+0600, 6002, placa del vehículo comprometido en el accidente

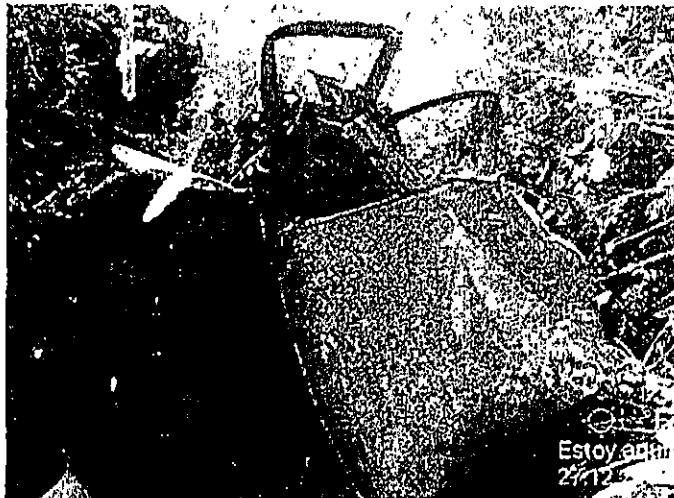
Además del accidente antes indicado, se tiene conocimiento por el mismo medio, 27/12/2015 se presentó otro accidente en el PR103+0800, 6002, vehículo CHEVROLET color como lo indica los registros fotográficos, con placa LAH 705, el cual abandono la vía lado derecho aproximadamente a las 04:00 am, dejando como saldo una persona fallecida y el otro ocupante gravemente lesionado, para un total de dos (2) ocupantes

PROCON.ING.SAS
NIT: 812005866-1

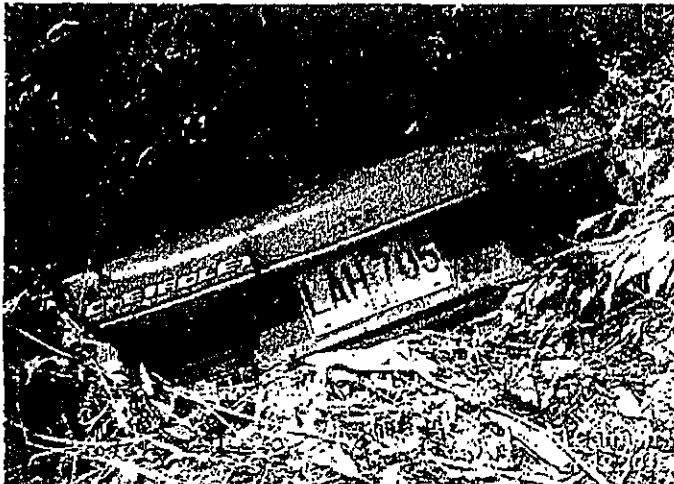
915 48
324 91



PR103+0800, 6002, estado de la vía y lugar del evento presentado.



PR103+0800, 6002, estado final en que quedo el vehículo comprometido



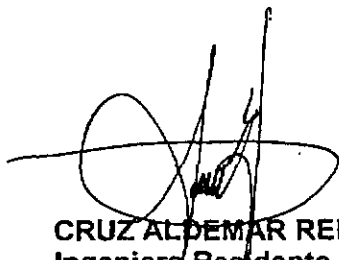
PR103+0800, 6002, placa del vehículo comprometido en el accidente.

MINISTERIO DE TRANSPORTES
INSTRUMENTO NACIONAL DE VEHICULOS
10-10-2015

PROCON.ING.SAS
NIT: 812005866-1

Tal como se observa en los registros fotográficos incorporados en este documento, se ve que la vía en el sitio PR65+0600 de la 6002, se encontraba debidamente señalizada, recientemente conformada; curva izquierda de radio grande y en buen estado para una vía en afirmado; de igual forma, en el sitio PR103+0800, 6002, jurisdicción del SIETE, la vía se encuentra en buen estado y tal como se ve en la curva reversa de radio grande, es posible que haya sido por falla técnica que comprometa los frenos del vehículo u otras.

Cordialmente,



CRUZ ALDEMAR RENTERIA R.
Ingeniero Residente
Administración de Mantenimiento vial
Consortio PROCON.

c.c. Ing. Optaciano Luna Salazar (Supervisor Técnico de la vía)

Archivo.

Folios. 6

SISTEMA DE CALIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE MANTENIMIENTO VIAL	REGISTRO DE ACCIDENTES ACC-01	PAGINA: 01 DE 01
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS	REGIONAL: 10 CHOCO CONCESION: ☐ MANTENIMIENTO INTEGRAL: ☐ AMV: ☒ SECTOR ADMINISTRACION VIAL No. 1	CODIGO: ANV: 01 FECHA DE ELABORACION: 26 DICIEMBRE DE 2015

NOMBRE DEL SECTOR: "EL 7" CODIGO DE VIA: 8002 ELEMENTO: ☐ CALZADA: ☒

DATOS CRONOLÓGICOS:
Fecha: D 27 M 12 A 2015
Hora: H 04 M 00
Día de la semana: **MIÉRCOLES**

LOCALIZACIÓN:
Absoluto: P R 103 0000
Lado: Izquierdo ☐ U Derecho ☒

DAÑOS PERSONALES:
00 Víctimas 02
00 Heridos Leves 00
00 Heridos Graves 01
00 Muertos 01

PROCEDENCIA DE LOS DATOS:
01 ☐ En el lugar del accidente:
02 ☐ Documentación policial:
03 ☐ Testigos:
04 ☒ Otros:

Resistido por: CRUZ ALDEMAR RENTERIA
Revisado por: CRUZ ALDEMAR RENTERIA

CONDICIONES METEOROLÓGICAS:
CM1 ☐ Lluvia
CM2 ☐ Niebla
CM3 ☐ Sol
CM4 ☒ Otros:

TERRENO:
T1 ☐ Plano
T2 ☐ Ondulado
T3 ☒ Montañoso
T4 ☐ Escarpado

SECCION TIPICA:
01 ☐ Terraplen
02 ☒ Mediaadera derecha
03 ☐ Mediaadera izquierda
04 ☐ Cajon

GEOMETRIA:
G1 ☒ Curva Izquierda
G2 ☐ Curva Derecha
G3 ☐ Recta

ESTADO SUPERFICIE:
01 ☒ Seca y Limpia
02 ☐ Mojada
03 ☐ Helada
04 ☐ Barro
05 ☐ Grava Suelta
06 ☐ Aceite
07 ☐ Otros:

CLASE DE ACCIDENTE (CA):
01 ☐ Choque
02 ☐ Atropello
03 ☐ Volcamiento
04 ☐ Caida Ocupante
05 ☐ Incendio
06 ☐ Caida de Carga
07 ☒ Otros
08 ☐ Salto de vía sin volcar
09 ☐ ENCUNETAMIENTO

CAUSA POSIBLE (CP):

01 ☐ Exceso de Velocidad	118 ☐ Falta de mantenimiento Mecanico	142 ☐ Sonaforo en Rojo
02 ☒ Fallos Mecanicos	119 ☐ Frenar Bruscamente	143 ☐ Poner Marcha Vehiculo sin Precaucion
03 ☐ Embriaguez del Conductor	120 ☐ Pasajero Obstruyendo Conductor	201 ☐ Fallos en las Llantas
04 ☐ Defecto de la Calzada	121 ☐ No Mantener Distancia de Seguridad	202 ☐ Fallos en los Frenos
05 ☐ Vehiculo, Objeto, Persona	122 ☐ Girar Bruscamente	203 ☐ Fallos en la Direccion
06 ☐ Impprudencia del peaton	123 ☐ Girar sin indicacion	204 ☐ Fallos en Luces Direccionalas
07 ☐ Impprudencia del Conductor	124 ☐ No Cambiar Luces	205 ☐ Fallos en Luces de Frenos
101 ☐ Adelantar en Curva	125 ☐ Panquear sin Seguridad	206 ☐ Fallos en los Luces Detallanteras
102 ☐ Adelantar por la Derecha	126 ☐ Animales en la Via	207 ☐ Fallos en los Luces Posteriores
103 ☐ Adelantar Camando	127 ☐ Transitar en Contravía	208 ☐ Fallos en la Bocina
104 ☐ Adelantar Invalando la Via	128 ☐ Recoger o Dejar Pasajeros	209 ☐ Fallos Exento (gases interior vehiculo)
105 ☐ Adelantar en Zona Prohibida	129 ☐ Transitar sin Luces	210 ☐ Fallos en el Limpia cristales
106 ☐ Aproximamiento Indebido	130 ☐ Salir de la Via	211 ☐ Fallos en el sistema Electrico
107 ☐ Cambio de Carril sin Indicación	131 ☐ Subir al Anden	212 ☐ Fallos en las Puertas
108 ☐ Carga Sobrepeso sin Señal	132 ☐ No Respetar Prebacion	304 ☐ Superficie Humeda
109 ☐ Sueño por cansancio	133 ☐ Reverso Imprudente	501 ☐ Viajar Colgado o en los Estribos
110 ☐ Distraccion	134 ☐ Impericia en el Manejo	502 ☐ Desconocer o Subir de Vehiculo en Marcha
111 ☐ Dejar Obstaculos en la Via	135 ☐ Transitar por fuera del Carril	503 ☐ Pasajero Embriagado
112 ☐ Desobedecer Señales	136 ☐ Transitar Zigzagando	99 ☐ Otras
113 ☐ Desobedecer al Agente	137 ☐ Remolque sin Precaucion	
114 ☐	138 ☐ Incendio por Reparacion Indebida	
115 ☐ Drogacion del Conductor	139 ☐ Falta de Señales Vehiculo Varado	
116 ☐ Exceso de Velocidad (01)	140 ☐ Falta de Precaucion Niebla, Lluvia, Humo	
117 ☐ Explosivos o Similares con Pasajeros	141 ☐ Vehiculo mal estacionado	

ELEMENTOS INVOLUCRADOS (TV):

01 ☒ Automovil	10 ☐ Motocicleta	20 ☐ Arbol
02 ☐ Bus	11 ☐ Maquinaria	21 ☐ Baranda
03 ☐ Buzeta	12 ☐ Traction Animal	22 ☐ Sonaforo
04 ☐ Camion	13 ☐ Bicicleta	23 ☐ Inmueble
05 ☐ Camioneta	14 ☐ No Identificado	24 ☐ Hidrante
06 ☐ Campero	15 ☐ Tren	25 ☐ Valla - Señal
07 ☐ Microbus	16 ☐ Semoviente	26 ☐ Tarima - Carga
08 ☐ Vehiculo Articulado	17 ☐ Muro	27 ☐ Vehiculo Estacionado
09 ☐ Volqueta	18 ☐ Poste	99 ☐ Otras

SEÑALIZACION VERTICAL:

PR: 103 + 800 Lado: D ☒ Tipo: Código:

SEÑALIZACION HORIZONTAL:

01 03
02 04
05

COMENTARIOS:
SE INFERE QUE EL VEHICULO NO ENTRO A LA CURVA Y SIGUIO DERECHO
EL CONDUCTO ES PROBABLE QUE HAYA PERDIDO MAIORABILIDAD

DOCUMENTACION QUE SE ADJUNTA:
SE ANEXA REGISTRO FOTOGRAFICO.
SE ANEXA PLACA DEL CARRO

SISTEMA DE CALIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE MANTENIMIENTO VIAL	REGISTRO DE ACCIDENTES ACC-01	PAGINA: 01	1 DE 01
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	REGIONAL: 10 CHOCO CONCESION: ☐ MANTENIMIENTO INTEGRAL: ☐ AMV: ☒	CODIGO:	AMV: G 1
	SECTOR ADMINISTRACION VIAL No. 1	FECHA DE ELABORACION:	28 DICIEMBRE DE 2016

NOMBRE DEL SECTOR: "EL 12"	CODIGO DE VIA: 6002	ELEMENTO: ☐	CALZADA: ☒
DATOS CROMOLOGICOS: Fecha: D 27 M 12 A 2016 Hora: H 04 M 30		LOCALIZACION: Abastecido: P R 065 0609 Lado: ☐ Izquierda ☒ Derecha	
Daños Personales: # 00 Víctimas 06 # 00 Heridas Leves 00 # 00 Heridas Graves 02 # 00 Muertos 04			

PROCEDENCIA DE LOS DATOS: 01 ☐ En el lugar del accidente: 02 ☐ Documentación policial: 03 ☐ Testigos: 04 ☒ Otros:	Realizado por: CRUZ ALDEMAR RENTERIA Revisado por: CRUZ ALDEMAR RENTERIA	CONDICIONES METEOROLOGICAS: CM1 ☐ Lluvia CM2 ☐ Niebla CM3 ☐ Sol CM4 ☒ Otros:
--	---	---

TERRENO: T1 ☐ Plano T2 ☐ Ondulado T3 ☒ Montañoso T4 ☐ Escarpado	SECCION TIPICA: 01 ☐ Terraplen 02 ☒ Mediaadera derecha 03 ☐ Mediaadera izquierda 04 ☐ Cajon	GEOMETRIA: G1 ☐ Curva Izquierda G2 ☐ Curva Derecha G3 ☒ Recta	ESTADO SUPERFICIE: 01 ☒ Seca y Limpia 02 ☐ Mojada 03 ☐ Helada 04 ☐ Barro 05 ☐ Grava Suelta 06 ☐ Aceite 07 ☐ Otros:
--	--	--	---

CLASE DE ACCIDENTE (CA) 01 ☐ Choque 02 ☐ Atropello 03 ☐ Volcamiento 04 ☐ Caída Ocupante 05 ☐ Incendio 06 ☐ Salida de vía sin volcar 07 ☐ Caída de Carga 08 ☒ Otros	EXCURTAMIENTO
---	---------------

CAUSA POSIBLE (CP)	
01 ☐ Exceso de Velocidad 118 02 ☐ Falta de mantenimiento 119 03 ☐ Embrague del Conductor 120 04 ☐ Daños de la Calzada 121 05 ☐ Vehículo, Objeto, Persona 122 06 ☐ Imprudencia del peaton 123 07 ☐ Imprudencia del Conductor 124 101 ☐ Adelantar en Curva 125 102 ☐ Adelantar por la Derecha 126 103 ☐ Adelantar Camion 127 104 ☐ Adelantar invadiendo la Vía 128 105 ☐ Adelantar en Zona Prohibida 129 106 ☐ Aproximamiento indebido 130 107 ☐ Cambio de Carril sin indicación 131 108 ☐ Carga sobrecarga sin señal 132 109 ☐ Sueño por cansancio 133 110 ☒ Distracción 134 111 ☐ Dejar Obstáculos en la Vía 135 112 ☐ Desobedecer Señales 136 113 ☐ Desobedecer al Agente 137 114 ☐ Drogación del Conductor 138 115 ☐ Exceso de Velocidad (01) 139 116 ☐ Explosivos o Similares con Pasajeros 140 117 ☐ 141	142 ☐ Falta de mantenimiento Mecánico 143 ☐ Frenar Bruscamente 201 ☐ Pasajero Obstruyendo Conductor 202 ☐ No Mantener Distancia de Seguridad 203 ☐ Girar Bruscamente 204 ☐ Girar sin indicación 205 ☐ No Cambiar Luces 206 ☐ Parques sin Seguridad 207 ☐ Animales en la Vía 208 ☐ Transferir en Contravía 209 ☐ Recoger o Dejar Pasajeros 210 ☐ Transferir sin Luces 211 ☐ Salir de la Vía 212 ☐ Subir al Andén 213 ☐ No Respetar Prelación 214 ☐ Reversar Imprudente 215 ☐ Impericia en el Manejo 304 ☐ Transferir por fuera del Carril 501 ☐ Transferir Zigzagando 502 ☐ Remolque sin Precaución 503 ☐ Incendio por Reparación Indebida 99 ☐ Falta de Señales Vehículo Varado Falta de Precaución Niebla, Lluvia, Humo Vehículo mal acondicionado

ELEMENTOS INVOLUCRADOS (TV)		
01 ☐ Automóvil 02 ☐ Bus 03 ☐ Buzeta 04 ☒ Camión 05 ☐ Camioneta 06 ☐ Campero 07 ☐ Microbus 08 ☐ Vehículo Articulado 09 ☐ Volquete 10 ☐ Motociclista 11 ☐ Maquinaria 12 ☐ Tracción Animal 13 ☐ Bicicleta 14 ☐ No Identificado 15 ☐ Tren 16 ☐ Sonoviento 17 ☐ Muro 18 ☐ Poste 20 ☐ Arbol 21 ☐ Baranda 22 ☐ Semáforo 23 ☐ Inmueble 24 ☐ Hidrante 25 ☐ Valla - Señal 26 ☐ Tarima - Caseta 27 ☐ Vehículo Estacionado 28 ☐ Otro:		

SEÑALIZACION VERTICAL:	SEÑALIZACION HORIZONTAL:
PR: 65 + 600 Lado: ☐ D ☒ I Tipo: ☐ ☐ ☐ ☐ Codigo: ☐ ☐ ☐ ☐	01 ☐ ☐ ☐ ☐ 02 ☐ ☐ ☐ ☐ 03 ☐ ☐ ☐ ☐ 04 ☐ ☐ ☐ ☐ 05 ☐ ☐ ☐ ☐

COMENTARIOS: LA SEÑALIZACIÓN PREVENTIVA CON CINTA FLUORESCENTE Y PARAL EN PVC ES PROBABLE QUE EL CONDUCTOR HUBIERA CONSUMIDO BEBIDA EMBRIAGANTE	DOCUMENTACION QUE SE ADJUNTA: SE ANEXA REGISTRO FOTOGRAFICO SE ANEXA PLACA DEL CARRO
---	--

MINISTERIO DE TRANSPORTES
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS



Ciudad Bolívar – Antioquia 10 de Febrero de 2016
16-02-2016/601/2012 M.Q

Medellín – Quibdó Fase 2

Doctor
JUAN MANUEL ESPINAL MONSALVE
Director Territorial Antioquia
Dirección calle 51 N° 79-51 – Sector los Colores
Teléfono (034) 437 19 89
Medellín Antioquia

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
RADICACION **11628**
REFERENCIA **OFICIO**
DEPENDENCIA **DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA**
ANEXOS: Folios-10,
19/02/2016 09:26:54 am

Referencia: 1. Contrato de Interventoría CONSORCIO INTERVIAL 2012 – INVIAS No. 601-2012.
2. Contrato de Obra Consorcio LAX 051 - INVIAS No. 544-2012.
3. Expediente de accidente en el sector del 12- PR 65+700

Respetado Doctor

De acuerdo con solicitud realizada en días anteriores, se adjunta informe de Interventoría sobre el accidente ocurrido el día 27 de diciembre de 2015 en el sector el Doce (PR 65+700).
De igual manera para su conocimiento, se anexa Radicado N° 3419 del 08 de Febrero del presente año, donde el contratista presenta expediente del accidente ocurrido.

Cordialmente,

GERARDO AURELIANO GONZÁLEZ NAVARRO

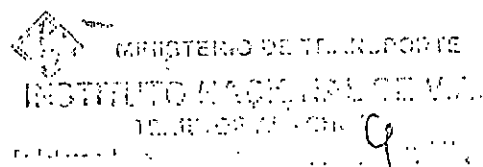
Director Interventoría
Consortio Intervial 2012

c.c. Archivo Intervial 2012 – Ciudad Bolívar
D:\cto. 601-12\01.Correspondencia\01 Enviada\2016\2. FEBRERO

ELABORÓ	<i>om...</i>	REVISÓ	GAGN	APROBÓ	GAGN	ARCHIVÓ	
	10-02-2016		10-02-2016		10-02-2016		

Anexos: (18) Dieciocho Folios

SEGUIMIENTO:



100

INFORME DE ACCIDENTES OCURRIDOS EN LA TRANSVERSAL MEDELLIN-QUIBDO FASE II

Dos accidentes que se presentaron el día domingo 27 de diciembre de 2015 en la transversal Medellín-Quibdó fase II, dejan el saldo de tres personas muertas, dos heridas -entre ellas una menor de edad- y una desaparecida.

El primer caso reportado se presentó pasadas las 6:00 a.m. en el sector conocido como El Doce, en el PR 65 +700 cuando el conductor de un Renault Sandero, de placas FHK-163, perdió el control del vehículo y terminó cayendo por un abismo de casi 150 metros, según confirmó el coronel John Meza, comandante de la Brigada XV del Ejército, la firma interventora (Consorcio Intervial 2012) evidenció a través del Ingeniero Omar David Benítez quien visitó el sitio del accidente el día 27 de diciembre de 2015 a las 11:00 AM.

En el vehículo, que terminó en el río Atrato, viajaban seis integrantes de la familia Romaña Amut. El conductor y la pasajera perdieron la vida, mientras una menor de cuatro años de edad y un joven de 20 sobrevivieron al siniestro y tuvieron que ser trasladados a un centro asistencial.

En la tarde de ese domingo se cumplieron las labores de rescate de las dos víctimas mortales que fueron identificadas como Jhony Romaña Palacios y Kelly Jhoana Amut, de 26 y 24 años de edad respectivamente.

El alcalde de El Carmen de Atrato, Alexander Echavarría, confirmó al colombiano que las otras dos personas que viajaban en la parte de atrás del vehículo se encuentran desaparecidas y son buscadas por una cuadrilla de la Defensa Civil del municipio. Sus nombres son Jackelin Romaña, de 19 años, y Belsy Romaña de 18.

30 + 101 21
101

REGISTRO FOTOGRAFICO

PR 65+700 ENTRE EL DOCE Y COMUNIDAD INDIGENA CONSUELO PARTE ALTA.



Anexo:

Tres (3) Folios- Croquis y registro Fotográfico del accidente en el PR 65+700.

MINISTERIO DE TRANSPORTES
INSTITUTO NACIONAL DE VIALIDAD
TERMINAL DE PASAJEROS
Bogotá, D.C. 1991



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA CHOCO
SUBESTACION DE POLICIA EL SIETE

TRANSFORMACION
DE UN PAIS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
POLICIA NACIONAL	
DEPARTAMENTO DE POLICIA CHOCO	
SUBESTACION DE POLICIA EL SIETE	
FOTOGRAFIA	
FECHA	
LUGAR	
DESCRIPCION	
FOLIO	

FOTOGRAFIAS



VEREDA EL SIETE, VIA PUBLICA
Teléfono 3125334510



MINISTERIO DE TRANSPORTE

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

DEPARTAMENTO DE CHOCO

Subestación de Policía El Siete

308
108



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA CHOCO
SUBESTACION DE POLICIA EL SIETE

RECEIVED
1978-08-10

RECEIVED
1978-08-10



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL

MINISTERIO DE TRANSPORTES
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
TULUQUIEN - CHOCO
RECEIVED
1978-08-10

104



17. CROQUIS (BOQUEJO TOPOGRAFICO)
INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO No. 0

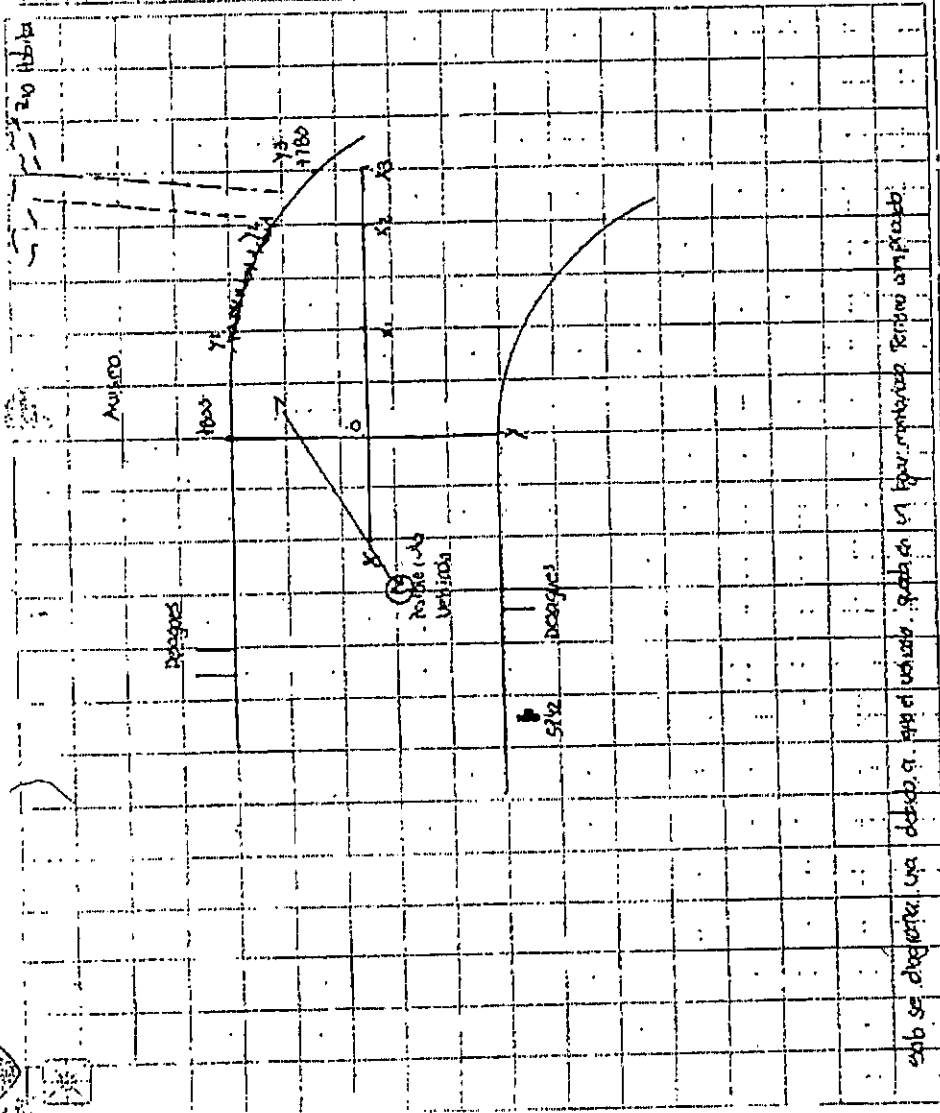


TABLA DE MEDIDAS		TABLA DE MEDIDAS	
N	Medida	N	Medida
1	X	1	Y
2	X ₁	2	Y ₁
3	X ₂	3	Y ₂
4	X ₃	4	Y ₃
5	X ₄	5	Y ₄
6	X ₅	6	Y ₅
7	X ₆	7	Y ₆
8	X ₇	8	Y ₇
9	X ₈	9	Y ₈
10	X ₉	10	Y ₉
11	X ₁₀	11	Y ₁₀
12	X ₁₁	12	Y ₁₁
13	X ₁₂	13	Y ₁₂
14	X ₁₃	14	Y ₁₃
15	X ₁₄	15	Y ₁₄
16	X ₁₅	16	Y ₁₅
17	X ₁₆	17	Y ₁₆
18	X ₁₇	18	Y ₁₇
19	X ₁₈	19	Y ₁₈
20	X ₁₉	20	Y ₁₉
21	X ₂₀	21	Y ₂₀
22	X ₂₁	22	Y ₂₁
23	X ₂₂	23	Y ₂₂
24	X ₂₃	24	Y ₂₃
25	X ₂₄	25	Y ₂₄

LONGITUDES		LONGITUDES	
N	Medida	N	Medida
1	X	1	Y
2	X ₁	2	Y ₁
3	X ₂	3	Y ₂
4	X ₃	4	Y ₃
5	X ₄	5	Y ₄
6	X ₅	6	Y ₅
7	X ₆	7	Y ₆
8	X ₇	8	Y ₇
9	X ₈	9	Y ₈
10	X ₉	10	Y ₉
11	X ₁₀	11	Y ₁₀
12	X ₁₁	12	Y ₁₁
13	X ₁₂	13	Y ₁₂
14	X ₁₃	14	Y ₁₃
15	X ₁₄	15	Y ₁₄
16	X ₁₅	16	Y ₁₅
17	X ₁₆	17	Y ₁₆
18	X ₁₇	18	Y ₁₇
19	X ₁₈	19	Y ₁₈
20	X ₁₉	20	Y ₁₉
21	X ₂₀	21	Y ₂₀
22	X ₂₁	22	Y ₂₁
23	X ₂₂	23	Y ₂₂
24	X ₂₃	24	Y ₂₃
25	X ₂₄	25	Y ₂₄

18. DATOS DE OBREROS DEL ACCIDENTE

Nombre	Edad	Sexo	Profesión
SI. Benito Vazquez	45	M	Peón

19. DATOS DE OBREROS DEL ACCIDENTE

Nombre	Edad	Sexo	Profesión
SI. Benito Vazquez	45	M	Peón

RECEIVED
MAY 10 1964
MEXICAN POLICE
MEXICO



CLAX051/MEDELLÍN-QUIBDÓ FASE 2/INVIAS/L3850

El Carmen de Atrato – Choco, 08 de Febrero de 2016

Señores

CONSORCIO INTERVIAL 2012

Átn. Ing. GERARDO AURELIANO GONZÁLEZ NAVARRO

Director de Interventoría

CONSORCIO
INTERVIAL 2012
08 FEB 2016
Fecha: 08/02/16
Redacción: Sandra Idg
Revisado por: 9:00AM
Hora: 12:00 PM
Aprobado: 12:00 PM
PARA REVISIÓN NO IMPLICA ACEPTACIÓN

Ciudad Bolívar.

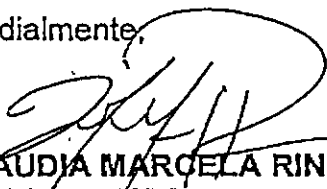
Referencia: Contrato de Obra Nro. 544 de 2012. MEJORAMIENTO GESTION SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO TRANSVERSAL MEDELLÍN - QUIBDO FASE 2 PARA EL PROGRAMA CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD.

Asunto: Expediente accidente sector del 12

Respetados Señores:

A continuación se anexa información solicitada en recorrido técnico realizado el 28-01-2016, correspondiente al expediente del accidente ocurrido el 27-12-2015 (Sector del 12).

Cordialmente,


CLAUDIA MARCELA RINCÓN UNDA
Residente SISO

MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
Bogotá, D.C.
10/02/2016

c.c. Archivo
Anexo: 0

Proyecto: CMRU
Reviso: PJPC
Aprobó: PJP

	MINISTERIO DE TRANSPORTE INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA	CÓDIGO VERSIÓN PÁGINA	MSE-FR-20 2 1 DE 3		
	PROCESO SUPERVISIÓN, EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO A PROYECTOS MANUAL DE INTERVENTORIA OBRA PÚBLICA ACTA DE COMITÉ TÉCNICO No.				

UNIDAD EJECUTORA:	SUBDIRECCIÓN RED NACIONAL DE CARRETERAS	FECHA:	28	01	2018
DIRECCIÓN TERRITORIAL:	ANTIOQUIA	CONTRATO No.	544 DE 2012		

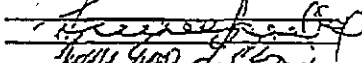
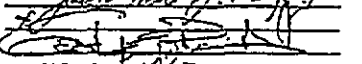
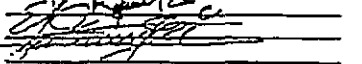
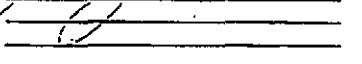
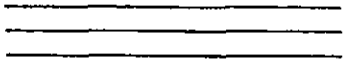
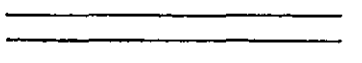
OBJETO DE CONTRATO: MEJORAMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO CORREDOR TRANSVERSAL MEDELLÍN-QUIBDO FASE 2 PARA EL PROGRAMA CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD

MEJORAMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO CORREDOR TRANSVERSAL MEDELLÍN-QUIBDO FASE 2 PARA EL PROGRAMA CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD

I. PARTICIPANTES

Ing. Juan Manuel Espinal Monsalve
 Ing. Juan Guillermo Forero
 Ing. Juan Felipe Ríos
 Ing. Roberto Rosado
 Ing. Bracilio Ramírez
 Ing. Edgar R. Cano

II. FIRMAS DE LOS PARTICIPANTES

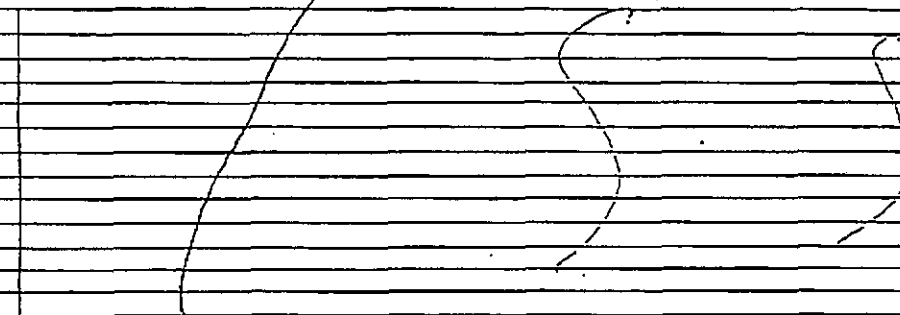
II. OBJETO

Reconocimiento técnico con Ingenieros de INVIAS, Contratista e Interventor.

III. LECTURA ACTA ANTERIOR Y POSIBLES OBSERVACIONES A LA MISMA

N/A

IV. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS PACTADOS SEGUN ACTA ANTERIOR



V. TEMAS TRATADOS

1. Identidad institucional en el proyecto
2. Publicación de las bases de licitación electrónica
3. Caso nacional por el Sector del Sieste
4. Notas de verificación del Sieste
5. Inicio de ejecución de las obras en el Sector del Sieste
6. PBA
7. Terminación nueva del K113+060
8. Box cubierto de K114+620 a K114+220.
9. Se han gestionado construcciones de presbiterio en el Sector del Nuevo.

3312
10



MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
PROCESO SUPERVISIÓN, EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO A PROYECTOS
MANUAL DE INTERVENTORÍA OBRA PÚBLICA
ACTA DE COMITÉ TÉCNICO No.

CÓDIGO	MSE-FR-20		
VERSION	2		
PÁGINA	2	DE	3

VIR DESARROLLO TEMAS

10- Voladura roca en el K 73+000

11. Informe del accidente del sector del 12 (expediente).

1. Identidad Institucional de INVIA en el proyecto

INVIA solicita que se instalen señales metálicas visibles que las pueda leer el usuario. El Contratista presentará una alternativa para que le avise INVIA.

2. Reubicación de las torres de conducción eléctrica.

El INVIA solicita reformar el tema, donde requiere presupuesto, se requiere que la Interventoría y Contratista continúen gestionando la entrega de información por parte de DISPA en el sector de Cantabria y estar informando a INVIA sobre el avance de la gestión.

3. Poso Nacional por el Sector del Siete.

Se debe adelantar todas las gestiones a nivel predial, social y se inician las obras en el mes de Febrero 2016. Se solicita a la Interventoría agilizar la revisión de los planos del muro del K 87+000.

4. Actas de veracidad del Siete

Se reitera la necesidad de que el diligenciamiento de estas actas acuerde al mayor detalle, con rigurosidad y cuidado para evitar futuras redacciones.

5. Inicio de ejecución de las obras en el Sector del Siete

Se iniciarán el 23-FEB-2016.

6. PABE

La Dirección Territorial de INVIA comunicó que se cambió el gestor ambiental.

Para el próximo 15 de febrero 2016 se convoca a una reunión al Contratista e Interventoría en las instalaciones de INVIA territorial Antioquia a las 2:00 p.m.

7. Terminación del muro del K 113+060

El Contratista e Interventoría realizarán una visita técnica el día de mañana para buscar la mejor alternativa al alineamiento y proceder a la terminación de la construcción del muro.

8. Bore culvert del K 114+670 y K 114+720

La territorial solicita iniciar la construcción de estas obras. El Contratista comenzará la construcción el 1-FEB-2016.

[Signature]

MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

108

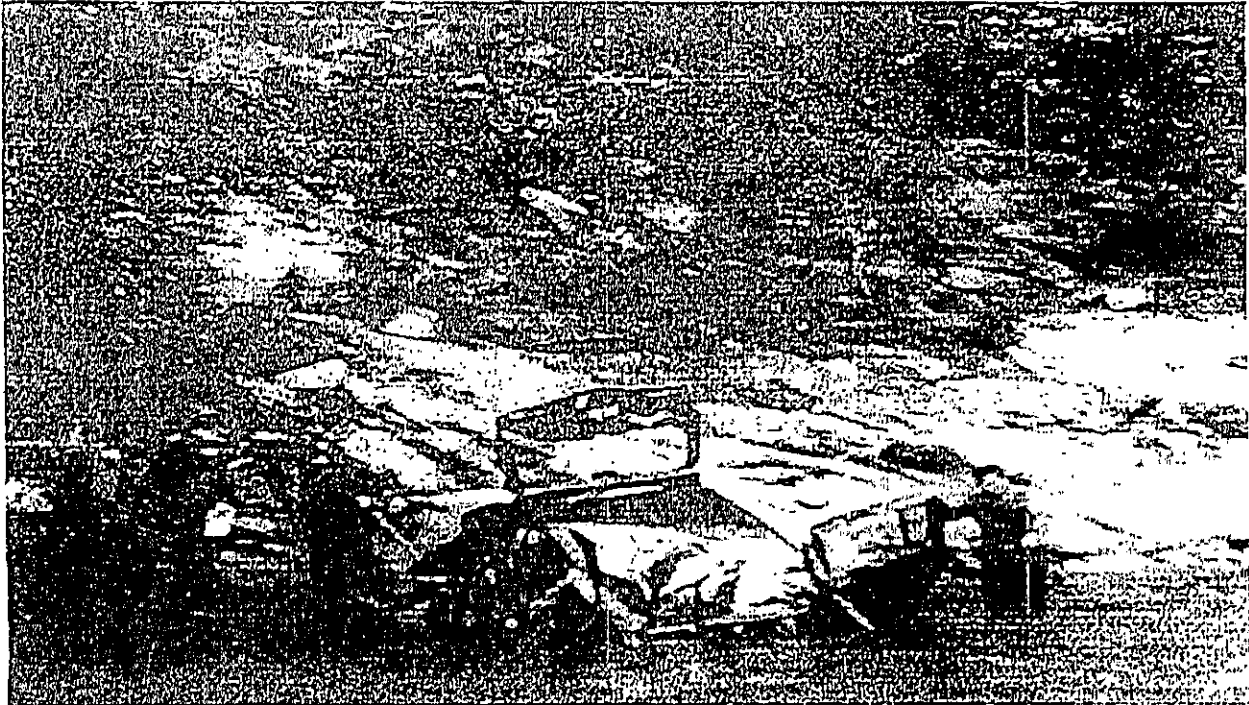
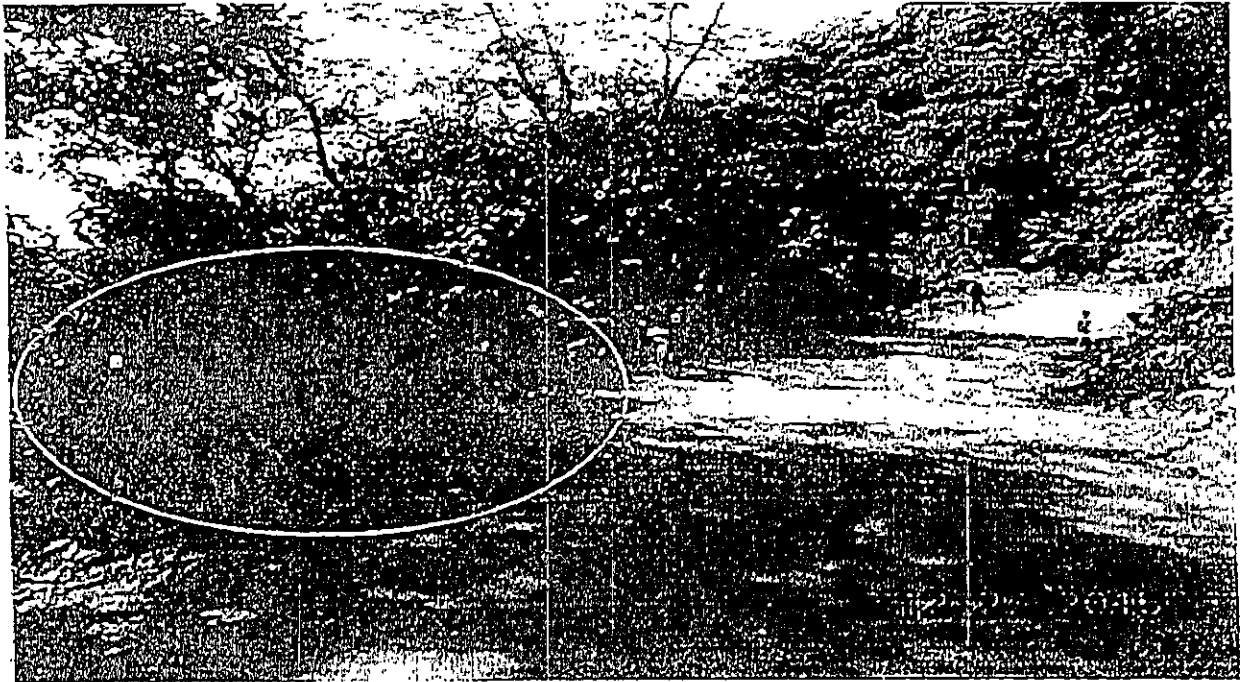


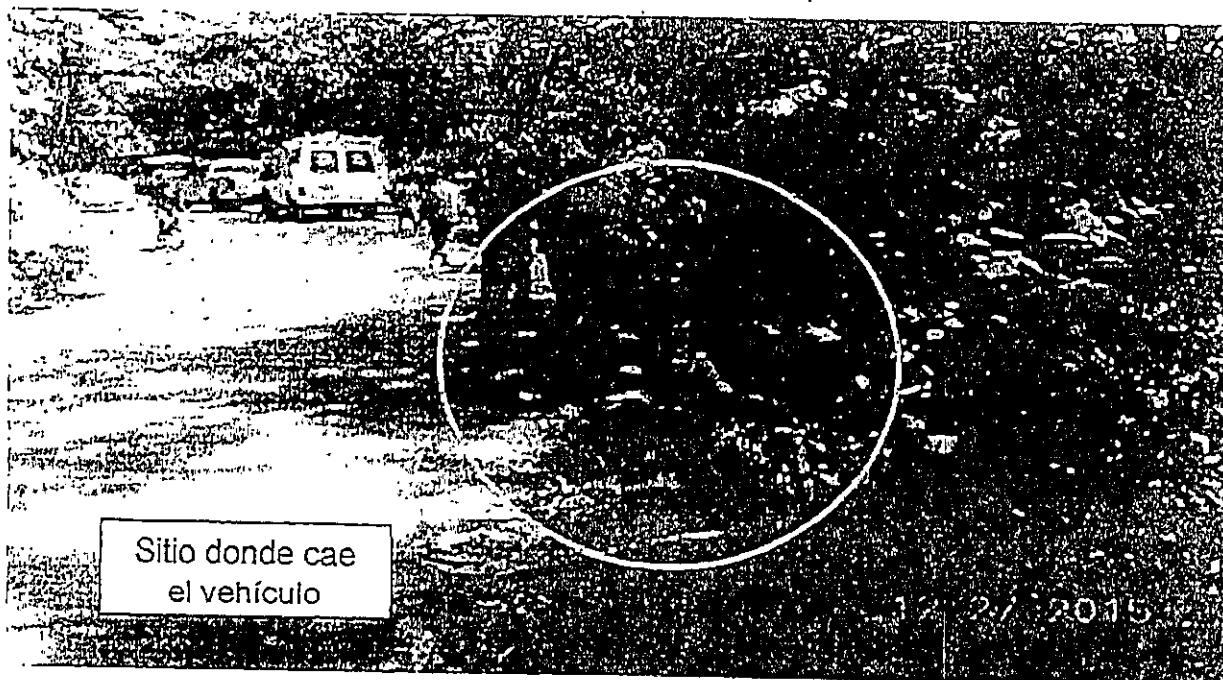
Foto. Tomada de internet



Coordenadas del sitio: N5° 44' 50.6" – W 76° 16' 27.0"

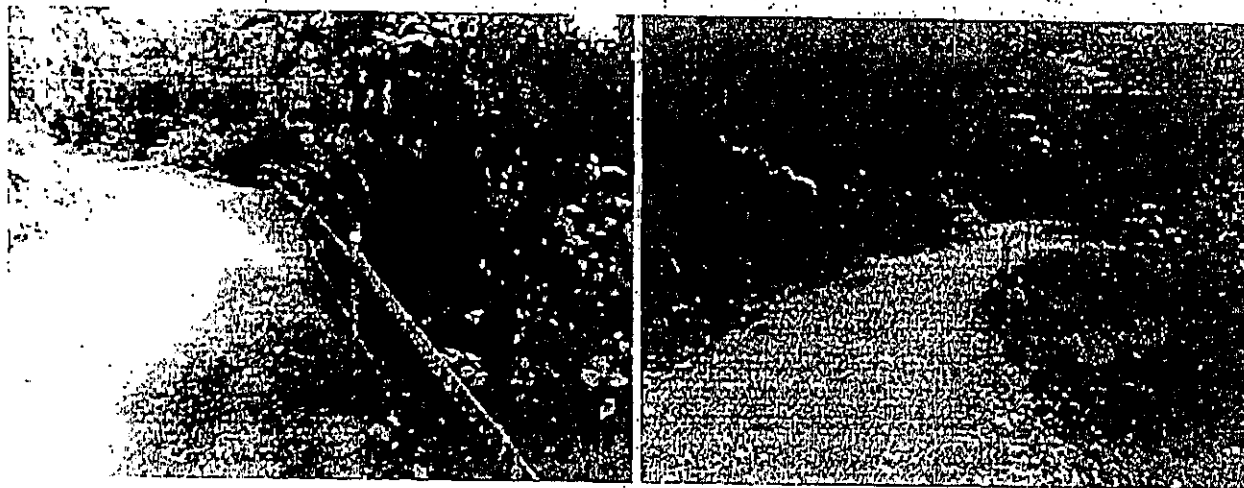
MINISTERIO DEL INTERIOR
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA
Y CENSOS
CARTOGRAFIA

109 2
31 108



SEÑALIZACIÓN DEL SITIO ANTES DEL ACCIDENTE

La señalización en la vía se realiza permanente, con personal del area SISO, quienes en diferentes tramos la organizan e instalan, se anexa registro fotografico.



p

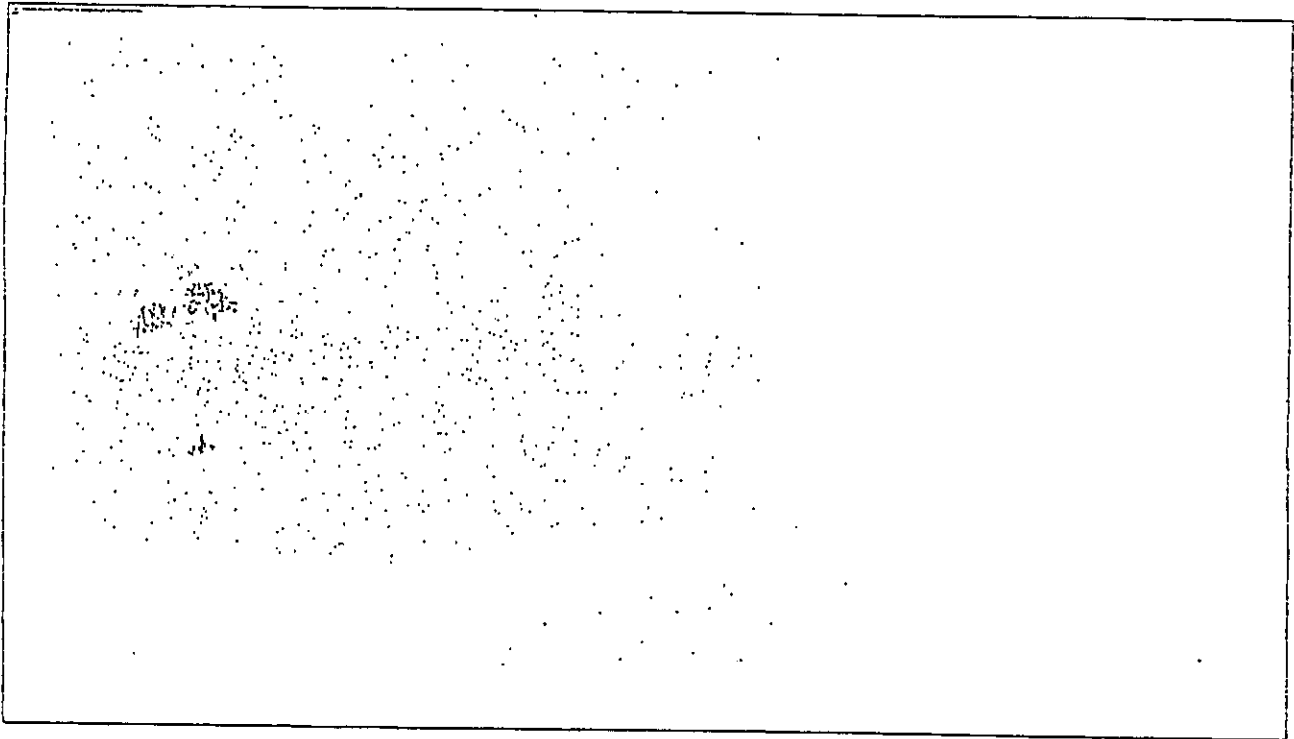


Foto: Señal tomada 200mt antes del sitio del accidente -- (km 65+900 Aproximadamente)

CONSORCIO CORREDORES LAX 051

333
192 442

ANEXO No. 9

CARTA DE INFORMACIÓN DE CONSORCIO

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
Cra 59 no. 26-60
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Licitación Pública No. LP-SGT-SRN-051-2011

Los suscritos, **JUAN JOSE SUAREZ PERUSQUIA**, actuando en su calidad de gerente y representante legal de **TRADECO INFRAESTRUCTURA S.A. de C.V.**, empresa Mexicana, con domicilio principal en la ciudad de México D.F. AV Insurgentes Sur 18 71, México y RFC: TIN920218SU9, actuando a través de su sucursal en Colombia, representada legalmente por el señor **Juan José Suarez Perusquia** con cédula de extranjería No. 395951, **Santiago García Cadavid** con cédula 98.548.323 y **Jorge Iván Múnera Sánchez** con cédula No. 70.099.165, debidamente autorizados para actuar en nombre y representación de **Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia**, NIT 900.439.192-6, **Coninsa Ramón H S.A.** NIT 890.911.431-1 y **SP Ingenieros S.A.S.** NIT 890.932.424-8, respectivamente, manifestamos por este documento que hemos convenido asociarnos en Consorcio, para participar en la licitación pública de la referencia cuyo objeto es: **MEJORAMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO CORREDOR TRANSVERSAL MEDELLIN - QUIBDÒ FASE 2 PARA EL PROGRAMA CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD.**

Expresamos lo siguiente:

1. La duración de este Consorcio será igual al plazo del contrato y liquidación del mismo y un (1) año más.

2. El Consorcio está integrado por:

NOMBRE	PARTICIPACION (%)
TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA	<u>40%</u>
CONINSA RAMON H S.A.	<u>30%</u>
S.P. INGENIEROS S.A.S	<u>30%</u>

3. El Consorcio se denomina "CONSORCIO CORREDORES LAX 051".

4. La responsabilidad de los integrantes del Consorcio es solidaria.

5. El representante del Consorcio es **Santiago García Cadavid**, identificado con C.C. No. 98.548.323 de Envigado, quien está expresamente facultado para firmar, presentar la propuesta y, en caso de salir favorecidos con la adjudicación del

103

CONSORCIO CORREDORES LAX 051

193

contrato, firmarlo y tomar todas las determinaciones necesarias respecto de su ejecución y liquidación, con amplias y suficientes facultades.

6. La sede del Consorcio es:

Dirección de correo	Carrera 15 No. 95-51 Piso 5
Dirección electrónica	sgarcia@coninsaramonh.com
Teléfono	601 48 00 ext 111 - 204
Telefax	610 17 80
Ciudad	Bogotá

En constancia, se firma en Bogotá, a los 9 días del mes de febrero de 2012.

TRADECO INFRAESTRUCTURA
SUCURSAL COLOMBIA
Juan José Suárez Perusquia
Representante Legal

CONINSA RAMON H S.A.
Santiago García Cadavid
Representante Legal

SP INGENIEROS S.A.S
Jorge Ivan Munera Sánchez
Representante Legal

Por el CONSORCIO CORREDORES LAX 051

Santiago García Cadavid
Representante del Consorcio

40376

OBJETO: MEJORAMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO CORREDOR TRANSVERSAL MEDELLÍN - QUIBDO FASE 2 PARA EL PROGRAMA CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD.

VALOR: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$254.560.365.898.00) MONEDA CORRIENTE INCLUIDO IVA

PLAZO: CINCUENTA Y UN (51) MESES.

CONTRATISTA: CONSORCIO CORREDORES LAX 051, NIT. 900.519.218-2 representado por SANTIAGO GARCÍA CADAVID identificado con C.C No. 98.548.323 de Envigado - Antioquia (Integrado por TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA NIT. 900.439.192-6 con un porcentaje de participación del 40%, CONINSA RAMÓN H.S.A. NIT. 890.911.431-1 con un porcentaje de participación del 30% y S.P. INGENIEROS S.A.S. NIT. 890.932.424-8 con un porcentaje de participación del 30%).

CONTRATO NUMERO 544 DE 2012. Entre los suscritos **FERNANDO MARTÍNEZ**

BORELLY identificado con cédula de ciudadanía número 8.687.503 expedida en Barranquilla Atlántico, obrando en nombre y representación del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS** Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, creado por el Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992, y modificada su estructura mediante el Decreto 2056 de 2003, en su calidad de Secretario General Técnico, nombrado mediante Resolución No. 5505 del 19 de octubre de 2011, Acta de Posesión No. 00068 del 19 de octubre de 2011 y facultado al respecto por la Resolución 2614 del 2 de junio de 2011, modificada por la Resolución No. 1326 del 08 de marzo de 2012 expedida por el INVIAS, quien para los efectos de este documento se llamará **EL INSTITUTO** por una parte, y por la otra, **SANTIAGO GARCÍA CADAVID** identificado con cédula de ciudadanía número 98.548.323 expedida en Envigado - Antioquia, obrando en nombre y representación del **CONSORCIO CORREDORES LAX 051**, NIT No. 900.519.218-2 en su calidad de representante, debidamente autorizado, según carta de información del Consorcio, quien manifiesta bajo la gravedad del juramento que ni él, ni los integrantes del Consorcio que representa, se encuentran incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad para contratar, y quien para efectos del presente contrato, se denominará el **CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el contrato de obra que se especifica a continuación, el cual fue adjudicado por Resolución No. 2039 del 17 de abril de 2012, previa Licitación Pública Número LP-SGT-SRN-051-2011, contrato que se regirá por las Leyes 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, sus normas reglamentarias, y las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA OBJETO:** EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar para el INSTITUTO, por el sistema de precios unitarios con ajustes, el MEJORAMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO CORREDOR TRANSVERSAL MEDELLÍN - QUIBDO FASE 2 PARA EL PROGRAMA CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD, de acuerdo con el Pliego de Condiciones de la Licitación Pública No. LP-SGT-SRN-051-2011, sus Apéndices A, B, C, D, E, F y G, la propuesta

165

544

CONTINUACIÓN DEL CONTRATO No. DE 2012 CUYO OBJETO ES: MEJORAMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO CORREDOR TRANSVERSAL MEDELLÍN - QUIBDO FASE 2 PARA EL PROGRAMA CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD.

del CONTRATISTA aceptada por el INSTITUTO y bajo las condiciones estipuladas en el presente contrato. **PARAGRAFO: ASUNCION DE RIESGOS PREVISIBLES IDENTIFICABLES:** El CONTRATISTA asume de forma obligatoria, los riesgos previsibles identificados y plasmados en el Pliego de Condiciones, y aceptados en su propuesta. **CLAUSULA SEGUNDA: VALOR DEL CONTRATO.** - El precio de este contrato será la suma de los productos que resulten de multiplicar las cantidades de obra ejecutadas, por los precios unitarios estipulados en la propuesta del CONTRATISTA, en el documento lista de cantidades de obra, precios unitarios y valor total de la propuesta. Las cantidades de obra son aproximadas y por lo tanto se podrán aumentar, disminuir o suprimir durante la ejecución de la obra y tales variaciones no viciarán ni invalidarán el contrato, bajo esta condición se estima el precio del presente contrato en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$254.560.365.898.00) MONEDA CORRIENTE, suma que incluye el IVA, equivalente a 449.197,75 salarios mínimos legales mensuales vigentes. **PARAGRAFO PRIMERO:** El CONTRATISTA presentó en su propuesta un AIU del treinta y tres por ciento (33%) discriminado así: Administración del veintitrés por ciento (23%), Imprevistos del cinco por ciento (5%) y Utilidad del cinco por ciento (5%). **PARAGRAFO SEGUNDO: INDEMNIDAD TRIBUTARIA.** De conformidad con el Pliego de Condiciones, el CONTRATISTA mantendrá en desarrollo de sus obligaciones indemne al INSTITUTO en todo lo relacionado con las obligaciones tributarias derivadas del mismo. **PARÁGRAFO TERCERO: IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES.** De conformidad con el Pliego de Condiciones de la licitación, EL CONTRATISTA debe pagar todos los impuestos, tasas, gravámenes y contribuciones establecidas por las diferentes autoridades nacionales, departamentales o municipales y dentro de estos mismos niveles territoriales, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas, y multas establecidos por las diferentes autoridades ambientales, que afecten el contrato y las actividades que de él se deriven. Estos pagos deben soportarse con las certificaciones correspondientes expedidas y/o validadas por las autoridades competentes. **PARAGRAFO CUARTO: CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.** - El presente contrato está sujeto a la contribución especial del cinco por ciento (5%) del valor total del contrato de que trata la ley 1106 de 2006, prorrogada por la Ley 1421 de 2010. **CLAUSULA TERCERA: APROPIACION PRESUPUESTAL.** - El INSTITUTO se obliga a reservar para el presente contrato la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$254.560.365.898.00) MONEDA CORRIENTE INCLUIDO IVA, discriminada así: a) Costo básico de las obras: DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$232.261.233.208.00) MONEDA CORRIENTE, b) Valor provisión para ajustes en básico: TRES MIL CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$3.103.466.807.00) MONEDA CORRIENTE, c) Valor obras complementarias y adicionales: TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$3.963.765.225.00) MONEDA CORRIENTE, d) Impuesto al valor agregado IVA de las obras y ajustes: MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$1.439.569.716.00) MONEDA CORRIENTE, e) Valor básico de la revisión, actualización y/o modificación y/o ajustes a los estudios y diseños: DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$223.489.900.00) MONEDA CORRIENTE, f) Impuesto al valor agregado IVA de la revisión, actualización y/o modificación y/o ajustes a los estudios y diseños: TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$35.758.384.00) MONEDA CORRIENTE, g) Provisión estimada para la gestión social y predial en los términos establecidos en los

416
333

CONTINUACIÓN DEL CONTRATO No. 544 DE 2012 CUYO OBJETO ES: MEJORAMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO CORREDOR TRANSVERSAL MEDELLÍN - QUIBDÓ FASE 2 PARA EL PROGRAMA CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD.

Pliegos de Condiciones: SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$7.585.486.839.00) MONEDA CORRIENTE, INCLUIDO IVA ^h Provisión estimada para la gestión ambiental (incluye PAGA e IVA 16%); CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$5.947.595.819.00) MONEDA CORRIENTE. **PARAGRAFO PRIMERO:** Para respaldar las obligaciones contraídas, el INSTITUTO cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 92912 del 17 de febrero de 2012 expedido por el Área de Presupuesto de la Subdirección Financiera del INSTITUTO, del cual se reservará la suma de \$7.248.601.192.00.

PARAGRAFO SEGUNDO: Toda vez que el valor del presente contrato excede las apropiaciones presupuestales de la actual vigencia, existe autorización para comprometer vigencias futuras según Oficio No. 2-2012-011802, Referencia 014327 de fecha 12 de Abril de 2012, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en las cuales se reservarán las siguientes sumas: vigencia 2013 \$32.416.470.588.00, vigencia 2014 \$84.916.470.588.00, vigencia 2015 \$91.916.470.588.00 y vigencia 2016 \$38.062.352.942.00. De conformidad con la distribución realizada mediante el memorando SRN 28706 del 16 de mayo de 2012.

CLAUSETA CUARTA: PLAZO: El plazo para la ejecución del presente contrato será de cincuenta y un (51) meses, a partir de la Orden de Iniciación que impartirá el Subdirector de la Red Nacional de Carreteras del INSTITUTO, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo y aprobación de los documentos de información para el control de la ejecución de la obra previstos en el Pliego de Condiciones. El plazo pactado será cumplido con sujeción a lo previsto en el Pliego de Condiciones. **CLAUSETA QUINTA: VIGILANCIA Y CONTROL DE LA EJECUCION DEL**

CONTRATO: EL INSTITUTO vigilará el cumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA, por conducto de un Interventor contratado por la Entidad. Así mismo, supervisará el presente contrato a través del Director de la Dirección Territorial Chocó o por quien éste designe como Gestor Técnico de Contrato y el Subdirector de la Red Nacional de Carreteras del INSTITUTO designará un Gestor Técnico de Proyecto de conformidad con las Resoluciones expedidas por el INSTITUTO. **CLAUSETA SEXTA: PROGRAMA DE INVERSIONES Y CRONOGRAMA DE**

ACTIVIDADES: Las obras objeto del contrato, se deben realizar de acuerdo con el Programa de Inversiones presentado para aprobación del Interventor dentro del plazo establecido en el Manual de Interventoría. En caso de ser necesario efectuar modificaciones al Programa de Inversiones por requerimientos fundamentales del proyecto, y a solicitud del CONTRATISTA, deberá ser presentado para aprobación del Subdirector de la Red Nacional de Carreteras del INSTITUTO, previa verificación y suscripción por parte del CONTRATISTA e Interventor y visto bueno de los Gestores Técnicos de Contrato y de Proyecto. Tales modificaciones al programa no deben implicar variaciones del valor total del contrato. Siempre que lo solicite, el Interventor o EL INSTITUTO, EL CONTRATISTA deberá proporcionar por escrito la información relacionada con la ejecución de la obra, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha solicitud. El Programa de Inversiones no se podrá modificar en forma tal que signifique variación del plazo del contrato, salvo que se trate de prórroga o adición y suspensiones. En tal caso, el Programa de Inversiones deberá ser reprogramado y aprobado por el Subdirector de la Red Nacional de Carreteras del INSTITUTO, previa verificación y suscripción por parte del CONTRATISTA e Interventor y visto bueno de los Gestores Técnicos de Contrato y de Proyecto y se suscribirá el contrato adicional si se requiere. Durante la ejecución de la obra, EL INSTITUTO efectuará un seguimiento al Programa de Inversiones y al Cronograma de Actividades, presentado por EL CONTRATISTA, como uno de los mecanismos de verificación del cumplimiento de sus obligaciones contractuales. **CLAUSETA SEPTIMA: ACTAS DE OBRA Y AJUSTES:** El valor

básico de la respectiva acta de obra será la suma que resulte de multiplicar las cantidades de obra mensual por los precios unitarios de la Propuesta del CONTRATISTA. El valor de la obra

147

544

CONTINUACIÓN DEL CONTRATO No. DE 2012 CUYO OBJETO ES: MEJORAMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO CORREDOR TRANSVERSAL MEDELLÍN - QUIBDO FASE 2 PARA EL PROGRAMA CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD.

ejecutada debe corresponder al menos a la cuota parte establecida en el Programa de Inversiones para el mes correspondiente. Las actas de obra mensuales tendrán carácter provisional en lo que se refiere a la calidad de la obra y a las cantidades de obra aprobadas por el Interventor. El Interventor podrá, en actas posteriores, hacer correcciones o modificaciones a cualquiera de las actas anteriores aprobadas por él y deberá indicar el valor correspondiente a la parte o partes de los trabajos que no cumplan con las especificaciones técnicas de las obras objeto del contrato, a efecto de que EL INSTITUTO se abstenga de pagarlas al CONTRATISTA hasta que el Interventor de el visto bueno. Ningún documento que no sea el Acta de recibo definitivo de la totalidad o parte de las obras, podrá considerarse como constitutivo de aprobación de las obras objeto del contrato. **PARAGRAFO: AJUSTES:** El contrato de obra se encuentra sujeto a ajustes de conformidad con lo establecido en el Pliego de Condiciones de la Licitación Pública. **CLAUSULA OCTAVA: FORMA DE PAGO.-** El INSTITUTO pagará al CONTRATISTA el valor de este contrato mediante la presentación de actas mensuales de obra, refrendadas por el Contratista y el Interventor, anexando el seguimiento al Programa de Inversiones del correspondiente mes y la verificación del pago del período correspondiente de los aportes a seguridad social y parafiscales del personal vinculado laboralmente con el CONTRATISTA. La acreditación de estos aportes se requerirá para la realización de cada pago derivado del presente contrato, al tenor de lo dispuesto por el artículo 23 de la ley 1150 de 2007. Las cantidades de obra y valores consignados en las respectivas Actas de obra, son de responsabilidad exclusiva del Interventor y del Contratista. Como requisito para la presentación de la última Acta de obra, se debe anexar el Acta de entrega y recibo definitivo de obra, debidamente firmada por los participantes. En todo caso los pagos estarán sujetos a la disponibilidad de apropiaciones presupuestales del Instituto según el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC), para lo cual el CONTRATISTA deberá ajustarse a las apropiaciones presupuestales asignadas para cada vigencia sin perjuicio de ejecutar las obras en el plazo establecido en el presente contrato para la ejecución del mismo, sin que esto ocasione algún tipo de reconocimiento moratorio para la entidad. **PARAGRAFO PRIMERO: CUENTA BANCARIA.-** Para el pago de las Actas mensuales de obra, El CONTRATISTA presentó certificación del 03 de mayo de 2012 expedida por Bancolombia con la siguiente información bancaria: Cuenta Corriente No. 031-825889191 en la cual el Área de Tesorería de la Subdirección Financiera abonará los pagos en desarrollo de la ejecución del contrato. **PARAGRAFO SEGUNDO: PAGO DE LAS ACTAS DE OBRA.-** Las actas de Obra deberán presentarse en EL INSTITUTO, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al mes de ejecución de las obras. Así mismo, EL CONTRATISTA deberá radicar en la dependencia competente del INSTITUTO las correspondientes facturas de pago, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de las actas de obra debidamente aprobadas por EL INSTITUTO y el INSTITUTO las pagará dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha de radicación de las mismas, o a la fecha en que EL CONTRATISTA subsane las glosas que le formule EL INSTITUTO. Para el pago de la última cuenta deberá anexar el Acta de Recibo definitivo de la obra. Si el Contratista no presenta la cuenta con sus soportes respectivos dentro de la vigencia fiscal correspondiente, no podrá hacer ninguna reclamación judicial o extrajudicial de actualizaciones, intereses o sobrecostos sobre el valor de la cuenta. En caso de mora en los pagos, EL INSTITUTO reconocerá al CONTRATISTA un interés moratorio equivalente al interés legal civil vigente, siguiendo el procedimiento descrito en el artículo 8.1.1 del Decreto 734 de 2012. En todo caso los anteriores pagos estarán sujetos a la disponibilidad de PAC. **PARAGRAFO TERCERO:** De conformidad con lo establecido en la Resolución 3662 de 2007, si EL CONTRATISTA no presenta la facturación de las actas dentro de los términos establecidos en el contrato, se aplicará una sanción equivalente al 2.5% del valor del acta. **CLAUSULA NOVENA: OBRAS COMPLEMENTARIAS Y ADICIONALES.-** Se entiende por obras adicionales aquellas que por su naturaleza, pueden ejecutarse con las especificaciones originales del contrato o variaciones no sustanciales de los mismos y en donde todos los ítems

418
336

544

CONTINUACIÓN DEL CONTRATO No. DE 2012 CUYO OBJETO ES: MEJORAMIENTO, GESTION SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO CORREDOR TRANSVERSAL MEDELLIN - QUIBDO FASE 2 PARA EL PROGRAMA CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD.

tengan precios unitarios pactados. El INSTITUTO podrá ordenar por escrito obras adicionales y el contratista estará en la obligación de ejecutarlas. Las obras adicionales se pagarán a los precios establecidos en el respectivo Formulario de la propuesta. Obras complementarias: Se entiende por obra complementaria la que no está incluida en las condiciones originales del contrato y por esta misma razón, no puede ejecutarse con los precios del mismo. El INSTITUTO podrá ordenar obras complementarias y el contratista estará obligado a ejecutarlas, siempre que los trabajos ordenados hagan parte inseparable de la obra contratada, o sean necesarias para ejecutar esta obra o para protegerla. Los precios que se aplicarán para el pago de la obra complementaria serán los que se convengan con el contratista, mediante la suscripción de un acta de precios no previstos. Cuando sea imposible acordar de antemano con el CONTRATISTA el precio de la obra complementaria, EL INSTITUTO podrá optar por ordenar que dicho trabajo sea ejecutado por el sistema de administración, o sea por el costo directo más un porcentaje acordado por las partes, que debe cubrir los costos por concepto de administración y utilidad del contratista. Por costo directo se entenderá el de las siguientes partidas: a) El valor de los materiales puestos al pie de la obra. b) Los jornales y sueldos útiles, aumentados en el porcentaje por prestaciones sociales calculados por el contratista en la propuesta. Los jornales de dominicales y días feriados están incluidos en estos porcentajes. c) El alquiler del equipo y herramientas, liquidado según las tarifas horarias de la propuesta del contratista y conforme a lo estipulado en el Pliego de Condiciones de la Licitación Pública. En el caso de tarifas no establecidas en la propuesta, éstas se calcularán por métodos similares a los empleados por la Cámara Colombiana de la Infraestructura (CCI). Para el pago de las obras complementarias por administración, el contratista elaborará planillas diarias de control en que se consignen los datos de empleo de mano de obra, materiales, equipo y los correspondientes a otros gastos incurridos. Estas planillas deberán ser aprobadas por el Interventor y constituirán la base para la presentación de la facturación correspondiente.

CLAUSULA DECIMA: VALLAS INFORMATIVAS. El CONTRATISTA se obliga a suministrar y colocar, a su costa, en un término máximo de veinte (20) días calendario contados a partir de la fecha de iniciación de la obra, las vallas de información en la obra que adelanta a través del INSTITUTO de acuerdo con la Resolución No. 890 del 08 de marzo de 2012, proferida por el Ministerio de Transporte. **PARAGRAFO:** Desde la orden de iniciación de las obras y hasta la entrega y recibo definitivo de las mismas al INSTITUTO, para guiar el tránsito y como prevención de riesgos de los usuarios y personal que trabaja en la vía en construcción, EL CONTRATISTA está en la obligación de mantener señalizado el sector contratado, de acuerdo con las estipulaciones y especificaciones vigentes sobre la materia. Desde ese momento EL CONTRATISTA es el único responsable en el sector contratado de la conservación, señalización y el mantenimiento del tránsito. El incumplimiento de esta obligación durante la ejecución del contrato, causará al CONTRATISTA las sanciones proporcionales al valor del contrato y/o al de los daños causados a terceros durante la construcción, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA: NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL. El CONTRATISTA se obliga durante el desarrollo del Contrato a mantener al frente de la obra al Ingeniero Residente, Ingenieros y demás personal de especialistas aprobados por EL INSTITUTO. El Ingeniero Residente deberá tener autonomía para actuar en nombre del CONTRATISTA y para decidir con el Interventor cualquier asunto de orden técnico o administrativo en desarrollo del Contrato, siempre que sus decisiones no impliquen modificaciones en las condiciones contractuales. Todos los empleados y obreros para la obra serán nombrados por EL CONTRATISTA quien deberá cumplir con todas las obligaciones legales sobre la contratación del personal colombiano y extranjero. Así mismo deberán observarse las disposiciones que reglamentan las diferentes profesiones. **PARAGRAFO: SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES.** El CONTRATISTA se obliga al cumplimiento de todas las normas legales vigentes y al pago de todos los salarios y prestaciones sociales de manera oportuna que ellas establezcan en relación con los trabajadores y empleados ya que el personal que vincula EL

119
CONTINUACIÓN DEL CONTRATO No. 544 DE 2012 CUYO OBJETO ES: MEJORAMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO CORREDOR TRANSVERSAL MEDELLÍN.- QUIBDO FASE 2 PARA EL PROGRAMA CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD.

SEXTA: DIVERGENCIAS.- Las divergencias que ocurran entre el Interventor y EL CONTRATISTA, relacionadas con la supervisión, control y dirección de los trabajos, serán dirimidas por el Subdirector de la Red Nacional de Carreteras del INSTITUTO. En caso de no llegarse a un acuerdo, se acudiría al Secretario General Técnico, cuya decisión será definitiva.

CLAUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: GARANTÍA ÚNICA.- Para cubrir cualquier hecho constitutivo de incumplimiento, EL CONTRATISTA se compromete a constituir a favor del INSTITUTO, una garantía que ampare lo siguiente: a) El cumplimiento general del contrato y el pago de las multas y la cláusula penal pecuniaria que se le impongan, por una cuantía equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, con una vigencia igual al plazo del mismo y seis (6) meses más. b) El pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales del personal que EL CONTRATISTA haya de utilizar para la ejecución del contrato, por el equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, con una vigencia igual al plazo del mismo y tres (3) años más. c) La estabilidad y calidad de las obras ejecutadas, por el equivalente al treinta por ciento (30%) del valor final de las obras, con vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha de suscripción del Acta de Recibo Definitivo a satisfacción de las obras por parte del INSTITUTO. d)

Calidad de la revisión, actualización y/o modificación y/o ajustes de los estudios y diseños, por una cuantía equivalente al 30% del valor total de este ítem, con una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha de suscripción del Acta de Entrega y Recibo Definitivo a satisfacción de la revisión, actualización y/o modificación y/o ajustes de los estudios y diseños.

PARAGRAFO PRIMERO.- Esta garantía deberá presentarse al INSTITUTO dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la firma del presente contrato y requerirá la aprobación del INSTITUTO.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Teniendo en cuenta la diferencia que existe entre la fecha de perfeccionamiento del Contrato y la fecha de la Orden de Iniciación, EL CONTRATISTA deberá ajustar la Garantía Única y Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, modificando las vigencias en cuanto a su vencimiento, sin modificar la fecha de inicio de los amparos.

PARAGRAFO TERCERO: INDEMNIDAD.- EL CONTRATISTA se obliga a mantener indemne al INSTITUTO frente a cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa las actuaciones del CONTRATISTA, sus subcontratistas o dependientes.

PARAGRAFO CUARTO: MANTENIMIENTO Y RESTABLECIMIENTO DE LA GARANTÍA.- EL CONTRATISTA está obligado a restablecer el valor de la garantía cuando esta se vea reducida por razón de las reclamaciones que efectúe EL INSTITUTO, así como, a ampliar las garantías en los eventos de adición y/o prórroga del presente contrato. En el evento de que la garantía otorgada por EL CONTRATISTA consista en una fiducia mercantil, en la cual se hayan admitido bienes inmuebles, EL CONTRATISTA estará en la obligación de actualizar el avalúo mínimo una vez cada año calendario, en los términos del artículo 5.2.2.2.2 del decreto 734 de 2012.

CLAUSULA DECIMA OCTAVA: SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.- EL CONTRATISTA deberá contratar un seguro que ampare la Responsabilidad Civil Extracontractual frente a terceros, derivado de la ejecución de las obras, por el equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de este contrato y en ningún caso inferior a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, con vigencia igual al plazo del mismo, en el cual el tomador o afianzado será EL CONTRATISTA, el asegurado será EL CONTRATISTA y/o INSTITUTO y los beneficiarios los terceros afectados y/o el INSTITUTO. En esta póliza solamente se podrán pactar deducibles con un tope máximo del diez por ciento (10%) del valor de cada pérdida sin que en ningún caso puedan ser superiores a 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este seguro deberá constituirse y presentarse para aprobación del INSTITUTO, dentro del mismo término establecido para la garantía única.

CLAUSULA DECIMA NOVENA.- CADUCIDAD.- El INSTITUTO podrá declarar la caducidad administrativa de este contrato por medio de resolución motivada a través de la cual lo dará por terminado y ordenará su liquidación, cuando EL CONTRATISTA incurra con ocasión del presente contrato en cualquiera de las causales de caducidad establecidas por la Ley.

PARAGRAFO PRIMERO.- Declarada la caducidad, EL CONTRATISTA hará una relación

129
35

544

CONTINUACIÓN DEL CONTRATO No. DE 2012 CUYO OBJETO ES: MEJORAMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO CORREDOR TRANSVERSAL MEDELLÍN - QUIBDO FASE 2 PARA EL PROGRAMA CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD.

detallada de los trabajos realizados hasta la fecha de ejecutoria de la resolución que la declare, las cuales se consignarán en un acta que deberá llevar visto bueno del INSTITUTO.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Declarada la caducidad el contratista se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en la ley 80 de 1993 y EL INSTITUTO podrá continuar la ejecución del objeto del contrato a través del garante o de otro contratista.

PARÁGRAFO TERCERO.- Si EL INSTITUTO se abstiene de declarar la caducidad adoptará las medidas de control e intervención necesarias para garantizar la continuidad de los trabajos objeto del presente contrato.

PARÁGRAFO CUARTO.- PENAL PECUNIARIA.- En caso de declaratoria de caducidad se hará efectiva la cláusula penal pecuniaria.

CLAUSULA VIGÉSIMA: INTERPRETACIÓN, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN UNILATERALES.- De conformidad con los artículos 15, 16 y 17 de la ley 80 de 1993 al presente contrato le son aplicables las disposiciones sobre la interpretación, modificación y terminación unilaterales.

CLAUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: LIQUIDACION.- El presente contrato será objeto de liquidación de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 217 de Decreto Ley 019 de 2012. El término para la liquidación del contrato será de seis (6) meses, término que

incluye un plazo de cuatro (4) meses para la liquidación de común acuerdo y dos (2) meses adicionales para la liquidación unilateral si es del caso, e iniciará a contabilizarse a partir del Acta

de Recibo Definitivo o Final de la Obra y suscripción del acta de cierre ambiental debidamente diligenciada (formato No 3 de la Guía Ambiental), que se suscribirá máximo dentro de los

cuarenta y cinco (45) días calendarios siguientes al vencimiento del plazo de ejecución del contrato. La suscripción del acta de cierre ambiental está sujeta al cumplimiento del contratista de

las obligaciones impuestas en los permisos de extracción de materiales de construcción, y la presentación del certificado que acredite el cierre minero ante la autoridad minera competente,

toda vez que el permiso respectivo se otorga por un plazo y objeto contractual determinado; El incumplimiento de lo anterior dará aplicación por parte de la autoridad minera a lo preceptuado

en el artículo 115 de la ley 685 de 2001.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la liquidación se exigirá al CONTRATISTA la ampliación de la garantía, si es del caso, a fin de avalar las obligaciones que éste deba cumplir con posterioridad a la extinción del presente contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO: SI EL CONTRATISTA no se presentare para efectos de la liquidación del contrato o las partes no llegaren a ningún acuerdo, EL INSTITUTO procederá a su liquidación, por medio de

resolución motivada susceptible del recurso de reposición. Así mismo y de conformidad con lo previsto por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, si EL CONTRATISTA deja salvedades en la

liquidación por mutuo acuerdo, EL INSTITUTO podrá liquidar unilateralmente, caso en el cual, ésta solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA: CONTROL DE GESTION DE CALIDAD.- El CONTRATISTA deberá proporcionar al INSTITUTO un trabajo acorde con la calidad definida en el contrato. Para

lograr este objetivo, ejecutará y controlará los trabajos bajo el enfoque de un modelo de aseguramiento de la calidad, conforme a la Norma NTC-ISO 9001 versión 2000 o NTC-ISO 9001

versión 2008; en consecuencia, desarrollará un plan de calidad específico para el proyecto, incluyendo los requisitos del sistema de aseguramiento de la calidad, donde definirá la secuencia,

de actividades, los elementos o características claves del mismo, los procedimientos aplicables, los objetivos y especificaciones, los responsables, los recursos, los métodos, los programas de

inspección y ensayos, la auditoría de calidad y los registros para cumplir los requisitos de calidad específicos, el cual deberá ser presentado al Interventor dentro del plazo establecido en los

pliegos para tal fin, para revisión y concepto del mismo y remisión a la Unidad Ejecutora del INSTITUTO para su respectiva aprobación.

CLAUSULA VIGESIMA TERCERA: INFORMACIÓN TRIBUTARIA.- El CONTRATISTA se obliga a diligenciar, a la firma del presente contrato, el formulario dispuesto por el INSTITUTO para aplicación de Retención en la Fuente, Impuesto de

Industria y Comercio (ICA), e Impuesto al Valor Agregado (IVA).

CLAUSULA VIGESIMA CUARTA: DOCUMENTOS DEL CONTRATO.- Los documentos que se citan a continuación.

121

CONTINUACIÓN DEL CONTRATO No. 544 DE 2012 CUYO OBJETO ES: MEJORAMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO CORREDOR TRANSVERSAL MEDELLÍN - QUIBDO FASE 2 PARA EL PROGRAMA CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD.

integran, determinan, regulan, complementan y adicionan las condiciones del presente contrato:

1) Las "Especificaciones Generales de Construcción", redactadas por INSTITUTO. 2) Los Pliegos de Condiciones de la Licitación Pública, incluido las Actas de Audiencia y el informe de Evaluación de las Propuestas y Resolución de Adjudicación. 3) La Propuesta del Contratista. 4) Certificaciones bancarias en la que conste las entidades financieras en la cual EL INSTITUTO efectuará los pagos. 5) Los contratos que se suscriban para la obtención de las garantías y seguros exigidos. 6) Registro presupuestal expedido por el Área de Presupuesto del Instituto Nacional de Vías. 7) Formulario para aplicación de Retención en la Fuente, Impuesto de Industria y Comercio (ICA) e Impuesto al Valor Agregado (IVA).

CLÁUSULA VIGESIMA QUINTA: PERFECCIONAMIENTO, LEGALIZACIÓN Y EJECUCIÓN. - El presente contrato se perfecciona con la suscripción por las partes. Para su ejecución se requiere de la expedición del respectivo registro presupuestal por el Área de Presupuesto de la Subdirección Financiera del Instituto y la aprobación de la Garantía Única y del Seguro de que tratan las cláusulas correspondientes del presente Contrato. Asimismo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del presente documento, El CONTRATISTA lo publicará en el Diario Único de Contratación Pública, requisito que se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes. Para constancia se firma en Bogotá D. C.

4 JUN 2012

POR EL INSTITUTO:

FERNANDO MARTINEZ BORELLY
SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

POR EL CONTRATISTA:

SANTIAGO GARCIA CADAVID
Representante
CONSORCIO CORREDORES LAX 051

Elaboró: Abog. Ma. Jessica Paola Alzate Gómez - Grupo de Competitividad
Aprobó: Oficina Asesora Jurídica

122
330

OBJETO: MEJORAMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO CORREDOR TRANSVERSAL MEDELLÍN - QUIBDÓ FASE 2 PARA EL PROGRAMA CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD

CONTRATISTA: CONSORCIO CORREDORES LAX 051 NIT 900.519.218-2 representado por SANTIAGO GARCÍA CADAVID identificado con C.C No. 98.548.323 de Envigado - Antioquia integrado por TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA NIT. 900.439.192-6 con un porcentaje de participación del 40%, CONINSA RAMON H S.A. NIT. 890.911.431-1 con un porcentaje de participación del 30% y SP INGENIEROS S.A.S. NIT 890.932.424-8 con un porcentaje de participación del 30%

CONTRATO No. 544 - 2012, MODIFICACIÓN NUMERO UNO (1) AL CONTRATO PRINCIPAL No. 544 DE 2012. Entre los suscritos **FERNANDO MARTINEZ BORELLY**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.687.503 expedida en Barranquilla - Atlántico, obrando en nombre y representación del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, creado por el Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992, y modificada su estructura mediante el Decreto 2056 de 2003, en su calidad de Secretario General Técnico, nombrado mediante Resolución No. 5505 del 19 de octubre de 2011, Acta de Posesión No. 00068 del 19 de octubre de 2011 y facultado al respecto por la Resolución 2614 del 2 de junio de 2011, modificada por la Resolución No. 1326 del 08 de marzo de 2012 expedida por el INVIAS, quien para los efectos de este documento se llamará **EL INSTITUTO** por una parte, y por la otra, **SANTIAGO GARCÍA CADAVID** identificado con cédula de ciudadanía número 98.548.323 expedida en Envigado - Antioquia, obrando en nombre y representación del **CONSORCIO CORREDORES LAX 051 NIT No. 900.519.218-2** en su calidad de representante, debidamente autorizado, según carta de información del Consorcio, quien manifiesta bajo la gravedad del juramento que ni él, ni los integrantes del Consorcio que representa se encuentran incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad para contratar, y quien, para efectos del presente contrato, se denominará el **CONTRATISTA**, en razón a que anteriormente celebramos el contrato principal número 544 del 04 de junio de 2012, hemos acordado suscribir la presente modificación, previas las siguientes **CONSIDERACIONES** 1) Que el 04 de junio de 2012 se suscribió el contrato de obra No. 544 de 2012, entre el **CONTRATISTA** y el **INVIAS**. 2) Que en el contrato 544 de 2012, se estableció en la cláusula quinta - Vigilancia y control de la ejecución del contrato, que el **INSTITUTO** vigilará el cumplimiento de las obligaciones del **CONTRATISTA**, por conducto de un Interventor contratado por la Entidad. Así mismo, supervisará el presente contrato a través del Director de la Dirección Territorial Chocó, o por quien este designe como Gestor Técnico del Contrato y el Subdirector de la Red Nacional de Carreteras del **INSTITUTO** designará un Gestor Técnico de Proyecto. 3) Que por las condiciones del proyecto y con el fin de agilizar los trámites administrativos del contrato, se hace necesario modificar el contrato con el fin de designar al Director de la Dirección Territorial Antioquia, como Gestor Técnico de Proyecto. 4) Que por lo anteriormente expuesto, las partes hemos

496

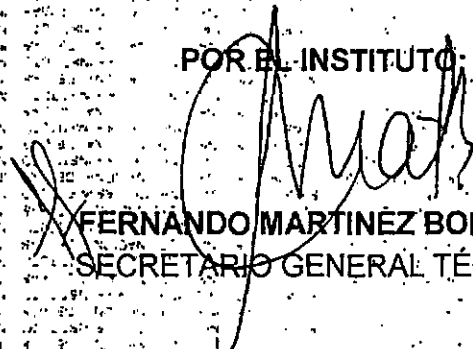


123
339

CONTINUACIÓN: MODIFICACIÓN NÚMERO UNO (1) AL CONTRATO PRINCIPAL No. 544 DE 2012: OBJETO: MEJORAMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO CORREDOR TRANSVERSAL MEDELLÍN - QUIBDO FASE 2 PARA EL PROGRAMA CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD.

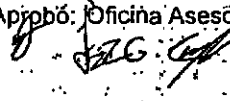
decidido suscribir la presente modificación, la cual se registrará según los términos del contrato principal número No. 544 de 2012, así como la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, sus normas reglamentarias, y las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA: MODIFICAR** la cláusula quinta - Vigilancia y control de la ejecución del contrato No. 544 de 2012, la cual para todos los efectos legales quedará así: **CLÁUSULA QUINTA - VIGILANCIA Y CONTROL DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO** - el INSTITUTO vigilará el cumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA, por conducto de un Interventor contratado por la Entidad. Así mismo, supervisará el presente contrato a través del Director de la Dirección Territorial Antioquia, o por quien este designe como Gestor Técnico del Contrato y el Subdirector de la Red Nacional de Carreteras del INSTITUTO designará un Gestor Técnico de Proyecto, de conformidad con las Resoluciones expedidas por el INSTITUTO. **CLÁUSULA SEGUNDA: VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES** - Continúan vigentes todas las estipulaciones del contrato principal, sus modificaciones y aclaraciones, que no se hayan modificado o adicionado por lo acordado en este documento. **CLÁUSULA TERCERO: PERFECCIONAMIENTO, LEGALIZACIÓN Y EJECUCIÓN** - El presente contrato se perfecciona con la suscripción por las partes, para constancia se firma en Bogotá D. C., a los

POR EL INSTITUTO


FERNANDO MARTÍNEZ BORELLY
SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

POR EL CONTRATISTA:

SANTIAGO GARCÍA CADAVID
Representante
CONSORCIO CORREDORES LAX 051

Elaboró: Abog. Ma. Jessica Paola Alzate Gómez - Grupo de Competitividad
Aprobó: Oficina Asesora Jurídica


OBJETO: MEJORAMIENTO, GESTION SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO CORREDOR TRANSVERSAL MEDELLIN-QUIBDO FASE 2 PARA EL PROGRAMA CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD

PLAZO SOLICITADO: HASTA EL 31 DE MARZO DE 2017

CONTRATISTA: CONSORCIO CORREDORES LAX 051, NIT. 900.519.218-2 (Integrado por TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA NIT 900.439.192-6 con un porcentaje de participación del 40%, CONINSA RAMON H S.A. NIT 890.911.431-1 con un porcentaje de participación del 30% Y SP INGENIEROS S.A.S. NIT 890.932.424-8 con un porcentaje de participación del 30%)

124
340

CONTRATO NÚMERO 544-02-12 DE 2012, ADICIONAL NÚMERO DOS (2) Y MODIFICACION NÚMERO CINCO (5) AL CONTRATO PRINCIPAL 544 DE 2012. Entre los suscritos, ADOLFO ANDRÉS PARODI TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 7.601.450, obrando en nombre y representación del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, en su calidad de DIRECTOR DE CONTRATACIÓN, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, creado por el Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992, y modificada su estructura mediante el Decreto 2618 de 2013 y facultado al respecto por la Resolución de Delegación de Funciones No 01611 del 25 de marzo de 2014, expedida por el INVIAS, quien para los efectos de este documento se llamará EL INSTITUTO por una parte y por la otra, JULIAN GARCIA CADAVID, identificado con cédula de ciudadanía número 71.786.649 expedida en Medellín, obrando en nombre y representación del CONSORCIO CORREDORES LAX 051, manifestando bajo la gravedad del juramento que ni él, ni los integrantes del consorcio que representa se encuentran incurso en causal alguna de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento para contratar, y quien para efectos del presente documento se denominará el CONTRATISTA, en razón a que anteriormente celebramos el Contrato Principal Número No. 544 del 04 de junio de 2012, Modificación N°1 de fecha 07 de diciembre de 2012, Modificación N°2 de fecha 11 de diciembre de 2014, Aclaración N°1 de fecha 02 de enero de 2015, Modificación N°3 de fecha 21 de agosto de 2015, Modificación N°4 de fecha 09 de junio de 2016, Adicional N°1 de fecha 8 de noviembre de 2016, hemos convenido prorrogar el contrato previas las siguientes consideraciones: 1) Que mediante oficio CLAX051/MEDELLIN-QUIBDO FASE 2/INVIAS/L5152 de fecha 5 de diciembre de 2016, el CONTRATISTA solicita a la Interventoría la prórroga y traslado de recursos de rubros para el contrato de obra 544 de 2012 manifestando lo siguiente: (...) después de tener la totalidad de los avalúos, pagos de compensaciones, compra de mejoras y el valor de la gestión predial, análisis hecho en conjunto entre los ingenieros de interventoría y contratista de acuerdo a la sabana predial actualizada se le solicita a usted tramitar ante la entidad el traslado de \$2.411.577.274 del rubro de gestión predial (IVA inc.) al rubro de obra básica (...) 2) Que con oficio N° 07/12-2016/601/2012 M.Q de fecha 5 de diciembre de 2016, radicado INVIAS N° 113452 del 6 de diciembre de 2012 la Interventoría previa revisión y análisis de la solicitud conceptúa de manera favorable sobre la necesidad de la prórroga y modificación; 3) Que a través del Memorando No DT - ANT 88473 del 19 de diciembre de 2016, la Dirección Territorial Antioquia avala la solicitud. 4) Que el soporte técnico que fundamenta la solicitud se encuentra en el formato de Solicitud de Adición y Prórroga del 5 de diciembre de 2016 y su anexo, suscritos por el Contratista, la Interventoría y el Subdirector de la Red Nacional de Carreteras (E); 5) Que mediante memorando OAP 87680 del 15 de diciembre de 2016 la Oficina Asesora de Planeación manifestó lo siguiente: (...) En atención al memorando de la referencia, relacionado con la solicitud de una Vigencia Futura Ordinaria para sustitución de recursos por valor de \$2.000 millones para las obras que se desarrollan en la "Transversal Medellín - Quibdó Fase 2" a través del proyecto "Mejoramiento y Mantenimiento de Corredores Arteriales Complementarios de Competitividad" identificado con código BPIN 0041012840000, lo informo que en el presupuesto de la vigencia 2017 no se asignaron recursos para la obra en mención (...) 6) Que la solicitud fue estudiada en su integridad por el Comité de Adiciones y Prórrogas, quien la aprobó según Acta No 73 del 19 de diciembre de 2016. 7) Que de acuerdo a los valores aprobados por el comité de adición y prórrogas se trasladara del rubro de gestión social y predial la suma de \$2.411.577.174.00 al rubro de valor básico del contrato incluye obras complementarias y ajustes valor de \$2.397.158.177.00 y para el IVA valor básico la suma de \$ 14.418.997. 8) Que con memorando SRN 89007 del 20 de diciembre de 2016, el Subdirector de la Red Nacional de Carreteras (E), solicita a la Dirección de Contratación el trámite de la minuta de prórroga y modificación del contrato principal N°544 de 2012. 9) Que la garantía de cumplimiento que ampara las obligaciones derivadas de la adición N°1 suscrita el 8 de noviembre de 2016, fue aprobada por EL INSTITUTO mediante Acta del 15 de diciembre de 2016. Por lo anterior, las partes hemos acordado suscribir el presente documento el cual se regirá por las disposiciones del contrato No. 544 de 2012, y las siguientes cláusulas: CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.- Prorrogar el plazo del contrato 544 de 2012, desde el 20 de diciembre de 2016 hasta el 31 de marzo de 2017. PARÁGRAFO PRIMERO: La presente ampliación del plazo del contrato se concede por solicitud del CONTRATISTA y no implica adición en valor ni sobrecostos para EL INSTITUTO, por lo que EL CONTRATISTA efectuará la reprogramación con los recursos existentes del contrato y no presentará reclamación alguna por mayor permanencia en el sitio de las obras que tenga como causa la prórroga otorgada. PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente prórroga se concede

sin perjuicio de las acciones que EL INSTITUTO pueda adelantar, por el incumplimiento en que haya incurrido o incurra EL CONTRATISTA. **CLÁUSULA SEGUNDA:** MODIFICAR la Cláusula Primera de la Modificación No. 4, suscrita el 9 de junio de 2016, la cual modificó la Cláusula Tercera del Contrato 544 de 2012 suscrito el 4 de junio de 2012 en el sentido de indicar que la apropiación presupuestal, para todos los efectos quedará así:

VALOR BASICO DEL CONTRATO INCLUYE OBRAS COMPLEMENTARIAS Y AJUSTES	\$ 227.872.789.681,00	\$ 2.397.158.177,00	\$ 230.269.947.858,00
IVA DE LAS OBRAS Y AJUSTES	\$ 1.370.663.397,00	\$ 14.418.997,00	\$ 1.385.082.394,00
VALOR BASICO DEL CONTRATO INCLUYE OBRAS COMPLEMENTARIAS Y AJUSTES E IVA	\$ 229.243.453.078,00		\$ 231.655.030.252,00
REVISION, ACTUALIZACIÓN, MODIFICACIÓN Y/O AJUSTE ESTUDIOS Y DISEÑOS	\$ 223.489.900,00		\$ 223.489.900,00
IVA (16% DL LA UTILIDAD)	\$ 35.758.384,00		\$ 35.758.384,00
ELABORACION DE ESTUDIOS Y DISEÑOS	\$ 3.652.443.113,00		\$ 3.652.443.113,00
IVA ELABORACION DE ESTUDIOS Y DISEÑOS	\$ 584.390.898,00		\$ 584.390.898,00
VALOR TOTAL ESTUDIOS Y DISEÑOS	\$ 4.496.082.295,00		\$ 4.496.082.295,00
GESTION SOCIAL Y PREDIAL BASICO INCLUYE IVA	\$ 11.072.519.841,00		\$ 8.610.942.667,00
GESTION AMBIENTAL (Incluye PAGA e IVA 16%)	\$ 9.798.310.584,00		\$ 9.798.310.684,00
VALOR TOTAL	\$ 254.560.365.898,00		\$ 254.560.365.898,00

CLÁUSULA TERCERA: NUEVO PROGRAMA DE TRABAJO E INVERSIONES.- Para la continuidad en el cumplimiento de sus obligaciones, EL CONTRATISTA se obliga a ceñirse a un Nuevo Programa de Trabajo e Inversiones, el cual deberá ser presentado para aprobación del INSTITUTO. **CLÁUSULA CUARTA:** GARANTÍA ÚNICA Y SEGURO.- Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del presente documento, EL CONTRATISTA se obliga a promogar y modificar la garantía única y el seguro que tiene constituidos, de conformidad con el plazo y la modificación pactada en este documento. **CLÁUSULA QUINTA:** VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES.- Continúan vigentes todas las estipulaciones del contrato que no se hayan modificado por lo acordado en este documento. **CLÁUSULA SEXTA:** PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN.- El presente acuerdo se perfecciona con la suscripción por las partes. Para su ejecución se requiere de la aprobación del certificado de modificación de la Garantía Única y del Seguro de que trata la cláusula correspondiente del presente documento. Para constancia se firma en Bogotá D.C., a los

POR EL INSTITUTO:

ADOLFO ANDRÉS PARODI TORRES
Director de Contratación

20 DIC 2016

POR EL CONTRATISTA:

JULIAN GARCIA CADAVID
Representante Legal
CONSORCIO CORREDORES LAX 051

Elaboración del Plan: Cond a 2.

Vo Bo Minuín Abogado D.C.

Vo Bo Minuín Luz Elena Rendon Gomez, Coordinadora D.C.



Es del 2016

126
341

OBJETO: MEJORAMIENTO, GESTION SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO CORREDOR TRANSVERSAL MEDELLIN-QUIBDO FASE 2 PARA EL PROGRAMA CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD.

PLAZO SOLICITADO: HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2017

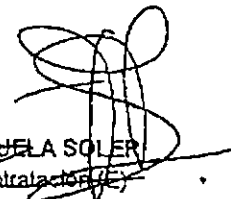
VALOR SOLICITADO: \$4.880.000.000 INCLUIDO IVA

CONTRATISTA: CONSORCIO CORREDORES LAX 051, NIT. 900.519.218-2 (Integrado por TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA NIT 900.439.192-6 con un porcentaje de participación del 40%, CONINSA RAMON H S.A. NIT 890.911.431-1 con un porcentaje de participación del 30% Y SP INGENIEROS S.A.S. NIT 890.932.424-8 con un porcentaje de participación del 30%)

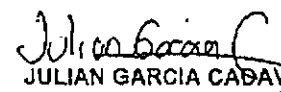
CONTRATO NÚMERO 544-03-12 DE 2017 ADICIONAL NÚMERO TRES (3) AL CONTRATO No. 544 DE 2012. Entre los suscritos **JUAN JOSÉ OYUELA SOLER**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.076.098, obrando en nombre y representación del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**, en su calidad de Director de Contratación encargado mediante Resolución No. 00578 y posesionado mediante Acta 0053 del 01 de febrero de 2017. Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, creado por el Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992, y modificada su estructura mediante el Decreto 2618 de 2013 y facultado al respecto por la Resolución de Delegación de Funciones No. 01611 del 25 de Marzo de 2014, expedida por el INVIAS, quien para los efectos de este documento se llamará **EL INSTITUTO**, por una parte, y por la otra, **JULIAN GARCIA CADAVID**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.786.649 expedida en Medellín, obrando en nombre y representación del **CONSORCIO CORREDORES LAX 051**, manifestando bajo la gravedad del juramento que ni él, ni los integrantes del consorcio que representa se encuentran incurso en causal alguna de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento para contratar, y quien para efectos del presente documento se denominará **EL CONTRATISTA**, en razón a que anteriormente celebramos el Contrato Principal Número 544 del 04 de junio de 2012, Modificación N°1 del 07 de diciembre de 2012, Modificación N°2 del 11 de diciembre de 2014, Aclaración N°1 del 02 de enero de 2015, Modificación N°3 del 21 de agosto de 2015, Modificación N°4 del 09 de junio de 2016, Adicional N°1 del 8 de noviembre de 2016, Adicional N°2 y Modificación N°5 del 20 de diciembre de 2016, hemos convenido adicionar y prorrogar el contrato previas las siguientes consideraciones: 1) Que mediante oficio No. CLAX051/ MEDELLIN-QUIBDO FASE 2/ INVIAS/ L5309 del 31 de enero de 2017, **EL CONTRATISTA** solicita la adición y prórroga del contrato. 2) Que la justificación que fundamenta la solicitud se encuentra en el formato de Solicitud de Adición y/o Prórroga del 31 de enero de 2017 y su anexo, suscritos por el Contratista, el Interventor, el Director Territorial en calidad de Gestor Técnico del Contrato, el Jefe de la Unidad Ejecutora, y el Gestor Técnico de Proyecto. 3) Que la solicitud fue estudiada en su integridad por el Comité de Adiciones y Prórrogas, quien la aprobó según Acta No. 5 del 03 de febrero de 2017. 4) Que con memorando SRN 112848 del 25 de marzo de 2017, el Subdirector de la Red Nacional de Carreteras (E), solicita a la Dirección de Contratación el trámite de la minuta de adición y prórroga del contrato. 5) Que la garantía de cumplimiento que ampara las obligaciones derivadas del contrato adicional N°2 y la modificación N°5 suscritos el 20 de diciembre de 2016, fue aprobada por **EL INSTITUTO** mediante Acta del 24 de marzo de 2017. Por lo anterior, las partes hemos acordado suscribir el presente documento el cual se registrará por las disposiciones del contrato No. 544 de 2012, y las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.** Prorrogar el plazo del contrato No. 544 de 2012 desde el 31 de marzo de 2017 hasta el 30 de junio de 2017 y adicionar su valor en la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$4.880.000.000 MONEDA CORRIENTE incluido IVA, para un valor total acumulado de DOSCIENTOS CINCUENTA

Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$259.440.365.898) MONEDA CORRIENTE incluido IVA. PARÁGRAFO: La presente adición y prórroga se concede sin perjuicio de las acciones que EL INSTITUTO pueda adelantar por el incumplimiento en que haya incurrido o incurra EL CONTRATISTA. CLÁUSULA SEGUNDA: APROPIACION PRESUPUESTAL. EL INSTITUTO se obliga a reservar para el presente contrato las siguientes sumas: a) Por valor básico de la obra, la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SETENTA Y UN PESOS (\$4.845.390.071) MONEDA CORRIENTE, b) Por concepto de IVA, la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$34.609.929) MONEDA CORRIENTE. PARAGRAFO: Para respaldar las obligaciones contraídas, EL INSTITUTO cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No.117617 del 17 de marzo de 2017, expedido por el Grupo de Presupuesto de la Subdirección Financiera del INSTITUTO. CLÁUSULA SEGUNDA: NUEVO PROGRAMA DE TRABAJO E INVERSIONES.- Para la continuidad en el cumplimiento de sus obligaciones, EL CONTRATISTA se obliga a ceñirse a un Nuevo Programa de Trabajo e Inversiones, el cual deberá ser presentado para aprobación del INSTITUTO. CLAUSULA TERCERA: GARANTÍA ÚNICA Y SEGURO.- Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del presente documento, El CONTRATISTA se obliga a adicionar y prorrogar la garantía única y el seguro que tiene constituidos, de conformidad con el valor y el plazo que se fijan en el mismo. CLÁUSULA QUINTA: VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES.- Continúan vigentes todas las estipulaciones del contrato que no se hayan modificado por lo acordado en este documento. CLÁUSULA SEXTA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN.- El presente contrato se perfecciona con la suscripción por las partes. Para su ejecución se requiere de la expedición del respectivo registro presupuestal por el Grupo de Presupuesto de la Subdirección Financiera del INSTITUTO y la aprobación del certificado de modificación de la Garantía Única y del Seguro de que trata la cláusula correspondiente del presente Contrato. Para constancia se firma en Bogotá D. C., a los **30 MAR 2017**

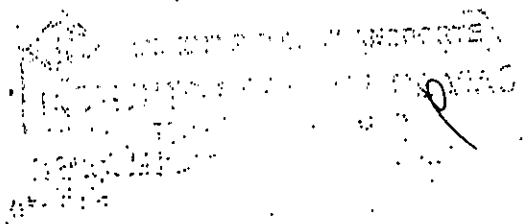
POR EL INSTITUTO:


JUAN JOSÉ CYULA SOLER
 Director de Contratación (E)

POR EL CONTRATISTA:


JULIAN GARCIA CADAVIO
 Representante
 CONSORCIO CORREDORES LAX 051

Elaboró: María del Pilar Candía Z.
 Vo.Bo. Minuta: Tatiana Amaya Osorio, Abogada D.C. 
 Vo.Bo Minuta: Luz Elena Rendón Gómez, Coordinadora D.C. 





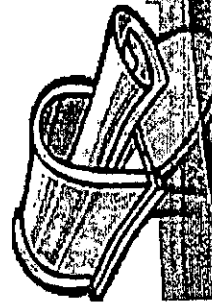
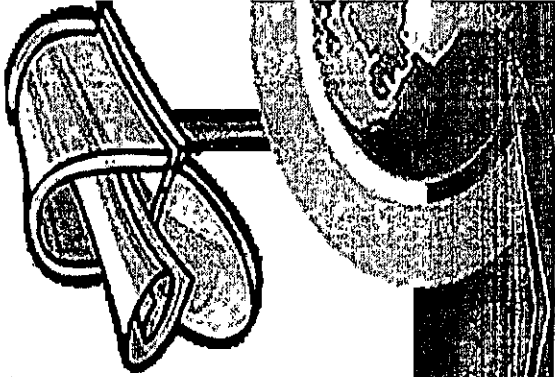
DATOS DEL CLIENTE:

Documento: 32242589.
Tipo de Cliente: Contratista
Nombre: PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN
Dirección: Carrera 43 36 - 39, ofc 403
Ciudad: MEDELLÍN-Colombia
Teléfono: 3113499754
Correo: paulavergara@callavergara.com

[Registrar Nuevo Caso]

DATOS GENERALES DE LOS QRS QUE HA REGISTRADO:

Nro Caso	Fecha de Recepción	Estado	Respuesta	Evaluación
12795	7/23/2018 0:0:0	Abierto	NO	
12796	7/23/2018 0:0:0	Abierto	NO	



Señor

DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL CHOCÓ DE INVIAS

E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN, abogada en ejercicio, con C.C. No. 32.242.589 de Envigado y portadora de la T.P. No. 156.124 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de **CONINSA RAMÓN H S.A.**, sociedad con domicilio en Medellín, con NIT 890.911.431-1, sociedad LLAMADA EN GARANTÍA dentro de la **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA** que actualmente se adelanta por parte del Juzgado Segundo (2) Administrativo Oral de Quibdó bajo el radicado 2018 - 00073, proceso en el cual los demandantes pretenden la reparación de perjuicios causados a raíz de un accidente de tránsito ocurrido el día **27 de diciembre de 2015** en la vía que de la ciudad de Quibdó conduce a Medellín, en el kilómetro 63, Sector Alto El Consuelo, Jurisdicción del municipio del Carmen Atrato - Chocó, accidente en el que perdió la vida los señores **JOHNNY ROMANA PALACIOS** con C.C. 1.017.167.907 y **KELLY JOHANA AMUD MENA** con C.C. No. 1.017.181.372; en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado por el Art. 23 de la Constitución Política y con el lleno de los requisitos de la Ley 1755 de 2015, presento de manera atenta y respetuosa la siguiente petición:

1. Se sirva informar y certificar si en cumplimiento de la obligación contenida en la cláusula quinta del contrato No. 544 de 2012 según la cual el INVIAS vigilaría el cumplimiento de las obligaciones en cabeza de EL CONTRATISTA a través del Director de la Dirección del INVIAS a través de un gestor técnico, el INVIAS cumplió con la obligación de supervisor las obras ejecutadas por el Consorcio Corredores LAX 051 en calidad de CONTRATISTA.
2. Se sirva informar y certificar si en cumplimiento de la obligación contenida en la cláusula quinta del contrato No. 544 de 2012 según la cual el INVIAS vigilaría el cumplimiento de las obligaciones en cabeza de EL CONTRATISTA a través del Director de la Dirección Territorial del Chocó del INVIAS a través de un gestor técnico, el Consorcio Corredores LAX 051 cumplió con su obligación de señalizar el sector contratado, la fecha en que se realizó dicha señalización y si específicamente el kilómetro 63 de la vía Quibdó - Medellín, Sector Alto El Consuelo, Jurisdicción del municipio del Carmen Atrato - Chocó, contaba con señalización.

Este material probatorio se solicita con la finalidad de aportarlo como material probatorio al proceso de reparación directa.

Recibiré respuesta en la Carrera 43 No. 36 - 39, Oficina 403, Edificio Centro 2000, Medellín. Teléfono: 322 39 65 - 314 887 83 54.

Agradezco su atenta y oportuna respuesta.



PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN

T.P. No. 156.124 del C.S. de la J.

C.C. No. 32.242.589 de Envigado



Instituto Nacional de Vías
República de Colombia



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

189
353

DT-ANT 32948

Medellín, 01 de agosto de 2018

Señora
PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN
Carrera 43 No. 36-39, Oficina 403
paulavergara@callevergara-com
Medellín - Antioquia

Asunto: Respuesta a su derecho de petición presentado por el aplicativo E-QUAL del Instituto Nacional de Vías

Señora Paula Cristina:

En atención a su comunicación enviada el 23 de julio de 2018 en el aplicativo E-Qual del Instituto Nacional de Vías con No. de Radicado 12415 de QRS. 12796, referente a un accidente de tránsito en la vía Medellín – Quibdó en el KM 63, Sector Alto del Consuelo., me permito responder de la siguiente manera:

1- Se sirva informar y certificar si en cumplimiento de la obligación contenida en la cláusula quinta del contrato No. 544 de 2012 según el cual el INVIAS vigilaría el cumplimiento de las obligaciones en cabeza del EL CONTRATISTA a través de la Subdirección de la Red Nacional de Carreteras del INVIAS a través de un gestor técnico, el INVIAS cumplió con la obligación de supervisar las obras ejecutadas por el Consorcio Corredores LAX 051 en calidad de CONTRATISTA.

Respuesta: En primer lugar es importante señalar la transcripción literal de la CLAUSULA QUINTA, denominada VIGILANCIA Y CONTROL DE LA EJECUCION DEL CONTRATO, del contrato No. 544 de 2012, la cual señala:

"CLAUSULA QUINTA: VIGILANCIA Y CONTROL DE LA EJECUCION DEL CONTRATO- EL INSTITUTO vigilara el cumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA, por conducto de un Interventor contratado por la Entidad, así mismo, supervisara el presente contrato a través del Director de la Dirección Territorial Choco o por quien este designe como Gestor Técnico de contrato y el Subdirector de la Red Nacional de Carreteras del INSTITUTO designara un Gestor Técnico del Proyecto, de conformidad con la Resoluciones expedidas por el INSTITUTO".



INVIAS
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

no



Instituto Nacional de Vías
República de Colombia



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

DT-ANT 32948

De conformidad con lo anterior, el supervisor del contrato designado por el INVIAS, si cumplió con la obligación de supervisión del contrato No. 544 de 2012, suscrito entre el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS- y CONSORCIO CORREDORES LAX 651.

2- Se sirva informar y certificar si en cumplimiento de la obligación contenida en la cláusula quinta del contrato No. 544 de 2012 según la cual el INVIAS vigilaría el cumplimiento de las obligaciones en cabeza de EL CONTRATISTA a través un gestor técnico, el Consorcio Corredores LAX 051 cumplió con su obligación de señalizar el sector contratado, la fecha en que se realizó dicha señalización y si específicamente el kilómetro 63 de la vía Quibdó – Medellín, Sector Alto El Consuelo, jurisdicción del Municipio del Carmen Atrato – Choco, contaba con señalización.

Respuesta: con el fin de darle sentido a la respuesta de esta entidad, es importante señalar y diferenciar las funciones de un supervisor de contrato y la interventoría.

Es por esto que, es importante manifestar que, el INVIAS por medio del contrato No. 651 de 2012, Contrató la Interventoría Integral del corredor transversal Medellín – Quibdó Fase 2 para el programa corredores prioritarios – Modulo 1, con el CONSORCIO INTERVIAL 2012, el cual su objeto textualmente señalaba:

"OBJETO: INTERVENTORIA INTEGRAL QUE INCLUYE PERO NO SE LIMITA A LA INTERVENTORIA TECNICA, FINANCIERA, ADMINISTRATIVA, JURIDICA, GESTION SOCIAL, PREDIAL, Y AMBIENTAL PARA EL MEJORAMIENTO, GESTION SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO CORREDOR TRANSVERSAL MEDELLIN – QUIBDO FASE 2 PARA EL PROGRAMA CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD – MODULO 1".

En igual sentido es importante señalar los artículos 82, 83 y 84 de la ley 1474 de 2011, con el fin de diferenciar las funciones de supervisión e interventoría en la ejecución de los contratos, así:

"CAPÍTULO VII.

DISPOSICIONES PARA PREVENIR Y COMBATIR LA CORRUPCIÓN EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 82. RESPONSABILIDAD DE LOS INTERVENTORES. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la



INVIAS
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS



Instituto Nacional de Vías
República de Colombia



354
264

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

DT-ANT 32948

celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría.

Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley.

ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

PARÁGRAFO 1o. En adición a la obligación de contar con interventoría, teniendo en cuenta la capacidad de la entidad para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.



INVÍAS
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

7012



Instituto Nacional de Vías
República de Colombia



DT-ANT 32948

ARTÍCULO 84. FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

PARÁGRAFO 1o. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2000 quedará así:

No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

PARÁGRAFO 2o. Adiciónese la Ley 80 de 1993, artículo 8o, numeral 1, con el siguiente literal:

k) El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.

Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.

PARÁGRAFO 3o. El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.

Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo conmine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen.

PARÁGRAFO 4o. Cuando el interventor sea consorcio o unión temporal la solidaridad se aplicará en los términos previstos en el artículo 7o de la Ley 80 de 1993, respecto del régimen sancionatorio.

(...)"



Instituto Nacional de Vías
República de Colombia



355
t43

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

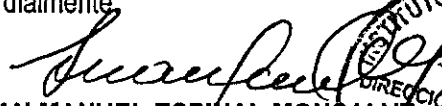
DT-ANT 32948

De conformidad con lo señalado, las funciones del supervisor del contrato consisten en una verificación administrativa del contrato y la interventoría cumple funciones técnicas de verificación de la ejecución de la obra y sus acciones transversales.

Es por esto que en virtud de sus obligaciones, la interventoría de la obra, realizó un informe sobre el accidente ocurrido el día 27 de diciembre de 2015 en el sector el Doce (PR 65 + 700), que se adjunta a esta respuesta.

Por todo lo anterior y en virtud de lo reseñado, no le es posible a esta entidad informar y certificar lo solicitado, por cuanto las obligaciones del supervisor de INVIAS no consistía en verificar la señalización y estas obligaciones recaían en el ejecutor de la obra CONSORCIO CORREDORES LAX 051 y la verificación recaía en cabeza de la interventoría CONSORCIO INTERVIAL 2012.

Cordialmente,


JUAN MANUEL ESPINAL MONSALVE
Director Territorial Antioquia



ANEXO 11 Folios
C.C. INVIAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL CHOCÓ

Proyecto: MARIANA LÓPEZ PÉREZ



INVIAS
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS



1619
358

Ciudad Bolívar – Antioquia 10 de Febrero de 2016
16-02-2016/601/2012 M.Q

Medellín – Quibdó Fase 2

Doctor
JUAN MANUEL ESPINAL MONSALVE
Director Territorial Antioquia
Dirección calle 51 N° 79-51 – Sector los Colores
Teléfono (034) 437 19 89
Medellín Antioquia

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS ANEXOS: Folios-10,
RADICACION **11628** 19/02/2016 09:26:54 am
REFERENCIA **OFICIO**
DEPENDENCIA **DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA**

Referencia: 1. Contrato de Interventoría CONSORCIO INTERVIAL 2012 – INVIAS No. 601-2012.
2. Contrato de Obra Consorcio LAX 051 – INVIAS No. 544-2012.
3. Expediente de accidente en el sector del 12- PR 65+700

Respetado Doctor

De acuerdo con solicitud realizada en días anteriores, se adjunta informe de Interventoría sobre el accidente ocurrido el día 27 de diciembre de 2015 en el sector el Doce (PR 65+700).
De igual manera para su conocimiento, se anexa Radicado N° 3419 del 08 de Febrero del presente año, donde el contratista presenta expediente del accidente ocurrido.

Cordialmente,

GERARDO AURELIANO GONZÁLEZ NAVARRO

Director Interventoría

Consortio Intervial 2012

c.c. Archivo Intervial 2012 – Ciudad Bolívar
D:\cto. 601-12\01 Correspondencia\01 Enviada\2016\2. FEBRERO

ELABORÓ		REVISÓ	GAGN	APROBÓ	GAGN	ARCHIVÓ	
	10-02-2016		10-02-2016		10-02-2016		
Anexos: (18) Dieciocho Folios							
SEGUIMIENTO:							

28. 2.

.



—



357
443

INFORME DE ACCIDENTES OCURRIDOS EN LA TRANSVERSAL MEDELLIN-QUIBDO FASE II

Dos accidentes que se presentaron el día domingo 27 de diciembre de 2015 en la transversal Medellín-Quibdó fase II, dejan el saldo de tres personas muertas, dos heridas -entre ellas una menor de edad- y una desaparecida.

El primer caso reportado se presentó pasadas las 6:00 a.m. en el sector conocido como El Doce, en el PR 65 +700 cuando el conductor de un Renault Sandero, de placas FHK-163, perdió el control del vehículo y terminó cayendo por un abismo de casi 150 metros, según confirmó el coronel John Meza, comandante de la Brigada XV del Ejército, la firma interventora (Consorcio Intervial 2012) evidenció a través del Ingeniero **Omar David Benítez** quien visitó el sitio del accidente el día 27 de diciembre de 2015 a las 11:00 AM.

En el vehículo, que terminó en el río Atrato, viajaban seis integrantes de la familia Romaña Amut. El conductor y la pasajera perdieron la vida, mientras una menor de cuatro años de edad y un joven de 20 sobrevivieron al siniestro y tuvieron que ser trasladados a un centro asistencial.

En la tarde de ese domingo se cumplieron las labores de rescate de las dos víctimas mortales que fueron identificadas como Jhony Romaña Palacios y Kelly Jhoana Amut, de 26 y 24 años de edad respectivamente.

El alcalde de El Carmen de Atrato, Alexander Echavarría, confirmó al colombiano que las otras dos personas que viajaban en la parte de atrás del vehículo se encuentran desaparecidas y son buscadas por una cuadrilla de la Defensa Civil del municipio. Sus nombres son Jackelin Romaña, de 19 años, y Belsy Romaña de 18.

Ciudad Bolívar – Antioquia 10 de Febrero de 2016
16-02-2016/601/2012 M.Q

Medellín – Quibdó Fase 2

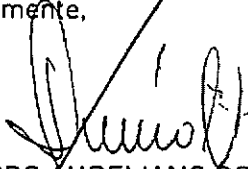
Doctor
JUAN MANUEL ESPINAL MONSALVE
Director Territorial Antioquia
Dirección calle 51 N° 79-51 – Sector los Colores
Teléfono (034) 437 19 89
Medellín Antioquia

Referencia: 1. Contrato de Interventoría CONSORCIO INTERVIAL 2012 – INVIAS No. 601-2012.
2. Contrato de Obra Consorcio LAX 051 - INVIAS No. 544-2012.
3. Expediente de accidente en el sector del 12- PR 65+700

Respetado Doctor

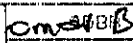
De acuerdo con solicitud realizada en días anteriores, se adjunta informe de Interventoría sobre el accidente ocurrido el día 27 de diciembre de 2015 en el sector el Doce (PR 65+700).
De igual manera para su conocimiento, se anexa Radicado N° 3419 del 08 de Febrero del presente año, donde el contratista presenta expediente del accidente ocurrido.

Cordialmente,


GERARDO AURELIANO GONZÁLEZ NAVARRO

Director Interventoría
Consorcio Intervial 2012

c.c. Archivo Intervial 2012 – Ciudad Bolívar
(D:\cto. 601-12\01 Correspondencia\01 Enviada\2016\2. FEBRERO

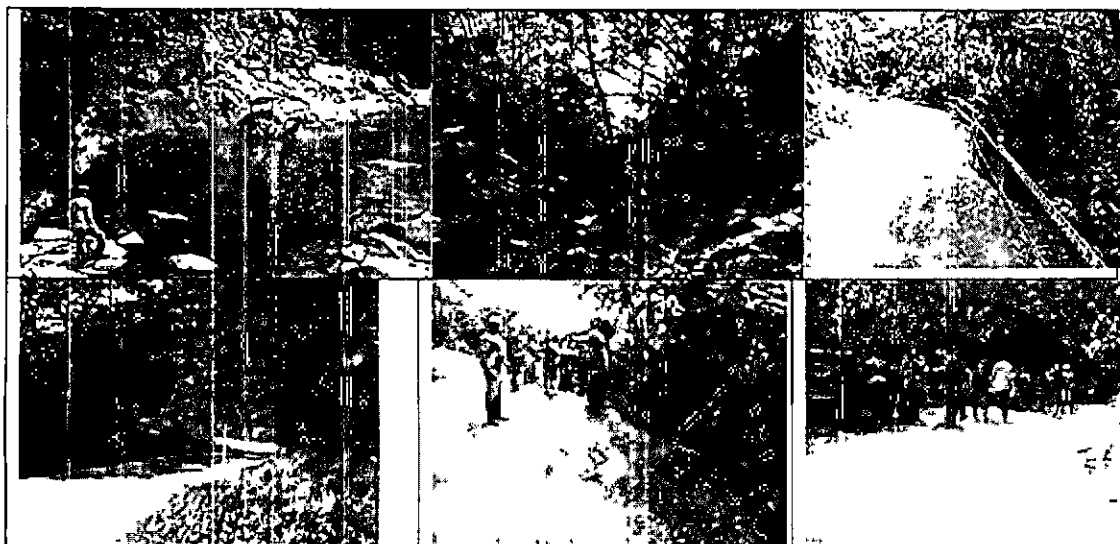
ELABORÓ		REVISÓ	GAGN 	APROBÓ	GAGN 	ARCHIVÓ	
	10-02-2016		10-02-2016		10-02-2016		
Anexos: (18) Dieciocho Folios							
SEGUIMIENTO:							

358
+47

INFORME DE ACCIDENTES OCURRIDOS EN LA TRANSVERSAL MEDELLIN-QUIBDO FASE II

REGISTRO FOTOGRAFICO

PR 65+700 ENTRE EL DOCE Y COMUNIDAD INDIGENA CONSUELO PARTE ALTA.



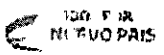
Anexo:

Tres (3) Folios- Croquis y registro Fotográfico del accidente en el PR 65+700.

1218



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA CHOCO
SUBESTACION DE POLICIA EL SIETE



EL	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
REP	DEPARTAMENTO DE POLICIA CHOCO
FECHA	
REPORTE	
OTRO	

FOTOGRAFIAS



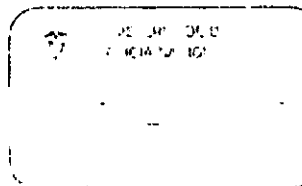
VER DA EL SIETE VIA PUBLICA
Tel. nos. 113904500

3591
1009



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA CHOCO
SUBESTACION DE POLICIA EL SIETE

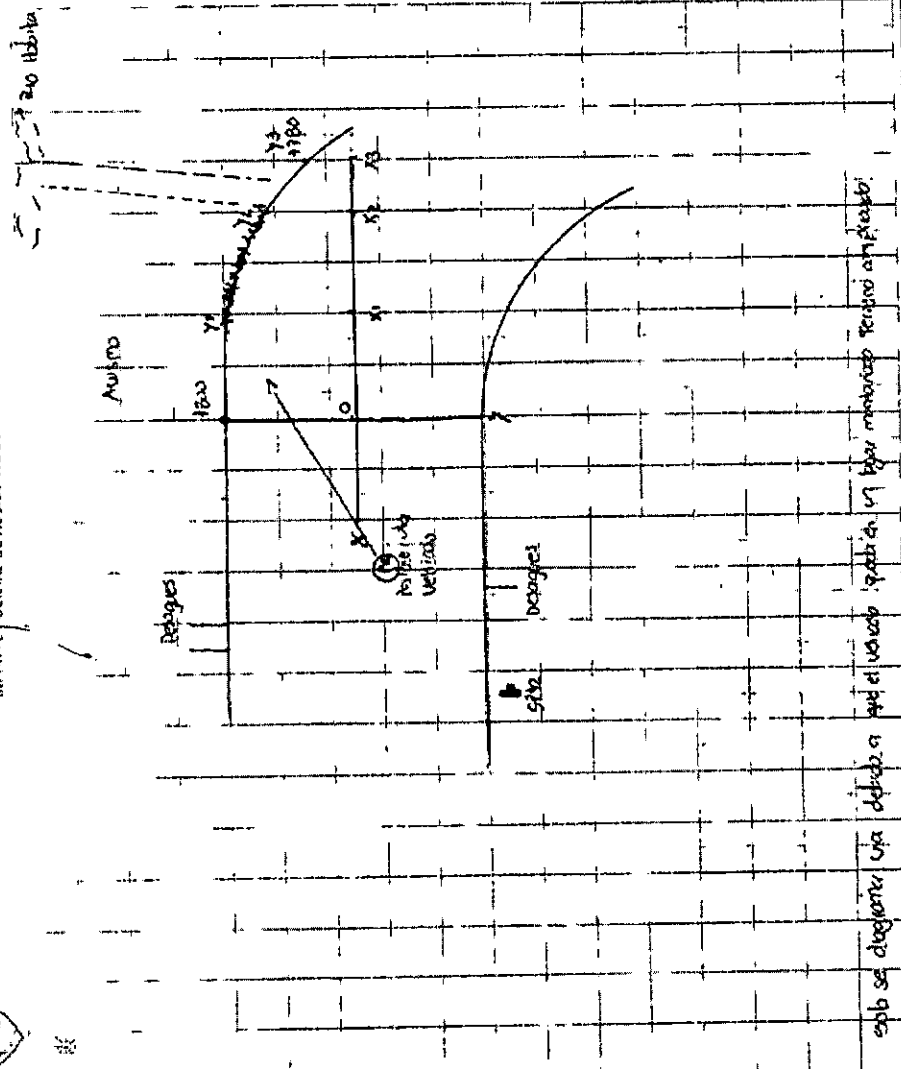
DEPTO. DE POLICIA
CHOCO



VEREDA EL SIETE VIA PUBLICA
Telefono 312 4054500



17 CROQUIS RESQUEJO TOPOGRAFICO
INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO R-6



FOLIO DE MEDIDAS		FOLIO DE MEDIDAS	
FOLIO DE MEDIDAS		FOLIO DE MEDIDAS	
1	100	100	100
2	100	100	100
3	100	100	100
4	100	100	100
5	100	100	100
6	100	100	100
7	100	100	100
8	100	100	100
9	100	100	100
10	100	100	100
11	100	100	100
12	100	100	100
13	100	100	100
14	100	100	100
15	100	100	100
16	100	100	100
17	100	100	100
18	100	100	100
19	100	100	100
20	100	100	100
21	100	100	100
22	100	100	100
23	100	100	100
24	100	100	100
25	100	100	100

CAMPO	50	Pan Maricao Viejo Obispo.
AUTORES / COLABOR	de	GUSTAVO POLANCA
EDICION	DE	QUINTANA PLATA
FECHA	1986	
ESPECIAL	1	
LAT	17° 51' N	86° 46' W
LONG	106° 51' W	17° 51' N



CLAX051/MEDELLÍN-QUIBDÓ FASE 2/INVIA/L3850

El Carmen de Atrato – Choco, 08 de Febrero de 2016

Señores

CONSORCIO INTERVIAL 2012

Atn. Ing. GERARDO AURELIANO GONZÁLEZ NAVARRO

Director de Interventoría

Ciudad Bolívar.

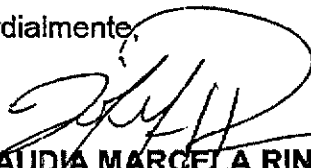
Referencia: Contrato de Obra Nro. 544 de 2012. MEJORAMIENTO GESTION SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO TRANSVERSAL MEDELLIN - QUIBDO FASE 2 PARA EL PROGRAMA CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD.

Asunto: Expediente accidente sector del 12

Respetados Señores:

A continuación se anexa información solicitada en recorrido técnico realizado el 28-01-2016, correspondiente al expediente del accidente ocurrido el 27-12-2015 (Sector del 12).

Cordialmente,

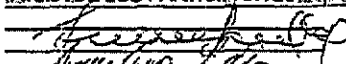
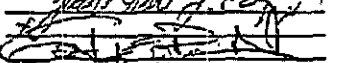
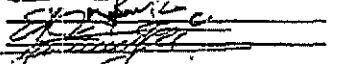
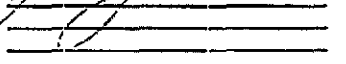
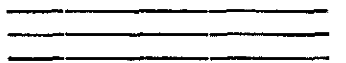
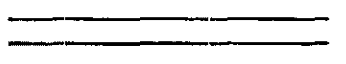
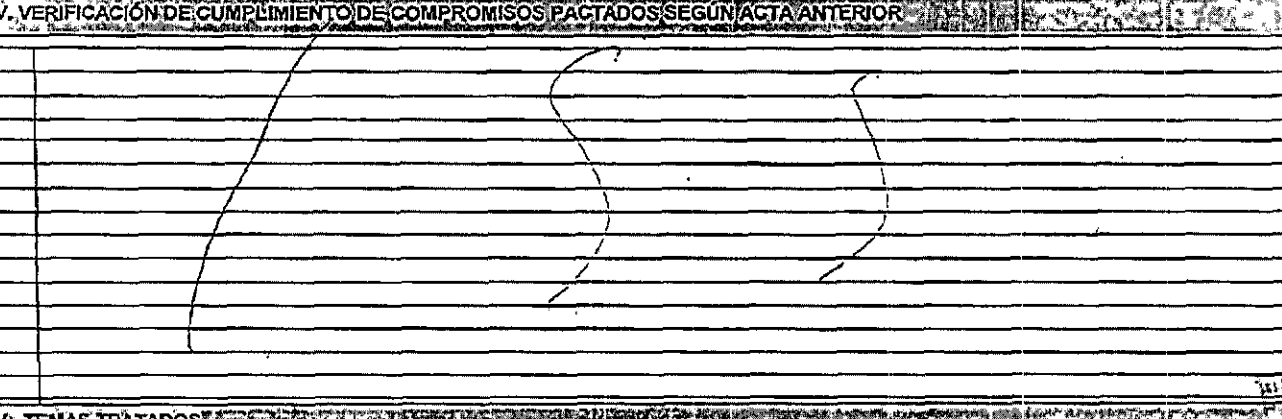


CLAUDIA MARCELA RINCÓN UNDA
Residente SISO

c.c. Archivo
Anexo: 0

Proyecto: CMRU
Reviso: PJPC
Aprobó: PJP

152

	MINISTERIO DE TRANSPORTE INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA	CÓDIGO MSE-FR-20
	PROCESO SUPERVISIÓN, EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO A PROYECTOS MANUAL DE INTERVENTORÍA OBRA PÚBLICA ACTA DE COMITÉ TÉCNICO No.	VERSIÓN 2
		PÁGINA 1 DE 3
UNIDAD EJECUTORA: <u>SUBDIRECCIÓN RED NACIONAL DE CARRETERAS</u>		FECHA: <u>28</u> <u>01</u> <u>2015</u>
DIRECCIÓN TERRITORIAL: <u>ANTIOQUIA</u>		CONTRATO No. <u>544 DE 2012</u>
OBJETO DE CONTRATO:		
MEJORAMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO CORREDOR TRANSVERSAL MEDELLÍN-QUIBDO FASE 2 PARA EL PROGRAMA CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD		
I. PARTICIPANTES		FIRMA DE LOS PARTICIPANTES
Ing. Juan Manuel Espinal Monsalve Ing. Juan Guillermo Lopez Ing. Juan Felipe Rios Ing. Ricardo Rosendo Ing. Ricardo Ramirez Ing. Edgardo R. Caro		     
II. OBJETO		
Recorrido técnico con Ingenieros de INURAS, Contratista e Interventor.		
III. LECTURA ACTA ANTERIOR Y POSIBLES OBSERVACIONES A LA MISMA		
N/A		
IV. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS PACTADOS SEGUN ACTA ANTERIOR		
		
V. TEMAS TRATADOS		
1. Identidad institucional en el proyecto. 2. Ubicación de las zonas de aplicación eléctrica. 3. Zona nacional por el sector del Norte. 4. Actas de verificación del Norte. 5. Inicio de ejecución de las obras en el Sector del Norte. 6. PAGA. 7. Terminación muro del K113+060. 8. Borcadura de K114+620 a K114+270. 9. Se han gestionado Construcciones de pasante en el sector del Norte.		

Handwritten initials and signature

361
153



MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
PROCESO SUPERVISIÓN, EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO A PROYECTOS
MANUAL DE INTERVENTORIA OBRA PÚBLICA
ACTA DE COMITÉ TÉCNICO No.

CÓDIGO	MSE-FR-20		
VERSION	2		
PÁGINA	2	DE	3

VII. DESARROLLO DE TEMAS

10. ~~Validación de obra en el K 137+400~~

11. Informe del accidente del sector del 12 (expediente).

1. Identidad Institucional de INVIA en el proyecto

INVIA solicita que se instalen señales metálicas visibles que las pueda leer el usuario. El contratista presentará una alternativa para que la evalúe INVIA.

2. Reubicación de las torres de conducción eléctrica.

El INVIA solicita reformar el terreno, donde requiere presupuesto, se requiere que la Interventoría y Contratista continúen gestionando la entrega de información por parte de DISPEC en el sector de cantabera y estar informando a INVIA sobre el avance de la gestión.

3. Paso Nacional por el Sector del Siete.

Se debe adelantar todas las gestiones a nivel nacional, social y se inician las obras en el mes de febrero 2016.

Se solicita a la Interventoría agilizar la revisión de la licencia del muro del K 87+080.

4. Actas de vecindad del Siete

Se ratifica la necesidad de que el diligenciamiento de estas actas quede al mayor detalle, con rigurosidad y cuidado procurando futuras redacciones.

5. Inicio de ejecución de las obras en el Sector del Siete

Se iniciarán el 23-FEB-2016.

6. PAGA

La Dirección Territorial de INVIA comunicó que se cambió el gestor ambiental.

Para el próximo 12 de febrero/2016 se convoca a una reunión al Contratista e Interventoría en las instalaciones de INVIA territorial Antioquia a las 2:00 p.m.

7. Terminación del muro del K 113+060

El Contratista e Interventoría realizarán una visita técnica el día de mañana para buscar la mejor alternativa al alineamiento y proceder a la terminación de la construcción del muro.

8. Baza culvert del K 114+070 y K 114+820

La territorial solicita iniciar la construcción de estas obras. El contratista comenzará la construcción el 1-FEB-2016.

[Signature]

[Signature]

CÓDIGO

MSE-FR-20

VERSIÓN

2

PÁGINA

3

DE

2

La Tercera Instancia requiere y se ordena las comunicaciones con la comunidad indígena en El Estero para poder terminar las obras de excavación y obras de la zanja, puesto que en este momento esta comunidad no permite ejecutar ningún trabajo en este sector.

10. Voladores rocosos en el $73 + 400$

Se solicita y adecua la notificación total de este caso, puesto que presenta inseguridad a los usuarios al limitar la visibilidad.

11. Informe del accidente del sector del 12.

INDIAS recomendar que la Interventoria remita al expediente de este accidente: Proquis, registro fotográfico, informe de la policía, la mayor información posible.

VI. INFORME DEL PROYECTO A LAS VEEDURIAS Y CIUDADANIA (si lo requieren) ☐ **NO** ☒ **SI**

1. B. COMPROMISOS PACTADOS Y FECHA DE CUMPLIMIENTO		2. RESPONSABLES
---	--	------------------------

1

CONFIDENTIAL - CIVIL PROXIMA REUNION DATE: 04/27/2025

FECHA

DA

MS

AND

Para constancia de lo anterior, se firma la presente acta bajo la responsabilidad expresa de los que intervienen en ella, de conformidad con las obligaciones y funciones desempeñadas por cada uno de los mismos, de acuerdo con el Orden del Día, en las oficinas de interventoría en Ciudad Bolívar, a los Veintiocho (28) día, Enero de 2016

Original: Archivo de Gestión (Subdirección Administrativa)
Copias: Unidad Ejecutora, Contratista, Interventor y Dirección Territorial

362
153

Información Accidente PR 65+700

A continuación se detalla información del accidente vial ocurrido el 27 de diciembre 2015.

LA NOTICIA

<http://www.elcolombiano.com/accidentes-en-la-via-medellin-quistadillo-dejan-varios-muertos-CF3351675>

El link detalla por la prensa el colombiano lo ocurrido en este accidente.

ATENCION DEL EVENTO

Inicialmente llegan al lugar del evento, soldados pertenecientes al batallón Manosalva, Cruz Roja de Quibdó quienes realizaron labores de búsqueda y rescate de las personas.

En horas de la tarde la policía de carreteras de Quibdó llega al lugar del evento a realizar croquis y demás proceso de reconocimiento de los hechos

ESTADO DE LOS HERIDOS

En conversación con personal de salud quienes atendieron el caso, en el hospital San Roque del Carmen de Atrato, comunican que llegaron al hospital a las 7:00 am

Emily Romaña Amut de 3 años, presentando contusión en los dedos de la mano izquierda, herida de 2cm de diámetro en pierna izquierda

Geiner Romaña de 20 años, quien no presentó lesiones, fue quien traslado a la menor al centro asistencial.

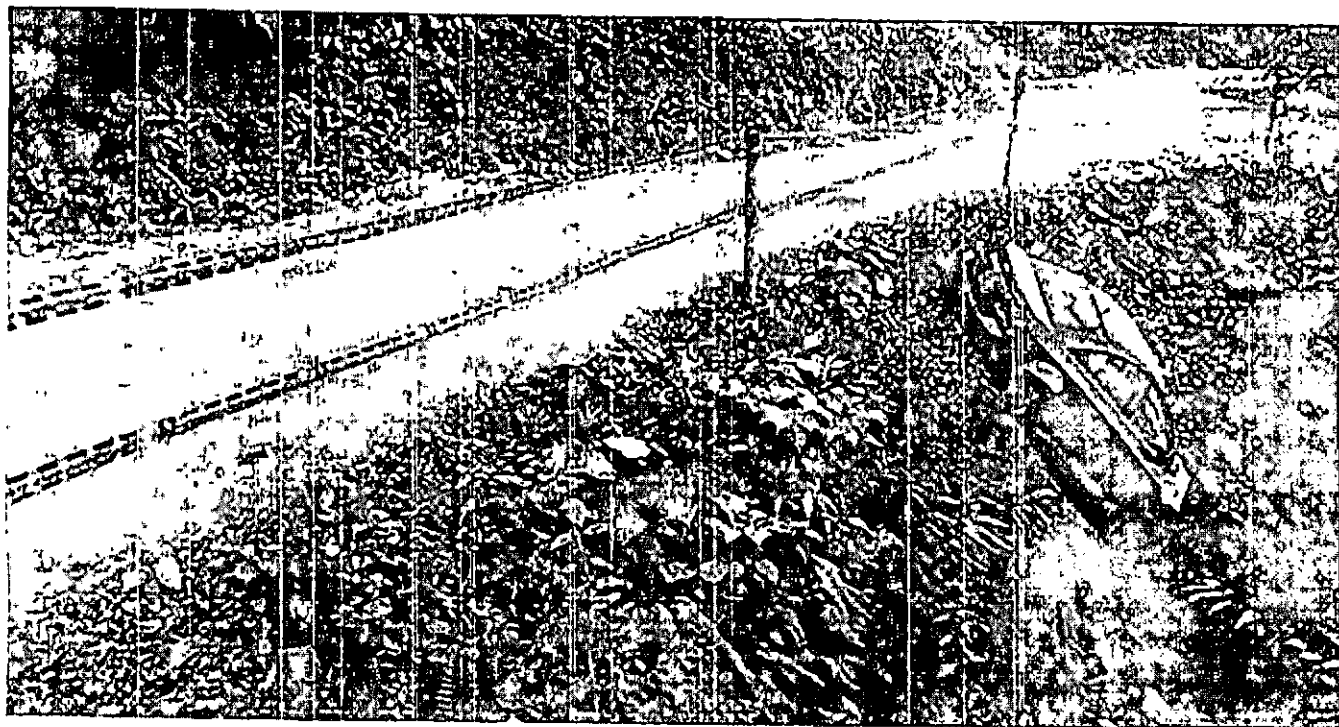
Desaparecidos; Jackelin Romaña de 19 años
Besly Romaña de 18 años

Fallecidos; Jhony Romaña Palacios 26 años (Conductor)
Kelly Johana Amut 24 años

REGISTRO FOTOGRAFICO (Simulación)

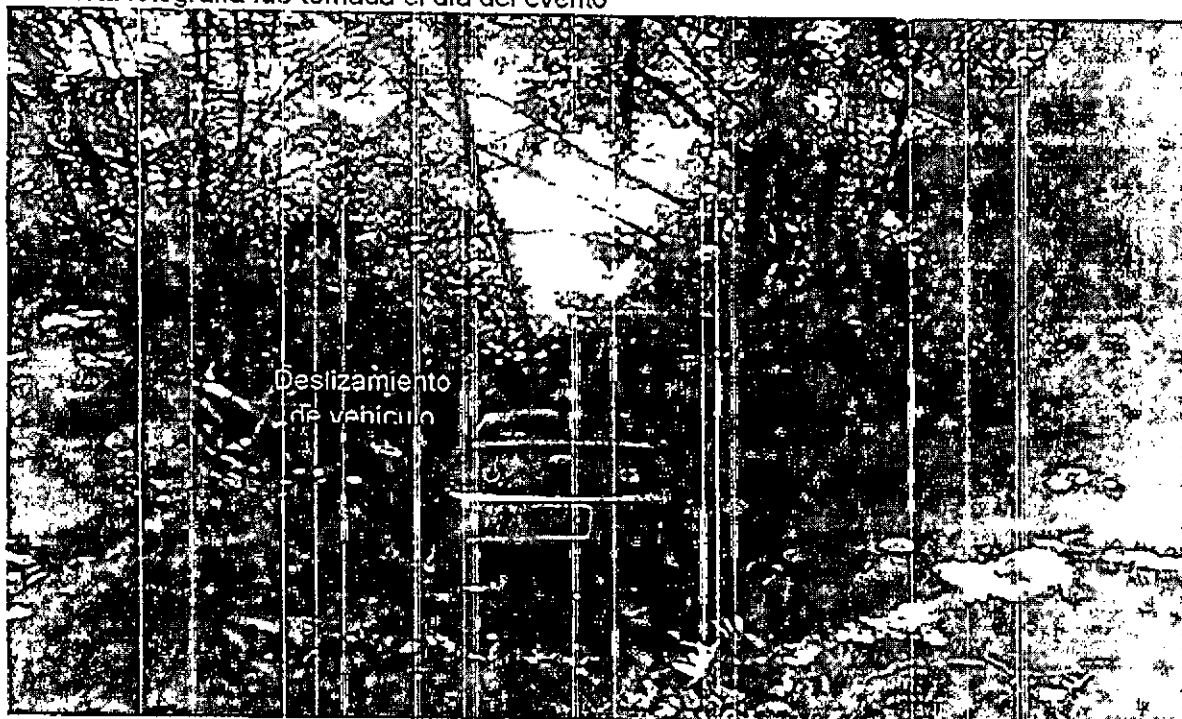


363
157



REGISTRO FOTOGRAFICO

Esta fotografía fue tomada el día del evento



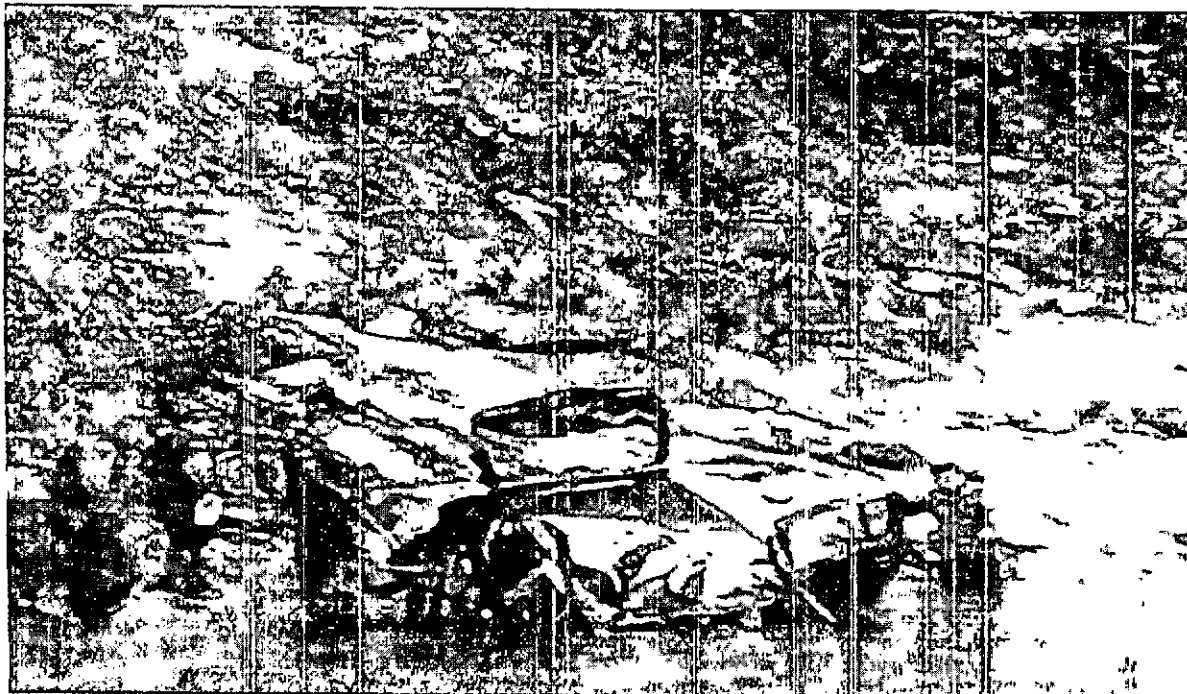
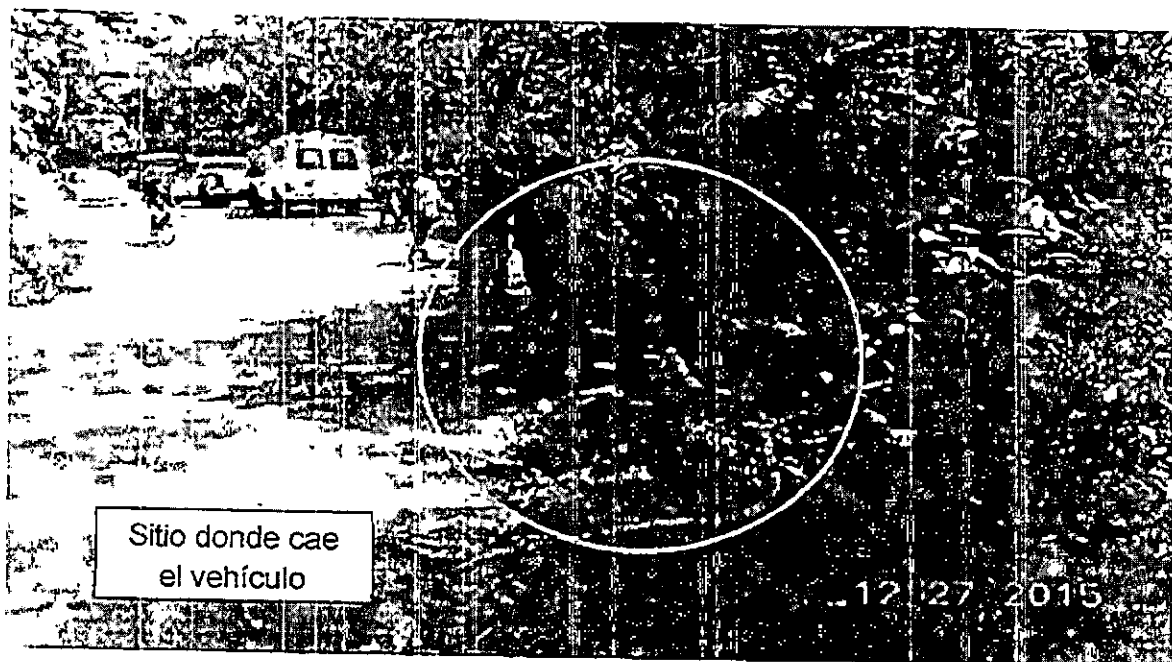


Foto. Tomada de internet



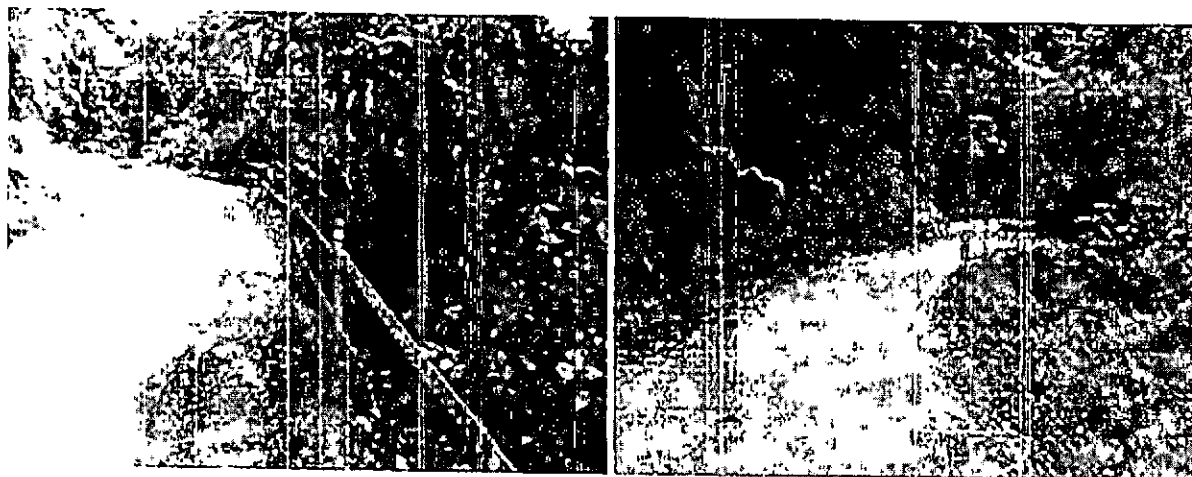
Coordenadas del sitio: N5° 44' 50.6" – W 76° 16' 27.0"

264
1517



SEÑALIZACIÓN DEL SITIO ANTES DEL ACCIDENTE

La señalización en la vía se realiza permanente, con personal del area SISO, quienes en diferentes tramos la organizan e instalan, se anexa registro fotografico.



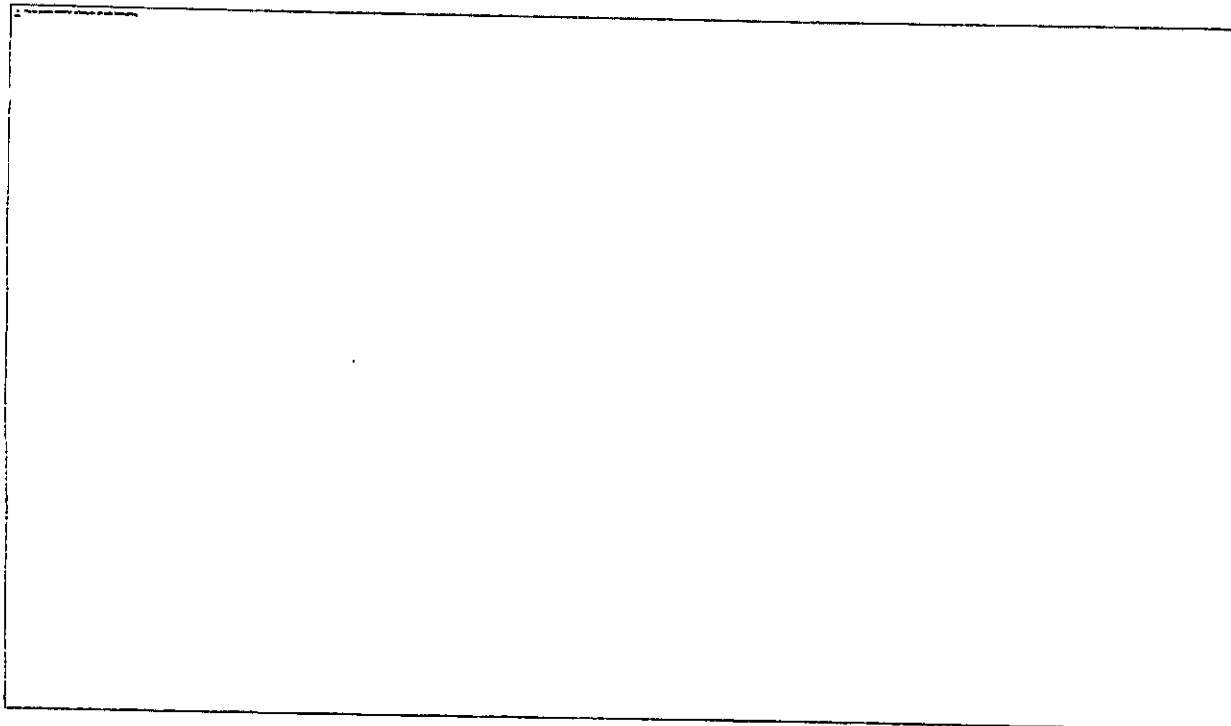


Foto: Señal tomada 200mt antes del sitio del accidente – (km 65+900 Aproximadamente)



INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO No. C-

1. Acontecimiento del Evento	2. Clasificación del Evento	3. Fecha y Hora del Evento
------------------------------	-----------------------------	----------------------------

4. Lugar y Circunstancias del Evento	5. Lugar del Evento	6. Circunstancias del Evento
--------------------------------------	---------------------	------------------------------

7. Vehículo involucrado	8. Clase de Vehículo	9. Descripción del Vehículo	10. Estado del Vehículo
-------------------------	----------------------	-----------------------------	-------------------------

11. Conductores involucrados	12. Estado de los Conductores	13. Estado de los Vehículos	14. Estado de las Vías
------------------------------	-------------------------------	-----------------------------	------------------------

15. Descripción del Accidente	16. Descripción del Accidente	17. Descripción del Accidente	18. Descripción del Accidente
-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------

19. Descripción del Accidente	20. Descripción del Accidente	21. Descripción del Accidente	22. Descripción del Accidente
-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------

23. Descripción del Accidente	24. Descripción del Accidente	25. Descripción del Accidente	26. Descripción del Accidente
-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------

27. Descripción del Accidente	28. Descripción del Accidente	29. Descripción del Accidente	30. Descripción del Accidente
-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------

31. Descripción del Accidente	32. Descripción del Accidente	33. Descripción del Accidente	34. Descripción del Accidente
-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------

35. Descripción del Accidente	36. Descripción del Accidente	37. Descripción del Accidente	38. Descripción del Accidente
-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------

39. Descripción del Accidente	40. Descripción del Accidente	41. Descripción del Accidente	42. Descripción del Accidente
-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------

43. Descripción del Accidente	44. Descripción del Accidente	45. Descripción del Accidente	46. Descripción del Accidente
-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------

47. Descripción del Accidente	48. Descripción del Accidente	49. Descripción del Accidente	50. Descripción del Accidente
-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------

51. Descripción del Accidente	52. Descripción del Accidente	53. Descripción del Accidente	54. Descripción del Accidente
-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------

55. Descripción del Accidente	56. Descripción del Accidente	57. Descripción del Accidente	58. Descripción del Accidente
-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------

59. Descripción del Accidente	60. Descripción del Accidente	61. Descripción del Accidente	62. Descripción del Accidente
-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------

63. Descripción del Accidente	64. Descripción del Accidente	65. Descripción del Accidente	66. Descripción del Accidente
-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------

67. Descripción del Accidente	68. Descripción del Accidente	69. Descripción del Accidente	70. Descripción del Accidente
-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------

FOTOGRAFIA No. 01

FOTOGRAFIA No.01: IMG-20151227-WA0001.JPG PLANO PANORAMICA. Donde se observa el terreno con sentido Oubou - Camer de Abris km 83 sector 020 el cordado



FOTOGRAFIA No. 02

FOTOGRAFIA No.02: IMG-20151227-WA0002.JPG; donde se observa el sendero por donde paso la carga del vehículo al abono



FOTOGRAFIA No. 03

FOTOGRAFIA No.03: IMG-20151227-WA0003.JPG; Donde se observan los cuerpos sin vida



FOTOGRAFIA No. 04

FOTOGRAFIA No.04: IMG-20151227-WA0004.JPG; Donde se observa la parte lateral izquierda del vehículo PHK103.





369
168

Derecho de Familia
Derecho Comercio y Sociedades
Responsabilidad Civil y Damno Moral

Paula Cristina Vergara Tobón Correo Abogado Calle Unión

Señores

INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL CARMEN DE ATRATO - CHOCÓ

E. S. D.

0287
23 JUL 2018
132

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN, abogada en ejercicio, con C.C. No. 32.242.589 de Envigado y portadora de la T.P. No. 156.124 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de **CONINSA RAMÓN H S.A.**, sociedad con domicilio en Medellín, con NIT 890.911.431-1, LLAMADA EN GARANTÍA dentro de la **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA** que actualmente se adelanta por parte del Juzgado Segundo (2) Administrativo Oral de Quibdó bajo el radicado 2018 - 00073, proceso en el cual los demandantes pretenden la reparación de perjuicios causados a raíz de un accidente de tránsito ocurrido el día **27 de diciembre de 2015 en la vía que de la ciudad de Quibdó conduce a Medellín, en el kilómetro 63, Sector Alto El Consuelo, Jurisdicción del municipio del Carmen Atrato - Chocó**, accidente en el que perdieron la vida **JOHNNY ROMANA PALACIOS** con C.C. 1.017.167.907 y **KELLY JOHANA AMUD MENA** con C.C. No. 1.017.181.372; en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado por el Art. 23 de la Constitución Política, Art. 13 y siguientes del CCA y con el lleno de los requisitos de la Ley 1755 de 2015, presento de manera atenta y respetuosa la siguiente petición:

Se me expida copia de todo el expediente del accidente de tránsito No. C81377 (informe, declaraciones, prueba física -videos y fotográficas- y fallo contravencional) referente al accidente de tránsito ocurrido el día 27/12/2015 en la vía Quibdó - Medellín, kilómetro 63, sector Alto El Consuelo.

Este material probatorio se solicita con la finalidad de conocer la decisión que al respecto tomó la autoridad competente y aportarlo como material probatorio al proceso de reparación directa.

Recibiré respuesta en la Carrera 43 No. 36 - 39, Oficina 403, Edificio Centro 2000, Medellín. Teléfono: 322 39 65 - 314 887 83 54.

Adjunto los siguientes documentos:

- Poder conferido a mi favor por parte de CONINSA RAMON H S.A.
- Copia del auto que admite el llamamiento en garantía
- Copia del informe policial de accidente de tránsito No. C81377

Agradezco su atenta y oportuna respuesta.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO EL CARMEN DE ATRATO
NIT 891680061-9



Inspección Local de Policía
Código de dependencia 132

El Carmen de Atrato (Chocó), 26 de julio de 2018

Oficio N° 11 A

Doctora;

PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN

Carrera 43 N° 36-39 Oficina 403 Edificio Centro 2000

Tel: 322 39 65 – 314 887 83 54

Medellín – Antioquia.

Asunto: Responde derecho de petición solicitud fallo contravencional en accidente de tránsito ocurrido el día 27 de diciembre de 2015.

Cordial Saludo,

Por medio del presente escrito me permito dar respuesta al oficio adiado el día 23 de julio de 2018, suscrito por la doctora **PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN**, en el cual se solicita fallo contravencional en accidente de tránsito acaecido el día 27 de diciembre de 2015, por lo cual me permito dar respuesta con fundamento en el artículo 148 de la ley 769 del año 2002, en los casos de hechos que pueden constituir infracción penal, las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial de conformidad con el código de procedimiento penal

De allí que si se presenta un accidente de tránsito donde se genere un homicidio o unas lesiones es la autoridad operativa valga decir los agentes de tránsito, quienes deberán realizar el procedimiento pertinente y remitir a la entidad competente en materia penal, en este caso la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas nuestra función es limitada en los procedimientos en caso de daños a cosas con fundamento en el artículo 143 de la ley 769 de 2002.

Una vez realizada la siguiente precisión, cabe resaltar que la Inspección de policía del Carmen de Atrato, no conoció de dicho accidente ni tiene ningún informe del accidente de tránsito en mención, por lo cual no tiene ningún elemento o un informe técnico como hipótesis que sirva como apoyo para iniciar investigación y determinar responsabilidad, origen o causas.

El Carmen de Atrato "Agrario, Equitativo y Social"





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MUNICIPIO EL CARMEN DE ATRATO
NIT 891680061-9



Inspección Local de Policía
Código de dependencia 132

Por último es mi deber informarle que los procesos contravencionales por accidentes de tránsito donde no se generen lesiones o un homicidio, son recepcionados en esta inspección, pero dirimidos ante la dirección de tránsito departamental del chocó por poseer la jurisdicción.

Lo anterior para su conocimiento y los fines legales pertinentes.

Cordialmente.

1 de Atr. 350-611-42
MARITZA ALEJANDRA PULGARIN AGUDELO
Inspectora Local de Policía

Elaboró: Maritza Pulgarin Agudelo, P. A.

Revisó

El Carmen de Atrato "Agrario, Equitativo y Social"


[Inicio](#)
[Sobre JOYCO](#)
[Áreas de Negocios](#)
[Noticias](#)
[Responsabilidad Corporativa](#)
[Contacto](#)

Está aquí: [Inicio](#) > [Sobre JOYCO](#) > [Nuestras oficinas](#) > [Antioquia](#)

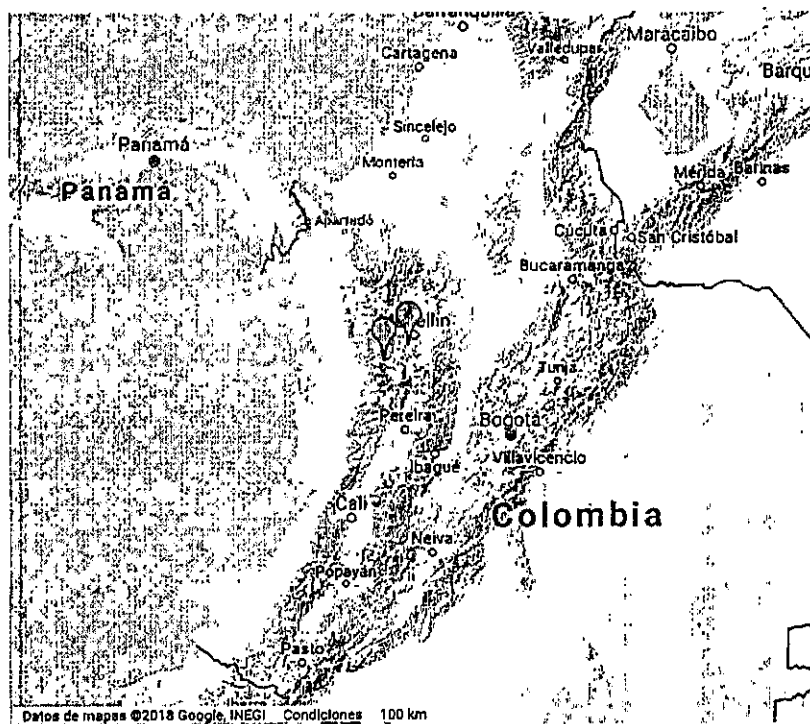
Un vistazo a Joyco

[Nuestros Clientes](#)
[Publicaciones Corporativas](#)
[Sistema QHSE](#)

Nuestras oficinas

[Antioquia](#)
[Bogotá](#)
[Boyacá](#)
[Caquetá](#)
[Norte de Santander](#)
[Risaralda](#)
[Valle del Cauca](#)
[Santander](#)
[Cundinamarca](#)

Joyco Antioquia



Datos de mapas ©2018 Google, INEGI Condiciones 100 km

[Ver Joyco Antioquia en un mapa más grande](#)

JOYCO Primavera - Camilo C Consorcio INTERVIAL 2012

Dirección : Caldas - Antioquia
 Contacto : Carlos Emilio Zea
 Email : intervial2012.primavera@joyco.co
 Teléfono : 320 8498623
 Telefax : -

JOYCO Medellín - Quilbdo
 Consorcio INTERVIAL 2012
 Dirección : Cll 48 No. 59 - 59 / Ciudad Bolívar
 Contacto : Jaime Moreno
 Email : intervial2012.medellinquilbdo@joyco.co
 Teléfono : 320 2117834
 Telefax : -

[Seguimiento a proyectos](#)
[¿Interesado en ser proveedor?](#)
[Trabajar en Joyco](#)
[Publicaciones Corporativas](#)
[Mapa del sitio](#)
[Equipo Joyco](#)

© Joyco S.A.S.
 24 Julio 2018

170
373**Derecho de Petición Informe de Accidente Via Medellín - Quibdó**

PV paulavergara@callevergara.com

mar, 24 jul 2018 08:34:19 -0500

"Intervial2012medellinhibdo" <Intervial2012.medellinhibdo@joyco.com.co>

"einerzuluaga" <einerzuluaga@callevergara.com>

tas

Medellín, 24 de julio de 2018

Señor

CONSORCIO INTERVIAL 2012

Carrera 53 No. 48 - 12 Ciudad Bolívar (Ant.)

Intervial2012.medellinhibdo@joyco.com.co

E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN, abogada en ejercicio, con C.C. No. 32.242.589 de Envigado y portadora de la T.P. No. 156.124 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de **CONINSA RAMÓN H S.A.**, sociedad con domicilio en Medellín, con NIT 890.911.431-1, sociedad LLAMADA EN GARANTÍA dentro de la **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA** que actualmente se adelanta por parte del Juzgado Segundo (2) Administrativo Oral de Quibdó bajo el radicado 2018 - 00073, proceso en el cual los demandantes pretenden la reparación de perjuicios causados a raíz de un accidente de tránsito ocurrido el día **27 de diciembre de 2015** en la vía que de la ciudad de Quibdó conduce a Medellín, en el kilómetro 63, Sector Alto El Consuelo, Jurisdicción del municipio del Carmen Atrato - Chocó, accidente en el que perdió la vida los señores JOHNNY ROMANA PALACIOS con C.C. 1.017.167.907, y KELLY JOHANA AMUD MENA con C.C. No. 1.017.181.372; en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado por el Art. 23 de la Constitución Política y con el lleno de los requisitos de la Ley 1755 de 2015, presento de manera atenta y respetuosa la siguiente petición:

1. Informar para el día 27 de diciembre de 2015, en que lugar se venía ejecutando la obra.
2. Informar si para el día 27 de diciembre de 2015 en el lugar donde ocurrió el referido accidente, esto es la vía que de la ciudad de Quibdó conduce a Medellín, en el kilómetro 63, Sector Alto El Consuelo, Jurisdicción del municipio del Carmen Atrato - Chocó, se habían ejecutado trabajos o se estaban ejecutando, que tipo de obras y la calidad de las mismas.
3. Informar si para el día 27 de diciembre de 2015 en el lugar donde ocurrió el referido accidente, esto es la vía que de la ciudad de Quibdó conduce a Medellín, en el kilómetro 63, Sector Alto El Consuelo, Jurisdicción del municipio del Carmen Atrato - Chocó, el CONSORCIO CORREDOR LAX 051 había instalado señales de precaución, de que tipo y en qué consistían las mismas.
4. Informar el estado de la vía en el lugar donde ocurrió el referido accidente, esto es la vía que de la ciudad de Quibdó conduce a Medellín, en el kilómetro 63, Sector Alto El Consuelo, Jurisdicción del municipio del Carmen Atrato - Chocó, el día 27 de diciembre de 2015.
5. Informar si la carretera en el lugar donde ocurrió el referido accidente, esto es la vía que de la ciudad de Quibdó conduce a Medellín, en el kilómetro 63, Sector Alto El Consuelo, Jurisdicción del municipio del Carmen Atrato - Chocó, presentaba para el día 27 de diciembre de 2015 alguna condición especial que fuera generadora de riesgo o causa de accidentes.
6. Informar si para el día 27 de diciembre de 2015 en el lugar donde ocurrió el referido accidente, esto es la vía que de la ciudad de Quibdó conduce a Medellín, en el kilómetro 63, Sector Alto El Consuelo, Jurisdicción del municipio del Carmen Atrato - Chocó, el CONSORCIO CORREDOR LAX 051 había instalado señales de precaución, de que tipo y en qué consistían las mismas.

7. Informar las condiciones de la carretera en el lugar del accidente esto es la vía que de la ciudad de Quibdó conduce a Medellín, en el kilómetro 63, Sector Alto El Consuelo, Jurisdicción del municipio del Carmen Atrato - Chocó, en cuanto a condiciones de maniobrabilidad, amplitud, apertura o cierra de la curva (radio de amplitud)
8. Hacer entrega de copia del informe levantado con respecto al accidente en cuestión ocurrido el día 27 de diciembre de 2015.
9. Informar las conclusiones con respecto a la causa del accidente ocurrido, luego de realizar la inspección y los valores correspondientes al lugar de los hechos y la ejecución del contrato.

Este material probatorio se solicita con la finalidad de aportarlo al proceso de reparación directa.

Recibiré respuesta en la Carrera 43 No. 36 - 39, Oficina 403, Edificio Centro 2000, Medellín.
Teléfono: 322 39 65 - 314 887 83 54.

Adjunto poder conferido a mi por parte de CONINSA RAMON H S.A.

Agradezco su atenta y oportuna respuesta.

Cordialmente,



Paula Cristina Vergara Tobón
Abogada

314 8878354 - (034) 322 3965
Cra 43 # 36-39 Of. 403
Edificio Centro 2000
Medellin Colombia

1 archivo adjunto

201807240815.pdf

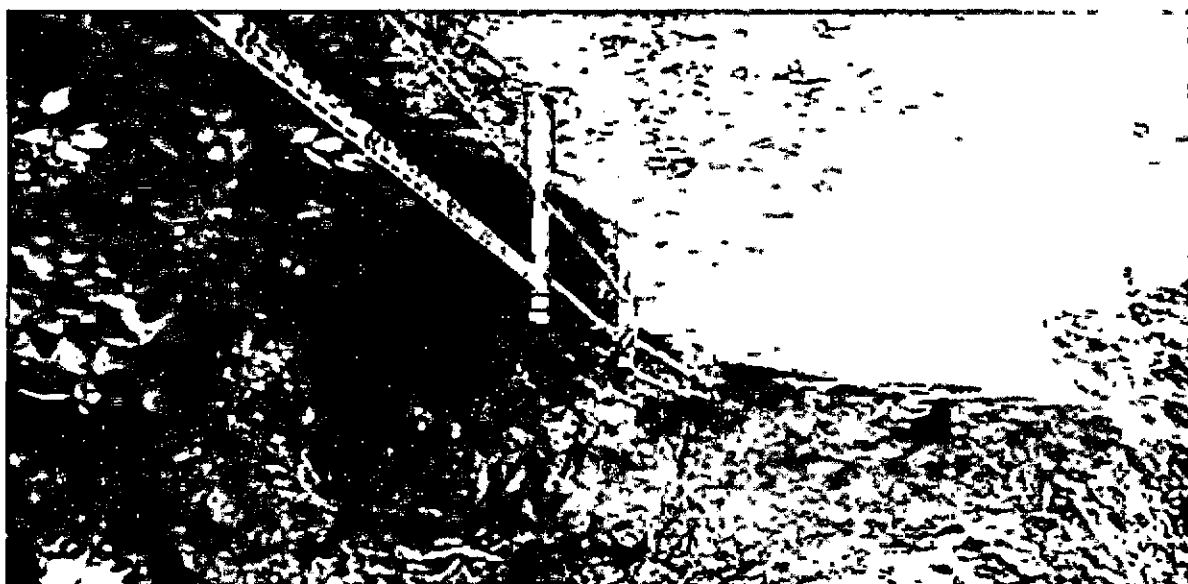
172
395

×

Entregado

El correo electrónico se ha entregado a los servidores de destinatarios.

IN	Intervial2012medellinquibdo Intervial2012.medellinquibdo@joyco.com.co	MAR, 24 JUL 2018 08:34:23 -0500	☑
EZ	Einer Zuluaga (Einer) einerzuluaga@callevergara.com	MAR, 24 JUL 2018 08:34:19 -0500	☑



En conclusión, el accidente encontró origen en el maniobrar imprudente del conductor YOHNNY ROMANA PALACIOS, por su impericia, descuido, negligencia, microsueño y exceso de velocidad, pero JAMÁS por alguna acción u omisión de parte del llamante en garantía, del CONSORCIO CORREDORES LAX 051, o de cualquiera de las sociedades consorciadas: CONINSA RAMON H S.A., TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA Y SP INGENIEROS S.A.S., hecho que sin lugar a dudas, nos ubica en el escenario del hecho de un tercero como causa única, eficiente y determinante del accidente ocurrido, lo cual rompe el nexo causal.

Fotografías muestran señalización del lugar con anterioridad al accidente - Subraya y negrilla es intencional.

Fotografías tomadas de internet se observa que la vía es amplia y se encuentra en buenas condiciones.

(...) Anexa registro fotográfico (simulación), en la que observa vehículo que invade carril contrario saliendo de la vía, llevándose señalización existente y terminando en el río Atrato.



Señal vertical perdida de la banca 66+400



Señalización Balizas Tubulares 66+100



Señalización Balizas Tubulares 65+900



Señalización vertical disminuya la velocidad 65+800



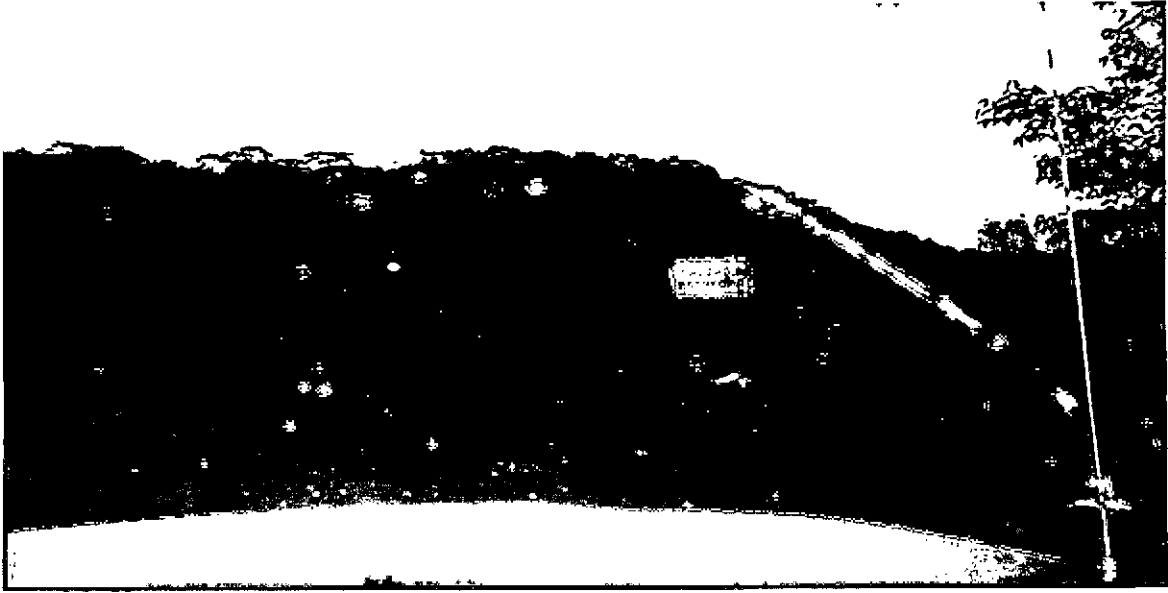
Señalización balizas tubulares 65+100



Señalización Balizas tubulares 65+150



Señalización balizas tubulares 65+240



Señalización Vertical Calzada Estrecha 65+400



Señalización balizas tubulares 65+520



Señalización Balizas Tubulares 65+600

c. **EL DAÑO:** La doctrina sostiene que el daño civilmente indemnizable es el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonialmente, se debe proceder a indemnizarlo cuando es causado de forma ilícita por alguien diferente a la víctima. Sin lugar a dudas, el daño que se dice se le causó a los demandantes no es atribuible ni a INVIAS -llamante en garantía-, ni al CONSORCIO CORREDORES LAX 051, ni a ninguna de las sociedades consorciadas CONINSA RAMON H S.A. TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA Y SP INGENIEROS S.A.S., y por lo tanto no existe obligación alguna de reparar el mismo.

➦ **AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE LA FALLA EN EL SERVICIO**

La parte demandante se limita a hacer afirmaciones y aseveraciones basada en noticias amarillistas y populares, pretendiendo hacer incurrir al Despacho en error al hacerle creer que el accidente ocurrió en un lugar diferente al que realmente ocurrió.

Todos hemos visto en las noticias el famoso camino de la muerte, en el cual se evidencian SOLO vehículos pesados transitando lentamente TROCHAS intransitables al pie de abismos que se desmoronan con el paso de estos vehículos, los cuales encuentran hundidas sus llantas gigantes en el lodo y se sacuden de lado a lado debido a la profundidad de los huecos, PERO debemos preguntarnos, ¿es en esta zona donde ocurrió el accidente que nos convoca? **La respuesta es NO**, las fotos que se han aportado en este escrito fueron tomadas al día siguiente del accidente y en ellas se puede verificar la real condición de la vía.

Un solo hecho con el cual queda en evidencia la mala intención del demandante de llevar a error al Despacho, se puede verificar en el hecho de que un vehículo pequeño como lo es el conducido por el señor YOHNNY ROMAÑA PALACIOS -conductor fallecido, ni siquiera hubiera podido transitar por ese **famoso camino de la muerte** que hoy quiere el demandante vender en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, la parte demandante no acreditó la falla en el servicio como factor de imputación para el Estado y las demás partes vinculadas, no acredita cual fue la causa del accidente, limitándose únicamente a indicar unas condiciones de la vía que

no coinciden con la vía en la que efectivamente ocurrió el accidente y por lo cual la demanda y sus pretensiones deben ser denegadas.



Esta fotografía es la que describe la parte demandante, la cual conforme las fotos que obran en el expediente y que fueron tomadas por la autoridad competente y también aportadas por este apoderado en la presente contestación, NO coinciden con la realidad de la vía, de allí que se pretende llevar a error al Despacho con noticias amarillistas y engañosas.

4 REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE

El artículo 2357 del Código Civil establece que:

"La apreciación del daño esta sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

Si eventual e hipotéticamente en el proceso se llegare a establecer que hubo un aporte causal jurídico del CONSORCIO CORREDORES LAX 051 en cabeza de cada una de sus sociedades consorciadas CONINSA RAMON H S.A. TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA Y SP INGENIEROS S.A.S. en la producción del resultado dañoso, deberá darse aplicación a esta norma, teniendo en cuenta la contribución de la víctima al exponerse al riesgo que implicaba ir de copiloto en un vehículo que estaba siendo conducido por una persona absolutamente imprudente, imperita y negligente. En definitiva, exponiéndose imprudentemente al riesgo.

4 INDEBIDA Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS ADUCIDOS

El artículo 16 de la ley 446 de 1998 consagra: *"Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación*

integral y equidad y observará los cálculos actuariales". Norma que se constituye en el marco fundamental de la reparación integral.

Equivocadamente y de manera desproporcionada, en algunas acciones de reparación directa, los pretensores se dirigen a darle aplicación a la norma antes citada de una manera caprichosa, pretendiendo reparaciones exageradas como en el caso que nos ocupa, desconociendo los equilibrios indemnizatorios de la reparación integral, puesto que **"se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño"**⁴, se pretende en importante medida que a la víctima se le deje en condiciones similares o en el punto más cercano al que se encontraba antes de que se le ocasionara el perjuicio; no obstante debe existir un equilibrio en su máxima expresión entre el daño causado y la reparación del mismo, tal y como lo ha entendido la Corte Constitucional Colombiana, así: **"El resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, más no puede superar ese límite"**⁵.

La parte pretensora debe fundar esta petición en medios de prueba que ofrezcan certeza sobre la existencia e intensidad del daño en cada caso concreto, límite natural y legal del arbitrio judicial.

Al respecto, es de capital importancia recordar que la institución de la Responsabilidad y su consecuente obligación de indemnizar los perjuicios, ha surgido con el fin de reparar daños verdaderamente sufridos, los cuales deben ser ciertos y directos, **y bajo ninguna circunstancia obedecerán a fines de enriquecimiento como evidentemente se busca con éste proceso**, ya que el deber de los pretensores es justificar y soportar verdaderamente la existencia del citado perjuicio y no solamente afirmándolos y presumiéndolos en razón del parentesco, sino llevando elementos de convicción al fallador, quien en últimas será el que con fundamento en los medios de prueba sobre la existencia e intensidad de los mismos estime su cuantía.

En el presente caso, vemos como no solo la parte demandante incorpora una cantidad de familiares como demandantes, extendiendo o intentando de manera desesperada incrementar el monto de las pretensiones, pero además de ello, elevando significativamente los valores pretendidos, haciendo caso omiso a las cuantías que han sido reconocidas en materia indemnizatoria por el Consejo de Estado, inclusive pretendiendo a manera de indemnización, cifras de dinero para familiares como tios, como si estos dependieran económicamente de los fallecidos.

En este mismo sentido, la parte demandante en su escrito y en las pruebas arromadas, no acredita las afectaciones reclamadas, limitándose únicamente a presentar fotografías que sin duda reflejan o traen a colación momentos pasados, los cuales se quedan solo en eso, recuerdos, sin que las mismas tengan un valor suficiente o logren acreditar la cercanía, la familiaridad existente entre las víctimas y los reclamantes, lo cual tampoco se acredita con el hecho de asistir a sus honras fúnebres y a las novenas, ni con el hecho de desplazarse juntos en un vehículo como simplemente pretende acreditarlo los demandantes.

CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES:

Según la normatividad vigente, artículo 1614 del Código Civil, por lucro cesante y daño emergente se entiende:

"Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido

⁴ El Daño, Juan Carlos Henao, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del estado en Derecho Colombiano y Francés, Universidad Externado de Colombia 1998, página 45.

⁵ Corte Constitucional Colombiana, 20 de mayo de 1993, Sentencia C 197.

imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento"

En la demanda se solicita indemnización con ocasión de un supuesto lucro cesante, que habría sufrido la parte actora con ocasión del accidente de tránsito del 27 de diciembre del año 2015.

Por lo tanto, la parte pretensora deberá demostrar fehacientemente la supresión de un beneficio económico periódico como consecuencia de los hechos de la demanda, los supuestos ingresos que la víctima percibía.

No existe medio probatorio alguno que acredite los perjuicios patrimoniales que aduce la parte actora, no comprendemos con base en que solicita la indemnización de los mismos, como quiera que sea, los pretensores tienen la carga de probar en su plenitud tales perjuicios. Es evidente el ánimo lucrativo que le asiste a la parte actora con la presente acción.

CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

En la presente acción los PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES que se aducen carecen absolutamente de fundamento probatorio. Es así como encontramos desenfocada y por fuera de la realidad la tasación de los perjuicios que hace la parte actora, pues los valores pretendidos no encuentran soporte alguno y mucho menos en la cantidad estimada, siendo éste un deber de la misma parte demandante, pero siempre siguiendo razones de equidad y proporcionalidad y no dejándolo al simple arbitrio.

Respecto del rubro de daño, es de conocimiento que su cuantificación corresponde al libre criterio y acertado arbitrio del Juez, para lo cual tendrá en cuenta los medios de prueba que se alleguen encaminados a establecer la existencia e intensidad del daño en el caso concreto.

Es claro que en el evento de una condena, el monto deberá tasarse en pesos o salarios mínimos, pero apartándose sin duda de las exageradas peticiones -que por cantidad y número de supuestas personas afectadas- realizó la parte pretensora, pues no guarda ninguna relación con la entidad del daño sufrido y los parámetros establecidos por nuestras altas cortes.

Al respecto, es de capital importancia recordar que la institución de la Responsabilidad Civil y su consecuente obligación de indemnizar los perjuicios, ha surgido con el fin de reparar daños verdaderamente sufridos, los cuales deben ser reales y directos, y bajo ninguna circunstancia obedecerán a fines de enriquecimiento, como evidentemente se busca con éste proceso, ya que el deber de los actores es justificar y soportar verdaderamente la existencia del citado perjuicio y no solamente afirmándolos, dando elementos de convicción al fallador, quien en últimas será el que con fundamento en los medios de prueba sobre la existencia e intensidad de los mismos estime su cuantía.

OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo consagrado por el artículo 206 del Código General del Proceso, norma que es aplicable para el presente asunto: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo

razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos-.

De conformidad con lo establecido por el artículo 206 del Código General del Proceso, **ME OPONGO AL JURAMENTO ESTIMATORIO** rendido por la parte actora; oposición que presento con fundamento en lo siguiente:

Las pretensiones que de carácter patrimonial se invocan en la demanda carecen de cualquier soporte o fundamento fáctico, pues la parte actora se limita a consignar unas cifras, sin saber el porqué de las mismas, así mismo de la lectura de ellas se verifica como al parecer les falta un dígito, se expone la misma cantidad en razón de dos fallecidos sin haber correspondencia entre ellas. En consecuencia, dicha pretensión económica no esta llamada a prosperar.

Así mismo, si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) de la que resultare probada en el proceso, solicito se condene a la parte actora a pagar a mi poderdante una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

PRUEBAS

4 INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con lo establecido por el Art. 197 del CGP solicito se sirva fijar fecha y hora para la práctica de interrogatorio de parte a todos los demandantes que se citan a continuación:

Emilio Romaña Cordoba, Matilde Palacio – Flora Mena, Guadalupe Cuesta Mayoral, Juan Matilde Romaña Palacios, Yelisa Romaña Palacios, Lucely Enna Romaña Palacio, Yerlin Romaña Palacios, Yulisa Romaña Palacios, Cadin Vanessa Romaña Palacios, Maria Benita Romaña Palacios, Wilin Romaña Palacios, Yeiber Romaña Palacios, Edin Romaña Palacios , Dominga Modesta Cuesta Renteria, Fermin Emilio Romaña Palacio, Felisa Cuesta Rentería, Rosy Yanila Romaña Incel, Yadira Romaña Mosquera, Leyder Romaña Mosquera, Jackson Emilio Romaña Cuesta, Fermin Emilio Romaña Incel, Casiano Romaña Incel, Flora de Jesus Palacios Mena, Emilio Romaña Cuesta. En el evento de que para la fecha y hora programada para audiencia las menores demandantes Sol Leidy Romaña Mosquera haya adquirido la mayoría de edad, solicitó se ordene su interrogatorio. A todos ellos se les interrogará sobre los hechos de la demanda, las contestaciones, las pretensiones y las excepciones propuestas.

- A los representantes legales de **CONINSA RAMON H S.A., TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA, SP INGENIEROS S.A.S. Y CONSORCIO CORREDORES LAX 051.**

Todos ellos absolverán el interrogatorio de parte que les formularé de manera verbal o escrita en la audiencia respectiva.

Igualmente solicito el interrogatorio para todas las que llegaran a ser partes e intervinientes dentro de este proceso, salvo los representantes legales del **CONSORCIO, CONINSA RAMÓN H S.A, SP INGENIEROS S.A.S Y TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA**, a quienes ya les solicité interrogatorio en el párrafo anterior.

↓ TESTIMONIAL

De conformidad con lo establecido por el Art. 208 del CGP solicito se citen a las siguientes personas para que declaren sobre los hechos de la demanda, de la contestación y de las excepciones propuestas:

1. **FERNEY ORTIZ NAVIA**, Patrullero de la Policía, Investigador Laboratorio Móvil de Criminalística SETRA-DECHO, quien se localiza en la carrera 34 A No. 25 - 32 Manizales. Celular 3208253485. Quien se ocupó del Informe Policial de Accidente de Transito en el caso que nos ocupa, así como de la inspección del lugar de los hechos y de los cadáveres.
2. **DIANA MARCELA UPEGUI** -Inspectora SISO-, quien se localiza en la Carrera 44 No. 70 A 31, Medellín. Quien podrá declarar sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que pudo ocurrir el accidente, teniendo en cuenta la visita e informe que hizo del lugar de los hechos momentos posteriores a la ocurrencia del accidente.
3. **JUAN MANUEL ESPINAL** - Director Territorial de la Dirección Territorial de Antioquia, quien se localiza en la calle 51 No. 79 - 51, Medellín. Teléfono: 4371989. Quien podrá declarar sobre el cumplimiento de las obligaciones que en virtud del contrato de obra No. 544/2012 -entre el INVIAS y el CONSORCIO CORREDORES LAX 051- el contratista tenía a su cargo.
4. **JHON OSWALL MURILLO PALACIOS** -Director Territorial del Chocó, Instituto Nacional de Vías. Quien podrá declarar sobre el cumplimiento de las obligaciones que en virtud del contrato de obra No. 544/2012 -entre el INVIAS y el CONSORCIO CORREDORES LAX 051- el contratista tenía a su cargo.
5. **JUAN JOSÉ OYUELA SOLER** - Subdirector de la Red Nacional de Carreteras-, quien se localiza en la Carrera 59 - 26 - 60, Edificio Invias, Bogotá. Teléfono: (1) 4280566. Quien podrá declarar sobre el cumplimiento de las obligaciones que en virtud del contrato de obra No. 544/2012 -entre el INVIAS y el CONSORCIO CORREDORES LAX 051- el contratista tenía a su cargo.
6. **Coronel JHON MESA** -Comandante de la Brigada XV del Ejercito, quien se localiza en la Vía Pacurita Quibdó Chocó. Teléfono: (4) 673 24 30 - (4) 671 99 46. Quien podrá declarar sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que pudo ocurrir el accidente, teniendo en cuenta la visita que hizo al lugar de los hechos momentos posteriores a la ocurrencia del mismo.
7. **OMAR DAVID BENÍTEZ** -Ingeniero de la firma interventora CONSORCIO INTERVIAL 2012-, quien se localiza en la Carrera 53 No. 48 - 12, Ciudad Bolívar (Ant.). Teléfono: (4) 8410284. Quien podrá declarar sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que pudo ocurrir el accidente, teniendo en cuenta la visita que hizo al lugar de los hechos momentos posteriores a la ocurrencia del mismo.
8. **YEIBER ROMAÑA PALACIOS**, quien se localiza en la Carrera 18 No. 56 -04 (129) Medellín. Se desconoce el número de teléfono. Quien podrá declarar sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, teniendo en cuenta que era un ocupante del vehículo accidentado.
9. **JUAN FELIPE RIOS HOYOS** -Ingeniero del CONSORCIO CORREDOR LAX 051, quien se localiza en la Carrera 74 No. 28 - 29, Medellín. Teléfono: 318 344 15 85. Quien podrá declarar sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que pudo ocurrir el accidente, teniendo en cuenta la visita que hizo al lugar de los hechos momentos posteriores a la ocurrencia del mismo, quien declarará

igualmente sobre las obras que se estaban llevando a cabo en virtud del contrato de obra celebrado.

- 10. JOSÉ FERNANDO GÁVES** -Ingeniero del CONSORCIO CORREDOR LAX 051, quien se localiza en la Carrera 74 No. 28 - 29, Medellín. Teléfono: 318 344 15 85. Quien podrá declarar sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que pudo ocurrir el accidente, teniendo en cuenta la visita que hizo al lugar de los hechos momentos posteriores a la ocurrencia del mismo, quien declarará igualmente sobre las obras que se estaban llevando a cabo en virtud del contrato de obra celebrado.

4 DOCUMENTAL QUE SE APORTA CON LA CONTESTACIÓN

Me permito solicitar como prueba documental la copia del derecho de petición que ha sido radicado en las instalaciones de Medicina Legal y Ciencias Forenses Quibdó el día 10 de octubre de 2019.

Así mismo, solicito tener como prueba los documentos que listo a continuación y que fueron aportadas con la contestación del CONSORCIO CORREDORES LAX 051 y CONINSA RAMON H.:

- Copia de la demanda instaurada por HELADIO AMUD MOSQUERA y otros que actualmente cursa en el Juzgado Segundo Administrativo de Quibdó, bajo el radicado 2018-00073
- Auto admisorio de la demanda con radicado 2018-00073
- Llamamiento en garantía realizado por el INVIAS al CONSORCIO CORREDORES LAX 051 y las sociedades que lo conforman
- Auto admisorio del llamamiento en garantía realizado por el INVIAS en el proceso con radicado 2018-00073
- Informe accidente PR 66 + 300 realizado por Diana Marcela Upegui - Inspectora SISO
- Informe accidente PR 65 + 700
- Informe remitido por PROCON.ING.S.A.S. a la dirección territorial del Chocó, del Instituto Nacional de Vías -INVÍAS-, informando sobre la ocurrencia del accidente de tránsito que nos ocupa, el cual fue suscrito por CRUZ ALDEMAR RENTERÍA R.
- Informe de interventoría rendido por el CONSORCIO INTERVIAL 2012 dirigido al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS sobre el accidente ocurrido el día 27 de diciembre de 2015, sector el doce.
- Documento de constitución del Consorcio Corredores LAX 051
- Contrato par el MEJORAMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, REDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO CORREDORES TRANSVERSAL MEDELLÍN - QUIBDÓ FASE 2 PARA EL PROGRAMA CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD.
- Copia de la noticia publicada por el Periódico el Colombiano fechada del día 27 de diciembre de 2015.
- Copia de la noticia publicada por Noticias Caracol fechada del día 27 de diciembre de 2015.
- Constancia de radicación de derecho de petición y derecho de petición dirigido a DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL CHOCÓ DE INVIAS
- Respuesta a Derecho de Petición por parte del INVIAS
- Constancia de radicación de derecho de petición y derecho de petición dirigido a SUBDIRECCIÓN DE LA RED NACIONAL DE CARRETERAS DEL INVIAS

- 21
401
- Copia de la constancia de radicación de derecho de petición dirigido a la Inspección de Policía del Carmen de Atrato – Chocó.
 - Respuesta al derecho de petición dada por la Inspección de Policía del Carmen de Atrato Chocó
 - Copia del envío del derecho de petición presentado a la Interventoría Consorcio Intervial 2012 a la dirección electrónica intervial2012.medellinquibdo@ioyco.com.co
 - Página web y constancia de recibido del derecho de petición enviado a la Interventoría Consorcio Intervial 2012.
 - Copia del envío del derecho de petición presentado a la Sociedad PROCON.ING.SAS, a la dirección electrónica amyprocon@gmail.com
 - Constancia de recibido del derecho de petición enviado a la a la Sociedad PROCON.ING.SAS.
 - Copia del derecho de petición con sello de recibido por parte de la Inspección de Policía del Carmen de Atrato Chocó y a la Seccional de Tránsito y Transporte del Chocó.

4 DICTAMEN PERICIAL

El código General del Proceso establece:

"Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. **Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.** En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba" (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, siendo la contestación de la demanda la oportunidad procesal para solicitar pruebas y debido a que el término concedido para la contestación es insuficiente para practicar y aportar un dictamen pericial, solicito al señor juez conceder un término adicional para aportar dictamen de un perito **FÍSICO** para de acuerdo a la magnitud del accidente presentado, el desplazamiento del vehículo involucrado, el fatal resultado (2 muertos, dos desaparecidos y pérdida total del vehículo involucrado), y en general todas las circunstancias que rodearon el mimo, efectúe una reconstrucción de los hechos y establezca el estado de la vía, las condiciones de tiempo, modo y lugar que pudo haber tenido lugar la ocurrencia del accidente, indicando la velocidad que pudo haber llevado el vehículo automotor, el desplazamiento que sobre la vía realizó y en general para que de manera clara y precisa establezca las causas determinantes del accidente.

4 RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Con fundamento en el artículo 262 del Código General del Proceso solicito por parte de sus creadores la ratificación de los siguientes documentos relacionados por parte del INVIAS, así:

1. Por parte de **DIANA MARCELA UPEGUI** -Inspectora SISO-, la ratificación del documento **"Informe Accidente PR 66 más 300"**.
2. Por parte de **JHON OSWALL MURILLO PALACIOS** -Director Territorial del Chocó, Instituto Nacional de Vías, la ratificación del documento **"ACCIDENTE EN LA VÍA 6002, PR65 más 0600 y PR 103 más 0800"**.

3. Por parte de **OMAR DAVID BENITEZ** - Ingeniero de la firma interventora CONSORCIO INTERVIAL 2012, la ratificación del documento "**INFORME DE ACCIDENTES OCURRIDOS EN LA TRANSVERSAL MEDELLÍN - QUIBDÓ FASE II**".

4 OFICIO

Solicito se expida el siguiente oficio del cual se aporta copia del respectivo derecho de petición con la firma y sello de recibido por su destinatario:

- I. Al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Quibdó, para que con destino a este proceso informe:

1. Se sirva suministrar copia del informe de necropsia practicado al cuerpo del señor JOHNNY ROMAÑA PALACIOS con la C.C. 1.017.167.907 fallecido el día 27 de diciembre de 2015.

2. Se sirva informar si en el cuerpo del señor JOHNNY ROMAÑA PALACIOS con C.C. 1.017.167.907 se hallaron o identificó alguna patología que pudo haber causado el accidente de tránsito que terminó con su vida y la de algunos de los demás pasajeros.

3. Se sirva informar cual fue la causa de muerte del señor JOHNNY ROMAÑA PALACIOS con la C.C. 1.017.167.907.

4. Se sirva informar si la causa de la muerte del señor JOHNNY ROMAÑA PALACIOS con la C.C. 1.017.167.907 obedeció al accidente presentado o esta ocurrió antes del accidente.

5. Se sirva informar si en el cuerpo del señor JOHNNY ROMAÑA PALACIOS con la C.C. 1.017.167.907 se hallaron rastros o evidencias de alcohol.

6. En caso de que la respuesta sea afirmativa, se sirva informar cual era el grado de alcoholemia que presentaba el señor JOHNNY ROMAÑA PALACIOS con la C.C. 1.017.167.907 al momento de su deceso y cuál era el que presentaba al momento de practicar el examen de necropsia.

7. Se sirva informar si en el cuerpo del señor JOHNNY ROMAÑA PALACIOS con la C.C. 1.017.167.907 se hallaron rastros o evidencias de sustancias alucinógenas.

8. Se sirva informar si de acuerdo a los hallazgos y/o resultados de la necropsia practicada al cuerpo del señor JOHNNY ROMAÑA PALACIOS con C.C. 1.017.167.907, este se encontraba en plenas condiciones para conducir un vehículo automotor por la carretera que del Carmen de Atrato conduce a Quibdó y en horas de la noche.

9. Suministrar la información adicional que pueda reposar en sus archivos con respecto a este accidente y las posibles causas del mismo, que hubieren sido recolectadas o conocidos por el Instituto en el desarrollo de sus funciones.

MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

FRENTE A LOS TESTIMONIOS SOLICITADOS

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, solicito se niegue el decreto del medio de prueba solicitado en el acápite de pruebas del escrito de la demanda, referente a los testimonios, en virtud a que no se han sido solicitados con la rigurosidad y los términos del artículo 212 conforme podrá verificarse a continuación:

Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los

23
403

testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Por lo que sin lugar a dudas no es posible decretar la práctica de los testimonios solicitados so pena de vulnerar el debido proceso de la parte resistente.

AUTORIZACIÓN

Autorizo a **RUBÉN DARÍO LÓPEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.701.460, domiciliado y residente en Quibdó, para que bajo mi entera responsabilidad tome copia de los autos que se estén notificando por estados y reclame oficios.

ANEXOS

- Documentos aducidos como pruebas
- Poder para actuar
- CD

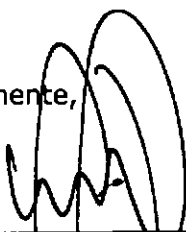
NOTIFICACIONES

Atenderé notificaciones en la Calle 7 D # 43 A - 99, Oficina 1302, Torre Almagrán, Medellín. Teléfono: 322 39 65 - 311 349 07 54, Dirección de correo electrónico: carloscalle@callevergara.com, o en la Secretaría de su despacho.

Mi poderdante TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA en la Calle 93 B No. 13 - 30, oficina 401, Bogotá. Tel. 511 61 99. Email: andrea.ariza@tradeco.com.

Mi poderdante SP INGENIEROS S.A.S. en la carrera 74 No. 28 - 29, Medellín. Tel. 3417600. Email: contabilidad@sp.com.co

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO CALLE URIBE
C.C. 71.374.787 de Medellín
T.P. 162.768 del C. S. de la J.

Dr. Emilson Marmolejo Gracia

JUEZ TERCERO (3) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Quibdó - Chocó

E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

JORGE IVÁN MÚNERA SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, identificado con C.C. No. 70.099.165, actuando en calidad de Representante Legal de **SP INGENIEROS S.A.S.**, sociedad con domicilio en Medellín, con NIT 900.439.192-6, por medio del presente documento confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a **CARLOS ALBERTO CALLE URIBE**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 71.374.787 de Medellín y portador de la T.P. No. 162.768 del C. S. de la J., para que represente los intereses de **SP INGENIEROS S.A.S.** en calidad de llamado en garantía por el **INVIAS** dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **FERMÍN ROMAÑA PALACIOS Y OTROS** que actualmente se adelanta por este Despacho bajo el radicado 27001333300320180011400 y hasta su culminación.

El apoderado goza de todas las facultades inherentes al mandato conferido, en especial las de contestar la demanda principal y el llamamiento en garantía, hacer llamamientos en garantía, notificar, recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, allanarse, solicitar acumulación de procesos, interponer recursos, para tachar de falsos los documentos presentados y oponerse a las tachas de falsedad, así como para adelantar toda la gestión que estime conveniente para la defensa de los intereses que se le confían sin que en ningún momento se entienda ausencia de poder.

Nota: Declaro en forma irrevocable y bajo la gravedad del juramento que conozco y acepto los hechos y pretensiones de la contestación que se haga al llamamiento en garantía y a la demanda principal y que los documentos y/o medios de prueba entregados al apoderado son ciertos y no adolecen de ningún vicio de falsedad.

Cordialmente,

JORGE IVÁN MÚNERA SÁNCHEZ

C.C. 70.099.165

Representante Legal de **SP INGENIEROS S.A.S.**

Acepto,

CARLOS ALBERTO CALLE URIBE

T.P. No. 162.768 del C.S. de la J

C.C. No. 71.374.787 de Medellín

NOTARÍA 29

DILIGENCIA DE AUTENTICACION

La NOTARÍA 29 certifica que la firma que aparece en el presente documento corresponde a la registrada ante esta Notaría por:

MUNERA SANCHEZ JORGE IVAN

con C.C. No. 70099185

Medellin, 08/10/2019 a las 09:20:51 a.m.

y43mmbhn40b4g4bm



TFDZL FQ5WPA
www.notariaenlinea.com

JAVIER ENRIQUE LOPEZ CAMARGO

NOTARIO 29 MEDELLIN

JAVIER ENRIQUE LOPEZ CAMARGO



[Handwritten signature]

25
405

Señores
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE QUIBDO
REGIONAL NOROCCIDENTE
E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

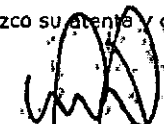
CARLOS ALBERTO CALLE URIBE actuando en calidad de apoderado judicial de **TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA** y de **SP INGENIEROS S.A.S.**, sociedades LLAMADAS EN GARANTÍA dentro de la **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA** que actualmente se adelanta por parte del Juzgado Tercero (3) Administrativo Oral de Quibdó bajo el radicado **2018-114**, proceso en el cual los demandantes pretenden la reparación de perjuicios causados a raíz de un accidente de tránsito ocurrido el día **27 de diciembre de 2015** en la vía que de la ciudad de Quibdó conduce a Medellín, en el kilómetro 63, Sector Alto El Consuelo, Jurisdicción del municipio del Carmen Atrato - Chocó, y en el cual perdieron la vida los señores **JOHNNY ROMANA PALACIOS** con C.C. 1.017.167.907 y **KELLY JOHANA AMUD MENA** con C.C. No. 1.017.181.372; en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado por el Art. 23 de la Constitución Política y con el lleno de los requisitos de la Ley 1755 de 2015, presento de manera atenta y respetuosa la siguiente petición:

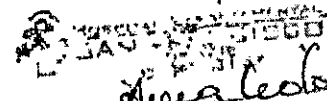
1. Se sirva suministrar copia del Informe de necropsia practicado al cuerpo del señor **JOHNNY ROMANA PALACIOS** con la C.C. 1.017.167.907 fallecido el día 27 de diciembre de 2015.
2. Se sirva informar si en el cuerpo del señor **JOHNNY ROMANA PALACIOS** con C.C. 1.017.167.907 se hallaron o identificó alguna patología que pudo haber causado el accidente de tránsito que terminó con su vida y la de algunos de los demás pasajeros.
3. Se sirva informar cuál fue la causa de muerte del señor **JOHNNY ROMANA PALACIOS** con la C.C. 1.017.167.907.
4. Se sirva informar si la causa de la muerte del señor **JOHNNY ROMANA PALACIOS** con la C.C. 1.017.167.907 obedeció al accidente presentado o esta ocurrió antes del accidente.
5. Se sirva informar si en el cuerpo del señor **JOHNNY ROMANA PALACIOS** con la C.C. 1.017.167.907 se hallaron rastros o evidencias de alcohol.
6. En caso de que la respuesta sea afirmativa, se sirva informar cual era el grado de alcoholemia que presentaba el señor **JOHNNY ROMANA PALACIOS** con la C.C. 1.017.167.907 al momento de su deceso y cuál era el que presentaba al momento de practicar el examen de necropsia.
7. Se sirva informar si en el cuerpo del señor **JOHNNY ROMANA PALACIOS** con la C.C. 1.017.167.907 se hallaron rastros o evidencias de sustancias alucinógenas.
8. Se sirva informar si de acuerdo a los hallazgos y/o resultados de la necropsia practicada al cuerpo del señor **JOHNNY ROMANA PALACIOS** con C.C. 1.017.167.907, este se encontraba en plenas condiciones para conducir un vehículo automotor por la carretera que del Carmen de Atrato conduce a Quibdó y en horas de la noche.
9. Suministrar la información adicional que pueda reposar en sus archivos con respecto a este accidente y las posibles causas del mismo, que hubieran sido recolectadas o conocidos por el Instituto en el desarrollo de sus funciones;

Este material probatorio se solicita con la finalidad de aportarlo al proceso de reparación directa.

Recibiré respuesta en la Calle 7 D # 43 A - 99, Oficina 1302, Edificio Torre Almagrán, Medellín. Teléfono: 322 39 65 - 314 887 83 54, o en el correo carloscalle@callevergara.com

Agradezco su atenta y oportuna respuesta.


CARLOS ALBERTO CALLE URIBE
C.C. 71.374.787 de Medellín
T.P. 162.764 del C. S. de la J.


10-10-2019
11:45
D. Falcón

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 02/10/2019 - 9:00:03 AM


CÁMARA DE COMERCIO
DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Recibo No.: 0018926368

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: sbbdsjXaEcNlZcBE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SP INGENIEROS S.A.S.
Nit: 890932424-8
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-070288-12
Fecha de matrícula: 15 de Abril de 1983
Ultimo año renovado: 2019
Fecha de renovación: 26 de Marzo de 2019
Grupo NIIF: 1 - Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 74 28 29
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: jorge.escudero@sp.com.co
contabilidad@sp.com.co
Teléfono comercial 1: 3417600
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Dirección para notificación judicial: Carrera 74 28 29
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: sbbdsjXaEcNlZcBE

Correo electrónico de notificación: contabilidad@sp.com.co
jorge.escudero@sp.com.co
Telefono para notificación 1: 3417600
Telefono para notificación 2: No reportó
Telefono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica SP INGENIEROS S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.905, otorgada en la Notaría 7a de Medellín, en abril 12 de 1983, inscrita en esta Cámara de Comercio en abril 15 de 1983, en el libro 9o., folio 132, bajo el No. 2157, se constituyó una sociedad comercial de responsabilidad limitada denominada

S.P. EXPLANACIONES LIMITADA (SALDARRIAGA PEREZ)

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá por objeto social lo siguiente:

A) Estudios, diseño, interventoría, dirección, promoción, asesoría, construcción, conservación y mantenimiento de obras de infraestructura vial, viaductos, rellenos sanitarios, obras de urbanismo, redes, obras civiles y de arquitectura en general, mediante contrato con entidades públicas, privadas, estatales, semioficiales, personas naturales, mediante remuneración convencional o mediante el sistema de concesión.

B) La exploración, explotación y comercialización de todo tipo de minerales y materiales.

C) La ejecución de proyectos ambientales.

D) La compraventa, venta, distribución, importación y explotación de toda clase de mercancías, productos, materias primas y/o artículos necesarios para el sector constructor, de servicios, de bienes de capital, el transporte y el comercio en general.

E) La inversión de recursos en sociedades civiles y mercantiles así como la conformación de uniones temporales, consorcios o cualquier otra forma de asociación o contratos de administración.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: sbbdsjXaEcNlZcBE

F) La inversión en, mercados financieros como lo son bolsas de valores entre otras.

G) La explotación de la actividad agrícola y pecuaria.

H) La compraventa, importación, comercialización, representación y arrendamiento de maquinaria, equipo y elementos de dotación, utilizados en la construcción y en las demás actividades afines al objeto social de la empresa.

DESARROLLO DEL OBJETO: En desarrollo de su objeto social y para el logro de sus fines la sociedad podrá realizar cualquier tipo de actos y contratos de naturaleza comercial y civil, entre los cuales podrá:

1) Celebrar contratos de agencia comercial o intermediación, y actuar como representante de empresarios nacionales o extranjeros en los ramos relacionados con su actividad.

2) Invertir, comprar, vender, adquirir, enajenar o arrendar a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, y proceder a su explotación y financiación, adquirir fondos y otros activos en general.

3) Girar, aceptar, endosar, garantizar, gravar en cualquier forma sus bienes muebles e inmuebles, dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos, girar, endosar, adquirir, aceptar, protestar, pagar o cancelar toda clase de títulos valores y aceptarlos en pago.

4) Tomar dinero en mutuo o asumir empréstitos bancarios o de cualquier tipo, y toda clase de operaciones financieras, por activa o por pasiva, que le permitan obtener los fondos necesarios para el desarrollo de sus negocios.

5) Celebrar con entidades financieras o cualquier otra debidamente autorizada por ley, arrendamientos financieros u operaciones de arriendo.

PARÁGRAFO: La sociedad podrá actuar como deudor solidario, respaldar, avalar y llevar a cabo cualquier actuación para garantizar obligaciones de terceros o de sus accionistas.

6) Tener derecho sobre marcas, dibujos, patentes, insignias, inventos de cualquier tipo, conseguir registro de marcas, dibujos, patentes, privilegios y propiedad intelectual de software y cederlos a cualquier título.

7) Celebrar contratos de consultoría, asistencia técnica u otros de transferencia de tecnología, o contratar comisionistas en Colombia y en el exterior.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: sbbdsjXaEcNlZcBE

8) Crear y conformar alianzas estratégicas, consorcios o uniones temporales, y cualquier otro contrato de colaboración empresarial, constituir sociedades y/o hacer parte de otras, aportando a ellos toda clase de bienes, incluidos bienes, servicios o incorporeales, en el contrato de sociedad o asociación para la explotación de negocios, cualquiera sea su objeto social.

9) Celebrar o ejecutar toda clase de contrato que sean necesarios o convenientes para el logro de los fines de la sociedad o que puedan favorecer a desarrollar sus negocios y que en forma directa o indirecta se relacionen con el objeto social.

10) Desarrollar y explotar el montaje de plantas de procesamiento de minerales y/o materiales de cualquier tipo, entre ellos playa, canteras, cauces y otros.

11) Importar, exportar, representar y vender toda clase de bienes o servicios relacionados con su actividad.

12) Transigir sobre cualquier clase de derechos y obligaciones y someterse a la decisión de amigables componedores, y/o tribunales de arbitramento que podrán decidir sobre cualquier clase de controversia de carácter civil, comercial, laboral o de cualquier índole.

13) Ejecutar, sea a nombre propio o en representación de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones y ejercer toda clase de actos o contratos, bien sean industriales, comerciales o financieros siempre que sean necesarios y benéficos para el logro de los fines que desarrolla y que de alguna manera se relacionan con el objeto social.

En general y en desarrollo de su objeto y con sujeción a las restricciones y limitaciones impuestas por las leyes y los estatutos, la sociedad podrá realizar todas las actividades que las normas autoricen a establecimientos de su especie y efectuar las inversiones que le estén permitidas, y cualquier otro acto o contrato preparatorio y complementario de los anteriores, que guarden relación de medio a fin y que sean necesarios o útiles para el buen logro del objeto social y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales, derivados de su existencia y de las actividades que desarrolla. Así

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS:

PROHIBICIONES DEL GERENTE. El gerente no podrá celebrar actos que requieran la autorización de la Asamblea o Junta Directiva, sin haber obtenido dicha autorización previamente, ni podrá obligar a la sociedad.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: sbbdsjXaEcNlZcBE

como garante del cumplimiento de obligaciones, cuando sea en beneficio exclusivo de terceros.

Entre las funciones de la Asamblea de Accionistas esta la de:

- Autorizar la adquisición de acciones de la sociedad siempre que hubiere utilidades suficientes para dicho fin y siempre que las acciones estén totalmente liberadas; y determinar de acuerdo con la ley, la destinación posterior que deban dárseles.

Entre las funciones de la Junta Directiva esta la de:

- Nombrar al gerente de la compañía, fijarle su remuneración y Autorizar al representante legal y su suplente para que a nombre de la sociedad ejecute o celebre actos o contratos cuando la cuantía de las obligaciones que de cada uno de ellos se derive, exceda el equivalente a mil (1.000) veces el salario mínimo legal mensual vigente, o que siendo el valor indeterminado puedan asumir esa cuantía.

- Fijar las bases sobre las cuales puede el representante legal formalizar los contratos para los cuales se requiere autorización y autorizar, para cada caso, que la sociedad sea garante, avalista y/o codeudora de obligaciones de sociedades donde la compañía tenga intereses económicos o de terceros.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL	
AUTORIZADO	\$600.000.000,00	600.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$300.000.000,00		
PAGADO	\$300.000.000,00		

ADJUDICACIONES: Además se han registrado las siguientes adjudicaciones:

La sentencia aprobatoria de partición y adjudicación en el proceso sucesorio de LUZ MARINA PEREZ LOPERA DE SALDARRIAGA, dictada por el juzgado quinto civil del circuito de Medellín, el 10 de febrero de 1986.

La sentencia aprobatoria de partición y adjudicación en el proceso sucesorio de PAOLA ANDREA SALDARRIAGA PEREZ, dictada por el juzgado segundo civil del circuito de Medellín, el 12 de febrero de 1987.

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: El Gerente y en sus faltas temporales y absolutas, su(s) suplente(s), en su orden, es el representante legal de la sociedad en juicio y fuera de juicio. A él corresponden el gobierno y



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: sbbdsjXaEcNlZcBE

la administración directa de la misma, como promotor, gestor y ejecutor neto de los negocios y actividades sociales y todos los funcionarios y empleados cuyos nombramientos no correspondan a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, estarán subordinados a él.

El Gerente de la sociedad tiene cuatro (4) suplentes, los cuales lo reemplazarán en todas sus faltas absolutas, temporales o accidentales, así como también en los actos en los cuales esté impedido.

FUNCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE: Son funciones y facultades del Gerente de la sociedad las siguientes:

a) Hacer uso de la denominación social.

b) Ejecutar las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y los acuerdos o resoluciones que ésta le imparta.

c) Designar y remover libremente los empleados de la sociedad que no dependan directamente de la Asamblea General de Accionistas y escoger también libremente el personal de trabajadores, fijar el género de labores, remuneraciones, etc. y hacer los despidos del caso.

d) Ordenar todo lo concerniente al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, de acuerdo con la Ley y las disposiciones de la Asamblea de accionistas o de la Junta Directiva, en forma directa o a través de sus delegados.

e) Constituir de acuerdo a instrucciones de la Asamblea de accionistas los apoderados especiales judiciales o extrajudiciales que juzguen necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las facultades que estime conveniente, de aquellas que fueren delegables.

f) Organizar y ejecutar las funciones o programas de la sociedad y suscribir como representante legal los actos y contratos que para tales fines deban expedirse o celebrarse, teniendo siempre en cuenta, los asuntos para los cuales requiere autorización previa de la Asamblea General de Accionistas.

g) Sin perjuicio de las limitaciones establecidas en la ley y en los presentes estatutos y en desarrollo de sus funciones, el Gerente podrá adquirir y enajenar a título oneroso bienes muebles o inmuebles, darlos en prenda o hipoteca, arrendarlos, alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino, dar o recibir en mutuo cantidades de dinero para operaciones relacionadas con el objeto social, hacer depósitos bancarios, celebrar el contrato comercial de cambios en todas sus manifestaciones, firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase de títulos, girarlos, aceptarlos, prorrogarlos, protestarlos, endosarlos, pagarlos, descargarlos, etc.



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: sbbdsjXaEcNlZcBE

h) Celebrar actos y ejecutar contratos que no superen los mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes (SMIMV); o actos y contratos de cuantía superior, para lo cual requerirá autorización previa de la Junta Directiva, y a falta de ésta, de la Asamblea de Accionistas tomada en la reunión correspondiente.

i) Comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la sociedad, transigir, comprometer, desistir, recibir, novar, e interponer acciones y recursos de cualquier género en todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la sociedad, representar la sociedad ante cualquier clase de funcionario, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales, etc., Y en general actuar en la dirección de la sociedad social siempre bajo las directrices y políticas señaladas por la Asamblea General de Accionistas de la sociedad.

j) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus sesiones ordinarias, los estados financieros de cada ejercicio y un informe escrito de la forma como hubiere llevado a cabo su gestión y su proyección y las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea.

k) Convocar la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos.

l) Apremiar a los empleados y demás servidores de la sociedad a que cumplan con los deberes de su cargo y vigilar continuamente la marcha de las empresas de la misma, especialmente su contabilidad y archivos.

m) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley, los estatutos o por la naturaleza del cargo.

n) Nombrar y remover las gerencias que sin representación tenga la compañía.

PARÁGRAFO 1. El Gerente no podrá otorgar, aceptar o suscribir títulos valores de contenido crediticio en nombre de la sociedad cuando falte la correspondiente contraprestación cambiaria en favor de ella, a menos que sea expresamente autorizado por la Asamblea de accionistas con el voto favorable de más del ochenta por ciento (80%) de las acciones suscritas.

PARÁGRAFO 2: Sin perjuicio de las responsabilidades consagradas en la ley, el Gerente y sus suplentes, en su caso, responderán personal e ilimitadamente por los actos que ejecuten sin haber obtenido la autorización del órgano competente y que causen perjuicio económico a la sociedad.
económico a la sociedad.

533

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
Certificado Existencia y Representación
Fecha de expedición: 02/10/2019 - 9:00:03 AM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: sbbdsjXaEcNlZcBE

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	JORGE IVAN MUNERA SANCHEZ DESIGNACION	70,099,165

Por Acta No. 001-90 de julio 11 de 1990, de la Junta Extraordinaria de Socios, registrada en esta Entidad el 19 de julio de 1990, en el libro 9o., folio 770, bajo el No. 6155.

SUPLENTE	GLORIA Saldarriaga Suarez DESIGNACION	32,416,096
----------	--	------------

Por Acta No. 001-90 de julio 11 de 1990, de la Junta extraordinaria de Socios, registrada en esta Entidad el 19 de julio de 1990, en el libro 9o., folio 770, bajo el No. 6155.

SUPLENTE	LUIS ALFONSO Saldarriaga Suarez DESIGNACION	8.276.774
----------	--	-----------

Por Acta Nro. 239 de junio 2 de 2009, de la Junta Directiva, protocolizada en la escritura pública número 1965 del 11 de junio de 2009, de la Notaría 19 de Medellín, registrada en esta Cámara el 12 de junio de 2009, en el libro 9, bajo el número 7957.

SUPLENTE	ANDRES FELIPE Saldarriaga Perez DESIGNACION	71.773.813
----------	--	------------

Por Acta Nro. 239 de junio 2 de 2009, de la Junta Directiva, protocolizada en la escritura pública número 1965 del 11 de junio de 2009, de la Notaría 19 de Medellín, registrada en esta Cámara el 12 de junio de 2009, en el libro 9, bajo el número 7957.

SUPLENTE	CARLOS ALBERTO Saldarriaga Perez DESIGNACION	71.788.653
----------	---	------------

Por Acta Nro. 239 de junio 2 de 2009, de la Junta Directiva, protocolizada en la escritura pública número 1965 del 11 de junio de 2009, de la Notaría 19 de Medellín, registrada en esta Cámara el 12 de junio de 2009, en el libro 9, bajo el número 7957.

JUNTA DIRECTIVA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: sbbdsjXaEcNlZcBE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	ANDRES FELIPE SALDARRIAGA PEREZ DESIGNACION	71.773.813
PRINCIPAL	JORGE IVAN MUNERA SANCHEZ DESIGNACION	70.099.165
PRINCIPAL	JAIME GIRALDO GARCIA DESIGNACION	10.216.565
PRINCIPAL	LUIS CARLOS AMAYA DESIGNACION	71.604.042
PRINCIPAL	JORGE ALBERTO SIERRA DESIGNACION	3.352.420
SUPLENTE	LUIS ALFONSO SALDARRIAGA SUAREZ DESIGNACION	8.276.774
SUPLENTE	CAMILO MUNERA PEÑA DESIGNACION	1.128.276.446
SUPLENTE	GLORIA SALDARRIAGA SUAREZ DESIGNACION	32.416.096
SUPLENTE	ANA CECILIA SANCHEZ VELEZ DESIGNACION	43.250.518
SUPLENTE	CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA PEREZ DESIGNACION	71.788.653

Por Acta número 633 del 28 de marzo de 2019, de la Asamblea, registrado(a) en esta Cámara el 23 de mayo de 2019, en el libro 9, bajo el número 15719

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
FIRMA REVISORA FISCAL	CROWE HORWATH CO S.A.S. DESIGNACION	830.000.818-9

Por Extracto de Acta número 588 del 27 de marzo de 2017, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 12 de abril de 2017, en el libro 9, bajo el número 8466

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: sbbdsjXaEcNlZcBE

REVISORA FISCAL PRINCIPAL ELOISA MARIA BARRERA 43.577.505
BARRERA
DESIGNACION

Por Comunicación del 3 de abril de 2017, de la Firma Revisora Fiscal, registrado(a) en esta Cámara el 12 de abril de 2017, en el libro 9, bajo el número 8466

REVISOR FISCAL SUPLENTE CARLOS ANDRES GALLO 1.152.448.139
JARAMILLO
DESIGNACION

Por Comunicación del 27 de mayo de 2019, de la Firma Revisora Fiscal, registrado(a) en esta Cámara el 5 de junio de 2019, en el libro 9, bajo el número 17088.

PODERES

Acto: PODER: OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA Nro.: 2063 Fecha: 2009/06/18
Procedencia: NOTARÍA 19a. DE MEDELLIN
Nombre Apoderado: ANA MARIA CAMPO BOTERO
Identificación: 41474102
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2009/06/25 Libro: 5 Nro.: 261

Facultades del Apoderado:

Para que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos y contratos atinentes a los bienes, participación en sociedades, obligaciones y derechos, suscriba las correspondientes escrituras y demás documentos en los que tenga que intervenir en tal calidad:

PRIMERO: Representar a la compañía ante cualquier Autoridad estatal o judicial, corporaciones, funcionarios o empleados estatales en asuntos administrativos, judiciales, contenciosos y demás, así como, en todas las diligencias, peticiones, procesos, actos o gestiones en los que la empresa deba intervenir por razón de los negocios que adelante en desarrollo de su objeto social.

SEGUNDO: Recibir notificación de las citaciones de autoridades administrativas y judiciales de cualquier tipo de actuación, sea investigaciones, actuaciones administrativas, demandas civiles, laborales o de cualquier rama del derecho que se instauren contra la empresa.

TERCERO: Presentar en nombre de SUELOS PROYECTOS Y EXPLANACIONES SA.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: sbbdsjXaEcNlZcBE

S.P. EXPLANACIONES SA. Ante autoridades administrativas, ejecutivos, judiciales, demandas, contestaciones, recursos, peticiones y demás escritos.

CUARTO: Asistir en nombre y representación de SUELOS PROYECTOS Y EXPLANACIONES S.A. S.P EXPLANACIONES S.A, a las audiencias de conciliación ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, así como también para absolver los interrogantes de parte de los cuales sea citado el Representante Legal de la sociedad SUELOS PROYECTOS Y EXPLANACIONES S.A. S.P EXPLANACIONES S.A, en los procesos laborales, civiles ordinarios o de cualquier índole y especiales en los cuales sea parte aquí el mandante.

QUINTO: Constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, conferirles poder con las facultades necesarias para atender gestiones, reclamaciones, procesos civiles, laborales, administrativos y demás en los que intervenga SUELOS PROYECTOS Y EXPLANACIONES S.A. S.P EXPLANACIONES SA, en razón del giro ordinario de sus negocios.

SEXTO: Desistir de las gestiones, reclamaciones o procesos civiles o contenciosos en que intervenga a nombre de la Compañía de los recursos que interponga.

SÉPTIMO: Concurrir a las Juntas Generales de acreedores de carácter judicial y extrajudicial, cuando se trate de acreencias originadas en las operaciones realizadas por SUELOS PROYECTOS Y EXPLANACIONES S.A. S.P EXPLANACIONES S.A, aceptar o desechar en ellas propuestas de arreglo o intervenir en los nombramientos que deba efectuarse.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 141 Fecha: 2017/01/26 DE LA NOTARIA 29 DE MEDELLIN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: ANA CECILIA SANCHEZ VELEZ
Identificación: 43250518
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2017/02/08 Libro: 5 Nro.: 28

Facultades del Apoderado:

Ejecute o celebre, actos o contratos cuando la cuantía de las obligaciones que de cada uno de ellos se derive, no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: sbbdsjXaEcNlZcBE

Escritura No.3671, de agosto 17 de 1989, de la Notaría 6a. de Medellín.

Escritura No.5648, de diciembre 12 de 1989, de la Notaría 6a. de Medellín.

Escritura No. 2591, de mayo 11 de 1992, de la Notaría 12a. de Medellín.

Escritura No.416 de febrero 28 de 1997, de la Notaría 19a. de Medellín.

Escritura No.1445 de julio 28 de 1997, de la Notaría 19a. de Medellín.

Escritura No.4202 de agosto 9 de 2002, de la Notaría 12 de Medellín, registrada en esta Cámara el 16 de agosto de 2002, en el libro 9o., bajo el No.7918, mediante la cual la sociedad se transformo de Limitada a Anónima denominandose:

SUELOS, PROYECTOS, EXPLANACIONES S.A., pudiendo utilizar la denominación social abreviada "S.P. EXPLANACIONES S.A."

Escritura No.132 de enero 25 de 2005, de la Notaría 17a de Medellín.

Escritura No.1965 de junio 11 de 2009, de la Notaría 19 de Medellín.

Extracto de Acta No.273, del 26 de mayo de 2010, de la Asamblea de Accionistas, registrada en esta Cámara de Comercio el 7 de julio de 2010, en el libro 9o., bajo el No.10543, mediante la cual la sociedad se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad Por Acciones Simplificada, bajo la denominación de:

SUELOS, PROYECTOS, EXPLANACIONES S.A.S.
pudiendo utilizar la sigla SP EXPLANACIONES S.A.S.

Extracto de Acta No.332, del 5 de septiembre de 2011, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas.

Extracto del Acta No.343 del 28 de noviembre de 2011 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, registrada en esta Entidad el 12 de diciembre de 2011, en el libro 9o., bajo el No.21965, mediante la cual la sociedad cambia su denominación por:

SP INGENIEROS S.A.S

Extracto Acta No.346, del 14 de diciembre de 2011, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas.

Privado del 16 de diciembre de 2011, de la Asamblea de Accionistas, registrado en esta Cámara el 28 de diciembre de 2011, en el libro 9o., bajo el No.23407, mediante la cual se solemnizo el acuerdo de Fusión Abreviada entre las sociedades SP INGENIEROS S.A.S.(70288-12 Absorbenté) e INMOBILIARIA CALLE 21 S.A.S (389773-12 Absorbida).

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: sbbdsjXaEcNlZcBE

Extracto de Acta No.367, del 23 de julio de 2012, de la Asamblea de Accionistas.

Escritura Pública Nro.6751 del 11 de diciembre de 2012, de la Notaría 25 de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre en el libro 9, bajo el Nro.22887, mediante la cual se solemniza el proyecto de escisión parcial en el que la sociedad VIEQUIPOS S.A. "EN LIQUIDACION"(440724-4), sociedad escindida transfiere parte de su patrimonio a la sociedad SP INGENIEROS S.A.S.(70288-12) sociedad beneficiaria.

Extracto de Acta No.563 del 24 de junio de 2016, de la Asamblea de Accionistas.

Acta No. 571 del 25 de agosto de 2016, de la Asamblea General de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2017, bajo el No. 1691 del libro 9 del registro mercantil.

Acta No. 634, del 7 de junio de 2019, de la Asamblea de Accionistas, registrada en esta Cámara el 27 de junio de 2019, bajo el No. 19364 del libro 9 del registro mercantil.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal: 4210
Actividad secundaria: 4290
Otras actividades: 4311, 4312

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	SP INGENIEROS S.A.S.
Matrícula No.:	21-131800-02
Fecha de Matrícula:	15 de Abril de 1983
Ultimo año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Carrera 74 28 29
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: sbbdsjXaEcNlZcBE

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTÍAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

SITUACION DE CONTROL

SITUACIÓN DE CONTROL

MATRIZ: 070288-12 SP INGENIEROS S.A.S.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
ACTIVIDAD: 4210 (CONSTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS DE FERROCARRIL)
CONFIGURACION: COMUNICACIÓN DE SEPTIEMBRE 24 DE 2015
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 31035 07/10/2015

CONTROLA DIRECTAMENTE A:

429652 12 GENERADORA LUZMA S.A.S. E.S.P.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Subordinada
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: 3511 (GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA)
CONFIGURACION: COMUNICACIÓN DE SEPTIEMBRE 24 DE 2015
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 31035 07/10/2015

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

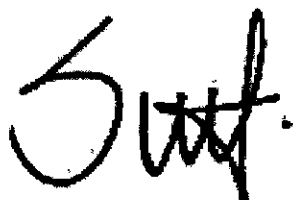
Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: sbbdsjXaEcNlZcBE

respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS



CONSTANCIA -CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA,
FORMULACIÓN NUEVO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

CA Me
vie, 11 oct 2019 4:19:30 PM -0500
Para "jadmin03qbd" <jadmin03qbd@notificacionesrj.gov.co>
Etl...

Mostrar ahora • Las imágenes externas no se muestran

Señores

JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Dr. Emilson Marmolejo Gracia

Quibdó - Chocó

E. S. D.

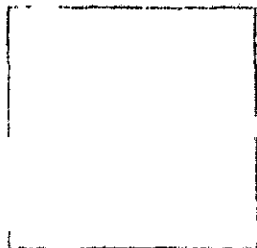
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FERMÍN ROMAÑA PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA:	CONINSA RAMON H S.A. Y OTROS
RADICADO:	27001333300320180011400
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN
GARANTÍA	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS CONFIANZA S.A.

CARLOS ALBERTO CALLE URIBE actuando en calidad de apoderado judicial de **TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA** y la sociedad **SP INGENIEROS S.A.S.**, en ejercicio del poder legalmente a mi conferido, por medio del presente correo me permito remitir contestación de la demanda y del llamamiento en garantía realizado por el INVIAS en el proceso de la referencia, asimismo me permito formular nuevo llamamiento en garantía en contra de **SEGUROS CONFIANZA S.A.**

Lo anterior a efectos de dejar constancia que dicha contestación y la formulación de un nuevo llamamiento en garantía se ha intentado radicar desde horas de la mañana del día de hoy en la oficina de apoyo judicial, no obstante ello no ha sido posible por cuanto no se está permitiendo el acceso al palacio de justicia con el argumento que no hay fluido eléctrico y por ello no hay atención al público. En ese orden de ideas enviamos el presente correo siendo las 4:18 p.m., agradeciendo la atención prestada.

Los documentos remitidos por este medio serán radicados de manera física una vez en la Oficina de Apoyo judicial el próximo día hábil, esto es, el día 15 de octubre de 2019.

Cordialmente,



Carlos Alberto Calle Uribe
Abogado

+573113490754 • (034) 3223965
Calle 7 D # 43 A - 99 Of. 1302
Torre Almagrán
Medellín - Colombia

2 documentos adjuntos

Llamamiento por TRADECO y SP INGENIEROS.pdf

Contestacion SP INGENIEROS - TRADECO.pdf

Notaría 2º



ACTA DE RECEPCIÓN DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO

En la ciudad de Quibdó, Departamento del Chocó, República de Colombia, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil Diecinueve (2019), ante mí **GIRETH CAROLA GUEVARA CORDOBA, NOTARIA (E) SEGUNDA DEL CIRCULO DE QUIBDÓ**, compareció el señor **EDWIN SAMIR ASPRILLA PANESSO** identificado con la C.C. N° **1.077.458.239** de Quibdó, con el propósito de rendir declaración con fines extraprocesales de conformidad con las prescripciones del Decreto 1557 de 1989, lo que procede a hacer bajo la gravedad del juramento, en los siguientes términos: **PRIMERO:** Se llama como queda escrito, natural de Quibdó, domiciliado en Quibdó, en el barrio santa ana, de estado Civil soltero, tel 3122675299, de ocupación abogado. **SEGUNDO:** Que todas las declaraciones que se presentan en este instrumento se rinden bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que lleva jurar en falso. **TERCERO:** Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual presta bajo su única y entera responsabilidad. **CUARTO:** Que la declaración aquí rendida, libre de todo apremio y espontáneamente versa sobre hechos de los cuales da plena fe y testimonio en razón de que le consta personalmente. **QUINTO:** Manifiesto bajo la gravedad del juramento que el día de hoy 11 de octubre de 2019, acudí en las horas de la mañana al palacio de justicia de Quibdó a radicar la siguiente documentación: 1. solicitud de cumulación de procesos, dentro del proceso de reparación directa con radicado N° 27001333300320180011400, dirigido al juzgado tercero administrativo oral de Quibdó por parte del doctor Carlos Alberto Calle Uribe. 2. Solicitud de pronunciamiento dentro del proceso de reparación directa con radicado N° 27001333300220180007300 dirigido al juzgado segundo administrativo oral de Quibdó por parte de la Dra. Paula Cristina Vergara Tobón. 3. Aporto sustitución de poder dentro del proceso de reparación directa con radicado N° 27001333300220180007300 dirigido al juzgado segundo administrativo oral de Quibdó por parte del Dr. Carlos Alberto Calle Uribe. 4. Llamamiento en garantía del proceso de reparación directa con radicado N° 27001333300320180011400 dirigido al juzgado segundo administrativo oral de Quibdó por parte del Dr. Carlos Alberto Calle Uribe. 5. Llamamiento en garantía del proceso de reparación directa con radicado N° 27001333300320180011400 dirigido al juzgado tercero administrativo oral de Quibdó por parte de la Dra Paula Cristina Vergara Tobón. 6. Contestación de la demanda y del llamamiento en garantía de la acción de reparación directa con radicado N° 27001333300320180011400 dirigido al juzgado tercero administrativo oral de Quibdó por parte del Dr. Carlos Alberto Calle Uribe. 7. Contestación de la demanda y del llamamiento en garantía de la acción de reparación directa con radicado N° 27001333300320180011400 dirigido al juzgado tercero administrativo oral de Quibdó por parte de la Dra. Paula Cristina Vergara Tobón.

Dicha documentación, no fue posible radicar por el hecho de que no había fluido eléctrico en las instalaciones del Palacio de Justicia y en las horas de la tarde, siendo las 03:30 pm acudí de nuevo al recinto el cual se encontraba cerrado por la constante falta de energía y el vigilante manifestó que el servicio se reanudaba el día martes 15 de octubre de 2019, pese a que se le manifestó que hoy se vencían los términos para



Notaria 2º

PROFESIONAL
PAULA TOBÓN

Notaria 2º de Quibdó
Departamento del Chocó
Calle 25 No. 8-11
Teléfono: 3122675299
Correo electrónico: girethg@notaria2quibdo.com

Notaría 2º**SND** SECRETARÍA NACIONAL DE NOTARÍA**ACTA DE RECEPCIÓN DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO**

radicar la documentación antes mencionada y que por los menos necesitaba una constancia por parte de la oficina de apoyo judicial o de los respectivos juzgados, pero manifestaba que no estaba permitido el ingreso al sitio.

Esta declaración la rindo con destino a trámites JUDICIALES.

Hasta aquí la(s) declaración(es) extra proceso. Leída(s) personalmente por el(los) declarante (s), la aprueba(n) y firma(n). DERECHOS NOTARIALES: \$13.100- IVA \$ 2.489, total: \$15.600, de conformidad con la Resolución N°.0691 del 24 de enero de 2019...

El(Los) DECLARANTE(S),

Edwin Samir Asprilla Panesso
EDWIN SAMIR ASPRILLA PANESSO
 C.C. N° 1072458239

LA NOTARIA (E),

Gireth Carola Guevara Cordoba
GIRETH CAROLA GUEVARA CORDOBA



Daniela. L



MINISTERIO
DE JUSTICIA

PROTECCIÓN
PARA TODOS

Notaría 2ª de Cúcuta
 Notaria Pública del Correo Lector Lector
 Dirección: Calle 26 No. 8-71 Barrio de la
 Tablazo (Cúcuta) 13 de
 Septiembre de 2019

2018 OCT 15 AM 9:24

Señor
JUEZ TERCERO (3) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Atención. Dr. Emilson Marmolejo Gracia
Quibdó - Chocó
E. S. D.

**RECIBIDO
FOLIOS** 07
Ans

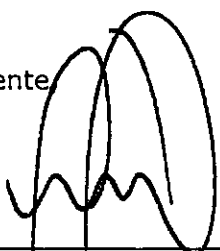
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FERMÍN ROMAÑA PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
RADICADO: 27001333300320180011400
ASUNTO: SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS

CARLOS ALBERTO CALLE URIBE actuando en calidad de apoderado judicial de **TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA** y de **SP INGENIEROS S.A.S.** en ejercicio del poder legalmente a mi conferido por su representante legal, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito solicitar al Despacho se sirva acumular el presente proceso con el que actualmente se tramita en el juzgado Segundo (2) Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, conforme las razones que a continuación se indican:

En la actualidad existen dos procesos con fundamento en la misma causa, esto es, el accidente de tránsito ocurrido el día 27 de diciembre de 2017 en la vía Medellín - Quibdó, Kilometro 63, Alto El Consuelo, en el cual el vehículo de placa FHK-163 se precipitó a un abismo y fallecieron varias personas, el primer proceso que cursa en el Juzgado Segundo (2) Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, con número de radicado 27001333300220180007300, y el segundo es el presente proceso bajo radicado 201800114, por lo cual existe identidad de demandados por los mismos hechos, razones suficientes para tramitar y decidir en un solo proceso acumulado las pretensiones expuestas en ambos.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 148 del C.G.P. solicito al Despacho se ordene la acumulación de los procesos tramitados bajo los radicados 27001333300220180007300 y 27001333300320180011400, como quiera que ambos se encuentran en la misma instancia, las pretensiones de ambos pudieron ser formuladas en una misma demanda, se trata de la misma parte demandada y las excepciones de mérito propuestas se fundamentan en los mismos hechos.

Cordialmente



CARLOS ALBERTO CALLE URIBE
C.C. 71.374.787 de Medellín
T.P. 162.768 del C. S. de la J.

**JUZGADO 3o. ADMINISTRATIVO R
DEL CIRCUITO DE QUIBDO**

Día 16 Mes 10 Año 2019

No de Folios 07 Anexos —

Rudy's Ramirez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 417 TEL: 6723433
QUIBDO - CHOCÓ

INFORME SECRETARIAL: Quibdó, dieciocho (18) de noviembre de 2019. A la mesa del señor juez el medio de control de Reparación Directa 2018-00114

PASA A DESPACHO PARA PROVEER LO PERTINENTE


MARISOL MARTINEZ PALACIOS.
Secretaria.

418

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 417 TEL: 6723433
QUIBDÓ - CHOCO

Quibdó, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

INTERLOCUTORIO N° 1246

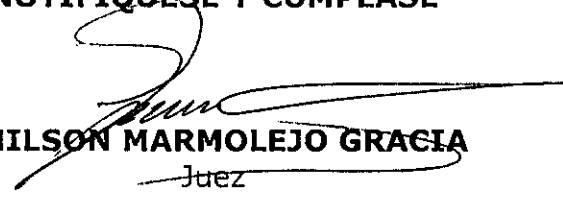
REFERENCIA:	EXPEDIENTE No: 27001333300320180011400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FERNIN EMILIO ROMANA PALACIOS y otros
DEMANDADO:	NACIÓN - MINTRANSPORTES - INVIAS

Revisado el expediente se observa que a folio 224, el CONSORCIO CORREDORES LAX 051 y la SOCIEDAD CONINSA RAMON H S.A., solicita se acumule este proceso al radicado número 27001333300220180007300 que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Quibdó.

Así conforme al art. 150 del C.G.P.¹, se **Dispone**:

Oficiese al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Quibdó, a fin de que certifique las actuaciones procesales y estado actual del proceso bajo el radicado número 27001333300220180007300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EMILSON MARMOLEJO GRACIA
Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
A LOS ESTADOS MEC. 114
Y A LA SECRETARIA DEL
JUEZ DE QUIBDÓ EL DIA 27 NOV 2019
LAS 8 AM.
DANIEL GARCIA PALACIOS
SECRETARIO

¹ ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.
(...)
Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.



449

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Juzgado 03 Administrativo - Choco - Quibdó
Enviado el: lunes, 20 de enero de 2020 8:25 a. m.
Para: PROCURADURIA 186 JUDICIAL ADMINISTRATIVA (procjudadm186@procuraduria.gov.co); agejurpac@gmail.com; agejurpac@hotmail.com; INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (njudiciales@invias.gov.co); MINISTERIO DE TRANSPORTE (guran@mintransporte.gov.co)
Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO INT. No. 1246 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019
Datos adjuntos: AUTO 1246 RAD 2018-114.pdf

CORDIAL SALUDO

SEÑORES:

EXPEDIENTE: 2018-114
MEDIO DE CONTROL: R/D
DEMANDANTE: FERNIN EMILIO ROMANA- OTROS
DEMANDADO: NACION- MINTRANSPORTE- INVIAS

Se envía la notificación personal del auto interlocutorio No. 1246 del 25 de noviembre de 2019, mediante el cual oficia al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Quibdó.

CORDIALMENTE,

ENNY MARLENIS SERNA ROMANA
Notificadora

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico iadmin03qbd@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 6723433 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j03admado@cendoj.ramajudicial.gov.co.

470

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@outlook.com
Para: agejurpac@hotmail.com
Enviado el: lunes, 20 de enero de 2020 8:26 a. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO INT. No. 1246 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

agejurpac@hotmail.com (agejurpac@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO INT. No. 1246 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019



NOTIFICACIÓN
PERSONAL DEL ...

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: agejurpac@gmail.com
Enviado el: lunes, 20 de enero de 2020 8:26 a. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO INT. No. 1246 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

agejurpac@gmail.com (agejurpac@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO INT. No. 1246 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019



NOTIFICACIÓN
PERSONAL DEL ...

424
/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@procuraduriagovco.onmicrosoft.com
Para: PROCURADURIA 186 JUDICIAL ADMINSTRITIVA (procjudadm186@procuraduria.gov.co)
Enviado el: lunes, 20 de enero de 2020 8:26 a. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO INT. No. 1246 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

PROCURADURIA 186 JUDICIAL ADMINSTRITIVA (procjudadm186@procuraduria.gov.co)
(procjudadm186@procuraduria.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO INT. No. 1246 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019



NOTIFICACIÓN
PERSONAL DEL ...

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@mintransporte.gov.co
Para: MINISTERIO DE TRANSPORTE (guran@mintransporte.gov.co)
Enviado el: lunes, 20 de enero de 2020 8:26 a. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO INT. No. 1246 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

MINISTERIO DE TRANSPORTE (guran@mintransporte.gov.co) (guran@mintransporte.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO INT. No. 1246 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019



NOTIFICACIÓN
PERSONAL DEL ...

470

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@invias.gov.co
Para: Jose Alirio Medina Carreno
Enviado el: lunes, 20 de enero de 2020 8:26 a. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO INT. No. 1246 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jose Alirio Medina Carreno (njudiciales@invias.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO INT. No. 1246 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019



NOTIFICACIÓN
PERSONAL DEL ...

4. Anexo de gastos médicos inmediatos

4.1 Cobertura

Por medio del presente anexo y con sujeción al sublímite establecido en la carátula de la póliza, CONFIANZA S. A. reembolsará al asegurado los gastos médicos razonables que se causen dentro de los 30 días calendarios subsiguientes a la fecha del evento, por concepto de los necesarios servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermeras y medicamentos, como consecuencia de lesiones corporales producidas a terceros, en desarrollo del contrato señalado en la carátula de la póliza.

La cobertura que mediante este anexo se otorga, es adicional a la contenida en el amparo básico y por consiguiente los pagos que por dichos conceptos se realicen, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita o expresa de responsabilidad civil por parte de CONFIANZA S.A.

A este anexo no se le aplicará ningún deducible.

5. Anexo de vehículos propios y no propios

5.1 Cobertura

Por medio del presente anexo y con sujeción al sublímite y deducible establecidos en la carátula de la póliza, se cubre la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, por lesiones o daño emergente causados a terceros, con ocasión de la utilización de vehículos automotores terrestres propios y no propios pero siempre conducidos por éste o por sus empleados o dependientes, para el desarrollo del contrato descrito en la carátula de la póliza. Para que el presente amparo opere, el asegurado deberá entregar a la aseguradora oportunamente el listado de vehículos y conductores amparados por este anexo.

La presente cobertura opera en exceso del amparo de responsabilidad civil hacia terceros de una póliza básica de seguro de automóviles esté o no contratada.

5.2 Garantía para la validez del anexo de vehículos propios y no propios.

En los términos del artículo 1061 del Código de Comercio, el asegurado se compromete a cumplir con las siguientes garantías, so pena de anularse el presente anexo y quedarse sin la cobertura correspondiente.

- 5.2.1. El asegurado se compromete a verificar que todos los vehículos incluidos por este amparo, sean

propios o no propios, cuenten con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) vigente, mínimo durante la etapa de ejecución del contrato, y a velar por las renovaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento de dicha obligación.

- 5.2.2. El asegurado se compromete a verificar que todos los vehículos incluidos por este amparo, sean propios o no propios, se encuentren en condiciones técnicas y mecánicas idóneas para su utilización.

5.3 Definiciones del anexo de vehículos propios y no propios.

- 5.3.1. Vehículo propio: como vehículo propio se entenderá todo automotor de transporte terrestre, remolque o semirremolque de propiedad del asegurado, que requiera placa para movilizarse en vías públicas, que sea utilizado en el giro normal de los negocios que constituyen el objeto a que se refiere el anexo otorgado con el presente seguro.

- 5.3.2. Vehículo no propio: como vehículo no propio se entenderá todo automotor de transporte terrestre, remolque o semirremolque, mantenido por el asegurado en calidad de arrendatario, usufructuario o comodatario mientras sea utilizado en el giro normal de los negocios que constituyen el objeto a que se refiere el anexo otorgado con el presente seguro.

5.4. Exclusiones particulares del anexo de vehículos propios y no propios.

En adición a lo estipulado en las condiciones generales del presente seguro, el presente anexo no cubrirá los perjuicios provenientes de:

- 5.4.1. La utilización de cualquier vehículo automotor en labores de servicio público.
- 5.4.2. Hurto y hurto calificado o daños que se causen a los objetos transportados por los automotores materia del presente seguro, incluyendo cargue y descargue de los mismos.
- 5.4.3. Hurto y hurto calificado que se causen a los vehículos materia de este seguro.
- 5.4.4. Hurto y hurto calificado que se causen a las partes de los vehículos y a sus contenidos.
- 5.4.5. Daños que se causen a los vehículos materia del presente seguro.
- 5.4.6. Daños que se causen a los vehículos de los socios, funcionarios o empleados del asegurado.
- 5.4.7. Daños que puedan ser cubiertos por otro seguro de responsabilidad civil extracontractual,

especialmente el que se incluye en las pólizas de seguro de autos. Esta exclusión operará siempre que el vehículo que causa el daño tenga contratada esa cobertura, caso en el cual, el presente anexo operará en exceso de los valores cubiertos por dicha póliza.

- 5.4.8. Daños causados por vehículos que no tengan permiso de circulación vigente.
- 1.4.9. Daños causados por vehículos que no tengan vigente el certificado de revisión técnico mecánica exigido por las autoridades de tránsito.
- 5.4.10. Daños causados por tractores, grúas, montacargas y, en general, todos aquellos vehículos no diseñados especialmente para el transporte de personas o bienes por vía pública.
- 5.4.11. Daños que hayan sido cubiertos por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT).
- 5.4.12. Daños cubiertos por la póliza de automóviles del vehículo afectado.

6. Anexo de productos, trabajos y operaciones terminadas

6.1. Cobertura

Por medio del presente anexo y con sujeción al sublímite y deducible establecidos en la carátula de la póliza, se cubre la responsabilidad civil extracontractual del asegurado por lesiones a terceras personas o daños a propiedades de terceros, que le sean imputables como consecuencia de:

- 6.1.1. Uso, manejo o consumo de los productos, contenido y/o empaque, que el asegurado elabore o distribuya en desarrollo del contrato señalado en la carátula de la póliza, siempre y cuando tales productos se hallen fuera de su posesión física, custodia o control y que hayan sido entregados definitivamente a terceras personas.
- 6.1.2. Trabajos y operaciones completamente terminados o ejecutados por el asegurado, exigidos en desarrollo del contrato descrito en la carátula de la póliza, siempre y cuando las lesiones a personas o daños a propiedades de terceros se produzcan durante el período de vigencia del seguro.

6.2. Definiciones relacionadas con el anexo de productos, trabajos y operaciones terminadas

- 6.2.1. Se entiende por productos, trabajos o servicios objeto de este seguro, aquellos sobre los que el asegurado definitivamente haya perdido el control físico de la entrega, el suministro o la ejecución. Varios daños ocurridos durante la vigencia del seguro derivados de la misma causa, defecto o

vicio de construcción, producción, montaje o instalación, entregas o suministro de aquellos productos que estén afectados de los mismos defectos o vicios, se consideran como un solo siniestro y como ocurridos en el momento en que el primero de dichos acontecimientos dañosos haya tenido lugar, con independencia del tiempo de ocurrencia real de los restantes.

6.3 Exclusiones relacionadas con el anexo de productos, trabajos y operaciones terminadas:

En adición a lo estipulado en las condiciones generales del seguro, la presente cobertura no será aplicable a:

- 6.3.1. Daños o defectos sobre el mismo producto, trabajo u operación realizada.
- 6.3.2. Gastos e indemnizaciones por retirar del mercado, o por inspección, reparación, sustracción o pérdida del uso del producto, trabajo u operación realizada.
- 6.3.3. Daños o perjuicios causados a los usuarios de los productos, trabajos u operaciones, como consecuencia de que éstos no puedan desempeñar la función para la que están destinados o no respondan a las cualidades anunciadas por sus fabricantes. Éstas deberán constar por escrito en las especificaciones técnicas.
- 6.3.4. Daños ocasionados por productos, trabajos u operaciones que no hayan sido probados o experimentados adecuadamente, conforme a las reglas y técnicas reconocidas.
- 6.3.5. Daños por productos, trabajos u operaciones cuya deficiencia sea conocida por el asegurado.
- 6.3.6. Daños por productos, obras, trabajos u operaciones destinados directa o indirectamente a la industria de la aviación, automóviles y/o componentes de navegación.
- 6.3.7. Daños por productos, trabajos o servicios, cuya fabricación, entrega o ejecución carezcan de los permisos o licencias exigidos por las autoridades competentes.
- 6.3.8. Daños por asbesto en estado natural o por sus fibras de amianto.
- 6.3.9. Daños a productos ajenos fabricados mediante mezcla, transformación o sustitución de productos del asegurado, o fabricados por máquinas, y suministrados, montados o mantenidos por el asegurado, así como los gastos de reembalaje, trasvase y reempaquetado de productos debido al defecto de envase, embalaje, tapón o tapa suministrada por el asegurado.
- 6.3.10. Siniestros ocurridos fuera del territorio de la República de Colombia.
- 6.3.11. Daños ocasionados con productos farmacéuticos.

Cláusula Décima Cuarta.
Pérdida del Derecho al Pago de la Indemnización

1. CONFIANZA S. A. quedará relevada de toda responsabilidad y el asegurado perderá todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.1. Si en cualquier tiempo se emplean medios o documentos engañosos o dolosos por el tomador, asegurado o beneficiario, o por terceras personas que obren por cuenta suya o con su consentimiento, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio de los amparos que esta póliza otorga.
- 1.2. Por omisión maliciosa, por parte del asegurado, de su obligación de declarar a CONFIANZA S. A. la noticia del siniestro, así como los seguros coexistentes sobre el mismo interés asegurado y contra el mismo riesgo.
- 1.3. Por renuncia del asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro, o porque de cualquier otra forma ponga a CONFIANZA S. A. en imposibilidad de subrogarse de sus acciones o derechos.
- 1.4. Por incumplimiento de las garantías exigidas en la póliza.

Cláusula Décimo Quinta.
Declaraciones Inexactas o Reticentes

La solicitud con base en la cual se expide la presente póliza forma parte integrante del contrato de seguro. Por lo tanto, si en ella hubiere cualquier información falsa, errónea o reticente, o si se hubiere omitido algún dato acerca de aquellas circunstancias que, conocidas por CONFIANZA S. A., le hubieren retraído de otorgar este seguro o la hubieren llevado a modificar sus condiciones, se producirá la nulidad del contrato.

Cláusula Décimo Sexta.
Subrogación

En virtud del pago de la indemnización, CONFIANZA S.A. se subroga hasta la concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado contra terceros responsables del siniestro, no asegurados bajo la presente póliza.

El asegurado, a petición de CONFIANZA S. A., deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación, y será responsable de los perjuicios que acarree a CONFIANZA S. A. por el incumplimiento de esta obligación, en los términos del artículo 1078 del Código de Comercio.

Cláusula Décimo Séptima.
Revocación del Seguro

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por CONFIANZA S. A., mediante noticia escrita enviada al asegurado a su última dirección conocida, dentro del término legal de diez (10) días contados a partir de la fecha del envío; y por el asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito dado a CONFIANZA S. A.

En caso de revocación por parte de CONFIANZA S. A., ésta devolverá al asegurado la parte de la prima no devengada, o sea la que corresponda al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efecto la revocación y la del vencimiento del seguro.

En caso de que sea revocado por el asegurado, la devolución de prima se calculará tomando en cuenta la tarifa del seguro a corto plazo.

Cláusula Décimo Octava.
Naturaleza del Seguro de Responsabilidad Civil.

En los términos del presente contrato, y con sujeción a los amparos contratados, el seguro de responsabilidad civil extracontractual impone a cargo de CONFIANZA S. A. la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, quien en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le deban reconocer al asegurado.

Cláusula Décimo Novena.
Configuración del Siniestro en el Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual

En el seguro de responsabilidad civil extracontractual se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formule la correspondiente reclamación, petición judicial o extrajudicial.

Cláusula Vigésima.
Acción de los Terceros Afectados en el Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual

En el seguro de responsabilidad civil extracontractual, los terceros afectados tienen acción directa contra CONFIANZA S. A. y acreditarán su derecho de acuerdo con los artículos 1077 y 1133 del Código de Comercio.

La víctima, en ejercicio de la acción directa, podrá, en un solo proceso, demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.

**Cláusula Vigésima Primera.
Condiciones Especiales y Modificaciones.**

Las condiciones especiales del seguro que se estipulen en cada caso particular o que adhieran a la presente póliza en su carátula o en documento adjunto reconocido por el tomador, primarán en caso de oposición sobre las condiciones generales impresas en este documento.

**Cláusula Vigésima Segunda.
Disposiciones Legales**

El presente seguro es ley entre la partes. En las materias y puntos no previstos y resueltos en este contrato

tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la República de Colombia.

**Cláusula Vigésimo Tercera.
Domicilio.**

Sin perjuicio de las disposiciones precedentes para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de República de Colombia.

Todo lo anterior queda sujeto a los términos, limitaciones y estipulaciones de seguro que no hayan sido específicamente modificados en el texto de esta póliza.

En constancia de todo lo anteriormente expresado se firma el presente documento en _____
a los ____ días del mes de _____ de 2 ____

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
CONFIANZA
FIRMA AUTORIZADA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6293168976373246

Generado el 29 de mayo de 2020 a las 15:49:12

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privada. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1363 del 24 de junio de 1979 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA

Escritura Pública No 2504 del 27 de junio de 1995 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, sigla CONFIANZA S.A.

Escritura Pública No 2534 del 30 de junio de 2000 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 598 del 21 de abril de 2016 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 7220 del 23 de diciembre de 1981

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente será designado por la Junta Directiva. El Presidente será el representante legal principal de la Sociedad. La Sociedad tendrá dos (2) representantes legales suplente designados por la Junta Directiva de entre aquellos empleados que ocupen cargos de vice-presidente o superiores o secretario general, de acuerdo con lo estipulado por la ley. Los representantes legales suplentes actuarán como sustitutos del Presidente en caso de ausencia temporal o absoluta del mismo y cuando actúen como tal, los representantes legales suplentes tendrán todas las atribuciones del Presidente y estarán sujetos a todas las restricciones del mismo. La Junta Directiva podrá, en cualquier momento, remover al Presidente y los representantes legales suplentes, en sus respectivas funciones bajo tales calidades. Todos los demás ejecutivos de la Sociedad serán escogidos por el Presidente e incluirán un Secretario General, uno o más Vice-Presidentes, Gerente, Directores (a diferencia de los miembros de la Junta Directiva) y demás funcionarios y empleados. Cualquier número de cargos podrá ser ejercido por la misma persona a menos que se establezca lo contrario en la ley o en estos Estatutos. Los Ejecutivos de la sociedad no tienen que ser Accionistas. La Sociedad tendrá representantes legales exclusivamente para atender asuntos judiciales, administrativos y juicios fiscales, específicamente para asistir, a juicio del Presidente, a las audiencias y diligencias judiciales, administrativas y de juicios fiscales a las cuales sea citada la Sociedad, con las limitaciones establecidas en este artículo. Serán representantes legales para asuntos judiciales, administrativos y juicios fiscales en los las personas que designe la Junta Directiva que sean necesarias y los mismos tendrán facultades de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes. Sujeto a los términos, condiciones y limitaciones impuestas por estos Estatutos y cualquier otro término, condición o limitación que pueda ser establecida por la ley, la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva, las atribuciones del Presidente serán: a) Ejecutar, manejar y supervisar los negocios de la Sociedad. b) Representar a la Sociedad ante los Accionistas, terceras

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6293168976373246

Generado el 29 de mayo de 2020 a las 15:49:12

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

partes y cualquier autoridad administrativa o gubernamental. c) Asegurar que la Sociedad ejecute y cumpla con sus obligaciones contractuales, de acuerdo con la ley aplicable; estos Estatutos y las resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas. d) Ejecutar en nombre de la Sociedad actos, acuerdos y operaciones por montos que no sobrepasen COP \$10.000.000.000 (entendiéndose que para cualquier acto, acuerdo y operación que sobrepase este límite deberá solicitar la autorización de la Junta Directiva según lo estipulado en la Sección 8.15). e) Ejecutar, sujeto a las limitaciones de atribuciones aquí establecidas, todas las pólizas, hipotecas, contratos y demás instrumentos de la Sociedad, excepto cuando se requiera que estos sean firmados y ejecutados por otros según la ley y excepto cuando otros ejecutivos de la Sociedad puedan firmar y ejecutar documentos cuando así los autoricen estos Estatutos, la Junta Directiva o el Presidente. f) Designar uno o más Vice-Presidentes. g) Aceptar las renunciaciones de los empleados y decidir sobre su remoción cuando estos hayan incumplido con el Reglamento Interno de Trabajo, los Manuales de Procedimientos o las instrucciones establecidas por las directivas de la Sociedad, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Régimen Laboral Colombiano. h) Presentar para aprobación de la Junta Directiva las cuentas, estados financieros, presupuesto de gastos, inventarios y cualquier otro asunto cuya responsabilidad deba ser compartida con la Junta Directiva. i) Presentar un informe escrito explicativo para que sea entregado por la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas. j) Presentar el Reglamento Interno de Trabajo de la Sociedad para aprobación de la Junta Directiva. k) Apoderar y delegar autoridad específica a apoderados judiciales y extra-judiciales de la Sociedad. l) Convocar a la Junta Directiva cuando quiera que lo considere conveniente o necesario, manteniendo a la misma informada sobre el desempeño de la Sociedad. m) Informar sobre actividades comprobadas de su desempeño cuando esto sea requerido por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y al final de cada año fiscal de la Sociedad y cuando él o ella presente su renuncia. n) Contratar o despedir a los empleados de la Sociedad. o) Desempeñar las demás funciones y ejercer las demás atribuciones que ocasionalmente le puedan ser asignadas por estos Estatutos o la Junta Directiva(Escritura Pública No. 1614 del 19/09/2014 Notaría 35 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luis Alejandro Rueda Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 20/10/2008	CC - 79435025	Presidente
Sandra Liliana Serrato Amortegui Fecha de inicio del cargo: 24/12/2014	CC - 39784501	Primer Suplente del Presidente
Samuel Rueda Gómez Fecha de inicio del cargo: 30/08/2002	CC - 5552706	Segundo suplente del Presidente
Paola Silvana Vanegas Sánchez Fecha de inicio del cargo: 16/07/2019	CC - 1098604488	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Natalia Alejandra Moncayo Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 16/07/2019	CC - 1020729468	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Lorena Medina Cascavita Fecha de inicio del cargo: 16/07/2019	CC - 1016040523	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Martha Cecilia Cruz Alvarez Fecha de inicio del cargo: 09/10/2003	CC - 51644144	Representante legal para Asuntos Judiciales
John Jairo González Herrera Fecha de inicio del cargo: 16/07/2019	CC - 80065558	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diana Yamile García Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 1130624620	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Mónica Liliana Osorio Gualteros Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52811666	Representante Legal Fines Judiciales
Claudia García Echeverri Fecha de inicio del cargo: 28/01/2008	CC - 52283101	Representación Legal Fines Judiciales

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6293168976373246

Generado el 29 de mayo de 2020 a las 15:49:12

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE

Jessika González Moreno
Fecha de inicio del cargo: 28/01/2008
Ivonne Gissel Cardona Ardila
Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012

IDENTIFICACIÓN

CC - 52220613
CC - 52903237

CARGO

Representante Legal Fines
Judiciales
Representante Legal para Fines
Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Cumplimiento, Responsabilidad civil, Todo riesgo para contratistas.

Resolución S.B. No 2786 del 14 de diciembre de 1994 Vida Grupo.

Resolución S.B. No 839 del 25 de agosto de 1997 Accidentes personales.

Resolución S.F.C. No 1035 del 29 de junio de 2011 revoca la autorización concedida a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza para operar los ramos de Seguros de Vida Grupo y Accidentes Personales, confirmada con resolución 1954 del 01 de noviembre de 2011.

Resolución S.F.C. No 0385 del 08 de abril de 2016 Autoriza para operar los ramos de incendio, terremoto, sustracción, corriente débil, lucro cesante y montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.F.C. No 0043 del 18 de enero de 2019 Autoriza para operar el ramo de seguro de transporte.

Resolución S.F.C. No 0866 del 03 de julio de 2019 Autoriza para operar el ramo de seguro de vida grupo.

Mónica Andrade Valencia

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

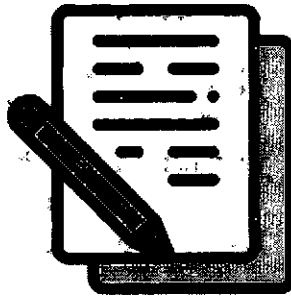


#102
FOLIO# 441

CUADERNO# 1

EXPEDIENTE 201800114

TESTIGO
DOCUMENTAL



OBSERVACIÓN: **CD** # 1

Cuando el medio magnético aparece en formato diferente a los mencionados anteriormente, solo se copia y pega la información, y se especifica el formato en otros.

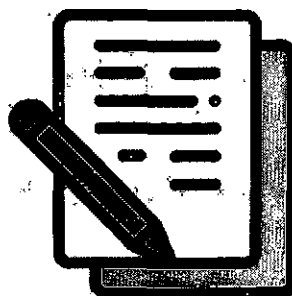
443

FOLIO# _____

CUADERNO# _____

EXPEDIENTE 201800114

TESTIGO
DOCUMENTAL



OBSERVACIÓN: **CD** # 乙

Cuando el medio magnético aparece en formato diferente a los mencionados anteriormente, solo se copia y pega la información, y se especifica el formato en otros.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

Oficio N° 109

Doctora:

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ DUEÑAS

Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Quibdó
Despacho.

Ref.: Remisión de Expediente

EXPEDIENTE N°: 27001-23-31-003-2018-00114-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FERMIN ROMAÑA PALACIOS - OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE-
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-DEPARTAMENTO
DEL CHOCÓ.

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito remitir el expediente de la referencia. El cuaderno consta de NUEVE (09) cuadernos uno (01) consta de 197 folios el segundo con cuatrocientos cuarenta y cinco (445), folios consecutivos. Los SIETE (07), cuadernos restantes son de los llamamientos en garantía con 151, 63,18,126,86,17,84.

Cordialmente,


MARISOL MARTINEZ PALACIOS
Secretaria

